CARTULARIO REAL
Años: 1478 - 1488

220 folios
CR 799

A

Ete

Año

Doña Maria fu

Poder del maestre de

Dador de torana y

Recudimiento de a

Capitulo y cedula

poder a Don dauid y

Instituz.on de la her

xente della

prouiss.on de lisitimaci

R.l prouiss.on de auiso del

dos R.s cedula para q.e se In

R.l Carta para que Rec

R.l Carta para q.e Garcia al Co

Recudimiento de al Cauala

Recudimiento para cobrar

Los moros deste partido

Carta para q.e pedio Varrio nueu

Vayan a granada sobre las paces

escriu.o de sacas pedro martinez de

Prouiss.on para q.e l. mandas para R

prouiss.on para q.e Gonçalo de soria

	15
	16
...e	17
	18
	18
	19
	23
...ga guerra	26
...el	27
...llo	28
...an.co Riquelme	28
	30
...ros	30
	30
...o	31
...pe de Ruiz obpo	33
...o neda de gros Reynos	34
...de sacal	35
...os	36
	36
...es criu.a mayor de Rentas	37
...la Regla de san Fran.co	39
...cimiento	42
	43
...on martinez Cascales	45
...lo pesanchez del Castillo	46
...as Ligas y manipodios Fayenzaciu.d	47
...la muerte de Ju.o Siles	47
...ter.nos a la encomienda de Ricose	48
...uez de Juan Fernz hermosilla	49
de ayala	50

Provisson de p
Pro Rogacio
Hidalguia de o
Amo X
Co Reximto de
Recudimient
Provision en fauo
Recudimiento
Facultad a Franco es
Provisson para q a las mon
El dor alonso Lopez de la que
Rl Carta para q ella de
Provisson para que el yn
Provisson de Vuentratamto
Con Vocatoria para la ju
Previllejio de Franque
Martin Riqueme Re
Diputado de la hermand
Lope de santamaria
Previllejio del Castillo de
Provisson para elejir diputado
Alonso Rodriguez de al Caraz
Recudimiento de los mrs de la
Carta de creyencia de Pº zanorana
Conducta de Capitan de Juan de
Provisson de la de cantamto de
Ymerced de los mineros del Reyn
Pro Rogacion del Correxi mien
Receptoria de la hermandad
Carta de Hidalguia de Diego monc
Alfonso mz de Cascales Rexto en lugr de
Provisson para hacer pesquisa contra los
del salle Vando lo a justiciar

	10
	111
...el Rio	113
...a Cavar de Jesus	116
...rtel	116
...o Vastim.tos Jen	117
	119
...guerra de alhama	120
	122
...de Fran.co Ruiz Quinquilla	123
...nco Vallejer	123
...Da Maria Fal.co	124
...rdona	125
...obras Los m.tos della	126
	129
	131
...entas de Sleobispados	136
...gos q.e a la guerra Contra los moros	137
...amo tre da forera	137
...para Cobrarlas	138
...yan los hidalgos a la guerra de moros	142
...a cobrar el Repartim.to para la guerra	142
	143
...gos	146
...a hermandad	149
...a de Ronda y otros Lugares	150
...m.to de Rodrigo de mercado	150
...a Vernarda de selua y Jadel dean	151
...dad y su contribucion	153
...Reyginoues	154

cuadrimiento.

Relatorio para

Prouiſion para

Prouiſion exim

Prouiſion para

Carta de aui

Prouiſion para

Prouiſion para

Prouiſion para

218

Vicente

suspension 220

gracia

220

222

gueeme 223

con su mag.d

224

de Villejos de pa

del Rey 225

Maria no mantenga cau.o 226

pedes agomez torrel 226

en su buena fama

227

las alfamas de los moros 228

Ruy gonçalez de arroniz 228

...irigir
...neral de D
la Sucursal
en la que
halle cons...
Mur...

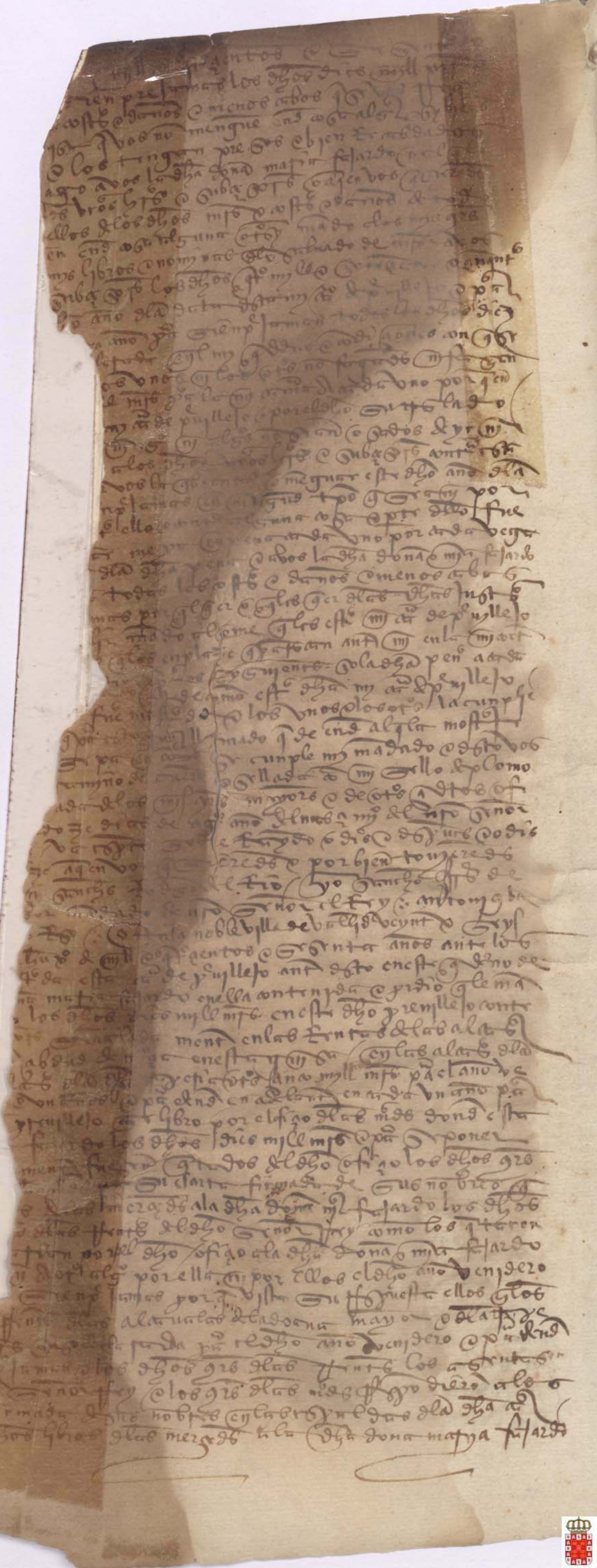

los dichos diez mill mrs e los no [illegible]
algo por ella ni por ellas ni por ellos el dicho
todos los dichos grs mayores mandaron poner
[illegible] rey e por virtud dello ynsyero por [illegible]
e subçesores los dichos diez mill mrs [illegible]
una dellas la quantia de mrs [illegible] declarar
e [illegible] e para dende en adelante [illegible]
las alcaçes del dicho obispado de cartagena [illegible]
[illegible] por quatro años que comenzaron
e [illegible] e trueve años fueron descontados
[illegible] que las tienen arrendadas de los mrs
año venidero de mill e quinientos e [illegible]
dos años [illegible] dicho arrendamiento
[illegible] de pago [illegible]
diez mill mrs [illegible] los arrendadores
de cartagena [illegible]
que fuere dende en adelante [illegible]
e fueron descontados como [illegible]
[illegible] e año que son [illegible]
[illegible] alfonso dias [illegible] por que
e pedistes por merced que vos confirmasemos
en corporada e la merced en ella [illegible]
todo segund que en ella se contiene [illegible]
ysabel por fazer bien e merced a vos [illegible]
e subçesores tovimoslo por bien [illegible]
de privillejo e la merced en ella contenida [illegible]
e mas complidamente vos [illegible]
que [illegible] aya e defienda [illegible]
[illegible] esta nuestra carta de privillejo e confirmacion
contenido ni contra parte dello por vos [illegible]
que [illegible] por alguna manera [illegible]
o parte dello fuere o vinyere [illegible]
en la dicha carta de privillejo e confirmacion e a vos [illegible]
tovyere todas las costas e daños e menoscabos
e demas mandamos a todos los [illegible] nuestra
las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos
como a los que seran de aqui adelante [illegible]
vos defiendan e amparen en esta dicha [illegible] en la merced
e aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha
que la nuestra merced fuere e que emiendan [illegible]
[illegible] tovyere todas las costas e daños e menoscabos
como dicho es e demas por [illegible]
fincare de lo asy fazer e complir mandamos [illegible]
[illegible] mostrare [illegible]
[illegible] nos en la nuestra corte [illegible]
[illegible] pena [illegible] uno [illegible]
[illegible] mandamos [illegible] pena [illegible]
testimonio signado con su signo por que nos [illegible]
vos mandamos dar esta nuestra carta de privillejo e confirmacion
sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de
contadores mayores e testigos mayores de los privillejos e con
nuestra casa [illegible] en la muy noble [illegible]
del nasçimiento del nuestro salvador [illegible]
[illegible] thesorero e [illegible]
[illegible] regentes [illegible]

[illegible]

[illegible] maestre de
[illegible] andrigo [illegible]
[illegible]

Don alfonso de cardenas
maestre de santiago po-
dera antonandaga
comendador de dha orden
[illegible] cobrar las rentas de la [illegible]
comenda

[illegible] maestre [illegible] orden de la cavallia de santiago por
[illegible] de cumplido asy como lo nos a ve-
[illegible] de dicho a vos el
[illegible] por nos e en nro nobre e
[illegible] todos los mrs e do-
[illegible] della pertenecen en la cabdad de [illegible]
[illegible] como de otras cosas [illegible]
[illegible] de mill e [illegible]
[illegible] en cada un año en quanto nra
[illegible] asy por nos e en nro nobre e para nos
[illegible] dello en nro nobre podades
[illegible] e sean firmes [illegible]
[illegible] damos poder para que por nos e en nro
[illegible] florines de oro que nos e a la dha nra
[illegible] de la dha nra orden para
[illegible] mandado e sy con ellos [illegible]
[illegible] cumplido e bastante poder nos avemos
[illegible] en nobre de la dha nra orden a las
[illegible] con cada un dellas [illegible] efecto
[illegible] damos a vos el dho comendador
[illegible] e mergencias [illegible]
[illegible] sobre cada un cosa en nro nobre
[illegible] vos o el dho vro poder o viere [illegible]
[illegible] poder o viere dieredes [illegible] lo no
[illegible] por [illegible] obligo [illegible]
[illegible] obligacion [illegible] vos [illegible]
[illegible] en la [illegible] indicatum solum
[illegible] firmada de nro nobre
[illegible] villa de [illegible] dos dias del mes de febrero año del
[illegible] ochenta e ocho años [illegible] yo fe-
[illegible] por su mandado

[illegible] de Portugal de [illegible]
[illegible] de Algezira de Gibraltar
[illegible] alguaziles regidores [illegible]
[illegible] de todos
[illegible] de [illegible] de todos
[illegible] de Arago e diezmo
[illegible] de las villas
obispado de [illegible] de [illegible]
villas e lugares [illegible] obispado e [illegible]
nos e mayordomos [illegible] perifes [illegible]
manera [illegible]
[illegible] e [illegible]
dhas alcavalas [illegible] dhas
[illegible] de [illegible]
e las dhas rentas de los dhos [illegible]
morisco e la dha renta del dho [illegible]
nra [illegible] e [illegible] uno [illegible]
della [illegible] de [illegible]
sello e librada de los nros [illegible] mayores [illegible]
judio vezino de la dha [illegible]
rentas de las dhas alcavalas [illegible]
dades, villas e lugares del dho [illegible]
años que comenzaron [illegible]
dhos almoxerifadgos, diezmos de [illegible]
por seys años que comenzaron [illegible]
[illegible] de las dhas rentas [illegible]
e obligados a certos fianças [illegible]
[illegible] mayor de las [illegible] e obligaron
rentas que le [illegible]
[illegible]
[illegible] e terçias pechos e [illegible]
de la data desta dha nra [illegible]
e diezmos de Arago e diezmo e [illegible]
de [illegible] e de todas las dhas villas
[illegible] de este dho presente año de la data desta dha
[illegible] en la dha nra [illegible]
dho [illegible] el termino en que se podia [illegible]
nros [illegible] mayores [illegible]
[illegible] en todas las dhas [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] de las dhas alcavalas e terçias [illegible]
de [illegible] las dhas villas e lugares [illegible]
de los dhos [illegible] años e de cada uno [illegible]
e [illegible] de Arago e diezmo e [illegible]
[illegible] de [illegible] de los dhos [illegible]
dio por [illegible] que le mandasemos dar nra [illegible]
de [illegible] e de todas las [illegible]
[illegible] del dho año pasado [illegible]
son los dhos años [illegible]
[illegible] e diezmos de Arago e diezmo e [illegible]
presente año de la data desta dha [illegible]
[illegible] por quanto el dho [illegible]
años e de cada uno dellos dio e obligo por [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] e obligaron [illegible]
[illegible] lo por bien porque vos mandamos [illegible] todos [illegible] cada uno
[illegible] recudiendo [illegible] recudir al dho [illegible]

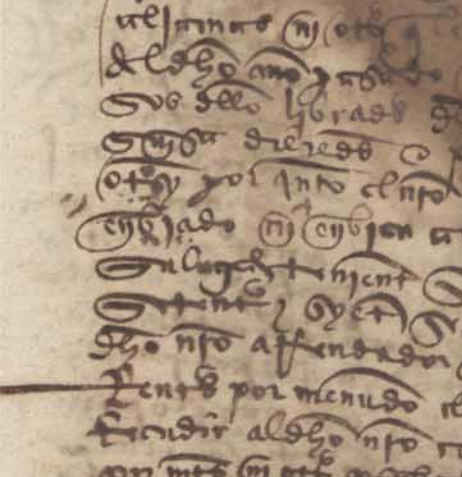
X
X

Ministerio de Hacienda

[illegible]

[illegible] Provisiones para que a don David alfu-
gar no se envaracen la cobran-
za de las rentas a su mag.d per-
tenecientes

[illegible] Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia
[illegible] de Murcia de Jahen de los Algarbes

[illegible] de la hermandad

Este Rey

R.l cedula para q.e [illegible] la hermandad

Don [illegible] justicia regidores cavallos estuderos oficiales y omes buenos de la muy noble [illegible] de m.ca [illegible] como por mi mandado [illegible] de la diputacion [illegible] abad [illegible] de [illegible] sanchez de [illegible] mayor [illegible] dalgo de castilla [illegible] bachiller [illegible] en hermandad [illegible] nanças della [illegible] como [illegible] la ha [illegible] en el hazer de la gente de cavallo [illegible] esto cumple [illegible] de dios [illegible] de la [illegible] muy amada muger fue acordado [illegible] de la hermandad [illegible] por ende yo vos mando [illegible] con alguna [illegible] pagada como por los [illegible] puesto [illegible] de cavallo [illegible] un ome darmas la [illegible] la villa de hellin [illegible] por el tiempo [illegible] mandarlo he [illegible] como cumple [illegible] sobre lo qual demas [illegible] de [illegible] bachiller [illegible] vos mando [illegible] de junio de [illegible] yo el Rey [illegible] de la muy noble [illegible] por el Rey [illegible] de la muy noble abad de m.ca [illegible]

[illegible] legitimacion de Rodrigo Rabaça

R.l provision del [illegible] a Rodrigo Rabaça

Don Fernando [illegible] por la gracia de [illegible] de toledo de [illegible] portugal [illegible] por quanto por [illegible] Rodrigo Rabaça [illegible] fijo [illegible] por [illegible] nos fue [illegible] legitimo [illegible] todo [illegible] legitimo [illegible] como el santo padre tiene poder de dispensar [illegible] Rodrigo Rabaça [illegible] fijo por [illegible] legitimamos [illegible] legitimo [illegible] heredar todos [illegible] muebles [illegible] sus parientes [illegible] acidientes [illegible] por [illegible] como por manda [illegible] por [illegible] legitimo [illegible] gozar [illegible] todos los [illegible] legitimos [illegible] legitimo [illegible] Rodrigo Rabaça [illegible] fijo toda ynfancia [illegible] en juyzio como [illegible] todos los [illegible] legitimos [illegible] de legitimo matrimonio [illegible]

Cedula de aviso del
nacim^to del principe
Don Juan.

Carta sobre la hermandad

Rl. Carta de la hermandad

Concejo corregidor alcaldes alguaciles regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la noble
ciudad de mucha gracia [illegible] y [illegible] mismo [illegible] al [illegible] mi regidor della [illegible]
dixo y en quanto a las fatigas [illegible] de la cabdad [illegible] voluntad [illegible] todo lo que se pudiere
[illegible] mi [illegible] como por mi parte [illegible] me ha suplicado [illegible]
[illegible] los trabajos y fatigas de la cabdad [illegible] considerando aquellos yo [illegible] mandar [illegible]
[illegible] de la cabdad [illegible] la forma que en ello tengan [illegible] yo mande [illegible] de mis regidores [illegible]
[illegible] de mis reynos [illegible] toda [illegible] por vos [illegible] mas que a otros
[illegible] por ende yo vos mando [illegible] las leyes de la hermandad [illegible]
[illegible] de la gente y paga de la cabdad [illegible] por la forma [illegible] mandar [illegible]
[illegible] de julio de setenta y ocho años yo el rey [illegible] por mandado del rey [illegible]
[illegible] por el rey al concejo [illegible] regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la
cabdad de mucha gracia

Carta que en bien la gente de la hermandad

Rl. Carta para que [illegible] la hermandad

Concejo corregidor alcaldes alguaciles regidores cavalleros escuderos oficiales y omes
buenos de la noble cabdad de mucha gracia yo vos mando que luego que esta [illegible] escuderos oficiales y omes
de la hermandad [illegible] capitan della [illegible]
[illegible] de [illegible] de julio de [illegible] años yo el rey [illegible]
[illegible] por el rey al concejo corregidor [illegible]
oficiales y omes buenos de la noble cabdad de mucha gracia

Carta sobre el corregimiento de la cabdad

Rl. Carta al corregidor

Concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la
noble cabdad [illegible]

[illegible] mandar con otro mensajero [illegible] el corregidor que yo alli he [illegible]
[illegible] y por que esta es mi voluntad de terminada y lo que cumple a mi [illegible] y al bien de [illegible]
[illegible] mando que sin poner en ello escusa [illegible] alguna [illegible] consultar [illegible]
[illegible] corregidor [illegible] que yo por mi [illegible] bos lo [illegible] mandado [illegible] por [illegible] alguna no [illegible]
[illegible] al dicho abdad de Sevilla [illegible] dias del mes de julio del [illegible] yo el rey por mandado del
[illegible] por el rey al concejo justicia regidores [illegible]
[illegible] estuderos [illegible] los [illegible] buenos de la noble [illegible] de [illegible]

Carta que [illegible] de alcocer no entienda
en el corregimiento de esta abdad

Carta para que garcia alcocer
[illegible] la reyna
[illegible] fajardo

[illegible] concejo [illegible] regidores [illegible] estuderos [illegible] los [illegible] buenos de la villa [illegible] abdad de [illegible]
[illegible] por la [illegible] de [illegible] yo mando [illegible] de alcocer [illegible]
[illegible] en el corregimiento [illegible] yo [illegible] mando [illegible] por el [illegible] bachiller
[illegible] toca a la administracion de la justicia [illegible] abdad con toda diligencia
[illegible] fielmente [illegible] a todos administrar [illegible] sobre lo [illegible] por [illegible] fajardo
[illegible] en la administracion [illegible] como cumpla
[illegible] de Sevilla [illegible] dias de [illegible] yo la reyna por mandado de la
[illegible] al concejo [illegible] regidores [illegible] estuderos [illegible] los [illegible] buenos de la noble [illegible] abdad de [illegible]

[illegible]

Recudimiento de alcavalas

[illegible] dios rey [illegible] reyna de castilla [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] alcaldes [illegible] estuderos [illegible] los [illegible] buenos
[illegible] nobles [illegible] abdad de [illegible] de [illegible] de todas las [illegible]
[illegible] del obispado de la dicha abdad de [illegible] reyno de la dicha abdad [illegible]
[illegible] todo lo [illegible] suele andar en [illegible] de [illegible] de los ganados [illegible]
[illegible] de villena [illegible] en lo [illegible] obispado
[illegible] de los judios [illegible] de [illegible] abdad [illegible]
[illegible] fieles [illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] en [illegible]
[illegible] las dichas alcaldes [illegible] pechos [illegible]
[illegible] de enero [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible]

Carta sobre el servicio de los moros

Recudimiento para cobrar el servicio que pagan las aljamas de los moros.

[illegible]

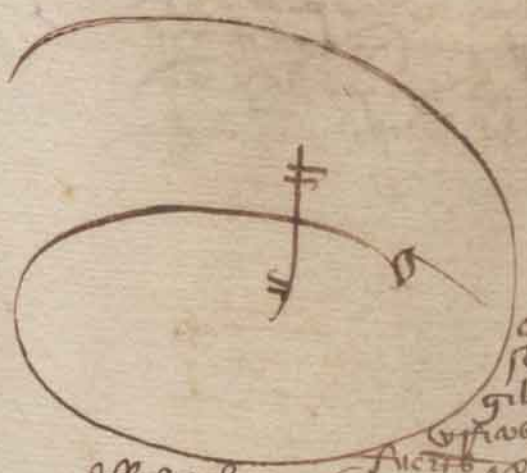

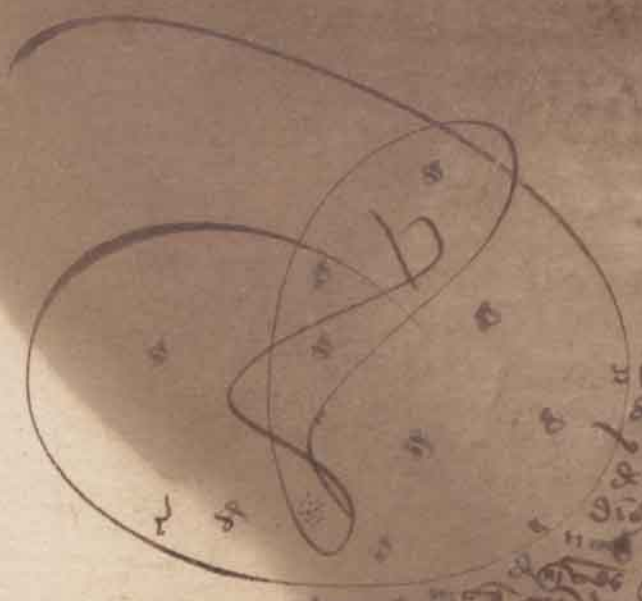

[illegible] por el rey e la reyna por mandado del rey e de la reyna fernando alvarez [illegible]
[illegible] el rey e la reyna al adelantado de murcia [illegible]

Al rey e la reyna

Adelantado parient nos enbiamos alla a [illegible] contenido de nuestra carta a fazer algunas cosas [illegible]
[illegible] el [illegible] de ello de [illegible] vos fablara nos vos mandamos le deades entera fe e creyenza [illegible]
[illegible] de guadalupe [illegible] de [illegible] de setenta e tres años [illegible]
el rey e la reyna por mandado del rey e de la reyna fernando alvarez [illegible]
por el rey e la reyna al adelantado de murcia [illegible]

Carta de estimaçion
pe alfonso de perea

titulo de escriuano de los reynos
de alfonso perea

Don fernando por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de [illegible] de portugal de galicia de
sevilla de cordoua de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar [illegible]
[illegible] por la [illegible] bien [illegible] alfonso de perea vezino de la muy noble [illegible]
[illegible] tengo por bien e es mi merced que de aqui adelante [illegible]
[illegible] todos los mis regnos e señorios e por esta mi carta [illegible]
[illegible] de las ordenes [illegible]
[illegible] de los castillos e casas fuertes [illegible] de la mi casa e corte e chancilleria e de todos los concejos [illegible]
[illegible] e de todos los mis regnos e señorios [illegible] que las personas mis vasallos e subditos
[illegible] que agora son e seran
[illegible] de mi escriuano de camara
[illegible] en todos los casos [illegible]
[illegible] con todos los derechos e salarios e otras cosas que por razon
[illegible] e franquezas libertades e exenciones [illegible]
[illegible] de mejor e mas complidamente lo sabe fecho e hazer e deven
[illegible] de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos
[illegible] no me [illegible] por la
[illegible] por puesto e pongo en la posesion de la
[illegible] de mi merced e mando que
[illegible] e instrumentos e obligaciones e recaudos e testimonios
[illegible] que fueren presentados e que fuere puesto

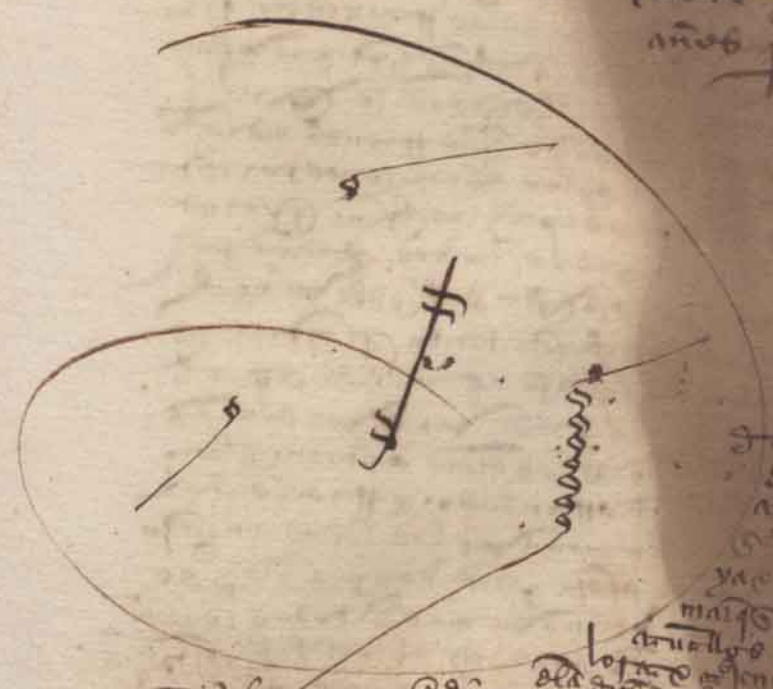

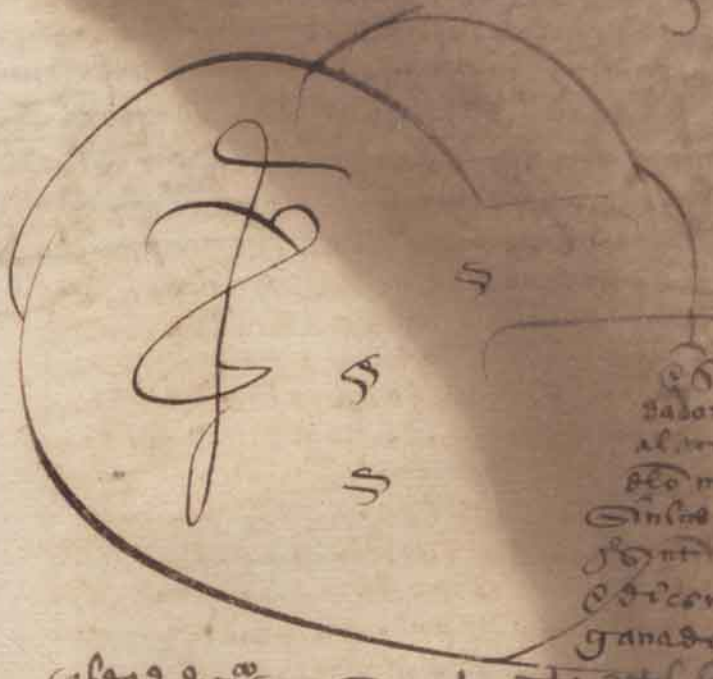

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Rl. provisn. para q. se consuma
el primo. [illegible] de Rexr. que vacare

Doña ysabel por la gra. de dios reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de
portugal de galiçia de sevilla de cordoua de mrca. de jahen de algarbe
de algezira de gibraltar prinçesa de aragon e señora de vizcaya e de molina
a vos el conçejo alcaldes alguazil regidores cavallos estuderos oficiales y omes bue-
nos de la muy noble e leal çibdad de murçia e a cada uno de vos salud e gra. [illegible]
[illegible]

[illegible] de comision para el licenciado
lope sanchez del castillo para tomar
las cuentas a los [illegible] del
concejo

Provision para tomar las
cuentas de propios

[illegible]

Carta de la fidalguia de gonçalo martinez.

Carta de la fidalguia de gonçalo martinez fijo de bartolome martinez del canto natural de la çibdad de oviedo

Señores conçejo alcaldes regidores jurados e omes buenos de la muy noble çibdad de mexico
el conçejo alcaldes e regidores e omes buenos de la çibdad de oviedo nos vos
enviamos encomendar e estos a las cosas que plazer e onrra de vos otros cumplieren
señores sabed que gonçalo martinez fijo de bartolome martinez del canto
que dios perdone que fue vezino desta çibdad e nos que ello e dixo que aviendo
el ydo a bivir e morar a esta çibdad dicha çibdad de mexico que le fizieron en
[illegible] algunos entalladores e enpadronadores e otros omes por lo dicho [illegible]
[illegible] e ynjuriar non de [illegible] de [illegible] que [illegible] enpadronar e contar en los padrones e quadernos
de los pedidos e monedas que al rey nuestro señor [illegible] e le pagaron e que le enpagaron en esta
dicha çibdad e que por que es como fijo dalgo notorio de padre e de aguelo e por tal avido e el e aquellos
de que aquel [illegible] e lo nos otros sabemos por que el dicho bartolome martinez su padre e [illegible] martinez
su aguelo e bartolome martinez su [illegible] e los otros de cuyo linaje el viene [illegible] en esta dicha
çibdad e fueron naturales della que nos pedia e yo dio nuestra carta para vos en que vos fizyesemos [illegible]
dello e nos veyendo que nos pedia [illegible] e justiçia mandamos le dar esta nuestra carta para vos [illegible]
[illegible] e fazemos saber que el dicho gonçalo martinez es como fijo dalgo notorio e por tal
avido e lo fueron los dichos sus padre e aguelo e visaguelo e [illegible] de cuyo linaje descende e
[illegible] enviamos vos [illegible] e pedir de gracia que lo [illegible] la dicha su fidalguia
[illegible] las onrras e libertades que son e deven ser [illegible] a los otros omes fijos dalgo notorios de los
[illegible] de nuestro señor el rey e no [illegible] que le [illegible] ello en alguna manera en lo
[illegible] e justiçia [illegible] nos otros [illegible] e nos [illegible] por que en lo
[illegible] e en otras cosas [illegible] que el onrra de vos otros cumpliere e señores mantenga
vos [illegible] que lo [illegible] enviamos vos esta nuestra carta [illegible] de escrivano publico e firmada
[illegible] alcaldes e regidores e sellada con sello del conçejo desta dicha çibdad
e [illegible] de [illegible] que [illegible] esta carta e la [illegible]
[illegible] fue fecha e otorgada en la çibdad de [illegible] dias e ocho dias del mes de
[illegible] de nuestro señor [illegible] de mill e [illegible]
[illegible] fueron [illegible] de balde fijo de gonçalo [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] de
[illegible] e [illegible] martinez [illegible] del conçejo desta dicha çibdad
[illegible] gonçalo [illegible] diego gonçalez [illegible]
[illegible] de nuestro señor el rey e [illegible]
[illegible] e [illegible] los [illegible] e señoríos [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] fue [illegible] para el dicho gonçalo martinez
[illegible]

Carta de la fidalguia de pedro de villa viçiosa

Carta de la fidalguia de pedro villa viçiosa

En la villa viçiosa martes veynte e siete dias del mes de junio
año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quinçien-
tos e quarenta e siete años en presençia de mi alfonso
de la granada escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la
su corte e en todos los sus rregnos e señorios e de los testigos
de yuso escriptos e por ante alfonso fernandez del cano juez en la dicha villa e conçejo de villa viçiosa
por nuestro señor el rey principe don enrrique en de vino de presente alfonso de las guertas vezino de la dicha villa viçiosa e presento e fizo leer por mi el dicho escrivano un escripto
de poder escripto en papel e signado de escrivano publico segund que por ella parescia su thenor de lo
que es este que se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maestre pedro vezino natural de villa viçiosa hijo de
pedro de astudillo e hijo de pedro fernandez de las guertas vezino e morador que agora soy en la villa
otorgo e conosco por esta carta que constituyo por mi procurador e procurador a que do e otorgo todo mi poder con-
plido libre e llenero segund que lo soy fe a como mejor e mas conplidamente puedo a devo de dicho ayos
alfonso fernandez mi fecho que estando presente mostrador desta presente carta de poder e aquien vuestro poder tuviere para ello
especialmente para que por mi e en mi nombre rrodades demandas rrecabdades a rrescebir a embiar de las personas
que las tienen a mi e los ayan e devan dar e rrecaudar e entregar todos e que quier bienes e sy annuales
como rrayses e semoçientes con sus frutos e rentas de vidas a cuenta de todo ello a que
quier otras quantias a otorgar de doblas e florines e mrs e otras cosas que quier que a mi fan sydo e son de mi
das en que quier manera e por que quier personas asy en la dicha villa de villa viçiosa como en otras par-
tes que quier con cartas e sin cartas a por fin que os alegatos e en otra que quier manera como [illegible]
por juyzio e ya contienda dello e vieredes de venir como fuera de juyzio a rrecabdar e otorgar [illegible]
de pago e alvala e alvales e de fin e quita mi de todo lo que asy por mi e en mi nombre e vieredes
e rrescebieredes a que valan e sean firmes asy como sy por mi mismo fuesen otorgadas
a otorgar rrecabdar vendi e arrendar e trocar e cambiar a que penan e en que quier otra manera en ingenio
los tales bienes que asy por mi e en mi nombre e vieredes e rrecabdaredes e que quier parte dellos a las
personas que quisieredes a por el rresçibo e rresçibos que os plugiere e bien visto fuere e fasedes
otorgar las cartas e instrumentos que ende menester fuere con sus clausulas e firmezas al [illegible]
pertenesçientes a para avenir e ygualar e conponer e conpromet[illegible] en quien quisieredes a por la for-
ma e rresçibos que os plugiere e visto bien fuere e las acçiones e pleytos e demandas e [illegible]
que yo sobre este [illegible] e cada cosa e parte dello dependiente dello e viere e me pertenesçe e per-
tenesçe e deve en que quier manera por razon de todo lo que dicho es e contra que quier personas e [illegible]
contra mi asy movidos como por mover e en otra manera que quier que pertenesçan e con las penas e firmezas
e renunçiaçiones e obligaçiones de mis bienes e vuestros que os quisieredes a por bien tomar e tal nego-
çio e negoçios que sean menester a para que sy a contienda e rrecabdar e juyzio e vieredes de venir
sobre esto que dicho es e qualquier cosa e parte dello e sobre que quier otros pleytos e que [illegible]
por mi e en que quier e por que quier manera que sea vos dos otorgo generalmente todo el dicho mi poder con-
plido como dicho es para demandar e rrespondir negar e conoscer rreplicar e triplicar e de todo mi [illegible]
[illegible] e jurisdiçiones declinar de ante que quier e que quier allegar e juezes de que quier [illegible]
que sean e eclesiasticos e seglares e de los tales pleytos e demandas e viere [illegible]
que quier personas varones e mugeres que sean a fasedes sobre todo ello en mi [illegible]
asy de calonia como de [illegible] e todos otros que quier que la natura del tal pleyto e pleytos
[illegible] convenga de [illegible] a para pedir e otorgar que sean fechos por la otra parte e partes [illegible]
[illegible] testigos e cartas e otras pruevas que quier [illegible] de mi [illegible] las que menester [illegible]
e las otras [illegible] otra parte e partes a dichas [illegible]
en otra manera que fuere menester [illegible]
[illegible] sentençia e sentençias asy [illegible] como [illegible]
[illegible] dellas e dellas e de otro juyzio que quier [illegible]
[illegible] donde se rrecabdare [illegible]
[illegible] e que quier [illegible]
[illegible] que contra mi se rrepresentaren e rrecabdaren a para pedir e demandar las [illegible]
e rrescebir el rresçibo e rresçibos e quantia de todo ello a generalmente [illegible]
todas las otras cosas e cada una dellas [illegible]
e fasedes podria presentar [illegible] aunque sean de aquellas que [illegible]

Dcc/omesmo

Tt.º de los previlegios de Franquesa
Estrenes [illegible] y sus V.s

25

En la muy noble cabdad de murcia sabado diez dias del mes de enero año del nacimiento
de Jhesu Salvador Jhesu Xpo de mill e quinientos e treinta e nueve años este dia ante el honrrado
lope [illegible] de la casa [illegible] en [illegible] del [illegible] de los señores rey e reyna nuestros señores [illegible]
[illegible] e [illegible] e justicia mayor de la dicha cabdad [illegible] en presencia de [illegible]
[illegible] de los dichos señores rey e reyna nuestros señores [illegible] en la [illegible]
los sus reynos [illegible] e [illegible] de la dicha cabdad [illegible] de los [illegible]
[illegible] en la dicha cabdad [illegible] y [illegible] de los dichos
señores rey e reyna [illegible] en papel e firmada de sus nombres [illegible]
de la [illegible] de [illegible] en un pergamino de [illegible]
su sello de plomo pendiente [illegible] de los [illegible]
mayores e [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] monedas [illegible]
[illegible] dixo que porque [illegible] su [illegible]
dicha franqueza por agua e por viento e por fuerte e por fuego e por [illegible] de la dicha cabdad
e [illegible] de ella grand [illegible] por esta [illegible] dixo que [illegible] pidio [illegible]
[illegible] de los dichos señores rey e reyna le mandase dar e [illegible]
[illegible] tantos quantos [illegible] de la dicha cabdad [illegible]
menester [illegible] e [illegible] mandase [illegible]
[illegible] su autoridad [illegible]
[illegible] dixo [illegible] de lo [illegible]
e [illegible] de los [illegible] e [illegible]
de [illegible] de los dichos señores rey e reyna nuestros señores [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de todo [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
e menester [illegible] e [illegible] de la cabdad [illegible]
dixo que [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]

Don Fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de [illegible]
por [illegible] de [illegible] de cordoba de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
pedro de soto abadano por [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] que biven en la huerta de los dichos [illegible]
e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
estado e estado e [illegible]
por [illegible] e [illegible] vos fue [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] de la dicha cabdad [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible]

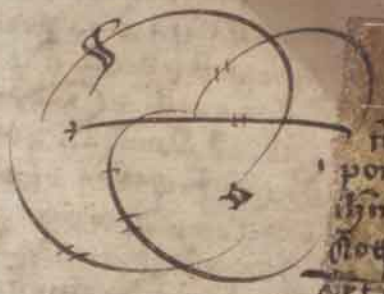

Carta de poder dela reyna nra señora
pa el a Alanta de pedro fasan de pa fazer gnes
mal y dano al marqs de villen y pa ello vn dcho
de cavallo y de pie por una vez fecha en

Escribano Pedro Sánchez de Guadalajara
para traer los diezmos de la hermandad

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Albarçilla Diegomes de Baeça de Pero
Yuñez del Prado en nombre del abbad de Sesena digo que por quanto en la junta general de Madrigal
fue acordado en la semana pasada que para los gastos leyes por la junta general de la hermandad de los
cibdades villas e tierras de Castilla e de Leon fuesen repartidos e cogidos de cada vn
conto de todas las rentas pechos e derechos que los perlados e cabildos e monesterios e
otras personas singulares de la dicha hermandad han e tienen en cada vn
arçobispado e obispado e en los otros lugares de la dicha hermandad segund e
commo en la dicha junta general fue acordado e mandado por la dicha hermandad
e segund que en la dicha carta de poder que de suso es encorporada se contiene
e porque a mi pertenesçe de cobrar la parte que cabe
de la dicha suma en el dicho arçobispado de Toledo e en el obispado de Cuenca
e en el obispado de Siguença e en el obispado de Osma e en el obispado de Segouia
e en el obispado de Calahorra e en el obispado de Palençia e en el obispado de Burgos
e en el obispado de Leon e en el obispado de Astorga e en el obispado de Çamora
e en el obispado de Salamanca e en el obispado de Ciudad Rodrigo e en el obispado de Badajoz
e en el obispado de Coria e en el obispado de Plasençia e en el obispado de Jahen
e en el obispado de Cordoua e en el obispado de Murçia e en el obispado de Cartajena
e en el obispado de Calatayud e en el obispado de Tarazona e en el obispado de Tortosa
e en el obispado de Lerida e en el obispado de Vique e en el obispado de Gerona
e en el obispado de Barçelona e en el obispado de Vrgel e en el obispado de Ampurias
e en el obispado de Mallorcas e en el obispado de Menorcas e en el obispado de Ybiça
e en el obispado de Tuy e en el obispado de Orense e en el obispado de Mondoñedo
e en el obispado de Lugo e en el obispado de Santiago e en el obispado de Coruña
e en el obispado de Oviedo e en el obispado de Calahorra e en el obispado de Alaua
e en el obispado de Siguença e en el obispado de Osma e en el obispado de Segouia
e en el obispado de Calahorra e en el obispado de Palençia e en el obispado de Burgos
e en el obispado de Leon e en el obispado de Astorga e en el obispado de Çamora
e en el obispado de Salamanca e en el obispado de Ciudad Rodrigo e en el obispado de Badajoz
e en el obispado de Coria e en el obispado de Plasençia e en el obispado de Jahen
e en el obispado de Cordoua e en el obispado de Murçia e en el obispado de Cartajena
e en el obispado de Calatayud e en el obispado de Tarazona e en el obispado de Tortosa
e en el obispado de Lerida e en el obispado de Vique e en el obispado de Gerona
e en el obispado de Barçelona e en el obispado de Vrgel e en el obispado de Ampurias
e en el obispado de Mallorcas e en el obispado de Menorcas e en el obispado de Ybiça
e en el obispado de Tuy e en el obispado de Orense e en el obispado de Mondoñedo
e en el obispado de Lugo e en el obispado de Santiago e en el obispado de Coruña
e en el obispado de Oviedo e en el obispado de Calahorra e en el obispado de Alaua

de esso mismo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Pedro de Alcala Thesorero de
Zamora e canonigo e leal albacea de cuenta e fiel e abtor de los bienes de los
muy onrrados señores don Alfonso de Cardenas arçobispo de Sevilla
primado de España e don Pedro de Cardenas obispo de Palençia
mis señores que Dios aya e mis escuderos a fiel albacea que fue de Juan
Fernandez de Toledo e de Juan de Santa
Maria de Fuentes que Dios aya que fueron de consuno en el dicho
año de setenta y ocho commo en el dicho año de setenta y nueve en el dicho
tiempo de agosto que fue el año de setenta y nueve en el dicho otorgo
otorgo todo mi poder cumplido lleno e bastante segund que lo yo he e segund que
en tal caso pertenesçe e deue dar de auer e para ser mi bastante abogado
albacea de cuenta que por mi e en mi nombre e commo yo mismo podria ser
e estar en juyzio e fuera de juyzio ante el
corregidor e alcaldes e alguaziles e otras justiçias
qualesquier de la dicha hermandad e ante
qualesquier otras personas que sean
e en qualesquier lugares que sean
e en qualesquier tiempos que sean
e en qualesquier cosas que sean
e en qualesquier maneras que sean
e en qualesquier formas que sean

De esso mismo

[illegible] de peronuñez de lorca

Titulo de ser.º de los Reynos a
pedro nuñez de lorca

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leo de toledo de gallizia de sevilla de cordova de murcia de jahen de
algarbe de algezira e de gibraltar a señor de vizcaya e de molina por [illegible]
de lorca [illegible] de la abdad de murcia [illegible] por bien [illegible]
[illegible] en toda vuestra vida [illegible] en la mi corte [illegible]
los mis reynos e señorios [illegible] libre [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible] vasallos [illegible]
[illegible] por mi [illegible]
[illegible] dichos mis reynos e señorios [illegible]
[illegible] fuere [illegible]
[illegible] vos
[illegible] dichos
[illegible] dichos
[illegible] mis reynos e señorios [illegible]
[illegible] dichos oficios [illegible]
[illegible] libertades [illegible]
[illegible] en guisa que vos no [illegible]
[illegible] dichos mis reynos e señorios [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] que vos [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] dichos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

Carta de la escrivania de fuy [illegible] de Ruy gonçalez de
de carvajal [illegible] Carvajal

Don [illegible] por la gracia de dios rey de castilla de leo de toledo de gallizia de sevilla de cordova de murcia de
jaen de algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina por fazer bien e merced a vos Ruy
gonçales de carvajal fijo de benito sanchez de carvajal vezino de la cabdad de murcia [illegible] por bien
[illegible] mi merced que agora e de aqui adelante [illegible] en la
mi corte e en todos los mis reynos e señorios [illegible]
[illegible] con abtoridad de jues [illegible]
[illegible] mi [illegible] e corte e chancilleria [illegible]
[illegible] de los castillos e casas fuertes e llanas [illegible]
[illegible] e señorios que agora son [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
en la dicha mi corte e en todos los dichos mis reynos e señorios [illegible]
[illegible] mis escrivanos e notarios publicos de la dicha mi corte [illegible]
[illegible] e [illegible] en guisa que vos no [illegible]
[illegible] mis notarios publicos de la dicha mi corte [illegible]
[illegible] mi merced que todas las [illegible]

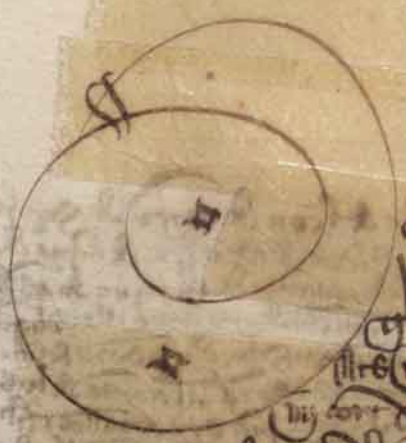

[illegible] pasare a aq fueredes presente en q fuere puesto el dia e el mes e el año e el lugar donde se otorgare e los testigos
q a ello fueren presentes [illegible] signo [illegible] como este
[illegible] en todo tiempo [illegible] en juyzio e fuera del
[illegible] de mi escriuano e notario publico en la dicha mi corte
[illegible] e deue valer de dicho [illegible] yo tengo por bien e es
[illegible] todas las honrras [illegible] e merçedes [illegible]
[illegible] mis escriuanos e mis notarios publicos [illegible]
[illegible] al mi chanciller e notarios e a los otros oficiales
[illegible] e sellen mis cartas de privilegio [illegible] en la dicha razon a los vnos e a los otros no fagades ende al por al
[illegible] mi merçed [illegible] diez mill maravedis [illegible] a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir
[illegible] por quien fincare de lo asy fazer e cumplir [illegible] mando al que les esta mi carta mostrare o el
dicho su testimonio signado como dicho es [illegible] que parezcan ante mi en la mi corte [illegible] del dia que
los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes [illegible] a cada vno a decir por que razon no cumplides mi mandado
[illegible] a la dicha pena a cada vno [illegible] esto fuere llamado [illegible] ende al que vos la mostrare testimonio signado
[illegible] por que [illegible] como [illegible] mi mandado [illegible] yo tengo por bien e es mi merçed que por razon desta merçed que
vos yo fago no seades [illegible] mi [illegible] e perdidos [illegible] fasta aq heredades tenudo a los pagar [illegible] ayades el dicho
[illegible] mi [illegible] de [illegible] o fueredes [illegible] casado e no [illegible] corona [illegible]
[illegible] dada [illegible] dias de henero año del nascimiento de nuestro señor Jesu Xpo de mill e quatrocientos
[illegible] años [illegible] el rey [illegible] por mandado de nuestro señor el rey
registrada

Carta de los señores rey e reyna nuestros señores [illegible] de la moneda de oro e plata [illegible] los [illegible] casa della que ha de valer

Valor de la moneda de oro y plata

[illegible] Don Fernando [illegible] Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de toledo de valençia de galicia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoba de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar [illegible] de barçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de çerdaña marqueses de oristan e de gocieno a los del nuestro consejo oydores de la [illegible] e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los corregidores asistentes merinos veynte quatros regidores jurados caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos e a todas las otras personas [illegible] a quienlo de yuso contenido en esta nuestra carta [illegible] manera [illegible] vos [illegible] nuestra carta fuere mostrada [illegible] sellado signo [illegible] nuestros reynos [illegible] grande confusion [illegible] por las [illegible] en los precios de las monedas de oro e plata [illegible] principalmente [illegible] contrataciones sobre esto nos suplicaron que [illegible] las dichas monedas [illegible] especialmente por todos los dichos nuestros [illegible] a los del nuestro consejo e a los dichos procuradores que para [illegible] en la labor e contrataciones de las dichas monedas [illegible] muchas pláticas sobrello e finalmente [illegible] y tomasen las dichas monedas de oro e plata en la manera que [illegible] mandamos labrar [illegible] mas de [illegible] e [illegible] rey don enrrique nuestro [illegible] que [illegible] mando labrar no pueda [illegible] que no pueda subir [illegible] suba mas de [illegible]

Vaya de los q̃ vayan a esta ciudad para la hermandad

Carta de como abaxaron de esta ciudad [illegible] de las dozientas e veynte mill mrs que [illegible] a la hermandad

Parece por los libros de la hermandad de los [illegible] de castilla e de leon que [illegible] dozientos e veynte mill mrs [illegible] en la cabeça de la cabdad de murçia en la contribuçion de la dicha hermandad le fueron abaxados [illegible] mill mrs en cada año de los dos años [illegible] de la dicha [illegible] por la [illegible] que fallaron [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de agosto [illegible] de la dicha cabdad [illegible] mill mrs [illegible] dos años [illegible] libros de la dicha hermandad [illegible] firmamos nuestros nombres [illegible] de toledo [illegible] de mill e [illegible] mill mrs [illegible] cabdad de [illegible] mill mrs [illegible] de la dicha hermandad [illegible] veynte mill mrs [illegible] de madrid [illegible] de [illegible]

Rt. provision para que den [illegible] a la hermandad

Carta del rey e reyna nuestros señores [illegible] de la hermandad

[illegible] por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon [illegible] de toledo [illegible] de mallorcas de sevilla [illegible] de cordova [illegible] de gibraltar [illegible] de barçelona [illegible] de ateneas e de neopatria [illegible] de rey [illegible] de cerda [illegible] a vos los concejos [illegible] alguaziles regidores [illegible] buenos [illegible] de las cabdades de murçia [illegible] de santiago [illegible] de sanjuan del [illegible] fuere mostrada [illegible] de la hermandad [illegible] relaçion [illegible] de la [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de la dicha hermandad [illegible] por la dicha diputaçion [illegible] poderes [illegible] de la forma de las dichas [illegible] general a la dicha diputaçion [illegible] de moros [illegible] diego gomez [illegible] diputado [illegible] moderasen la dicha contribuçion [illegible] platicado con los comendadores [illegible] de la que primero [illegible] de manera que la podreys pagar [illegible] vezes a veys seydo [illegible] por parte de los [illegible] a los plazos [illegible] de la [illegible] por tener [illegible] de la dicha [illegible] de la dicha [illegible] por [illegible] que nos suplicavan [illegible] por [illegible] loma

de esso mismo

[illegible] don alfonso de aragon [illegible] de ribagorça capitan general de la hermandad [illegible] los diputados generales de la dicha hermandad de los reynos de castilla [illegible] sabera vos por [illegible] de alarcon capitan del rey [illegible] reynos señores de la gente de la hermandad de las provinçias de [illegible] de cuenca [illegible] de alcala diputado provinçial de la provinçia de cuenca [illegible] diego gomez de baeça diego gomez de baeça [illegible] de los dichos rey [illegible] reynos señores diputado provinçial [illegible] de [illegible] que nos somos informados que los conçejos de las [illegible] de [illegible] talla [illegible] letur [illegible] con priego [illegible] en la provinçia [illegible] reyno de [illegible] del muy magnifico [illegible] de medina [illegible] puerto de santa [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de las dichas provinçias [illegible] del rey [illegible] reyno nuestros señores [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de las penas [illegible] por las leyes de la dicha hermandad [illegible] en la dicha hermandad [illegible] de alcala [illegible] de la dicha hermandad [illegible] por las dichas leyes de la dicha hermandad [illegible] a los plazos en las dichas leyes [illegible] de vos los dichos por reyes de alarcon [illegible] diego gomez de baeça [illegible] de los dichos rey [illegible] reyno [illegible] de la dicha hermandad [illegible] lo que vos nos en nombre de [illegible] reynos [illegible] vos encomendamos [illegible] de los [illegible] del rey [illegible] reyno nuestros señores [illegible] reynos [illegible] de la [illegible] vos [illegible] de vos [illegible] de alarcon [illegible] las dichas provinçias [illegible] de vos [illegible] en la provinçia donde es diputado [illegible] por los [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de los conçejos [illegible] a los plazos en las dichas leyes [illegible] y ynrrisiero [illegible] los bienes [illegible] los vendados [illegible] por [illegible] de los dichos rey [illegible] reyno [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de los [illegible] que [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de los dichos [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de todos [illegible] de los dichos [illegible] reyno nuestros señores [illegible] reynos [illegible] por virtud de [illegible] de todos los conçejos justiçias [illegible] de todas las [illegible] villas [illegible] lugares de las dichas provinçias [illegible] dar todo [illegible] favor [illegible] de la dicha hermandad [illegible] de los dichos [illegible] a los [illegible] diputados [illegible] justiçias [illegible] de vos [illegible] de vos [illegible] por cuenca [illegible] de [illegible] yo diego lopez de [illegible] de la [illegible] por mandado de los dichos señores [illegible] diputados [illegible] de la [illegible]

de esso mismo

[illegible] capitan del rey [illegible] reyno nuestros señores [illegible] de la hermandad de las [illegible] por la presente [illegible] poder [illegible] facultad [illegible] en las personas [illegible] de los [illegible] en todas las otras [illegible] villas [illegible] lugares

de esso mêmo

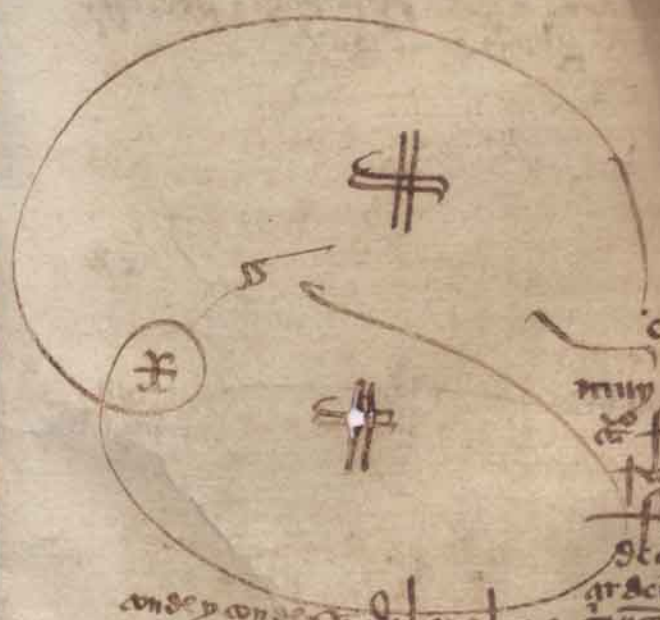

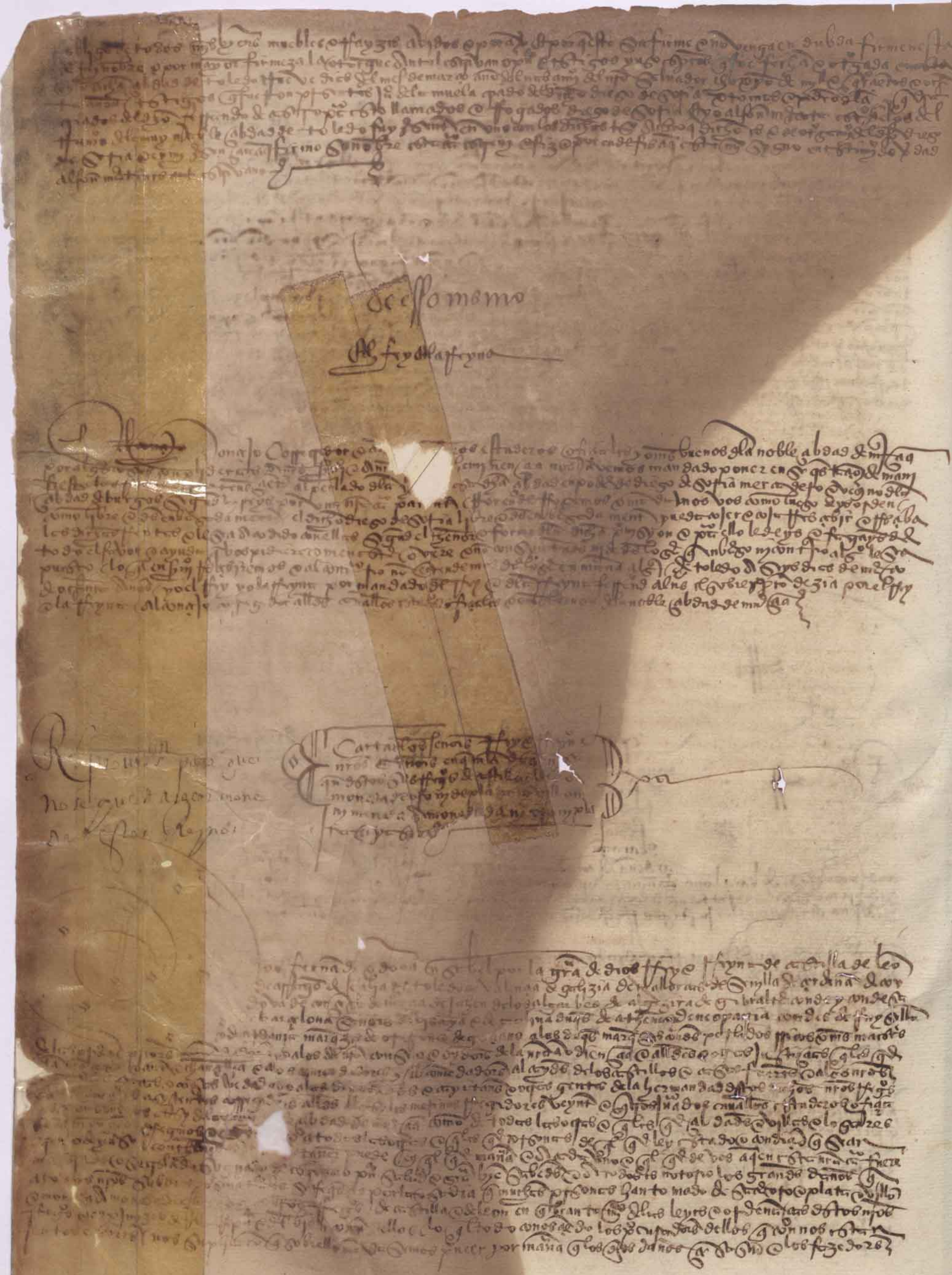

Carta de los señores rey e reyna
nros señores en que mandan en bese
que no acuden con los juros que las que
personas asy eclesiasticas como se
glares tienen situados e saluados
en quales que rentas e dichos suyos
desta presente año de mill e quinientos e treinta e tres del tiempo que el rey
don enrrique reyno e los tenia en bese
dos fasta año otorgado en contrario

Rt provision para entregar los juros

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon
de sicilia de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova
de corcega de murcia de jehen de los algarbes de algezira de gibraltar conde e condesa de
barcelona e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rrusellon
e de cerdania marquezes e conde de oristan e de gocianos a vos el concejo corregidor alcaldes alguazil regidores jura
dos e fiscales e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de murcia e villas e lugares del su obispado de cartagena e de
todas las otras cibdades e villas e lugares de los nros reynos e señorios e a los arrendadores e recabdadores mayores
e menores e fieles e cogedores e terceros e dezmeros e mayores e otras quales que personas que avedes cogido e recabdado
e cogedes e recabdades e avedes de coger e recabdar mis rentas e fieldad o entregaria o en mayor de [illegible]
otra qualquier manera las alcaçaras e tercias e almoxarifazgos e pechos e dichos e [illegible] e otras quales que rentas
nos pertenecientes en qualquier manera este presente año de la data [illegible] e a cada uno e qualquier de vos que fuere
mostrada e el traslado della signado de [illegible] por los procuradores de las [illegible]
villas e lugares destos dichos nros reynos que aquel tiempo juntos en cortes nos fue suplicado que para mejor [illegible]
nro estado real mandamos entender e proveer en [illegible] lo que nos avemos [illegible] a fazer e entender e platicar
e en tanto acordamos de mandar embargar todos e quales que mrs e otras cosas que quales que personas asy eclesiasticas
como seglares tienen situados e [illegible] en quales que rentas de alcaçaras e tercias e [illegible] e diezmos e
adoanas e almoxarifazgos e [illegible] e montadas e otras quales que nros rentas e pechos e dichos dichos
nros reynos a nos pertenecientes en qualquier manera e por qualquier razon este dicho presente año [illegible]
do e saluado en qualquier manera por situacion [illegible] del rey don enrrique nro hermano que dio
[illegible] e que no estava situado ni saluado [illegible] del tiempo del rey don juan nro señor [illegible]
mandamos de sobrello esta dicha nra carta en la dicha razon por la qual vos mandamos [illegible]
vos que no recudades ni fagades recudir con [illegible] ni algunos mrs [illegible] ni [illegible]
ni otras quales que cosas de quales que personas [illegible]
eclesiasticas como seglares ni otras quales que [illegible] situados e saluados e ayan de aver en [illegible]
este dicho presente año por la dicha situacion [illegible] del dicho tiempo que el [illegible] rey don enrrique nro hermano [illegible]
en la [illegible] que dichas mas que lo tengades e fagades tener todo ello embargado [illegible]
otras nras carta firmadas de nros nombres e libradas de los nros [illegible] mandamos vos [illegible]
[illegible] vos que [illegible] e pagaredes [illegible]
[illegible] e fazedlo asy [illegible] por las plazas e mercados [illegible]
[illegible] cibdad de murcia e de todas otras cibdades [illegible]
[illegible] de todos e ningunos [illegible]
que por [illegible] de los [illegible] e sobrecartas [illegible] personas [illegible]
[illegible] estan embargados [illegible] dicho [illegible] por alguna [illegible]
[illegible] de diez mill mrs para la nra camara [illegible] de vos [illegible]
mandamos [illegible] que vos esta nra carta mostrare que vos [illegible]
mos del [illegible] que vos emplazare [illegible] quinze dias primeros [illegible]
[illegible] llamado [illegible] que vos la mostrare [illegible]
mos [illegible] nro mandado [illegible] en la muy noble cibdad [illegible]
[illegible] del nro señor [illegible] de mill e quatrocientos e ochenta años [illegible]
del rey e de la reyna nros señores [illegible] por su mandado [illegible]
[illegible] estava [illegible]
de baeça [illegible] e dos [illegible]

Carta del rey e reyna nros señores con
mada q̃ dexen al abbad de
Dragoçolo Calens q̃ trae
e trigo q̃ vnda
fecha en Sayn Bernaldo
a xxvi dias de mayo

Registrada

Don Fernando por la gracia de dios rey e reyno de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar conde de Molina de Vizcaya e de Molin señor de Vizcaya e de Molina Al concejo alcaldes alguaziles merinos asistentes oficiales e omnes buenos de la muy noble e muy leal abdad de Santa Maria de Nazareth e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de la dicha abdad de Santa Maria de Nazareth e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Dragoçolo Calens e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Tuy e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Orense e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Mondoñedo e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Lugo e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Astorga e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Leon e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Oviedo e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Palencia e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Burgos e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Calahorra e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Siguença e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Osma e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Segovia e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Avila e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Salamanca e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Ciudad Rodrigo e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Coria e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Plasencia e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Badajoz e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Cartagena e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Cuenca e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Jahen e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Cordoua e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Sevilla e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Malaga e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Almeria e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Cadiz e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Algezira e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Gibraltar e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Toledo e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Valencia e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Gallizia e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Sevilla e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Cordoua e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Murcia e a todos los otros concejos villas e lugares del obispado de Jahen

Alaes en uania mayor
de Rentas a Juº alvarez
toledo

Prinº de Juº alvarez de toledo señor de
[illegible] de la escrivania mayor de las
rentas del rreyno de [illegible] por [illegible]
de [illegible]

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de prinº e confirmaçion vieren como nos don fernando
[illegible] por la gracia de dios rrey e rreyna de castilla de leon de toledo de [illegible] de portugal de
gallizia de sevilla de cordova de [illegible] de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar [illegible]
[illegible] e señores de [illegible] e de molina vimos una carta de prinº del señor rrey don juan nro padre [illegible]
[illegible] en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente [illegible] e librada de los [illegible]
mayores e de otros oficiales de su casa e asy mismo un [illegible] del rrey don enrrique nro hijo que aya santo paraiso [illegible]
[illegible] sellada con su sello de cera colorada en las espaldas e librada de los [illegible] mayores e de otros oficiales [illegible]
[illegible] en el nombre de dios padre e fijo [illegible] santo [illegible] personas e una [illegible]
[illegible] e rreyna para siempre jamas [illegible] e rreverençia de la bienaventurada virgen gloriosa nra señora
santa maria madre de nro señor ihesu xpo verdadero dios e verdadero onbre a la [illegible] por señora
por abogada en todos los mis fechos [illegible] e rreverençia del apostol señor santiago luz e
[illegible] pesos de las españas pagon e [illegible] e de todos los otros santos e santas de la corte celestial por
[illegible] verdadera mente escrivieron los santos que por [illegible] gracia de dios [illegible] verdadera sabiduria de las cosas
e asy mismo los sabios que natural mente [illegible] conosçe [illegible] ellas el rey ha nombre de nro señor dios e
[illegible] e tiene su lugar en la [illegible] e lo temporal e espuesto por el sobre las gentes de su rreyno [illegible]
mantenerlas en justiçia e en verdad e dar a cada uno su dicho e por eso se llamaron coraçon e alma del pueblo porque asy
como el anima de la vida esta en [illegible] de lo me e por ella [illegible] el cuerpo e se mantiene asi en el rey esta la justiçia
[illegible] e vida e mantenimiento del pueblo e de su señorio e otrosy como el coraçon es uno e por el [illegible] todos
los otros miembros [illegible] un cuerpo [illegible] todos los del rreyno maguer sean muchos por el rey [illegible] uno
por esso deven otrosy [illegible] todos unos en el para ayudarle e [illegible] en las cosas que ha de menester e natural mente
dixeron los sabios antiguos que [illegible] del rreyno por [illegible] como de la cabeça [illegible] todos los [illegible]
dos por los [illegible] se mandan todos los miembros del cuerpo [illegible] por el mandamiento que nasçe del rey [illegible]
señor e cabeça del rreyno todos los del rreyno se deven mandar [illegible] e a un acuerdo [illegible]
[illegible] el rey es alma e cabeça e ellos miembros e porque naturalmente las voluntades de los omes son
departidas e los unos quieren [illegible] e los otros por eso fue menester por derecho fuerça que [illegible] uno
[illegible] cabeça dellos por cuyo [illegible] e mandamiento [illegible] como todos los miembros del cuerpo
[illegible] e mandan por la cabeça e por esta fazon [illegible] que [illegible] rey e lo toman [illegible] los omes por señor
e asy mismo por [illegible] que [illegible] de dar [illegible] porque [illegible] los omes en paz e en amor
[illegible] e dando a cada uno su dicho [illegible]
del rey propia e [illegible] pertenesçe [illegible] subditos e natural [illegible] no solamente de la justiçia co-
[illegible] que es de un omes [illegible] mas [illegible] de la justiçia
[illegible] los [illegible] e rremuneraçiones e [illegible] e merçedes [illegible] rrey [illegible]
[illegible] los [illegible] e por [illegible] reyes [illegible]
[illegible] e merçedes [illegible] grandes dones e heredamientos [illegible]
[illegible] por [illegible] magestad e digna de mayores onores e resplandesçe por
mayor [illegible] los subditos e natural [illegible] e vasallos [illegible] son mas grandes [illegible]
[illegible] e tiene mejor [illegible] el rey [illegible] liberal e magnificamente [illegible]
[illegible] e pertenesçe [illegible] e digna de real [illegible]
[illegible] e naturaleza [illegible] bien e lealmente le servan [illegible]
[illegible] el muy alto soberano dios nro señor [illegible] de toda justiçia e perfecta [illegible]
[illegible] e los reyes [illegible] son mas por ello podrosos
[illegible] e mejor [illegible] e [illegible] de ellos [illegible]
[illegible] e fazer la tal merçed
[illegible] la segunda [illegible] por
[illegible] por ello le puede venir por [illegible]
[illegible] e buenos e leales e continuos e señalados [illegible]
[illegible] e del mi consejo me avedes fecho e fazedes de cada dia e
[illegible] e rremuneraçion [illegible] por [illegible] por su [illegible]
[illegible] por la gracia de dios rrey de
[illegible] de gallizia de sevilla de cordova de [illegible] de jahen [illegible] algezira e señor
[illegible] nombre [illegible] el fenado de mi nombre [illegible]
[illegible] de toledo del mi consejo e contador [illegible] don enrrique [illegible] muy
[illegible] en cada año para [illegible] la escrivania de las rrentas
[illegible] por merçed [illegible] e rremuneraçion
[illegible] e fazedes de cada dia vos fizie
[illegible] e [illegible] los [illegible]

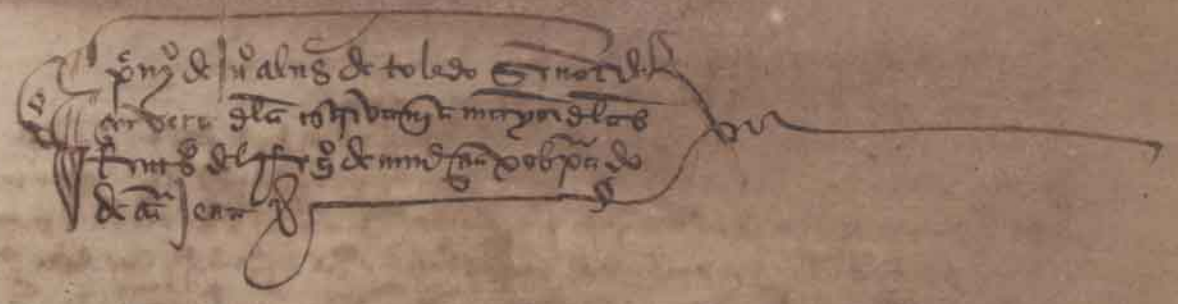

44

12

[illegible]

[illegible]

Lo Rex.to a lo pesan[illegible]
del Castillo

[illegible]

[illegible]

Recap[illegible] hermandad

[illegible]

[illegible]

desso mysmo

[illegible]

Residantes Rex.º a mes
[illegible] cobrar salario

[illegible]

47

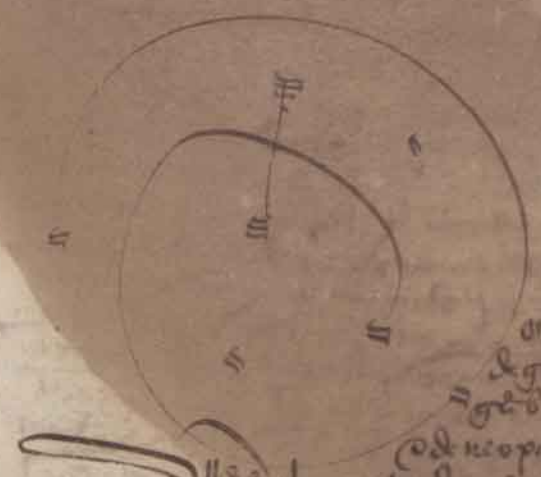

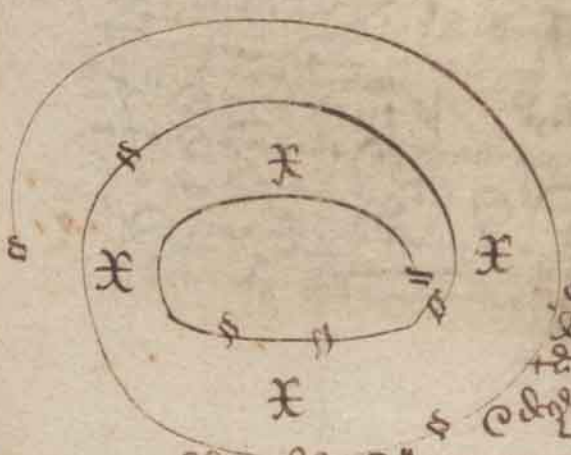

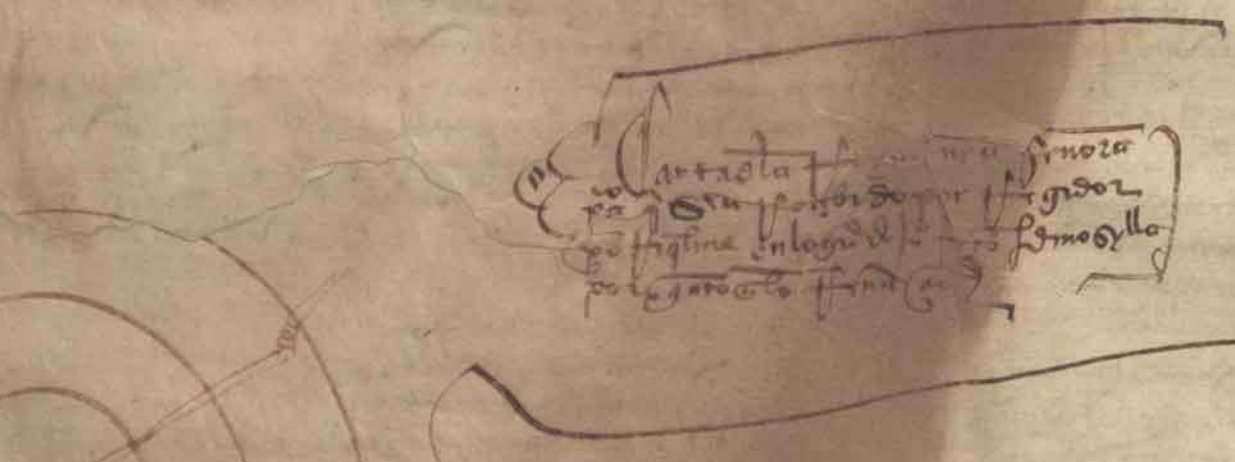

[illegible]

Recep.ª de Mayor

Recibidos [illegible] Juan de Guadal
[illegible] de la Hermandad

Mandado

[illegible]

Dccclxxxvi

§ Dr̃s ypolab bien & helmentarado de buestra de[l] fiuzgo & mandado del Infante don alfon de aragon onde de
[illegible] & clagidtan[illegible] & la mandado & los omnes buenos de la hostiga [illegible] & villas
mayor del[illegible] & yuntado buyuer del dicho infante & mandado & alfon & Cuentayllo mayor
de cuentas del[illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible]
no bras & de otros & otros no bres q̃ [illegible]

Vos rey don alfonsso de aragon onde & tibagor & clagidtan general de la mandado destos ffuero & [illegible]
don[illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible]
& alfon & Cuentayllo [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible]
de la dicha [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible]
muy noble [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible]
[

Por vos la encomienda de Aledo seys mill mrs	vj	ll	
Por vos los conçejos e aljamas de la encomienda de Valdefiçote doze mill mrs	x ij	ll	
Por vos el conçejo e aljama de Hauanilla de la orden de Calatraua diez mill y ochenta mrs	x	ll	xxx
Por vos los conçejos de la encomienda de Calatrava con Archena dos mill y ocho çientos e veynte mrs	ij	ll	d ccc xx
Por vos los conçejos e logares de la encomienda de Segura por lo que esta asentado diez y ocho mill mrs	x viij	ll	
Por vos el conçejo de Veas encomienda de la dicha orden de Santiago veynte mill mrs	xx	ll	
Por vos el conçejo de Chiclana encomienda de la dicha orden quatro mill y quinientos mrs	iiij	ll	

Por que son por todos los mrs que avedes de dar e pagar al dicho thesorero general que fue de Alcala e al que el dicho su poder ouiere en la manera que dichas cada uno de vos la quantia de mrs suso declarados seiscientos e diez y seys mill y çiento mrs. Agora el dicho general que fue de Thesorero suso dicho no pudo que le mandasemos de nuestra carta para que le rrecudiesedes e fisyesedes rrecudir con las dichas quantias de mrs de suso declaradas que asy devedes e avedes a dar e a este dicho tesorero dicho de la dicha posseçion. Por quanto el dicho general que fue fizo e otorgo dia de los dichos mrs e de la paga de la dicha quenta e recabdo e obligaçion que del mandamos tomar e mandamos de esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon e por lo que lo por el dicho su quelado signado e por los dichos mandamos e a cada uno de vos de parte de los dichos señores rey e reyna e de los dichos señores rey e reyna e por virtud de los poderes que para ello tenemos que rrecudades e fagades rrecudir al dicho general que fue con quien su poder ouiere firmado de su nombre e signado de escrivano publico con todos los mrs de suso declarados e con mas los que a se mrs al millar que le pertenesçe e a de aver de su salario como thesorero e fiel de los dichos mrs. Adad glos e pagad glos en dineros contados a los plazos contenidos en la ley de la dicha hermandad puestos en la cabeça de la dicha provinçia que es la dicha çibdad de Mexia e çibdad las villas e logares que son del marquesado que los aveys de gaher a la çibdad de Chinchilla e la tercia parte a primero dia de setiembre deste presente año de la dicha [illegible] e la otra tercia parte a primero dia de henero del año primero que viene de mill y quatro çientos e ochenta e un años e la otra tercia parte de los dichos mrs a primero dia de mayo del dicho año venidero de mill y quatro çientos e ochenta e un años e tomad sus cartas de pago e del que el dicho su poder ouiere e con ellas e con la quelada de esta nuestra carta vos seran rrecudidos en cuenta e los mrs que asy le dierades e pagaredes a Antonio Romano y Jonas alcaldes de la dicha hermandad que rrecudades e fagades rrecudir con mrs al dicho de los suso dichos salvo al dicho general que fue e al que el dicho su poder ouiere e certificando vos que lo que de otro que le dierades e pagaredes lo perderedes e lo pagaredes [illegible] e por virtud de los dichos poderes que para ello tenemos e mandamos e damos poder complido al diputado provincial executor de la dicha provinçia o a quien su poder ouiere para que puedan executar por los dichos mrs e penas en vos los dichos conçejos e en vuestros bienes e personas singulares dellos e de sus bienes e bienes e de cada uno de vos e dellos como de personas mancomunadas e vos pueda fazer e fagades sobre ello todas las prendas e pensiones e vençiones de bienes e rrematos dellos que cumplieren e menester fuere fasta tanto que el dicho thesorero que el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de los dichos mrs que asy devedes e devedades e ouiere de aver e pagar con las penas e costas contenidas en las dichas hermandades e en ellas cayeredes e incurrieredes vendiendo e rematando los dichos bienes en almoneda publica segun poder mrs e a ver del rey e de la reyna nuestros señores e de nuestra hermandad e asy tanto que los dichos bienes se vendan vos rrecudan los cuerpos e vos tengan presos e bien rrecabdados e vos no den sueltos e fiados e vos puedan llevar de una çibdad e villa a logar e de un logar a logar e a los bienes que por esta razon fueren vendidos nos por virtud de los poderes que de los dichos señores rey e reyna e de los dichos sus rreynos tenemos los fasemos sanos e de paz a aquel que e que les quiere que los compraren e asy para lo asy fazer e complir e executar menester ouieredes favor e ayuda del diputado provincial executor e su logar tenyente e por esta nuestra carta mandamos e rrequirimos de parte de los dichos señores rey e reyna e de los dichos sus rreynos a los conçejos corregidores alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad de Mexia e çibdades e villas e logares de su provinçia e a los capitanes e gentes [illegible] uno dellos que sobre ello fuere rrequeridos que les den e fagan dar todo favor e ayuda que les pidiere e mandaren en quanto que se fagan e cumpla e executen todo lo que en esta dicha nuestra carta se contiene para que asy cumpla al servicio de los dichos señores rey e reyna e al bien de nuestra hermandad. Asy el dicho tesorero que el dicho su poder ouiere entendiere que cumple que vos los dichos corregidores e alcaldes e alguaziles e justicias de la dicha provinçia fagays las dichas execuçiones e pensiones e las otras cosas que esta carta contenidas e por esta dicha nuestra carta el dicho su quelado signado como dicho es mandamos a vos e a cada uno de vos que luego como por el dicho su poder ouiere fueredes rrequeridos que fagades las dichas execuçiones e pensiones e vençiones

de bo[illegible] segund e por la forma e manera que en esta nra carta se contiene so pena de privaçion de los oficios e de [illegible]
[illegible] la contia e juntas de mrs que [illegible] conçejo e conçejos e [illegible] el dollo e costas para lo que todo que dichos
les damos poder cumplido a cada uno dellos con todas sus incidençias e dependençias e mergençias anexidades e
conexidades e a los unos e los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la merçed de los dichos señores rey
e reyna e de veynte mill mrs para los gastos e costas de la dicha hermandad a cada uno por que en fin de lo asy fasdo e cum-
plido [illegible] como esta dicha nra carta vos fueremos [illegible] sygnado como dichos e los unos e los
otros la cumplieredes e cumpliere mandamos de parte de los dichos señores rey e reyna e de los dichos sus reynos
[illegible] que [illegible] fuere llamado que [illegible] al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno
[illegible] nos sepamos como se cumple lo que de parte de los dichos señores rey e reyna e de los dichos sus
reynos mandamos e a esto mandamos de estança [illegible] firmada de nros nobres e refrendada del nro escrivano general
de la dicha hermandad [illegible] librada del [illegible] mayor de la dicha hermandad e dada en la noble villa de madrid
[illegible] dias del mes de setiembre año de [illegible] de mill e quatro çientos e ochenta años e [illegible]
[illegible] en lo que toca a lo çivil [illegible] por mandado de los dichos señores [illegible] de madrid [illegible]
contador del reyno de toledo e diego de madrid

Conçejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de
[illegible] e de las otras çibdades e villas e logares de su provinçia en esta carta de rrecebtoria contenidas e ved esta
carta e cumplidla e pagad los mrs en ella contenidos e a los plazos e segund e en la manera que en ella se contiene
alfonso de quintanilla e diego de madrid e diego lopes fecho e sacado fue este dicho [illegible] de la dicha carta de rrecebto-
ria original en la muy noble e leal çibdad de cuenca a dos dias del mes de otubre año del nas [illegible] de mill
[illegible] de mill e quatro çientos e ochenta años e testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e concertar
este dicho [illegible] de la dicha carta de rrecebtoria original e [illegible] cavallero [illegible] de alcala e juan de prado
escudero vezinos de la dicha çibdad de cuenca e [illegible] alfonso de molina escrivano de cama del rey e de la reyna
nros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e escrivano publico en la dicha çibdad
de cuenca e este [illegible] de la dicha carta de rrecebtoria original e en presençia de los dichos
testigos lo concerto con ella e vaca [illegible] testimonio de lo que fize a que estamos sygno a tal alfonso de molina

Poder de juan de los hos [illegible] de este rreyno
de [illegible] e arçediano de alcaraz

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon
de sicilia de toledo de valençia de galliçia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova
de cordova de [illegible] de los algarves de algesira de gibraltar condes y condesa de barçelona
e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de
çerdania marqueses de oristan e de gozano a vos juan de la hoz nro vasallo e nro regidor
de la muy noble e leal çibdad de segovia e salud e graçia sepades que en las cortes que fesimos
en la muy noble çibdad de toledo el año que pasó del señor de mill e quatro çientos e ochenta e un años a peticion de los
procuradores de las çibdades e villas de nros reynos fesimos e ordenamos una ley su thenor de la qual es este
que se sigue e razon justa es que nos sepamos como nros subditos son governados porque podamos rremediar
contra los [illegible] que [illegible] mencion [illegible] a dios graçias los subditos son muchos
e repartidos por muchas [illegible] e provinçias de diversas çibdades y condiçiones e y porque a nos conviene especialmente
saber los regidores e governadores e oficiales publicos destas como biven y en que manera e [illegible] administran
sus oficios porque mas çiertos rremedios pongamos en los logares y casos que fueren menester e rrorendo conçediendo
a la supplicaçion que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores de sy mos que es nra merçed e voluntad de diputar e
diputaremos en cada un año de [illegible] e de buenas conçiençias las que fueren menester por veedores
para que repartidas por provinçias vayan en cada un año a vos y a las [illegible] e provinçias que les fueren dadas en cargo
[illegible] y provean en las cosas siguientes e primeramente que en cada çibdad o villa o logar
[illegible] que cumple se informen como administran la justiçia e usan de su ofiçio en los tales logares
los dichos [illegible] e corregidores e los alcaldes e alguaziles e merinos y otros ministros que tienen exerçiçio de justiçia
[illegible] en los pueblos de sus comarcas e yten que vean si en las dichas çibdades o villas e logares o en
sus [illegible] y comarcas se fasen torres o casas fuertes e como biven los alcaydes e dueños dellas e si viene
daño de las [illegible] e si perturban con ellas la paz del pueblo e yten que vean las cuentas de los propios
[illegible] si estan biendadas e [illegible] como se dieron por no para que de sus rrentas e propios les tome-
mos [illegible] algunas [illegible] que vea como estan reparadas las puentes e pontones y calçadas en los logares donde

son menester e yten que sepan que remedio pone los nuestros corregidores e justicias e cada dela restituyçion de los terminos
comunes de cada concejo de que tienen cargo. Otrosy sepan si las derramas que se an fecho por el concejo e otros
les sobre los pueblos si son cobradas e gastadas e en que se gastaron y nos gayan la relaçion dello e si
si se fase cada año la pesquisa que nos mandamos fase sobre el servicio e montadgo y sobre las ynpusyçiones
portadgos e como e por quien se lleva e lo que viere que en las cosas susodichas pueden luego buena e justamente remedio
que lo fagan y nos gayan la relaçion dello e de lo que nos gayan las pesquisas y enformaçiones que conviene por que
nos proveamos sobrello como vieremos que cumple que se deviere fase e justiçia e agora sabed que nuestra merçed e
voluntad es que la dicha ley sea cumplida e executada y gayda a devido efecto e rogando confiando de vos que soys
tal persona que guardareys nuestro seruiçio e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado
es nuestra merçed de vos encomendar y cometer y por la presente vos encomendamos y cometemos el conosçimiento e execuçion
de todo lo contenido en la dicha ley en las abdades e villas e logares del regno de mudaça e en la abdad de alcaraz
e en cada una dellas y por ante escrivano que vos para ello quisieredes tomar ayades las ynformaçiones
e fagays pesquisas e ynquisiçiones sobre todo lo que dispone la dicha ley que se aya ynformaçion e se faga pesquisa e
pidades e fagades e proveades e executedes en las dichas abdades e villas e logares y en cada una dellas
todas las cosas y cada una dellas que por la dicha ley esta dispuesto que pidan e fagan e proveen y executen los
que a cada un partido y provinçia fuere por nos enbiados por veedores para lo qual todo vos damos poder cumplido
con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades e mandamos a todas e qualesquier
personas de qualquier ley estado e condiçion que sean de quien entendieredes ser ynformado y saber la verdad
e a las otras personas que para execuçion de lo susodicho deven ser llamadas que vengan e parezcan ante vos a vuestros
llamamientos e emplazamientos e mueven en los libros e registros e escrituras que tuviere e digan sus dichos e depu
syçiones sobre juramento en los terminos que por vos le fuere mandado y so las penas que por vos le fuere puestas
las quales nos por la presente les ponemos e a vos damos poder cumplido para las executar e asy para
fase e cumplir e executar lo susodicho menester e oyeredes e aver e ayuda mandamos por esta nuestra carta a los con
çejos corregidores alcaldes alguaziles merinos regidores jurados cavallos estuderos e fiçiales e omes buenos
asy de las dichas abdades e villas e logares del regno de mudaça e abdad de alcaraz como de las otras de nuestros regnos
e a los diputados e otras gentes de la ordinaridad general destos dichos nuestros regnos e a cada uno e qualquier dellos
que obedescan esta nuestra carta y vos den y fagan dar para ello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester
des y faga y cumplan todo aquello que en execuçion de la dicha ley por vos de nuestra parte les fuere mandado e las quales
podrides executar y executedes en las personas e bienes de los que no cumpliere vuestros mandamientos de las quales es nuestra merçed
e voluntad que no aya ni pueda aver apellaçion ni suplicaçion ni agravio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno
para ante nos ni para ante los del nuestro consejo ni ante los oydores de la nuestra audiençia ni para ante los alcaldes nota
rios ni otros jueses de la nuestra casa e corte e chançillería ni para ante otro juez alguno e los unos ni los
otros no fagades ni faga en dela so pena de la nuestra merçed e de las dichas penas e de privaçion de los oficios
de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e demas mandamos a lo me que vos esta nuestra carta mostrare
los emplazamientos que parezcan ante nos en la nuestra corte de que nos seamos del dia que los emplazare a que se dan
primeros siguientes so la dicha pena e so la qual mandamos de qualquier escrivano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro
mandado e dada en la abdad de calatayud a veynte e quatro dias de abril año del nasçimiento de nuestro señor Jesu
Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un años e yo el rey yo la reyna yo fernando alvarez de toledo secretario
del rey e de la reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado e registrada gonçalo de cordova e
conforme a la ley joan de toledo. lope del castillo chançiller

Deso mismo

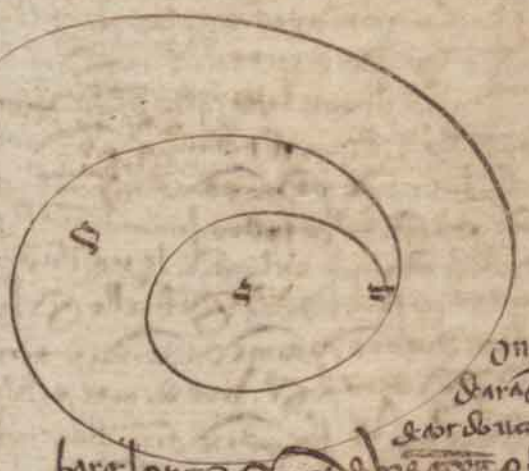

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon
de aragon de sevilla de toledo de valençia de galisia de mallorcas de sevilla de cerdeña
de cordova de corçega de murçia de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar
barçelona e señores de vizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdeña
de ostan condes de goçiano e a vos juan de la hoz nuestro regidor de la abdad de sigonia salud
como en las cortes que fesimos en la muy noble abdad de toledo el año que pasado de señor de mill e quatroçientos e ochenta
años a petiçion de los procuradores de las abdades e villas de nuestros regnos fesimos
thenor de la qual es este que se sigue e porque de la continuaçion de la dicha ley
tos con los propinquos resultan grandes daños e yncomunidades e los dichos
han suplicado mandasemos proveer ordenamos y mandamos que todos los judios e moros
e qualesquier abdades e villas e logares destos nuestros regnos que se an de

[illegible]

Carta de [illegible] de don Dauy Benalfachar judio
[illegible] de las alcavalas e [illegible]
[illegible] de mill e [illegible] años [illegible]
[illegible] del mes de julio año [illegible]

Tercias

don Dauy

alfachar

[illegible]

[illegible]

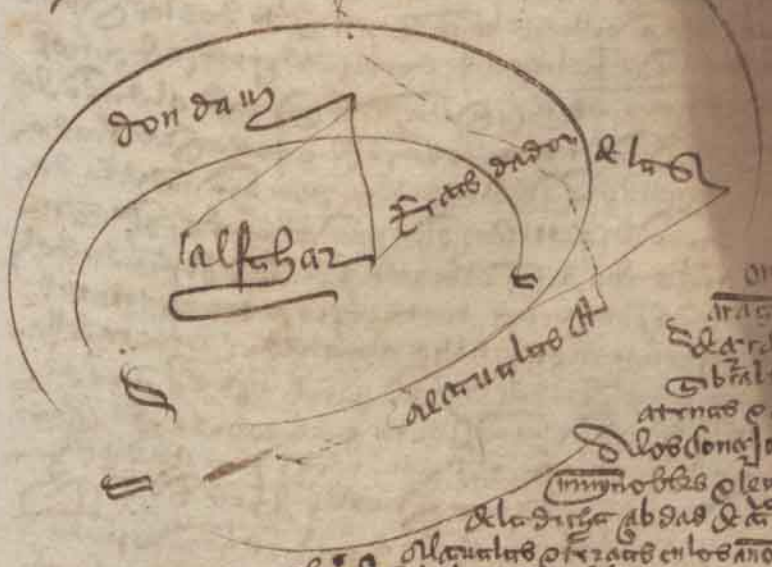

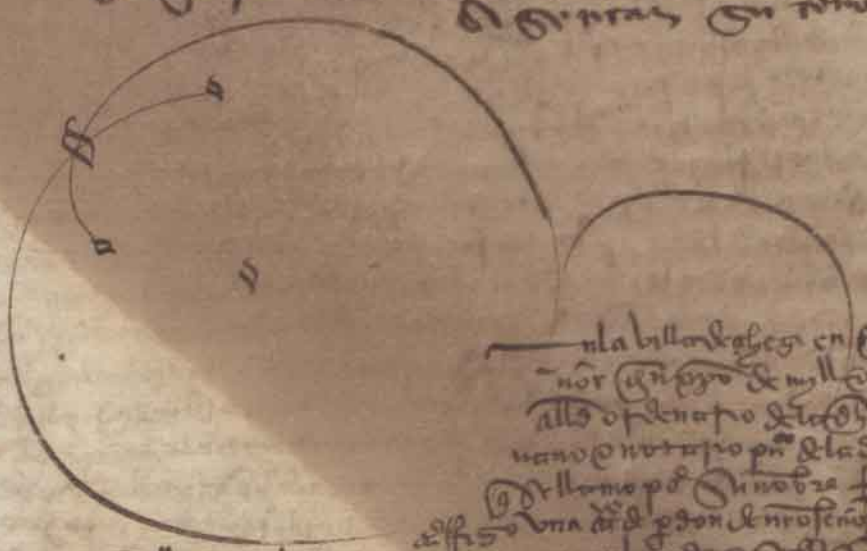

Perdon de Juº de ayala

Sentencia del corregidor lope gonçalez del castillo gobernador de Sierra de Juan de Ayala

Por mi alhonçado lope sanchez del castillo del consejo del rey e reyna nuestros señores e su corregidor e justiçia mayor en la muy noble e leal cabdad de mudaçia e su tierra visto e diligentemente examinado una pesquisa por mi mandada fazer sobre çiertas palabras e cosas dichas por Juan de Ayala regidor e vezino desta dicha cabdad dixo sobre razon sobre razon de la presçion que mi alcalde e mi alguasil que fazen a Rodrigo de Avalos fijo de Pedro de Avalos vezino desta cabdad e sobre otras cosas tocantes al dicho caso en manera que como quiera que el dicho alcalde e alguasil que fueron prendiendo al dicho Rodrigo de Avalos el dicho Juan de Ayala se dixo e publicas a verlo estorvado e no dado lugar la justiçia en que se executase e vista la depusiçion de los testigos [illegible] de lo susodicho e de otras cosas fechas e dichas por el dicho Juan de Ayala e todo lo al que en la dicha causa fue [illegible] examinar fallo que por quanto yo e vos desterrado desta cabdad e sus terminos al dicho Juan de Ayala e le mando que en ella ni en ellos no entrase sin mi licençia e mandado tanto quanto mi voluntad fuese el que salio fuera de la dicha cabdad e sus terminos e a estado en el dicho destierro que en pena de lo por el dicho e fecho e propagado le devo dar e doy el tiempo en que asi a estado desterrado por que a el sea pena de lo por el fecho e a otros e exemplo e castigo e le mando que pueda entrar e entre en la dicha cabdad libre e desembargadamente quando que sea e le doy por libre e quito de todo lo susodicho e doy por ningunas todas e quales quier pesquisas conçiernen fechas hasta oy por mi o por mi alcalde e lo dexo con su buena fama e destino estado en que estava antes que el dicho destierro le fuese puesto e no fago condenaçion de costas por algunas causas que a ello me mueven e por esta mi sentençia difinitiva asi lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos.

Dada e rezada fue esta sentençia por el dicho señor corregidor en la muy noble cabdad de mudaçia dies e ocho dias del mes de junio año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e un años la qual dicha sentençia dio e rezo en presençia de mi Geronimo de la quadra escrivano de camara de los dichos señores rey e reyna e en presençia de los testigos de yuso escriptos e mando la notificasse al dicho Juan de Ayala regidor susodicho testigos que fueron presentes el alcalde rey fernandez de cordova e el alguasil Juan de Villasaes e diego de Ubeda criado del dicho señor corregidor e despues de lo dicho en la dicha cabdad de mudaçia dia e mes e año susodichos yo el dicho escrivano notifique esta dicha sentençia al dicho Juan de Ayala regidor e dixo que rezebia sentençia e lo pedia por testimonio testigos el bachiller de arboleda e el e diego fernandez vezinos de la dicha cabdad llamados e espiritualmente regidores.

Yo Geronimo de la quadra escrivano de camara de los señores rey e reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escrivano del dicho señor corregidor presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de pedimiento e ruego del dicho Juan de Ayala regidor este publico instrumento de sentençia escrevi e por ende fis aqui este mio signo en testimonio de verdad Geronimo de la quadra escrivano.

Carta del rey e de la reyna nuestros señores que los ganados e cosas menores no paguen otros derechos sino los antiguos presentada por los carniçeros de murcia. // a xxviij de julio año de lxxxj años. //

En la muy noble cabdad de toledo estando y el rey e reyna nuestros señores veynte e dos dias del mes de marzo año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta años este dicho dia antes jonrrado el licenciado fernando yanez de lobon del consejo de los dichos rey e reyna e su alcalde en la su casa e corte e en presençia de mi Juan Alvarez Romano escrivano de camara de los dichos señores rey e reyna e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escrivano de la justiçia de la su casa e corte e rrastro e de los testigos de yuso escriptos y arçaçeto presentes ante el dicho señor alcalde Romero lopez vezino de la villa de huelamo e alonso bernaldo vezino de la cabdad de segovia e diçeron que en nombre e como procuradores que fueron del conçejo de la mesta que presentaron e presentaron ante el dicho señor alcalde una carta de los dichos señores rey e reyna escripta en papel firmada de sus nombres e sellada con su sello en las espaldas librada de los del su muy alto consejo segund por ella parescia el thenor de la qual es este que se sigue [illegible] fernando e doña ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de mudaçia de jahen de algesira de gibraltar de guipuscoa conde e condesa de barçelona e señores de vizcaya e de molina

a veynte e ocho dias del mes de otubre año del nuestro saluador Jhesu Xpo de mill e quatro cientos e ochenta
años de lo qual fueron testigos que vieron sacar e concertar estos dichos gelados el uno e lo otro alfonso fernandez valenciano
e lope fijo de benito fernandez vezinos desta dicha villa de huelamo e por ca[illegible] vezino de la villa de royatos
e [illegible] benito fernandez [illegible] notario publico del reyno señor en la su corte e en todos sus reynos e señorios
e [illegible] de la dicha villa de huelamo este dicho gelado [illegible] como [illegible] e lo concedio e vacado
e en testimonio de verdad fis aqui este mio signo a tal benito fernandez [illegible]

Poder de Juan de la hos pesquisidor
para ciertas cosas en el contenidas.

Juan de la hos

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valencia de galisia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de la algarbe de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria [illegible] de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano

a vos Juan de la hos salud e gracia sepa de bien

sabeys [illegible] que se pusiese [illegible] lo contenido en las leyes que fezimos e establecimos en las cortes de la ciudad de toledo el año que pasó de mill e quatro cientos e ochenta años vos ouimos mandado dar e dimos cargo que fuesedes a visitar e visitasedes ciertas cabdades e villas e logares sobre ciertas cosas contenidas en las dichas leyes e ordenanças e nos quisiesedes [illegible] de todo lo que [illegible] mas largamente en una [illegible] que para ello vos mandamos dar se contiene e [illegible] fecho relacion que despues que la dicha [illegible] fizo en estos nuestros reynos asi los quinientos primeros como [illegible] e ay granos [illegible] en los repartimientos que se an fecho en las cabdades e villas e logares de nuestros reynos para la [illegible] de la dicha hermandad asi por los que lo an repartido como por los que lo an cogido en las dichas cabdades e villas e logares e por los que lo an pagado e por que si a lo susodicho diesemos lugar redundaria en daño e detrimento de la cosa publica e en gran cargo de nuestra conciencia e a nos como rey e reyna e señores en ello pertenesce proveer e remediar e confiando de vos que soys tal que bien e fielmente fareys lo susodicho [illegible] de vos lo encomendamos e cometemos e por la presente vos lo encomendamos e cometemos por que vos mandamos que fagays pesquisa e ynquisicion e sepays verdad por quantas partes e maneras mejor e mas cumplidamente la pudieredes saber que suma de mrs se repartio en todas las cabdades e villas e logares que lleuays a cargo de visitar e en cada una dellas asi realengos como abadengos e ordenes asi los quinientos primeros como [illegible] e en que logares e asi los logares en que fue repartido pagaron de mas de aquello e a quien lo pagaron e por cuyo mandado e autoridad e si en algunos de los dichos repartimientos e pagas ovo e si se pago mas [illegible] fue repartido e si fizieron algunos fraudes e colusiones e la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida la [illegible] e al tiempo que [illegible] fecho la dicha visitacion la gayays [illegible] por que nos la mandemos [illegible] proveer [illegible] de ello como cumple [illegible] mandamos a los concejos de las dichas cabdades e villas e logares e a los escrivanos e otras personas por [illegible] los tales repartimientos e se pagaron los dichos mrs que vos den e fagan [illegible] e gelado de todo ello [illegible] por que vos lo podiendo [illegible] juzgar [illegible] mandamos a quales que [illegible] personas de que entendieredes se [illegible] e saber verdad de lo susodicho que vengan e parezcan ante vos [illegible] e fagan juramento e digan sus dichos e den sus testigos de todo lo que supiere e por vos [illegible] a los plazos e solas penas que les vos pusieredes e mandaredes poner [illegible] que todo que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra [illegible] e dependencias e emergencias e conexidades e a los unos en los ojos no fagades [illegible] de la nuestra ciudad e de privacion de vuestros oficios e de confiscacion de vuestros bienes [illegible] lo contrario fiziere para la nuestra camara e fisco e de mas mandamos al [illegible] que vos esta [illegible] en plazo que parezcades ante nos en la nuestra corte [illegible] que nos seamos de [illegible] que vos [illegible] primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier [illegible]

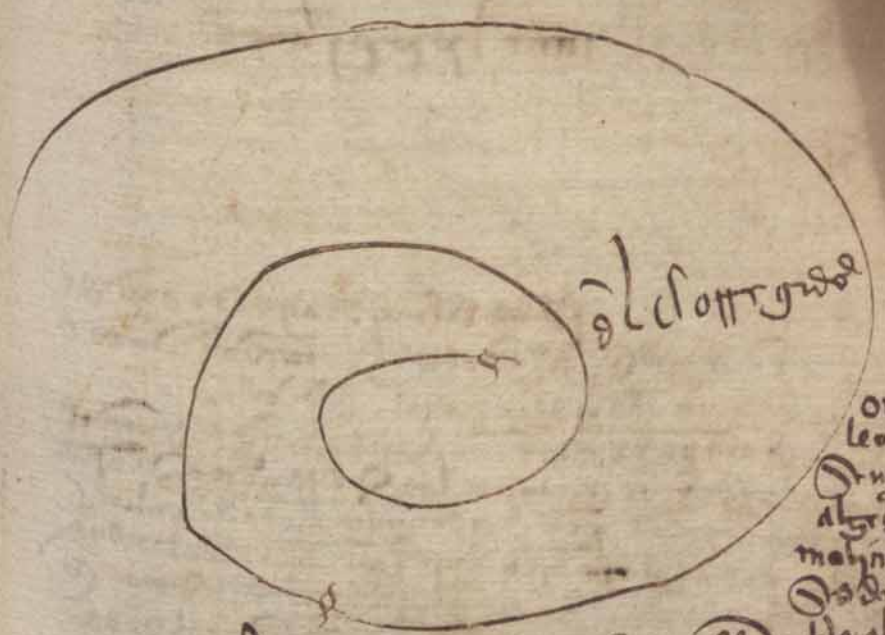

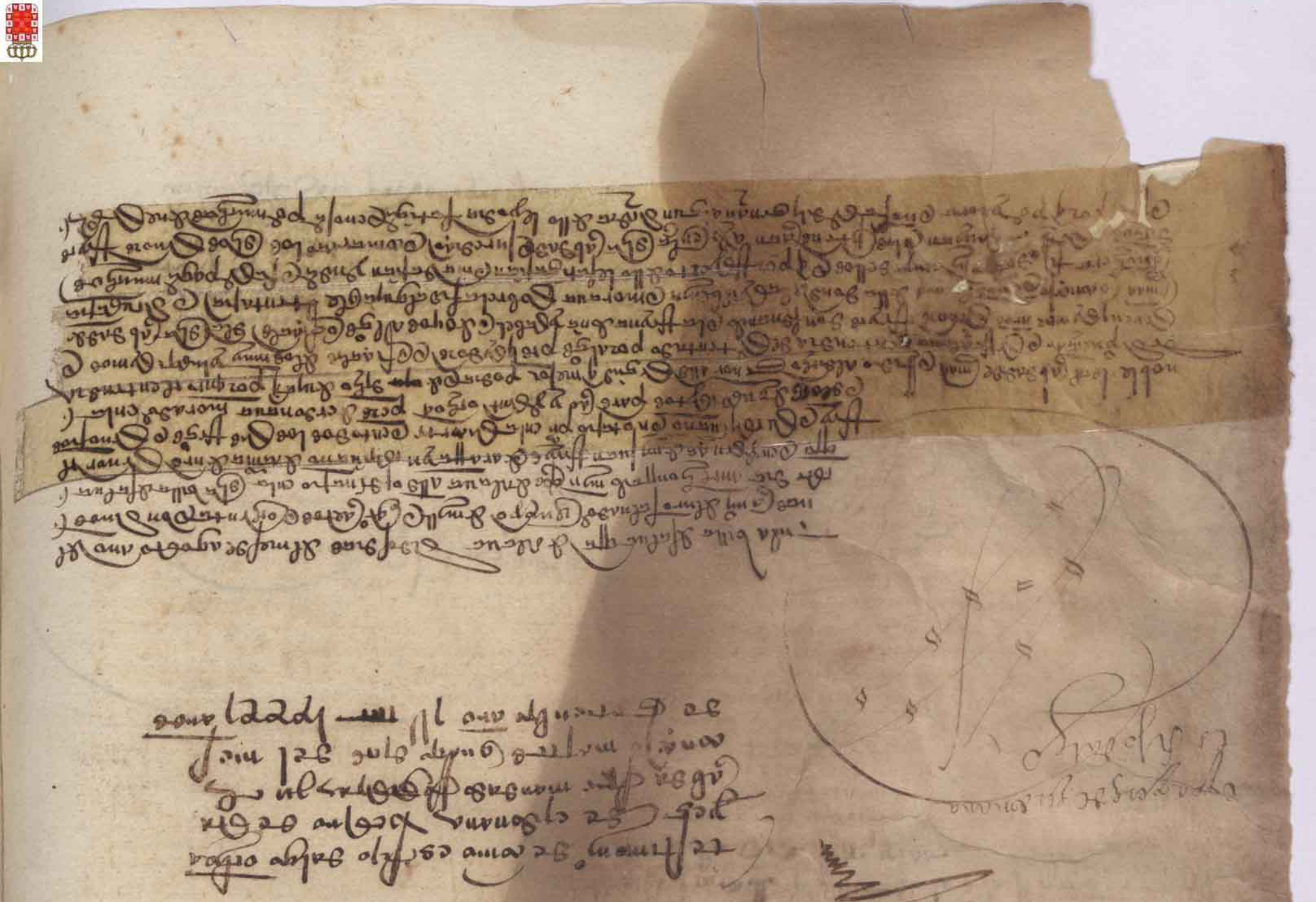

Estimaon dela judepia ferha
por Juã dela hoz escriuano

que no se lleuen imposiçiones de los ganados
que van a ceruajar presentose por
los carniçeros desta çibdad

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon
de aragon de sicilia de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla
de çerdeña de cordoua de corçega de mercia de jahen de los algarbes de algesyra de gi
braltar conde e condesa de barçelona e señores de vizcaya e de molina duques de
atenas e de neopatria condes de roysellon e de çerdania marqueses de oristan
e de goçiano a vos el conçejo alcaldes regidores cauallos estuderos oficiales e
omes buenos de la çibdad de chinchilla e a vos por vaca nuestra mayor sala e gouernador e justiçia mayor
de la dicha çibdad e villas e lugares del dicho marquesado e a vuestro lugar teniente e a los jueses e executores que nos
auemos dado e dieremos para la recaudança de las dichas rentas e a cada uno e qualquier que de vos agenos
nuestra çiudad fueremos sacado el qual dicho de la sygnado de escriuano publico e salud e gracia sepades que nos mando
mos arrendar las rentas de las alcaualas destos nuestros regidores e señorios con quantas condiçiones e leyes en que
las quales se contiene una condiçion fecha en esta guisa e otrosy por quanto nos es fecha relaçion que algunos con
çejos e justiçias e otras personas por su propia autoridad e sin nuestra licençia e mandado an puesto e ponen ym
pusyçiones e sysas e otros tributos e exsecuçiones para que pague de cada cosa que se comprare e vendiere
quanta contia de mrs e que por esto se escusa el gasto de las gentes e mis rentas valen menos e mando e de
fiendo que ningunos ni algunos conçejos no sean osados de poner las dichas ynpusyçiones e tributos que no des de
agora para estonçes las reuoco e que ningunos ni algunas personas las non paguen e que por ello no incurran en
penas algunas e que qualquier que e qualesquier justiçias e regidores e oficiales e otras personas que ynsyeren las dichas ynpu
syçiones e otras cosas que les que sean tenudos a la propia testaçion que conçiga ellos fuere fecha por mi dicho rrecibidor
e recaudador para lo qual sean quydos por su juramento sin otra moderaçion alguna e que la dicha propia testaçion sea
para los dichos mis arrendadores e agora sabed que rrabi ocaf abenhayo nuestro arrendador e recaudador
mayor de las rentas de las alcaualas e tercias e pechos e derechos de la dicha çibdad de chinchilla e de las otras dichas villas e luga
res del dicho marquesado de villena del año que pasa de ochenta e deste presente año de la data desta nuestra çiudad nos fizo re
laçion que conçiga el tenor e forma de la dicha nuestra ley e condiçion a vedes puesto e poneys ynpusyçiones sobre las
cosas que se venden e compran en la dicha çibdad e villas e lugares del dicho marquesado e sobre el pan e vino e otras cosas
que se an vendido e vende de los ganados pertenesçientes de las dichas nuestras rentas del año pasado de mill e quatro çientos e ochenta
años e deste dicho presente año e otrosy dis que a vedes demandado e demandades ynpusyçiones a las personas que vienen
a ernar e a sus ganados a los terminos desta dicha çibdad e villas e lugares del dicho marquesado teniendo pagado lo que a nos
pertenesçe de la renta del seruiçio e montadgo en tal manera que si a ello se diese lugar que la dicha renta del dicho seruiçio
e montadgo e las otras dichas nuestras rentas se perderia en lo qual a nos se reçesçeria de seruiçio e a el reyno mucho daño e nos
no podria pagar los mrs por que nos arrendo la dicha renta e nos suplico e pidio por mi que çerca dello le mandasemos
proueer de remedio con justiçia e como la nuestra merced fuese e nos tomamos lo por bien por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en
vuestros lugares e jurediçiones que cada la dicha ley suso encorporada e la guardedes e complades e fagades guardar e complir en
todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e guardandola e cumpliendola conçiga el tener e forma
della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar e si algunas ynpusyçiones a vedes puesto e deman
dado en las dichas nuestras rentas e en las cosas que dellas se venden e en los dichos ganados que a sy se gahen e ernaçiar a los
dichos mis de ser dicho marquesado las reuoquedes e anulledes e las no pidades ni demandedes e a nos por esta nuestra çiudad la reuoca
mos e anulamos e damos por ningunas e apercibiendo vos que si conçiga lo suso dicho fueredes e pasaredes que mandaremos de nuestra çiudad
e executoria en vuestros bienes e de los vezinos e morados de la dicha çibdad e villas e lugares suso dichas por los mrs
que conçiga vos otros fuere vuestro testados por el dicho nuestro arrendador e recaudador mayor e por que en su poder e vier seyendo ca
sadas e moderadas por los nuestros contadores mayores e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna
mala so pena de la nuestra merced e de dies mill mrs a cada uno por que en fincare de lo asy faser e complir e demas man
damos al ome que vos esta carta mostrare que vos complas e que pasades e antes nos en la nuestra corte do que nos sea
mos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sygnientes so la dicha pena so la qual mandamos
[illegible] que para esto fuere llamado que vende al que vos la mostrare testimonio sygnado con
[illegible] se cumple nuestro mandado dada en la noble villa de valladolid a quatro
[illegible] de mill e quatro çientos e ochenta e un años
[illegible] de rey e de la reyna nuestros señores e escriuano de la
[illegible] contadores mayores la fis escriuir por su mando juan sanches e en las
[illegible] nobres fernando alvarez mayor e gonçalo ruys e pogonis e juan rrodrigo
[illegible] de la ley

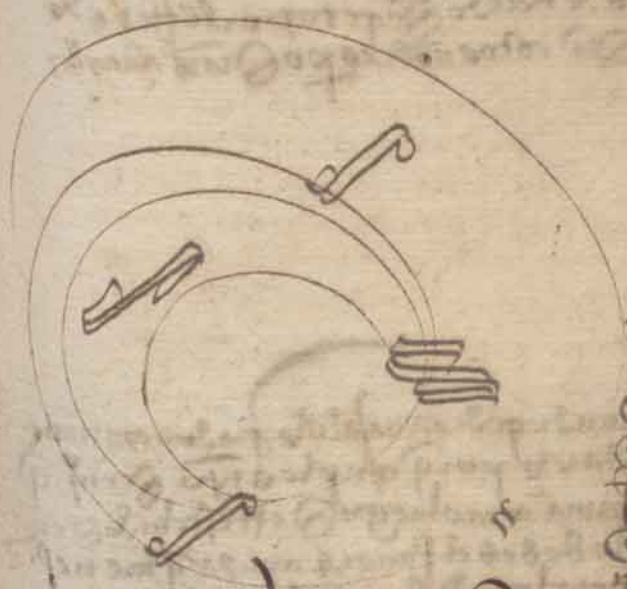

De esso mesmo

De esso mesmo

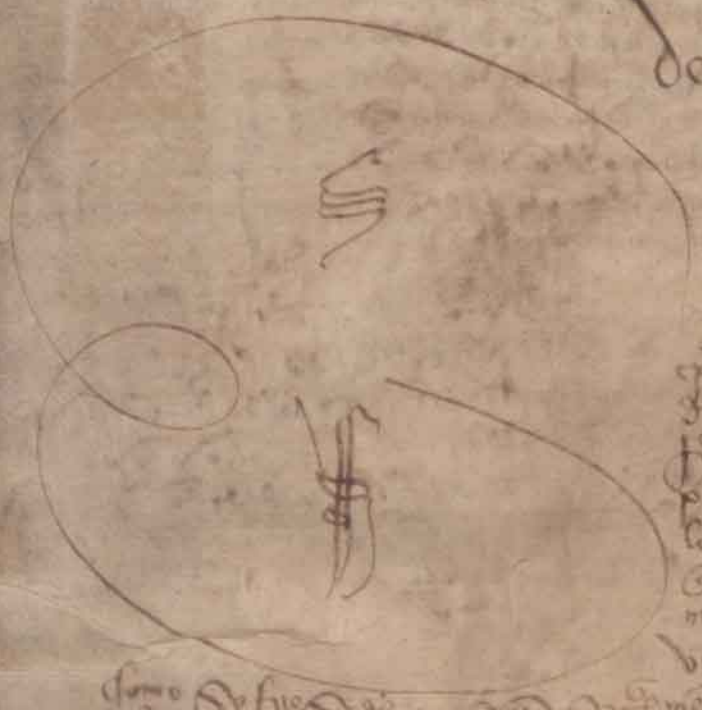

muy [illegible] tuyos [illegible]

Carta mea [illegible] del Rey
de ayllo sobre los dos mill
mrs q le dio su alcalde diego
de merlo //

[illegible] dio en libranza los dos mill mrs en
lome[illegible] q[ue] [illegible]plazamiento q[ue] [illegible] del Rey nro señor q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
mrs le pagasen [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
por su mrd pues [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[

e la reuerençia que les deuia por estonçes le quitaron la obediençia e la [illegible] e dauan a los dichos prelados de la ob-
seruançia a por mas seguridad de sus conçiençias fisieron vna apellaçion en este iudiçial para nuestro muy santo
padre e para antes que en dicho deuiesen e dis que se temen que el dicho mi nuestro e otros religiosos clausulas con-
fauores e maneras ysquisitas con que el señor mi dedios e con que el dicho e en dar y no de sus animas auran ynpe-
gado e que ya ynpegar con relaçion no se dadera algunas leyes e bullas apostolicas para las molestar e perturbar
sobre de seo e poco sito e lo qual dis que si asi pasase seria mucho agrauiado a me pidieron por merced le
mandase dar mi carta para vos e para cada vno de vos sobrello e como la mi merced fuese e oy yo tenelo por bien por
que vos mando que cada e quando vos fuere mostrado que las quales bullas apostolicas tocantes a lo susodicho las
obedesçades e tomedes de poder de que en las quales yo yere e no las enbiedes e en que tanto sobre seades en el efecto
del cumplimiento dellas fasta tanto que por mi en el mi consejo sean vistas e examinadas e que de lo en ellas
contenido vos enbiemos mandar lo que deuedes fasedes conçiençiente al señor mi dedios e a la execuçion de los mandamientos
apostolicos e obediençia de la dicha orden e a los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera so pena de la mi merced e de dos mill maravedis a cada vno para la mi camara e demas mando al
que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do que quiera que yo sea
del dia que los enplasare a quinçe dias primeros siguientes so la dicha pena e so la qual mando a qualquier
escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque
yo sepa como se cumple mi mandado e dada en la muy noble çibdad de Valençia veynte e tres dias del mes de
desyembre año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quatro çientos e ochenta e vn años e yo el rey e
yo fernando alvarez de toledo secretario de nuestro señor el rey lo fis escriuir por su mandado en las espaldas de la
acordada rrodericus doctor regis tesorero de fran.co de badajoz

Chançelli

Cedula del Rey que pueda fazer
las rrentas donde [illegible] presentada en
xxxi de dicho año de lxxxii.//

Al rey

Conçejo corregidor alcaldes alguasyl regidores cauallos estuderos e ofiçiales e omes buenos de las çibdades de
mana e lorca e cartajena e de las otras villas e lugares de su obispado bien sabedes como don dauid abenalfahar te-
ne arrendadas las rrentas de las alcaualas e tierras e almoyarifazgo e otras rrentas de las dichas çibdades e villas e
lugares del año venidero de ochenta e dos años al qual a enbiado a sacar su carta de recudimiento de las dichas rrentas e
del dicho año e en tanto conçesçario de proueer en las dichas rrentas porque non se pierdan e poner las en fialdad
en poder de buenas personas llanas e abonadas por ende que vos mando que dexedes e consyntades a vos
el dicho mi corregidor e a vuestro lugartenient e al dicho don dauid abenalfahar poner e fasedes las dichas rrentas
en fialdad en las dichas personas llanas e abonadas a las quales acudan con los mis que las dichas rrentas rin-
dieren los quales puedan dar e den prometidos los quales pareçieren de sus dineros del dicho don dauid para aquesçentamiento
de las dichas rrentas para lo qual le do poder conplido e sobrello les dad todo fauor e ayuda que menester ayan
e que los arrendadores e personas en quien asy se pusyere e diere las dichas rrentas no acudan con ningunos mis al
dicho don dauid ni a otra persona fasta tanto que vean mi carta de recudimiento librada de los nuestros oydores mayores
e sellada con nuestro sello e no fagades ende al so pena de la mi merced fecho en valençia a quinçe dias de desyen-
bre de ochenta e vn años e yo el rey. por mandado del rey fernando alvarez en las espaldas auia dos
señales synlegas

Carta del Rey que da facultad a don dauid
para dividir las rrentas presentada en viii
de octubre de lxxxii.//

Al rey

Por la presente doy licençia e facultad a vos don dauid abenalfahar mi rrecibidor del rregno de mana para que
podades fasedes e repartir las rrentas de la carnaje e pan e vino de la çibdad de mana e otras quales

(...) poder de a de molyna Trabes
dela cpranda //

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Gonçalo de Alcala ffrigolero vezino de
noble y leal cabdad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca
de la vna parte e Juan [illegible] vezino de la dicha cibdad en la collacion de
[illegible] de la otra parte otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos
por la dicha primera postrimera de agosto del
por la dicha de Santa Maria de agosto del
de otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos todo nuestro cierto poder
cumplido bastante segund que mejor e mas cumplidamente de derecho
en tal caso se requiere e mas deue valer a vos el dicho Alfonso de ffrigo
e a vuestro procurador en vuestro nombre para que por nos e en nuestro
nombre podades demandar e ffacer demandas e pedir e ffacer pedimentos
e todas otras cosas e cada vna dellas que nos mismos podriamos demandar
e pedir e ffacer e mostrar e razonar en juyzio e fuera de juyzio ante
qualesquier alcaldes e alguaziles e juezes e alcaldes de la dicha cibdad
e de otras qualesquier cibdades villas e logares de los nuestros Reynos
e Señorios e ante otras qualesquier personas de qualquier estado
condicion o preheminencia que sean en razon de todos los maravedis
e dineros e oro e plata e otras cosas e cada vna dellas que nos
mismos podriamos auer e demandar e pedir e cobrar e recabdar
de qualesquier personas e por qualesquier razones e por qualesquier
cabsas e por qualesquier contratos e debdas e cuentas e posturas
e promesas e juramentos e posturas e conuenencias e fianças e
prendas e bienes muebles e rayzes que nos mismos auemos e
tenemos e nos pertenescen e pertenescer deuen en qualquier manera
por la dicha razon e cabsa e por qualquier dellas e de todos los
maravedis e dineros e oro e plata e otras cosas e cada vna dellas
que vos el dicho Alfonso de ffrigolero mi procurador en mi nombre
podades auer e demandar e pedir e cobrar e recabdar de qualesquier
personas e por qualesquier razones e cabsas e por qualesquier
contratos e debdas e cuentas e posturas e promesas e juramentos
e posturas e conuenencias e fianças e prendas e bienes muebles
e rayzes que nos mismos auemos e tenemos e nos pertenescen
e pertenescer deuen en qualquier manera por la dicha razon
e cabsa e por qualquier dellas e de todos los maravedis e dineros
e oro e plata e otras cosas e cada vna dellas que vos el dicho
Alfonso de molyna mi procurador podades auer e demandar
e pedir e cobrar e recabdar de qualesquier personas e por
qualesquier razones e cabsas e por qualesquier contratos e debdas
e cuentas e posturas e promesas e juramentos e posturas e
conuenencias e fianças e prendas e bienes muebles e rayzes
que nos mismos auemos e tenemos e nos pertenescen e pertenescer
deuen en qualquier manera por la dicha razon e cabsa e por
qualquier dellas e de todos los maravedis e dineros e oro e plata
e otras cosas e cada vna dellas que vos el dicho Alfonso de
molyna mi procurador podades auer e demandar e pedir e cobrar
e recabdar de qualesquier personas e por qualesquier razones
e cabsas e por qualesquier contratos e debdas e cuentas e posturas
e promesas e juramentos e posturas e conuenencias e fianças
e prendas e bienes muebles e rayzes que nos mismos auemos
e tenemos e nos pertenescen e pertenescer deuen en qualquier
manera por la dicha razon e cabsa e por qualquier dellas e de
todos los maravedis e dineros e oro e plata e otras cosas e cada
vna dellas que vos el dicho Alfonso de molyna mi procurador
podades auer e demandar e pedir e cobrar e recabdar de
qualesquier personas e por qualesquier razones e cabsas e por
qualesquier contratos e debdas e cuentas e posturas e promesas
e juramentos e posturas e conuenencias e fianças e prendas
e bienes muebles e rayzes que nos mismos auemos e tenemos
e nos pertenescen e pertenescer deuen en qualquier manera
por la dicha razon e cabsa e por qualquier dellas e de todos los
maravedis e dineros e oro e plata e otras cosas e cada vna

[illegible] dias primeros [illegible] la dicha pena [illegible] publico [illegible] esto
fuere llamado [illegible] testimonio [illegible] por [illegible]
cumple mi mandado [illegible] dada en la muy noble abdad de valençia a veynte [illegible] dias de [illegible]
[illegible] de [illegible] de mill [illegible] cientos [illegible] años [illegible] yo el rey [illegible] pedro [illegible]
del rey nuestro señor [illegible] por su mandado [illegible] en las [illegible] doctor [illegible]
fran.co de badajoz [illegible] los [illegible] chançillas

Carta del Rey y de la Reyna nuestros señores
que no contradigan a las monjas de santa clara
la reformaçion de la observançia

Don fernando [illegible] y Isabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon
de aragon de sevilla de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordova de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] conde [illegible] de barcelona [illegible] señores de [illegible] de [illegible]
de neopatria [illegible] de rosellon e de cerdeña [illegible] de [illegible]
[illegible] las monjas del monesterio de santa clara de la abdad de [illegible] [illegible] la regla de observançia
por su parte nos fue fecha relaçion [illegible] en su reformaçion a la dicha orden les sera puesto
un yedimento alguno por el ministro e frayles [illegible] por algunos [illegible] personas [illegible]
e por la dicha su reformaçion [illegible] suplicaçion [illegible] suplicaçion [illegible]
santo padre [illegible] que les concediese su bulla para la dicha reformaçion [illegible] que las tomasemos en nuestra [illegible]
[illegible] e real defendimiento [illegible] por nos [illegible] de [illegible]
nuestro señor [illegible] tener la regla de observançia [illegible] tenemos [illegible] tomamos lo por bien
[illegible] la dicha nuestra suplicaçion [illegible] santo padre [illegible] tomamos en nuestra [illegible]
real defendimiento a las dichas monjas de santa clara [illegible] voluntades de las [illegible]
[illegible] la dicha su reformaçion [illegible] en las [illegible] no [illegible] personas [illegible]
molestadas [illegible] de [illegible] de [illegible] por [illegible]
don [illegible] nuestro [illegible] e [illegible] a los [illegible] perlados [illegible]
[illegible] de las ordenes [illegible] de [illegible] de [illegible]
justiçia mayor [illegible] alguaziles [illegible] justiçias [illegible] de la [illegible] chançillas [illegible]
[illegible] alguaziles [illegible] justiçias [illegible] de la abdad de [illegible]
todas las [illegible] abdades [illegible] de los nuestros [illegible] de [illegible]
[illegible] de las dichas monjas de santa clara en la dicha orden de observançia [illegible]
puesto [illegible] ni [illegible] ni [illegible] personas [illegible]
[illegible] en su reformaçion a la dicha orden [illegible]
[illegible] autos [illegible] de [illegible] que les toque [illegible]
[illegible] de todos [illegible] no [illegible]
a vos el dicho corregidor [illegible] de la dicha abdad de [illegible] que lo fagades [illegible]
e mercados [illegible] de la dicha abdad de [illegible]
[illegible] algunas personas fuere [illegible]
justiçias [illegible] a las mayores penas [illegible]
[illegible] que pasan [illegible] seguro puesto [illegible]
[illegible] los [illegible] no fagades [illegible] de [illegible]

[illegible]

De esso messmo

La Reyna

Concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble abdad de [illegible] ya sabeys [illegible] el rey mi señor [illegible] a las monjas de Santa Clara de esa abdad [illegible] bulla [illegible] abdad en congaño de la reformacion [illegible] las monjas las toma [illegible] ante nos [illegible] yo agora yo he sabido [illegible] ministro de la [illegible] y cabildo de la yglesia de [illegible] a las dichas monjas [illegible] a los frayles de observancia no cumpliendo los mandamientos del rey mi señor [illegible] lo que a sido [illegible] de dios [illegible] de ello he avido enojo por que las dichas monjas e frayles tengo en mi real amparo e defendimiento por la devocion que a la orden de observancia tengo [illegible] a lo semejante por tanto yo vos mando que de aqui adelante no lo fagays [illegible] el rey mi señor [illegible] en vos [illegible] todo lo en ellas contenido [illegible] algunas por [illegible] y esto vos doy [illegible] todo lo que toca a las dichas monjas e frayles [illegible] manera que lo contenido en las dichas [illegible] por lo dicho reformacion [illegible] a dios [illegible] lo que vos tengo en [illegible] en la villa de medina del campo [illegible] dias de febrero de ochenta e dos años [illegible] la reyna [illegible]

De esso messmo

El rey e la reyna

Concejo corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble abdad de [illegible] yglesia de la dicha abdad [illegible] a los negocios de los frayles de observancia e monjas [illegible] los negocios de [illegible] por tanto nos vos mandamos que deyes en [illegible] en la villa de medina del campo [illegible] dias de febrero de ochenta e dos años [illegible] el rey e la reyna [illegible] concejo corregidor alcaldes e alguasil [illegible] omes buenos de la noble abdad de [illegible]

Capa del Rey y dela Reyna nros Señores
en fauor delos frayles obseruantes de Ocaña
Sant fran //

Don fernando Alfonso y Isabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen de Algarue de Algezira de Gibraltar conde e condesa de Barcelona e Señores de Biscaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Goçiano a vos los nuestros subditos e naturales de qualesquier ciudades villas e logares e fuerças de nuestros Reynos e Señorios e a cada vno e qualquier de vos segund dicho es salud e gracia sepades que por parte de los frayles del abito de la orden de sant francisco de la observancia de nuestros Reynos nos fue fecha relacion diziendo como ellos tienen en algunas partes de nuestros Reynos e Señorios algunos monesterios e casas de su orden en los quales biuen e moran algunos frayles de la dicha orden e que ellos e cada vno de ellos tienen voto de pobreza e de obediencia segund la regla e constituciones de la dicha orden e que algunos de los dichos frayles de la dicha orden por su deuocion se han ydo e van a morar a algunos monesterios de la orden de sant benito e de otras ordenes e que en algunos de los dichos monesterios a donde ellos van a morar les dan algunas cosas contra la regla e constituciones de la dicha orden de sant francisco e contra el voto de pobreza que ellos tienen e nos pidieron e suplicaron que sobre ello les mandasemos proueer como la nuestra merced fuese o como la nuestra merced fue e nos touimoslo por bien e mandamos que todos los frayles de la dicha orden de sant francisco que estan en los dichos monesterios de otras ordenes que se tornen a sus monesterios de la dicha orden de sant francisco e que no puedan tener ni tengan ninguna cosa contra la regla e constituciones de la dicha orden de sant francisco e contra el voto de pobreza que tienen e que ninguna persona ni personas de qualquier estado condicion o preheminencia que sean no sean osados de les dar ni den ninguna cosa contra la dicha regla e constituciones de la dicha orden de sant francisco e contra el dicho voto de pobreza que tienen e que los dichos frayles no sean osados de tomar ni tomen

De esso mesmo

Otrosi lo q̃ dize q̃ fizo e fize do dize q̃ yo mãdo sobre los
oydores de la audiencia de los q̃ dize q̃ fize e fago mençion
q̃ yo mãdo q̃ los oydores de la audiencia q̃ estouiesen en la
villa de valladolid q̃ es cabeça de mi reyno q̃ dize q̃ es
verdad q̃ yo mãdo q̃ los oydores estouiesen en la villa de
valladolid q̃ es cabeça de mi reyno e q̃ dize q̃ es verdad
q̃ yo mãdo q̃ los oydores estouiesen en la villa de valladolid
q̃ es cabeça de mi reyno e q̃ dize q̃ es verdad q̃ yo mãdo
q̃ los oydores estouiesen en la villa de valladolid q̃ es
cabeça de mi reyno e q̃ dize q̃ es verdad q̃ yo mãdo q̃

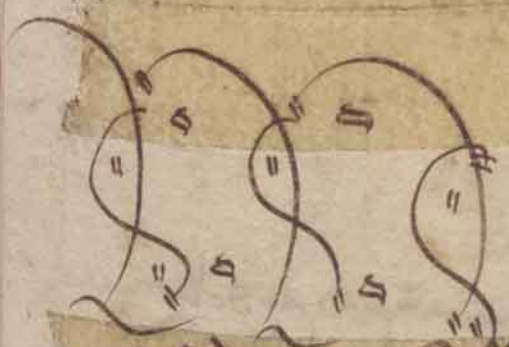

instruydo en la fe de Jhesu Xpo e por la dicha inspiraçion de Espiritu Santo vino en conos que mi del Señor en que fasta alli avia
bivido e ademas dando en esta dicha çibdad el bautismo que yendo firmemente aquella palabra que el Salvador dixo
en el su santo evangelio que ninguno que no fuese bautizado por el agua e Espiritu Santo en que era en el Reyno de los Çielos
el que sacramento es puerta e principio de todos los otros sacramentos de la yglesia en virtud de los quales e del thesoro de la
sagrada pasion de Jhesu Xpo donde ellos hen[illegible] el dicho Juan espero con toda firmeza [illegible] salvo e [illegible]
remisyon de todos sus pecados e [illegible] el dicho bautismo en esta dicha çibdad como dicho es el que le ministro
Alfonso Lopez Cura de Sangrias desta dicha çibdad segund que fue presentado por el noble e magnifico señor
Gomes Manrique corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad e del consejo del Reyno señor a las puertas de la
yglesia parrochial de la Madalena desta dicha çibdad e al sacro fonte donde el dicho Juan demando e por el dicho
bautismo a respondio en uno con el dicho señor Gomes Manrique a todas las preguntas que le fueron fechas por el
dicho cura e [illegible] en el dicho sacramento [illegible] e catolica fe segund que de todo [illegible] el dotor [illegible]
[illegible] e del consejo del Rey e de la Reyna nuestros señores canonigo e obrero de la
santa yglesia de Toledo e vicario general en lo espiritual e temporal en todo el arçobispado de Toledo e por el muy
reverendo in Xpo padre e señor don Alfonso Carrillo por la divina misericordia arçobispo de Toledo primado de las
españas chanciller mayor de Castilla e del su consejo fuy ynformado por ante el notario e testigos ynfra
scriptos la qual ynformaçion por mi a su avida e rescibida por el dicho Juan omyllmente me fue pedido e rogado
que le yo diese e mandase dar mi çiertificaçion testimonial de como el era e es xpiano e fuera bautizado e va
libre e forro de toda servidumbre e ayo considerado todo lo suso dicho a Xpo pasado e se asy por la dicha
ynformaçion por mi avida e rescibida [illegible] testimonial por ante el notario e testigos
ynfrascriptos por la qual ya timo e notifico a todas [illegible] que [illegible] que he [illegible] con
dicho que sean donde el dicho Juan se acaesçe [illegible] e libre e no obligado a alguna servidumbre [illegible]
lo que tenga por tal e [illegible] en los oficios divinos e le [illegible] en los sacramentos eclesiasticos
por que en esto el conoçia e quanto me [illegible] por [illegible] el Señor en que antes bivia e escogido la
ley xpiana que es ley verdadera e catolica e sin ningun error e a [illegible] mayor firmeza de lo que dicho es e
seguridad suya [illegible] e [illegible] notario apostolico infrascripto e firmado de
mi nombre e sellado con mi sello que fue fecha en la muy noble çibdad de Toledo catorse dias del mes
de setiembre año del [illegible] del nuestro Salvador Jhesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e un años testigos
que fueron presentes [illegible] de quemada [illegible] de la santa yglesia de Toledo e Pedro de Santa Marina
e Juan de Prado [illegible] del dicho señor dotor e [illegible] doctor e ayo Juan por çiertificado e notario publico por
las autoridades apostolica e real e arçobispal de Toledo e publico notario perpetuo uno de los del Reyno
de la corte [illegible] de Toledo [illegible] fuy a todo lo que dicho es en uno con los
dichos testigos e de [illegible] e [illegible] del dicho señor dotor e vicario suso dicho e esta
[illegible] testimonio de mi mano [illegible] e por ende fis aqui este mio acostumbrado signo a tal en
testimonio de verdad [illegible] Juan por çiertificado notario

Carta del Rey y de la Reyna nuestros señores
[illegible] Alemán impresor de libros no
sea molestado ni mal tratado de los arrendadores ni
[illegible] dellos //

Enferna de Cordova [illegible] por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon
de Toledo de [illegible] de Sevilla de Cordova de Mallorca de Jahen de los algarbes de Al
[illegible] de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina a los
nuestros [illegible] a los arrendadores fieles e cojedores [illegible] que [illegible]

Del rey e la reyna sobre el salitre del por

Diego de Carvajal nro corregidor de la cibdad de Mad. nos avemos sabido que en esta cibdad estan
enbargados [illegible] de salitre que enbiava uno del prior de San Juan [illegible] para cargar en una nao
para Rodas. lo qual dize que esta enbargado por el que tiene cargo por Pedro de Santandres [illegible] guar
dada el dicho salitre e por vos [illegible] el dicho salitre lo avemos [illegible] para esta guerra
de los moros nos vos mandamos que luego como esta bieredes [illegible] el dicho salitre [illegible]
por ello enbiar fuy lo pres de Toledo nro thesorero pagado por cada quintal de lo que alli oviere a raz de mill mrs
e asy mismo le fagades [illegible] luego bestias de guia para lo caher de esta cibdad de Cordova pagando por ellas
al presçio que alla valen. e por esta nra [illegible] mandamos a la persona que tiene el dicho salitre que luego vos lo de [illegible]
que no enbargante que el que enbargo que en ello este puesto por el dicho Pedro de Santandres e por lo que oyo
por el e por otros que les que personas el que nos alçamos e quitamos por la presente. e asy ende no estoviere el du
no del salitre para rescibir los mrs fased los poner en su estaçion en poder de la persona que estoviere el dicho sa
litre e de otra persona fiable para que los de cada quando el dicho dueño alli fuere e enbiare por ellos. e en esto
poned mucha diligençia por que es cosa que cumple mucho a nro servicio. de Cordova a doze de mayo de ochenta e
dos yo el rey yo la reyna por mandado del rey e de la reyna fernando alonso. en la [illegible] por el rey
e la reyna [illegible] de Carvajal su corregidor en las cibdades de Murçia e Lorca.

Que enbian a la junta general de la hermandad que se fase en Villalcas.

Nos los del consejo del rey e reyna nros señores que residimos y entendemos en las
cabsas y negoçios de la hermandad por mandado de sus altezas notificamos a vos los
muchos honrrados señores nros hermanos el consejo justiçia regidores cavallos estuderos e ofi
çiales e omes buenos alcaldes de la hermandad e diputados de las cibdades de Mad. Lorca e Arjona e de todas las otras
villas e lugares de su provinçia. e como por la junta general postrimera que se fizo en la villa de Madrid por Santa
Maria de Agosto del año pasado de ochenta e uno e despues fue mandado e dispuesto que se fiziese e celebrase la junta
general siguiente en la cibdad de Palençia a primero de noviembre del año pasado de ochenta e uno e despues por
mandado de los muy altos e muy poderosos principes el rey e reyna nros señores e por estar sus altezas ab
sentes destos sus reynos y muy ocupados entendiendo en las cortes de Barçelona e en otros grandes negoçios de los
sus reynos de Aragon e de Valençia. e fue alargada la junta general para primero dia deste mes de mayo en que
estamos en la dicha cibdad de Palençia. e por que despues subçedio la [illegible] de la guerra de los moros donde
los dichos serenissimos el rey e la reyna nros señores [illegible] fueron [illegible] e por que se
alexaron destas partes por cabsa de la dicha guerra fue acordado e mandado por sus altezas que se notificase e ofi
çiese saber a estos sus reynos e por todas las provinçias dellos como la dicha junta general [illegible]
ni celebrada en la dicha cibdad de Palençia por el dicho primero de mayo como estava acordado [illegible]
Santa Maria de Agosto deste año de ochenta e dos seria fecho e celebrada la dicha junta [illegible]
que despues vos seria escripto e notificado segun mas largamente [illegible]

sobre lo vos enbiamos e vos fueron yntimadas e agora por quanto al señor de sus altezas y al bien universal destos sus reynos cumple e conviene que la dicha junta general en todo caso se faga e celebre lo mas presta-
mente que se pueda e que de aquello sean certificados los dichos reynos nos rogamos e encargamos mucho al venerable
señor nuestro hermano el provisor de villafranca [illegible] tan mayor e del consejo de sus altezas que fue a la dicha [illegible]
[illegible] a la abdad de toledo porque en esto se diese el fin e determinaçion que mas a su señor cumpliese
[illegible] el dicho provisor de [illegible] parte fablo e platico largamente con su alteza sobre la dicha razon e de par-
te de su real magestad e por virtud de su carta de [illegible] nos dixo e certifico que al señor de sus altezas e al bien destos
sus reynos cumple e cumple que la dicha junta general sea fecha e celebrada en la villa de yllescas ocho dias despues
de santa cruz de setienbre que sera a [illegible] dias del mes de setienbre deste presente año e que para esto nos mandava
e mando e alteza que se juntasen todos los diputados generales e provinçiales procuradores e mensajeros
de todas las provinçias abdades villas e logares valles seysmos e merindades destos dichos sus reynos
porque otorgando lo nuestro señor sus altezas e una de sus reales personas entienden venir e estar con su
real presençia en la dicha junta general porque entre tanto como a todos es publico e notorio sus altezas
estan e entienden de estar trabajando en la conquista e guerra de los moros del reyno de granada enemigos
de nuestra santa fe catolica como pertenesçe a reyes muy christianisimos por ende honrrados señores hermanos
por la presente vos notificamos todo lo susodicho e por los poderes que de sus altezas tenemos vos rogamos
e mandamos que para mediado el dicho mes de setienbre enbieys vuestros procuradores e mensajeros con vuestros poderes
bastantes a la dicha villa de yllescas donde se ha de fazer e celebrar la dicha junta general para entender
en las cosas que sean complidas al señor de dios e de sus altezas e bien destos reynos e de la vuestra provinçia
e otrosy mandamos al diputado provinçial de la dicha provinçia que faga pregonar publicamente esta dicha nuestra
carta por las plazas e mercados de la dicha abdad e otrosy la faga notificar e publicar por todas las pla-
ças de las otras villas e logares de la dicha provinçia porque ninguno no pueda pretender ynorançia que lo no supo
ni a su notificaçion vino e a esto fase de complidos vos ogos e las otras villas e logares principales de la
dicha provinçia enbiando vuestros procuradores a la dicha junta al dicho tiempo e otrosy mandamos al dicho
diputado provinçial que lo notifique e publique como de suso se contiene so pena de cada veynte mill maravedis
para las cosas de la dicha hermandad nuestro señor vuestras muchas honrradas personas aya en su [illegible]
encomienda e de valladolid a [illegible] de mayo de ochenta e dos años al provisor leon alfonso de villafranca [illegible]
[illegible] diego de mendoça [illegible] yo juan de yllescas [illegible]
[illegible] de la hermandad lo fis [illegible] por mandado de los
señores diputados generales [illegible] por fernando ortega

Poder de juan de molina para recebir los mrs de la ermandad

[illegible] esta carta de poder viere como yo [illegible] de alcala regidor e vecino
de la muy noble e leal abdad de cuenca [illegible] de los mrs de la hermandad
de las provinçias de cuenca e [illegible] en [illegible] que estan encabeçados
en el reyno de [illegible] e su provinçia de los [illegible] pasados de la primera prorroga-
çion de la dicha hermandad e deste año [illegible] de la fecha desta carta que començo por el
dia de santa maria de agosto del año que primero paso del nasçimiento de nuestro señor jesuchristo de mill e quatroçientos
e ochenta e un años e se cumplira por el dia de santa maria de agosto deste presente año de la fecha desta carta
otorgo e conosco no revocando el poder que para lo de yuso contenido tengo dado al honrrado alfonso de [illegible]
[illegible] de los mrs de la dicha hermandad de la dicha provinçia en tal manera que este poder no derogue al
dicho alfonso de [illegible] e [illegible] alfonso de [illegible] no derogue a este mas que amos ayan complida
[illegible] e otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder complido a vos juan de molina vecino de la dicha

[illegible]

Carta sobre actos [illegible]
dela Regidencia del [illegible]
Lope Ganches del [illegible]

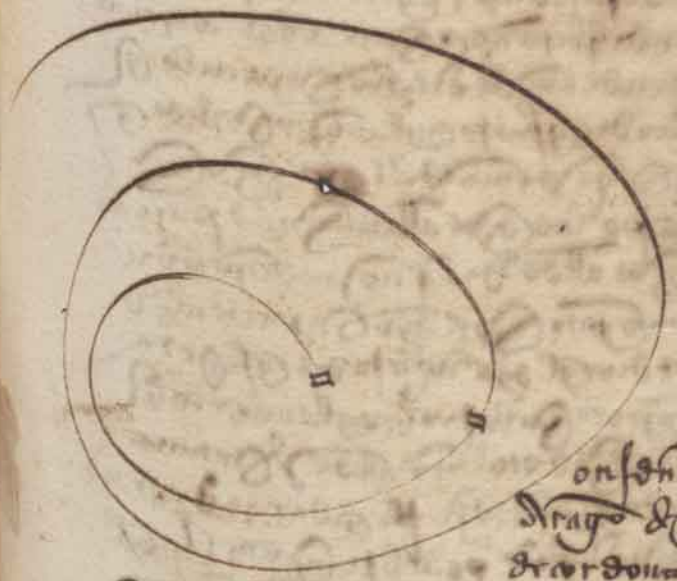

[illegible]

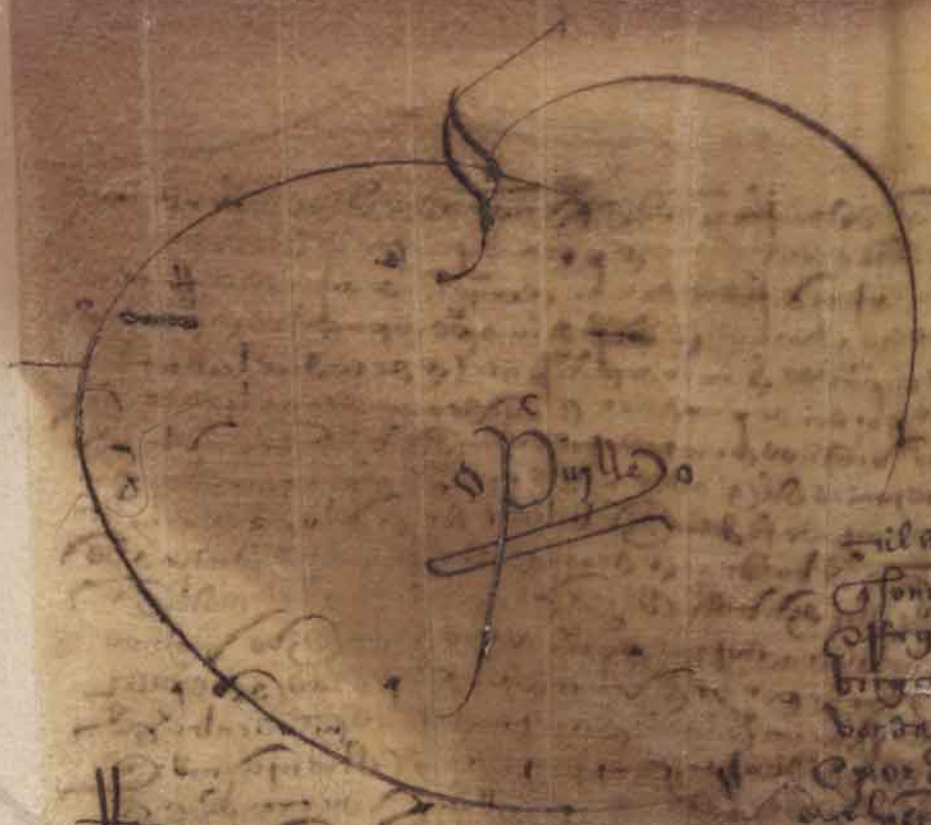

Privillegio

Privillegio e franquesa de la villa de elche e lugar de quyllen

[illegible]

[illegible]

Provision del Regimiento de [illegible]

en lugar de Diego [illegible]

[illegible]

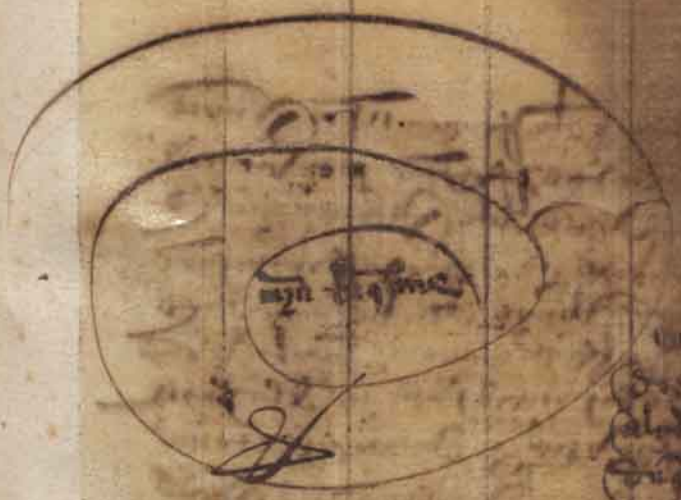

de esso mesmo

Hermandad

Diputado

[illegible]

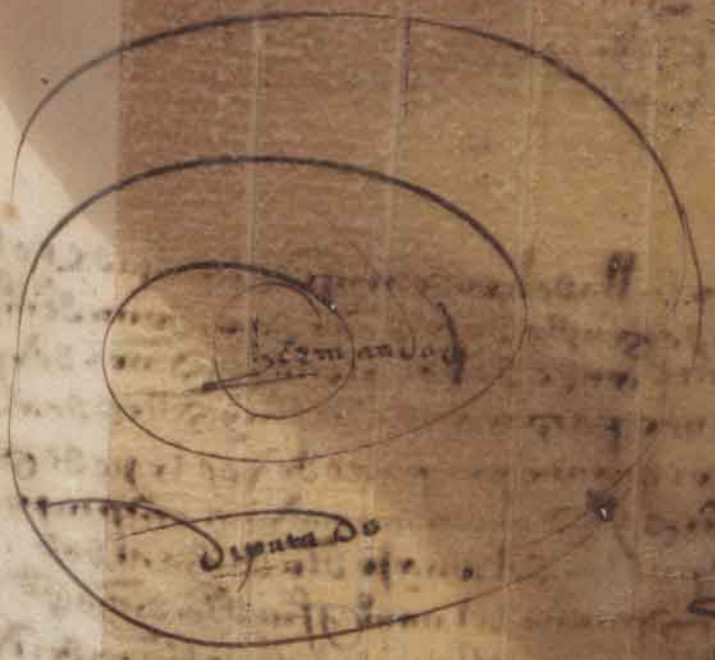

Testimonio de la sentencia
de Loyo de Santa María
contra Gonçalo Ruyz de Villadiego

[illegible]

Carta de sobreseymiento
en lo del pedido liquido

Fernando e Ydona Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon
de aragon de sicilia de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla (de cerdeña)
de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar conde
e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de
neopatria condes de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de gocieano
a los alcaldes e alguaziles e otros justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancilleria
e de la abdad de [illegible] e de todas las abdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a qualesquier
[illegible] fiel que [illegible] a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere
[illegible] que nos avemos dado para lo que adelante será contenido e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere
[illegible] salud e gracia sabed que por parte del concejo justicia regidores caua-
lleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha abdad de [illegible] nos fue fecha relacion que [illegible]
[illegible] nos mandamos acudir a pedro de torresillas e donduy abenalfaxa contadores mayores de las nuestras cuentas
[illegible] corona real de [illegible] en los pasados de [illegible] de [illegible] del año que pasó
de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años fasta en fin del dicho año [illegible] de mill e quatrocientos
[illegible] setenta años segund mas largamente en la dicha carta se contiene [illegible] en los
[illegible] virtud de la dicha carta el dicho donduy ha demandado e demanda al concejo de la dicha abdad
[illegible] grandes contias de maravedis del pedido liquido que se devo de coger el año que pasó de setenta e cinco años
[illegible] supo di e recudimiento e sobrello les ha fecho e fase muchas

[illegible]

Carta que el Jhan diputado general

Honrrados e virtuosos señores Conçejo corregidor regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos
de la muy noble e leal abdad de Mudçal nos los diputados generales de la hermandad destos regnos que de ynsofrimos
nuestros nonbres nos vos enbiamos a encomendar e vos fasemos saber que el rey e reyna nuestros señores por la
ordenanças que sus altezas mandaron fase en la abdad de Barçelona a dia de las cosas tocantes a la
dad hordenaron e mandaron que esa abdad conjese de enbiar e enbiase a rresydir en esta diputaçion un
cavallero del estado principal que tomese de cada año los quales dos que tomese e [illegible]
tado general en nonbre de esa dicha abdad e de las abdades de cuenca e huete por ende de [illegible]
vos enbiamos rrogar e rrequerir que hayas y fasta agora no aveys elegido vuestro diputado general [illegible]
e este en esta diputaçion con vuestro poder bastante que para ello le dexo e le enbieys a esta diputaçion

Rrey de este los dichos [illegible] de Santa Maria de Agosto deste presente
año en adelante lo qual fased e cumplid por que a su cumple al seruicio de sus altezas e a cumplir lo
por ellos mandado e ordenado nuestro señor bras virtuosas personas [illegible] de y [illegible] como de [illegible]
de medina del campo a [illegible] de Agosto año del nasçimiento de nuestro saluador [illegible] de mill e quatro çientos
e ochenta e dos años a [illegible] de Santa Ynylla [illegible] Gonçalo [illegible] de la fuente [illegible] Sebastian [illegible] diputado
de las montañas [illegible] a la blanca [illegible] general [illegible] por mandado de los dichos señores [illegible] de Sevilla
a los honrrados e virtuosos señores el conçejo corregidores [illegible] estuderos [illegible] e omes buenos
de la muy noble çibdad de [illegible]

Ite Rey a la Reyna

Conçejo corregidor a los alguaziles regidores [illegible] estuderos [illegible] e omes buenos
de las çibdades de [illegible] e [illegible] de las villas e lugares de [illegible] como estaua
asentado que la junta general de la hermandad de los nuestros reynos se [illegible] para que [illegible]
del mes de setiembre primero que [illegible] en la villa de Yllescas e porque nos queriamos
[illegible] a la dicha junta para proueer en las cosas que alli ocurriere y por la entrada que yo el rey [illegible]
[illegible] de moros para en fin de [illegible] de Agosto [illegible] que [illegible] de Santandres [illegible]
[illegible] a la dicha junta por [illegible] nos [illegible] y encargamos que [illegible] de Santandres [illegible]
[illegible] de este dicho año [illegible] vuestros procuradores a la dicha villa de Yllescas para la dicha junta
[illegible] nos [illegible] a la dicha junta [illegible]
[illegible] de la dicha junta [illegible] y no fuera yo la dicha
[illegible] de la çibdad de Cordoua a diez dias de Agosto de [illegible] e dos años yo el rey [illegible] la reyna por mandado
de rey e de la reyna Alfonso de Auila [illegible] por el rey e la reyna a los conçejos
justicias regidores [illegible] estuderos [illegible] e omes buenos de las nobles çibdades de [illegible] e [illegible]
de las [illegible] villas [illegible]

Carta de la escriuania de a
Rodrigues de Alcaraz

Carta del rey nuestro señor por la qual fizo [illegible]

Don Fernando por la gracia de dios rey de Castilla de Leon de Aragon
de Sevilla de Toledo de Valençia de Gallisia de Mallorcas de Sevilla
de Çerdeña de Cordoua de Corçega de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira
de Gibraltar conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina duque de
Atenas e de Neopatria conde de Rosellon e de Çerdania marques de
Oristan e de Goçiano por fazer bien e merçed a vos Alfonso Rodri-
gues de Alcaraz fijo de Bartolome Rodrigues de Alcaraz vezino de la muy noble çibdad

de [illegible] de catando vra [illegible] y de [illegible] siendo como vos fuistes [illegible] mi [illegible] e [illegible]
podi [illegible] escrivano [illegible] por fazer merçed al conçejo corregidor regidores de la dicha abdad de [illegible] e al doctor
alfon lopes de la quadra del mi consejo regidor de la dicha abdad el qual en nombre della e del dicho conçejo me lo
pidio por merçed [illegible] tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vra vida [illegible]
mi escrivano de camara e escrivano e notario publico en la dicha mi corte e en todos los mis regnos e señorios
[illegible] al [illegible] don juan mi muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes perlados [illegible]
maestres de las ordenes priores comendadores e subcomendadores e a los del mi consejo e oydores [illegible]
corte e chançilla e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos corregidores
alcaldes alguaziles e otros justicias e oficiales [illegible] de todas las abdades e villas e lugares de los dichos mis regnos
e señorios que vos ayan e tengan por mi escrivano de camara e escrivano e notario publico de la dicha mi corte e de los dichos
mis regnos e señorios [illegible] en todo lo al concerniente segund que han usado e usan
con cada uno de los otros mis escrivanos de camara e notarios publicos e vos [illegible] e faga fazer con la [illegible]
e dichos acostumbrados e al dicho oficio anexos e pertenesçientes e vos [illegible] e faga [illegible] todas las
onras e gracias e [illegible] franquezas e libertades [illegible] e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras
cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio de mi escrivano de camara e escrivano e notario publico de
[illegible] e vos deven [illegible] todo bien e complidamente en guisa que vos no menguen de
cosa alguna [illegible] e es mi merçed e mando que todas las cartas e conçertos e alvalaes e testimonios e [illegible]
judiçiales e extrajudiçiales e otras quales que [illegible] que ante vos pasaren en que fuere puesto [illegible]
[illegible] e los testigos que a ello fueren presentes e vro signo [illegible] que yo vos do de que [illegible]
valan e fagan fe en todo tiempo e lo que [illegible] como [illegible] [illegible] de mano
de mi escrivano de camara [illegible] escrivano e notario publico en la dicha mi corte e en los dichos mis regnos
e señorios [illegible] alguno vos no pongan
ni consyenta poner [illegible] los unos ni los otros non fagan ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi
merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por [illegible] e complir para la mi camara e fisco
demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parezcades ante mi en la mi corte do que
[illegible] que vos emplasare [illegible] primeros [illegible] so la dicha pena so la [illegible]
[illegible] publico que para esto fuere llamado que [illegible] que vos la mostrare testimonio signado con su signo
[illegible] en la muy noble abdad de cordova a veynte e ocho dias del mes
de mayo año del nasçimiento de nro salvador [illegible] de mill e quatro çientos e ochenta e dos años [illegible]
yo pedro [illegible] secretario del rey nro señor la fis [illegible] por su mandado en las espaldas de la dicha
carta [illegible] en forma [illegible] doctor [illegible] doctor [illegible] chançilla

Como han de resydir el diputado de mar a cuenta en la junta general

Yo alfon de [illegible] contador de la hermandad de los regnos [illegible] en las ordenanças que los señores rey
e reyna nros señores mandaron [illegible] en la cibdad de barçelona [illegible] de las cosas tocantes a la hermandad
[illegible] de sus nombres [illegible] un capitulo que comiença en esta manera en la cibdad
de barçelona veynte e un dias del mes de otubre año del nasçimiento de nro señor [illegible]
e [illegible] años el rey e la reyna nros señores mandaron [illegible]
otubre del dicho año en adelante en cada un año [illegible] en la diputaçion general de la dicha
hermandad [illegible] en las cosas tocantes al servicio de sus altezas e a la buena governaçion
e so suego de sus regnos tocantes a la dicha hermandad [illegible] de la justiçia della
dos generales e provinçiales e otras personas de ynsocentes [illegible]

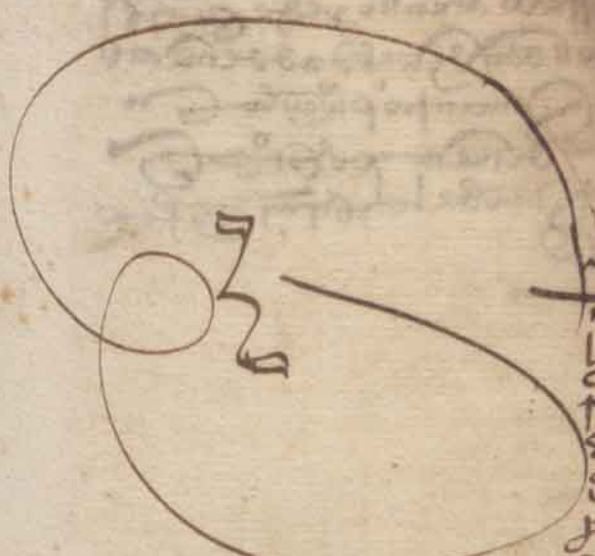

Recudimiento de don dauid abenalfahar

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de
leon de aragon de sicilia de toledo de valencia de galizia de mallorcas
de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de los
algarbes de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona e señores
de vizcaya e de molina duques de athenas e de neopatria condes de roy se
llon e de cerdania marqueses de oristan a los concejos corregidores alcaldes
alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos
de las muy nobles e leales abdades de murcia e lorca e cartagena
e de todas las villas e lugares de los pertenecientes de la dicha abdad de cartagena
e reyno de la dicha abdad de murcia segund suelen andar en renta de
almoxarifazgo e diezmos de aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco e sevillano de los ganados en los años pa
sados e a los almoxarifes e desmeros e seruiçiadores e otros que las que personas que aueden cogido e recabdado
e cogeden e recabdaden e aueden de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera que conuiene a saber
el dicho almoxarifazgo e diezmo de aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco desde primero dia de henero que paso deste
presente año de la data desta nuestra carta fasta en fin del mes de desienbre del e la dicha renta del dicho sevillano de los gana
dos desde el dia de sanjuan de junio que paso deste dicho año fasta el dia de sanjuan de junio del año venidero de mill e quatro
çientos e ochenta e quatro años e a cada uno e qualquier que de vos vuestra carta fueremos [illegible] e [illegible]
de [illegible] bien sabedes en como por [illegible] de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros [illegible]
mayores vos enbiamos fazer saber el año que agora paso de mill e quatro çientos e ochenta e un años en como don dauid
abenalfahar vezino de la dicha abdad de murcia que era nuestro arrendador e fiel mayor de las dichas rentas del dicho almo
xarifazgo e diezmo de aragon e diezmo e medio diezmo de lo morisco e sevillano de los ganados del dicho obispado
de cartagena e regidor de murcia de los gesanos que comenzaron en quanto al dicho almoxarifazgo e diezmo de aragon e diezmo
e medio diezmo de lo morisco desde primero dia de henero del dicho año pasado de mill e quatro çientos e ochenta e un años
e se cumple en fin del dicho mes de desienbre del dicho año venidero de mill e quatro çientos e ochenta e quatro años e en quanto
al dicho sevillano de los ganados desde el dicho dia de sanjuan de junio del dicho año pasado de ochenta e un años e si
ayuntara por el dia de sanjuan de junio del año asimismo venidero de mill e quatro çientos e ochenta e quatro años [illegible]
el dicho don dauid abenalfahar para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos gesanos e de cada
uno dellos diera e obligara consigo a [illegible] fianças de mancomun e en [illegible] que del mandamos tomar
e fiziera e otorgara cierto dello por ante el nuestro escriuano mayor de las dichas rentas [illegible] recabdo e obligaçion que esta asen
tado en los nuestros libros de las nuestras rentas que le recudiesen e fiziesen recodir con las dichas rentas del dicho año
pasado de mill e quatro çientos e ochenta e un años que fue primero del dicho su arrendamiento segund que esto e otras cosas
mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento es contenido e agora sabed que el dicho don dauid abenalfahar nos pidio
por merced que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas deste dicho presente año
de la data desta dicha nuestra carta que es segundo del dicho su arrendamiento e por quanto el dicho don dauid abenalfahar por
ante el dicho nuestro escriuano mayor de las dichas nuestras rentas ratifico las dichas fianças que primeramente para saneamiento
de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos gesanos e de cada uno dellos auia dado e obligado e te
recabdo e obligaçion que cierto dello auia fecho e otorgado tomamos lo por bien por que vos mandamos a todos e a
cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que recudades e fagades recodir al dicho don dauid abenalfahar
nuestro arrendador e recabdador mayor [illegible] en su poder [illegible] firmado de su nombre e [illegible]
[illegible] contra todos los [illegible] e otras cosas que han montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren
en qualquier manera las dichas rentas del dicho almoxarifazgo e diezmo de aragon e diezmo e medio diezmo de lo
morisco e sevillano de los ganados de las dichas abdades de murcia e lorca e cartagena e de todas las otras
villas e lugares del dicho obispado de cartagena e regidor de murcia deste dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta con
todo bien e complidamente en guisa que le non menguen de cosa alguna e dadgelo e pagadgelo todo ello a
los plazos e segund e en la manera que a nos los aueden a dar e pagar e de lo que asi diere de pagar
e fizieredes dar e pagar de lo que dicho es al dicho don dauid abenalfahar nuestro arrendador e fiel mayor [illegible] en el dicho
su poder o mere tomad e tomen sus cartas de pago firmadas de su nombre por que no vos [illegible]
e que vos e otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir [illegible]
cosas de las dichas rentas [illegible] de la [illegible] ni de alguna dellas deste dicho año [illegible]

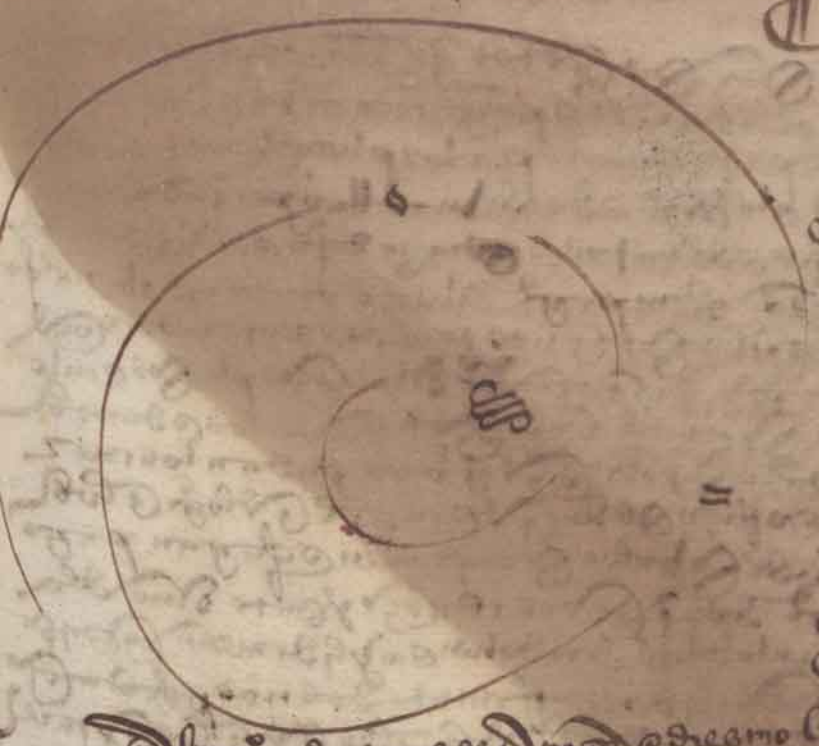

Deso mesmo

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon
de Sicilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de
Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de Algarbes de Algezira de Gibraltar conde e
condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de Neo-
pacia condes de Rosellon e de Cerdeña marqueses de Oristan e de Gociano a los con-
cejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de las
muy nobles e leales abdades de Murcia e Lorca e Cartagena e de todas las villas e
logares del obispado de la dicha abdad de Cartagena e segun suelen andar en fren-
tas de alcavalas e tercias en los años pasados son las abdades e villas e logares del marquesado de Villena que son del dicho
obispado de Cartagena que no engan en este dicho arrendamiento e se arrendaron por otra parte e tales alcavalas de los judios
e moros de las dichas abdades e villas e logares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murcia e a los arrendadores e fieles
e cojedores e tenedores e deganos e mayordomos e otras cosas que personas que aveis cogido e recabdado e cojedes e recab-
dades e aveis de coger e de recabdar en renta e en fieldad e en tercia e en mayordomia e en otra manera que las
dichas rentas de las dichas alcavalas e tercias de las dichas abdades de Murcia e Lorca e Cartagena e villas e logares del
dicho obispado de Cartagena e reyno de Murcia son las dichas abdades e villas e logares del dicho marquesado de Villena que son en el dicho obispado
de Cartagena deste presente año de la data desta nuestra carta que comenzo en quanto a las dichas alcavalas del primero dia de enero
que pasó deste dicho año e se cumplira en fin del mes de desienbre del e en quanto a las dichas tercias por el dia de
la Ascension del año venidero de mill e quatrocientos e ochenta e seis años e a cada uno e que el que de vos aquesta
nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud e gracia bien sabedes en como por otra nuestra carta de
recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros oydores mayores vos mandamos fazer saber en como Don Ana
Benalfahar vezino de la abdad de Murcia que data por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de las dichas al-
cavalas e tercias de las dichas abdades de Murcia e Lorca e Cartagena e de todas las villas e logares del
obispado de Cartagena e reyno de Murcia son las dichas abdades e villas e logares del dicho marquesado de Villena
que son en el dicho obispado de Cartagena de los dos años porque las nos mandamos arrendar que comenzo en quanto a las dichas
alcavalas desde primero dia de enero que pasó del año pasado de mill e quatrocientos e ochenta e un años e se cumplira
en fin del dicho mes de desienbre deste dicho año e en quanto a las dichas tercias por el dia de la Ascension del dicho año pasado
e se cumplira por el dia de la Ascension del dicho año venidero de mill e quatrocientos e ochenta e seis años e que por quanto
el dicho Don Ana Benalfahar nuestro arrendador e recabdador mayor que fue de las dichas rentas e recabdamiento dellas
de los dichos dos años e de cada uno dellos diera e obligara con sus fianças de mancomun e en que estas contias
de nuestro que del mandamos tomar e fiziera e otorgara carta dello por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas e de todo recabdo
e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las nuestras rentas que le recudiesen e fiziesen recudir con las
dichas rentas del dicho año pasado de mill e quatrocientos e ochenta e un años que fue primero del dicho su arrendamiento
de lo que era a su cargo del dicho año segun que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento
es contenido e agora sabed que el dicho Don Ana Benalfahar nuestro arrendador e recabdador mayor nos pidio por merced que le mandasemos
dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de lo que es a su cargo deste dicho presente
año de la data desta nuestra carta que es posterior del dicho su arrendamiento e por quanto el dicho Don Ana Benalfahar por
ante el dicho nuestro escrivano mayor de las dichas nuestras rentas ratificó las dichas fianças que primeramente fue de
las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos dos años e de cada uno dellos a vuestro cargo e obligado
e recabdo e obligaçion que cada dello avia fecho por otorgado tomamos lo por bien porque vos mandamos a todos e
a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que vista esta dicha nuestra carta e el dicho su traslado signado como
dichos recudades e fagades recudir al dicho Don Ana Benalfahar nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oyere fiz
mado de su nombre e signado de escrivano publico con todos los nuestros e otras cosas que les que han mandado arrendar e mo-
tare e rendiere e vaheren en que manera las dichas rentas de las dichas alcavalas e tercias de las dichas
abdades de Murcia e Lorca e Cartagena e de las otras villas e logares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murcia
dad de Murcia son las dichas abdades e villas e logares del dicho marquesado de Villena que son en el dicho obispado de
Cartagena que no engan en este dicho arrendamiento e estan arrendadas por el tiempo que se sigue de vos dicho presente
año de la data desta dicha nuestra carta que comenzo en quanto a las dichas alcavalas desde el dicho primero dia de enero
que pasó deste dicho año e se cumplira en fin del dicho mes de desienbre del e en quanto a las dichas tercias

carta que acuban al byz cancelle vnlas
ffirmas de ffortalezas del obpado &c
ena

[illegible]

Carta de la pesquisa que sus altezas mandaron fazer al bachiller Ortiz sobre el corregimiento e prorrogaçion de diego de carvajal.

Don Ferdinando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de mançia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar conde y condesa de barçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de ruysellon e de çerdeña [illegible] de goçiano a vos el bachiller alfonso ortiz nuestro vasallo salud e gracia sabedes que por parte del consejo justiçia regidores cavallos estuderos oficiales e omes buenos de la noble çibdad de mançia nos fue fecha relaçion diziendo que nos bien sabiamos como aviamos proveydo del ofiçio de corregimiento de la dicha çibdad a diego de carvajal nuestro vasallo el que la avia tenido el dicho ofiçio de corregimiento un año e mas tiempo e que por parte de la dicha çibdad nos avia sido muchas vezes suplicado que no le mandasemos prorrogar el dicho ofiçio asy por los grandes gastos que la dicha çibdad avia fecho e cada dia fasia en la guerra de los moros como por que el dicho corregidor avia fecho durante el tiempo que avia tenido el dicho ofiçio de corregimiento muy grandes agravios e injustiçias a los vezinos de la dicha çibdad e avia dexado de punir e castigar a algunos que durante el dicho tiempo avia fecho algunos muertos e feridas de onbres e ogos males e daños [illegible] diziendo que el dicho corregidor tenia en la dicha çibdad [illegible] e parientes muy çercanos e que por ello he [illegible] como si fuera natural de la dicha çibdad e le dava [illegible] que se [illegible] favorablemente en la administraçion de la justiçia segund que esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en [illegible] capitulos que por parte de la dicha çibdad ante nos fueron presentados los quales vos seran entregados firmados e señalados de nuestro secretario de la mara [illegible] que nos fizieron relaçion que la dicha çibdad tiene muchas e grandes neçesidades asy por que no han [illegible] pan en la dicha çibdad e su tierra e [illegible] como por las grandes avenidas del rio que [illegible] las huertas e otros hedefiçios de la ribera e asy mesmo las viñas e llevado las presas e gran parte de los [illegible] de la dicha çibdad por lo que no podia buenamente pagar el salario que el dicho corregidor [illegible] llevar segund que todo esto asy mesmo lo [illegible] por [illegible] firmada de ogos regidores de la dicha çibdad por lo que todo nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello proveyesemos mandando [illegible] al dicho [illegible] de carvajal e asy mesmo mandando les relevar de la [illegible] de la dicha çibdad

Carta de la capitania de Juan de Benavides

Carta de la capitania de Juan de Benavides

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla
de leon de aragon de sicilia de toledo de galizia de mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordova de corcega de mercia de jahen de los algarbes de
algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona e señores de
biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rusellon e de
cerdania marqueses de oristan e de gociano a todos los concejos corregidores
alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas
las abdades e villas e logares del regno de mercia e a quales quier vasa-
llos que de nos han e tienen tierra e a costamiento en el dicho regno e a otros quales
quier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion e preeminençia e dignidad
e a cada uno e qualquier que de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano
publico salud e gracia bien sabedes la guerra que nos avemos mandado hazer e hazemos al rey e motos de
granada enemigos de nuestra santa fe catolica e tenemos acordado que por las mas guerreras e aptas este
ynvierno de las dexadas nuestros capitanes e gentes en todas las fronteras asy para les fazer toda guerra
mas e dapno como para poner buena guarda e defensa en la tierra e porque el dicho regno de mercia esta abierto
rrabado e los dichos ynfieles que confinan con el sean guerreados e aptados enbiamos alla a Juan
de Benavides nuestro capitan con quarenta gentes para que esta en el dicho regno en las partes e logares que le viere
e entendiere que es mas complidero a nuestro servicio por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de
vos que cada e quando el dicho Juan de Benavides fuere e viniere por qualquier de las dichas abdades e vi-
llas e logares e que se pusiere esta en ellas o en qualquier de ellas lo rrecibades e acojades en ellas con toda la gente
de pie e de cavallo que levare consigo e los aposentes e le fagades dar buenas posadas que nos
sean mesones syndineros e viandas e las otras cosas que ocurren menester por sus dineros a precios
rrazonables segund valian al tiempo que el lengare en la tal abdad e villa e logar no encareçiendo las
mas e que cada e quando por el dicho Juan de Benavides e por su parte fueredes requeridos para la execuçion
de la dicha guerra e para la buena guarda e defensa de la tierra vos junteys con el vos los dichos nuestros
vasallos con las lanças que de nos aveys de tierras e a costamientos e las otras personas poderosamente
con vuestras gentes e armas e vades a los logares que el dicho Juan de Benavides de nuestra parte vos dixere e enbiare
dezir e fagades e cumplades todo lo que de nuestra parte vos mandare como si nos vos lo mandasemos en persona
a los prelados e so las penas que vos pusiere e mandare poner de nuestra parte las quales nos por la presente
vos ponemos e le damos poder complido para las executar en los que en ellas cayere e yncurriere e en
sus bienes e tenencias mandamos que si el dicho Juan de Benavides entendiere que cumple a nuestro servicio que se gayan man-
tenimientos de la dicha gente e estoniere de las dichas abdades e villas e logares que vos lo pueda mandar
mande de nuestra parte e que vos otros lo fagades e cumplades e pongades en obra so las dichas penas
para lo qual todo que dicho es asy fazer e complir e executar le damos poder complido por esta nuestra
carta con todas sus ynçidencias e dependencias e mergençias e conexidades a los unos e a los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dos mill maravedis para la nuestra
camara a cada uno por que enfincare de lo asy fazer e complir e demas mandamos a lo menos que vos esta nuestra
carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do que nos seamos del dicho que
los emplazare a quinze dias primeros sygientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que
nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la noble abdad de cordova a veynte e ocho
dias del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e
[illegible] por el rey e la reyna Pedro Camarnas secretario del rey e de la reyna nuestros señores
[illegible] por su mandado en las espaldas de la rregistrada doctor Juan de Madrid chançiller

Carta de la merced del adelantamiento del
Reyno de Murcia para el señor don Juan
Chacon por Fallecimiento del señor Ad.
Pedro Fajardo murio lunes xxx de desiembre año de lxxx
fue presentada primero de Ffº del dicho año

[illegible]

[illegible]

fortalezas

Carta para el dicho señor adelantado
que le entreguen las fortalezas.

[illegible]

mineros

Carta para el dicho Gener adelantado
y de mestre de los mineros

110

Entra pa el dho Gomez Rodriguez
q̃ entre en el Repto de mojos e de
Gonçalo Gonçalvez. //

[illegible] contiene porq vos [illegible]
[illegible] vos [illegible]
[illegible]
[illegible] vos damos [illegible]
[illegible] villa de madrid [illegible]
[illegible] del rey [illegible] la reyna [illegible]
[illegible] doctor [illegible] doctor [illegible] doctor [illegible]
[illegible]

Carta de poder de Rabi Abrahan del Sobrado
[illegible] mayor para Rabi Simuel su [illegible]

[illegible] Rabi Abrahan del Sobrado [illegible]
[illegible] del rey e reyna nros señores [illegible]
[illegible] de mill e quatro cientos e ochenta [illegible]
[illegible] de mill e quatro cientos e ochenta [illegible]
[illegible] otorgo todo mi poder [illegible]
[illegible] señores por una carta de fieldad [illegible]
[illegible] en la dicha carta de fieldad [illegible]
[illegible] Rabi Simuel de Sobrado [illegible]
[illegible] en mi nombre podades poner e pongades en publica almoneda [illegible]
[illegible] de Mançanares [illegible]
[illegible] a vos bien [illegible] fuere [illegible]
[illegible] podades prometer [illegible]
[illegible] a vos bien [illegible] fuere [illegible]
[illegible] fieldades [illegible]
[illegible] poner e pongades los fieles en las [illegible]
[illegible] de las dichas rentas [illegible] podades poner e pongades [illegible]
[illegible] a vos bien [illegible] fuere [illegible] podades [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Rabi Simuel de Sobrado [illegible]
[illegible] firme [illegible]
[illegible] Rabi Simuel de Sobrado [illegible]
[illegible] obligo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] firme [illegible]
[illegible] firme [illegible]
[illegible] en la villa de madrid [illegible] de mill e quatro cientos [illegible]
[illegible] Rabi Abrahan [illegible] Rabi Abrahan del Sobrado [illegible]
[illegible] Rabi Abrahan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Carta de recudimiento para Rabi Abrahan del Sobrado recaudador mayor del obispado de Cartagena de Murcia de aestas rentas.

Recudimiento

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sevilla de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e Conde de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Rosellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e Gociano a los concejos alcaldes alguaziles regidores caballeros estuderos oficiales e omes buenos de las muy nobles e leales cibdades de Murcia e Lorca e Cartagena e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha cibdad de Cartagena e Reyno de la dicha cibdad de Murcia e Sigüenza e Belen Andres e Rentas de Alcavalas e Tercias en los años pasados son las villas e lugares del mar que sale de Villena que son en el dicho obispado de Cartagena e a cada uno e qualquier de vos que en estas cartas fuere nombrado e Segovia de Cristiano Puerto Salud e gracia sabedes que nos mandamos arrendar en la nuestra corte publica del monte de Cartagena de las nuestras rentas las rentas de las Alcavalas e Tercias e otras nuestras rentas e derechos e dichos nuestros Reynos e Señoríos por este presente año de la data de esta nuestra carta e por otro año e años adelante venideros e recaudamientos dellas sin salario alguno con las condiciones e limitaciones que estan asentadas en los libros de las nuestras rentas e andando en la dicha cibdad de Cartagena las dichas rentas de las dichas Alcavalas e Tercias de las dichas cibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e Reyno de Murcia sin las dichas villas e lugares del mar que sale de Villena que son en el dicho obispado de Cartagena segun declaradas partes que son los nuestros Reynos e Señoríos e Rabi Abrahan del Sobrado vezino de la cibdad de Leon e yn solas en presencia de un puerto e setecientas e noventa e ocho mill maravedis cerrados para pagar en dineros contados para en cada uno de los dos años que comenzaron primero dia de henero deste presente año de la data de esta nuestra carta e el recaudamiento dellas sin salario alguno e las condiciones por que le sean dados de prometido en cada uno de los dichos dos años que comenzaron en el dicho mes de henero e el dicho mes de febrero de este dicho año e al que el dicho presente con las dichas condiciones e prometido por los nuestros contadores mayores le fue recibida segun que todo mas largamente se contiene en los libros de las dichas nuestras rentas e al que el dicho Rabi Abrahan del Sobrado nos pidio por merced que las dichas rentas se rematan de todo remate le mandasemos dar nuestra carta de fieldad para poner recaudo en este dicho año e nos tomamos lo por bien e mandamos le dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual e por el dicho su aplicado signado como dicho es vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que dexedes e consintades al dicho Rabi Abrahan del Sobrado o a quien su poder ovier de su nombre e signado de Cristiano Puerto poneren al monedaje publico las dichas rentas de las dichas Alcavalas e Tercias de las dichas cibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e Reyno de Murcia sin las dichas villas e lugares del dicho mar que sale de Villena que son en el dicho obispado de Cartagena sus dichas cibdades e villas e lugares de este dicho año por ante nuestro escrivano mayor de las dichas rentas e por ante su lugarteniente e de las dichas cibdades e villas e lugares de las dichas personas que en mayores precios las pusieren contentandole en ellas de fianças a su pagamiento segun la nuestra hordenança e que en las rentas que se pusieren en los dichos mayores precios e se pusieren en puedadera e de dicho prometido de sus dineros a los que las pusieren el quinto de lo que pusieren e que los tales prometidos se cargue por cuerpo de renta al que las pusiere e que las rentas por que no se fallare los dichos mayores precios las aya de dar e de abuelas personas llanas e abonadas e con las vezinos e moradores de las villas e lugares donde fueren las tales rentas tanto que no sean de aquellas que defiende el dicho que dicho es las que las dichas personas asi las que pusieren en los dichos mayores precios las dichas rentas como a las que en que se diere en fieldad por no se fallare los dichos precios vos mandamos que recaudades e fagades recodir en fieldad con las dichas rentas deste dicho año mostrando vos conviene a saber los que pusieren en mayores precios las dichas rentas cargadas de recudimientos e contentos del dicho Rabi Abrahan del Sobrado de su poder ovier e las otras dichas personas mostrando vos solamente sus cargas de fieldad de su nombre e signadas del dicho nuestro escrivano de rentas las que las dichas personas e cada una dellas que las puedan coger e recaudar e demandar e que vos las dichas justicias las judgueis e detengais segun las leyes e condiciones del dicho nuestro quaderno lo que todo suso dicho es nuestra merced que tanto se a de fazer fasta en fin de marzo deste dicho año e a las personas que asi arrendaren e a las que tomaren en fieldad por se no arrendar como dicho es no recudan ni pagaren [illegible]

[illegible]

Decesso mesmo

Al rey e la reyna

[illegible]

El poder de gara fr.co de alcala thesorero de la hermandad pa [illegible] pedro de alcala pa la [illegible] de los mrs de la dha ermandad

[illegible]

e bastante segund que lo soy e tengo e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo de
e por dicho poder en tal caso se faga e fere a vos pedro de alcala mi fijo vezino otorgo de la dicha cibdad de cuenca
que estades presente e aceptante vuestro poder e firmado de vuestro nombre e signado de escribano publico especialmente
para que por mi e en mi nombre como yo mismo vos e el dicho vuestro poder podades demandar recebir e
recebir e cobrar de las dichas cibdades de murcia e lorca e de todas las otras cibdades e villas e lugares
e concejos e aljamas de la dicha provincia de murcia e obispado de cartagena e de cada una dellas todos los
mrs que deven e han de dar e pagar de la congruo de la dicha hermandad asy de los dichos quatro años pasados
de la congruo della como de este dicho año presente que se cumplira el dia de santa maria de agosto primero que
viene e otrosi que de los mrs que de lo suso dicho recibieredes e recebiredes vos el dicho vuestro poder podades
podades vos el dicho e de los vuestros recaudos e cartas de pago e fin e quito e recebimientos las que valan e sean
firmes e valederas en todo lugar e tiempo bien asy e a tan cumplidamente como si yo mismo las
diese e otorgase e a ello presente fuese e otrosi que si necesario fuere sobre la recebdancia de los dichos
mrs e de cada cosa e parte dello vos el dicho pedro de alcala mi fijo e quien el dicho vuestro poder tuviere podades
fazer e fagades a quales quier jueces e escrivanos de la dicha hermandad e a otros quales quier jueces e justicias
quales quier pedimientos e requerimientos e protestaciones e entregas e execuciones e prisiones e vencimientos debidos
e todas las otras cosas e cada una dellas que a la recebdancia de los dichos mrs e de cada cosa e parte dello
convengan e menester sean e conviene de se fazer e que yo mismo faria e fazer podria presente seyendo
aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que segund derecho requieren poder especial e mandado
do como otros quales quier e a todo quanto por vos el dicho pedro de alcala mi fijo e por quien vuestro poder tuviere
fuere fecho e pedido e requerido e protestado e mrs recebido e cobrado e cartas de pago e de recebi
mientos e execuciones e prisiones e vencimientos e remates debidos fecho que lo otorgo todo e lo he e
avre por firme e grato estable e valedero para siempre jamas e contra ello no iré ni vendré en tiempo alguno ni por alguna manera
parte dello no iré ni vendré ni iré ni venir fare en tiempo alguno ni por alguna manera cabsa ni razon que sea so
obligacion que fago de mi e de mis bienes que para esto especialmente obligo como por firme obligacion e so la pena
estipulacion segund cumplido e bastante podiendo e tengo e por virtud de la dicha recebtoria me pertenesce
nesce tal e tan cumplido e bastante e a quien mismo lo doy e otorgo dado e que paso a vos el dicho pedro de al
cala mi fijo e al que el dicho vuestro poder tuviere contra todas sus ynjurias e mercedes e anexidades e con
exidades relevo vos e los dichos relevo de toda carga de satisdacion e fiadoria so la clausula que
es de derecho judicatum solvi e judicatum solvi con todas sus clausulas acostumbradas en firmeza
de lo qual fiz e otorgo esta carta de poder de mi nombre e por mayor firmeza otorgo la ante estos presentes e testigos
e otros que es fecha e por mi otorgada en la dicha cibdad de cuenca a xxviij dias del mes de febrero año del
nacimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años testigos que fueron presentes
e vieron firmar e signar su nombre al dicho señor que fueron de alcala el bachiller fernando de alarcon e rodrigo de moya
vecinos de la dicha cibdad de cuenca e gonçalo de alcala e ruy gonçalez de molina escrivano de camara del rey e de la reyna
nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e estos publico uno de los del rey nuestro
señor e de la dicha cibdad de cuenca que fuy en uno con los dichos testigos que vi e oy firmar e signar la dicha carta de
poder firmo su nombre e de su ruego e otorgamiento la signo segund que ante mi paso en fe de esto
e de lo qual fiz esta carta e signo de mi signo a tal en testimonio de verdad ruy gonçalez de molina

Ecclesiasticus

Este es el traslado bien e fielmente sacado de un cartapel de papel escripto en papel e firmado del muy magnifico e reverendo señor don pedro de cordoba e de los señores el prior de sevilla
villa franca e don diego de quintanilla e de otros oficiales su tenor de la qual es este que sigue
Los don alfonso de burgos obispo de cordoba capellan mayor del rey e reyna nuestros señores e del su
consejo presidente que es diputado general de la hermandad de estos reynos de castilla e de leon por los dichos
rey e reyna nuestros señores e don juan de ortega prior de villa franca sanctiago mayor de sus

[illegible]

Carta de fidalguia de diego de moncon

A los honrrados el concejo e cavallos e escuderos oficiales e omes buenos de la noble ciudad de [illegible]
[illegible]

del emprestido de los ganados

mayores et menores

Carta del emprestido de los ganados

Este es traslado de una carta de rrecabtoria de la rreyna nuestra señora escripta en papel
e firmada de su nombre e sellada con su sello segund por ella parecia su tenor
de la qual es esta que se sigue. Yo la rreyna doña ysabel por la gracia de dios rreyna de castilla e de leon
de aragon de sevilla de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jahen de algarbe de algesira
de gibraltar condesa de barcelona señora de vizcaya e de molina duquesa de
atenas e de neopatria condesa de ruysellon e de cerdeña marquesa de
oristan e de gocciano a los duques condes marqueses maestres de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes
de los castillos e casas fuertes e llanas e al consejo alcaldes e alguaciles estuderos oficiales e omes buenos de la
mesta asy castellana como leonesa e a todos los dueños de ganados e vaquerizos e pastores e mayorales
e rrabadanes de mis rregnos e señorios e a todas las otras personas a quien atañe e atañer puede lo en esta
mi carta contenido e a cada uno e a los que de vos aquesta mi carta fueren mostrada o su traslado signado de escrivano
publico salud e gracia bien sabedes la guerra que el rey mi señor e yo tenemos con el rey e moros de granada enemigos de nuestra santa
fe catolica e quanto es servicio de dios e nuestro e ensalçamiento de nuestra fe de la yglesia seguir e levar adelante lo que entendemos
mos el rey mi señor e yo de asy fasta mediante su gracia e ayuda e para ello son necesarias muy grandes quantias de
mis asy para el sueldo de la gente de cavallo e de pie que mandamos ayuntar para la guerra como para las otras
costas e gastos que para ello son necesarias e porque nuestras rrentas ordinarias no pueden bastar con gran parte a los dichos
gastos con gran diligencia el rey mi señor e yo avemos buscado quantas vias avemos podido pensar para
algunas quantias de mis asy prestadas de algunas personas particulares como en otra manera que mas buena mente e con
menos perjuyzio de nuestros subditos e naturales se pueda aver en que los quales acordamos de tomar prestados de vos
e otros el dicho consejo e dueños de ganados que esta suma de mis sobre lo que el viniere a la mesta corta que estos procurado
res de vos el dicho consejo de la mesta con vuestro poder e platicado e altercado con ellos en presencia del rey mi señor e mia
con los de luego consejo e concierto e asento porque mas prestamente seamos socorridos e mas ygualmente seamos
pagados que se aya de cobrar e rrecabdar de todos los ganados que deve e acostumbran pagar servicio e montadgo
a sy cabañiles como merchaniegos e que demas e allende de aquellos que deve e acostumbran dar e pagar del dicho servicio e
montadgo que ayan de pagar e paguen de cada cabeça de ganado ovejuno e cabruno dos mrs e medio e que diniero
e medio e de ganado vacuno veynte e ocho mrs e medio contando dos anojos por una cabeça mayor e de cada cabe
ça de ganado porcuno seys mrs lo qual quitamos que se pague por este presente año que començo por el dia de sanjuan de
junio del año que paso de mill e quatro cientos e ochenta e dos años e se conplira por el dia de sanjuan de junio primero que
viene deste año de la fecha desta mi carta e testos dos mrs que asy el rey mi señor e yo tomamos prestados de
vos o que vos entendemos de pagar lo mas presto que pudieremos e por la presente vos doy mi fe e palabra
real como rreyna e señora que vos seran pagados lo mas presto que pudiere e que vos no seran echados ni desmandados
en levado el dicho emprestido por via de ynpusyçion ni por via de emprestido ni en otra manera alguna en otro ninguno
año de los venideros aunque tengamos las dichas necesidades de guerra e otras algunas estas mi merced e voluntad
que el dicho emprestido se rrecabde de los dichos ganados este dicho año en la manera que dicho es e que los rrecabe
e rrecabde por mi e en mi nombre fran.co gonçalez de sevilla mi escrivano mayor de rrentas e que en su poder e por acto asy
me lo suplicaron los dichos vuestros procuradores para que el dicho fran.co gonçalez los de e encargue al devoto padre por de
prado mi confesor que los ha de aver por mi para los gastos de la dicha guerra porque vos mando a todos e a cada
uno de vos que rrecudades e fagades rrecodir al dicho fran.co gonçalez de sevilla mi rrecabtor e a quien su poder oviere
firmado de su nombre e signado de escrivano publico con los dichos mrs del dicho emprestido de todos los ganados
que acostumbran pagar servicio e montadgo e servicio e montadgo e servicio merchaniego conviene a saber de cada
una cabeça de oveja e cabra e cabron e carnero los dichos dos mrs e medio e que diniero e medio e de cada
una cabeça de lo vacuno contando dos anojos por cabeça veynte e ocho mrs e medio e de cada un puerco seys mrs
e que de los corderos e cabritos e lechones que no se paga servicio e montadgo ni ningun que no se pague este dicho los
quales dichos precios para el dicho emprestido paguen los ganados que se hicieron por que los que pueden estos
mis rregnos e dehesas e ganesyos que acostumbran pagar el dicho servicio e montadgo servicio de los ganados mer
chaniegos asy a mi como a otra que el que personas dicho tengan a los tales puertos e ganesyos aunque no
en general arrendamiento del dicho servicio e montadgo e asy mesmo los ganados que quedaren en las dehesas que
no salen por puertos e ganesyos que acostumbran pagar el dicho servicio e montadgo e lo han e deven a
pagar este dicho año que se conplira por el dicho dia de sanjuan de junio primero que viene los quales dichos precios
para el dicho emprestido ayan de pagar e paguen los dueños de los ganados e pastores e rrabadanes e vaquerizos
e porcarisos por el cuento e testimonio de la engada que fisyeron por los puertos e dehesas e gane
syos este dicho año que començo por el dicho dia de sanjuan de junio e que se pueden cobrar los dichos precios

muebles e [illegible] en qual [illegible] los fallare e los venda e remate en pu[illegible] al mon[illegible]
por mis del mi[illegible] e de los mis q[illegible] bajiere [illegible] e faga luego pago al dicho mi recibidor o a quien el dicho [illegible]
de todos los mis de los dichos [illegible] en [illegible] de lo [illegible] costas [illegible]
[illegible] a los [illegible] fueren vendidos [illegible] por [illegible] e por el dicho [illegible]
los fago sanos e de paz [illegible] e [illegible] tanto [illegible]
[illegible] e se vende los dichos ganados e [illegible] los cuerpos e [illegible] e bien [illegible]
dos [illegible] a vos no den sueltos ni fiados [illegible] e puedan [illegible] de una [illegible]
villa [illegible] e de un lugar [illegible] e vos no den sueltos ni fiados [illegible] e pagueis [illegible]
mis [illegible] e [illegible] todo [illegible] parte dello doy poder [illegible]
justicia e al dicho [illegible] e al dicho mi recibidor o a quien el dicho [illegible]
[illegible] de ellos [illegible] e dependencias [illegible] e [illegible] por [illegible]
por la [illegible] a los dichos duques [illegible] e [illegible] de las ordenes [illegible]
[illegible] e [illegible] de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos
e corregidores [illegible] e [illegible] e [illegible] de todas las [illegible]
e villas e lugares de los mis reynos e señoríos e a [illegible] e [illegible]
e condiçion [illegible] e a los capitanes e [illegible] e [illegible] e quadrilleros de la [illegible]
e de cada uno e [illegible] de ellos [illegible] e [illegible] e al dicho [illegible]
recibidor o a quien el dicho [illegible] e a cada uno e [illegible] de ellos todo el favor e ayuda [illegible]
pidiere e menester [illegible] por manera [illegible] e [illegible] e [illegible]
en [illegible] ponga [illegible] poner en [illegible]
[illegible] como [illegible] a los mis recibidores [illegible]
[illegible] en los puertos e [illegible]
[illegible] de todos los ganados [illegible]
puertos e [illegible] al dicho [illegible] de los dichos ganados [illegible]
por virtud dellos [illegible] e [illegible] de los dichos ganados [illegible]
unos [illegible] no [illegible] manera [illegible]
de los oficios e [illegible] de los [illegible] de los [illegible] fiere [illegible]
[illegible] al [illegible] vos [illegible] como [illegible]
en plazo [illegible] ante mi en la mi [illegible] en plazo [illegible]
[illegible] mandado [illegible] fuere llamado
[illegible] vos [illegible] como [illegible]
mi mandado dada en la villa de madrid a veynte e siete dias del mes de febrero año del nas[illegible]
[illegible] de mill e quatro [illegible] e [illegible] e [illegible] la reyna [illegible]
[illegible] de [illegible] la reyna [illegible] por su mandado [illegible]
[illegible] doctor [illegible] fue [illegible] la villa de madrid
a veynte e siete dias del mes de febrero año del nas[illegible] de mill e quatro
[illegible] e [illegible] de lo [illegible] e vieron leer e concertar [illegible]
[illegible] original [illegible] almonaçid e pedro de medina [illegible] de la [illegible]
e alfon de [illegible] de la villa de portillo [illegible]
e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] doctor [illegible] e [illegible] e [illegible]
en la [illegible] de los [illegible] e [illegible] leer e concertar [illegible]
en uno [illegible] e por [illegible] e pedimiento del dicho [illegible] recibidor [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
de [illegible]

Dessso mesmo

poder

[illegible]

Carta del Regimiento de ~~diego~~ alfon mas de cascales //

Escriuano de anton martinez de cascales

[illegible]

[illegible]

Carta de recudimiento de don Dauid Abenalfaha del almoxarifazgo e diezmo de arago e diezmo e medio diezmo de lo morisco e seruiçio de los ganados

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valençia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de coraçga de murçia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdeña marqueses de oristan e de gocianos a los consejos e alcaldes e alguaçiles regidores caualleros escuderos e oficiales e omes buenos de las muy nobles e leales ciudades de murçia e lorca e cartagena e de todas las villas e lugares de los pasados de la dicha çibdad de cartagena e regidores de la dicha çibdad de murçia e de suelen andar en renta de almoxarifazgo e diezmo de arago e diezmo e medio de lo morisco e seruiçio de los ganados en los años pasados e a los almoxarifes e diezmeros e seruiçiadores e otros que los ganados e rrecabdadores e cojedores e rrecabdadores e abedes de cojer e de rrecabdar en renta e en fialdad e en ogamanera que conuiene a saber el dicho almoxarifazgo e diezmo de arago e diezmo e medio diezmo de lo morisco desde primero dia de henero que pasó deste presente año de la data desta nuestra carta fasta en fin del mes de desienbre del e la dicha renta del dicho seruiçio de los ganados desde el dia de sant juan de junio deste presente año fasta el dia de sant juan de junio del año venidero de mill e quatro çientos e ochenta e quatro años e a cada uno e a qualquier de vos que en esta nuestra carta fueremos [illegible] publico saludo e gracia bien sabedes en como por ocasion de rrecudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fasta saber el año que agora pasó de mill e quatro çientos e ochenta e dos años en como don Dauid Abenalfaha vezino de la dicha çibdad de murçia que era por nuestro arrendador mayor de las dichas rentas del dicho almoxarifazgo e diezmo de arago e diezmo e medio diezmo de lo morisco e seruiçio de los ganados del dicho obispado de cartagena e rrecabdador de murçia de los dichos años que començaron en quanto al dicho almoxarifazgo e diezmo de arago e diezmo e medio diezmo de lo morisco desde primero dia de henero del dicho año pasado de mill e quatro çientos e ochenta e un años e seruiçio de los ganados del dicho mes de desienbre deste dicho año de la data desta dicha nuestra carta e en quanto al dicho seruiçio de los dichos ganados desde el dicho dia de sant juan de junio del dicho año de ochenta e un años e seruiçio por el dicho dia de sant juan de junio del dicho año venidero de mill e quatro çientos e ochenta e quatro años e que por quanto el dicho don Dauid Abenalfaha para saneamiento de las dichas rentas e rrecabdamiento dellas de los dichos dos gisanos e de cada uno dellos diesa e obligaçion e sus fianças de mancomun e en cuenta contra de nuestros [illegible] tomaron e fizieron e otorgaron [illegible] de lo que por [illegible] de las nuestras rentas [illegible] en los nuestros libros de las nuestras rentas que le rrecudieron [illegible] de las dichas rentas del dicho año pasado de mill e quatro çientos e ochenta e dos años que fue segundo del dicho [illegible] de mas largamente en la dicha nuestra carta de rrecudimiento es contenido e [illegible] sabed que el dicho don Dauid Abenalfaha nos pidió por merced que le mandasemos dar nuestra carta de rrecudimiento de las dichas rentas e rrecabdamiento dellas deste dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta que es por [illegible] que el dicho don Dauid Abenalfaha por ante el dicho nuestro mayor de las nuestras rentas ratificó las dichas fianças que primeramente [illegible] de las dichas rentas [illegible] de los dichos dos gisanos e de cada uno dellos [illegible] e obligado [illegible] e rrecabdado e obligado [illegible] tomamoslo por bien por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos [illegible] e rrecudades e fagades rrecudir al dicho don Dauid Abenalfaha [illegible] e agora en [illegible] de su nombre e [illegible] de los [illegible] montado e rrendido e bahido e montaren e rrindieren e vaheren en qualquier [illegible] dicho almoxarifazgo e diezmo de arago e diezmo e medio diezmo de lo morisco e seruiçio de los ganados [illegible]

Carta para que sancho de la peña de espinosa faga pesquisa sobre los que quitaron a rodrigo de belga a la justicia llevando lo a enforcar.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algesira de gibraltar conde e condesa de barcelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosello e de cerdania marqueses de oristan e de gocian a vos sancho de la peña de espinosa contino de nuestra casa salud e gracia sepades que a nos es fecha relacion que de a xo veynte dias poco mas o menos que rodrigo de belga vesino de la abdad de mudeça dio a gayçio de quinchilla de abalta que el rey vesino de la dicha abdad de que esta a punto de muerte e que por las justicias de la dicha abdad de mudeça el dicho rodrigo de belga fue preso e que allende de confesar que avia ferido al dicho baltasar rey a gayçio confesso a xo fecho muchos furtos e robos e que por ello dis que fue condenado a pena de muerte e que llevandole a justiçia el dean e el maestre escuela de la dicha abdad de mudeça con poco temor de dios e en menos preçio de la nuestra justicia no curando de las penas en que por ello cayeron e yncurrieron con mucha gente armada e con alboroto sacaron a la justiçia que lo llevava e por fuerça de armas le quitaron el dicho malfechor publicamente e firieron e acuchillaron al alcalde e alguazil e a cuantos onbres que con ellos yvan e porque lo tal es cosa de mal enxemplo e digna de punicion e a nos como rey e reyna e señores en lo tal pertenesçe proveer e remediar e mandar castigar las semejantes e sadias e en lo nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimos lo por bien e confiando de vos que soys tal que guardaredes nuestro servicio e la justicia de las partes e bien e diligentemente fariys lo que por nos vos fuere encomendado es nuestra merced e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que luego vades a la dicha abdad de mudeça e ayays vuestra ynformaçion cerca de todo lo susodicho e avida a las personas legos que por ella fallaredes culpantes les prendays los cuerpos e se gasteys los bienes por ynventario e antes testimonio publico cuyo de las buenas personas llanas e abonadas que los tengan de manifiesto e asy presos e abuen recabdo a sus costas los gayays ante nos a la nuestra corte e los enagueys a los nuestros alcaldes della a los quales mandamos que los reçiban e los tengan presos e abuen recabdo e los no den sueltos ni fiados sin nuestra licençia e especial mandado e a los que no pudieredes ser les pongays plazo ante las puertas de las casas donde mas continuamente moran de quinçe dias primeros siguientes e los que les ledes e asignad por quien plazos dandoles los quinçe dias primeros por el primero plazo e los ocho dias por el segundo plazo e los ocho dias por el tercero plazo e todos perentorio acabado para que vengan e parescan personalmente ante nos e el nuestro consejo a responder e allegar cerca dello en guarda de su derecho todo lo que responder e allegar quisieren e a poner sus exebçiones e defensiones si las poseyhan e a presentar e ver presentar juramento e conoçer testigos e ynstrumentos e provanças e pedir e ver e oyr e fazer publicaçion dellas e a concluyr e çerrar razones e oyr e seguir a todos los actos del pleyto principales e acessorios anexos e conexos de yendientes e merientes subçesivos e uno en pos de otro fasta la sentençia difinitiva ynclusive para la que oyr e para la sentençia de costas si las yoviere e para todos los otros actos del dicho pleyto a que de dicho deven ser llamados e que es ynformaçion si fuere les citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por estas nuestras cartas a perçibimiento que les fazemos que si pareçiere los del nuestro consejo les oyra en todo lo que desyr e allegar quisieren en guarda de su derecho e en no que menos que sus abstinençias e rebeldias no embargantes aviendo las por presentes vera la pesquisa que sobre la dicha razon fizieredes la qual vos mandamos que traya sygnada çerrada e sellada en manera que fagase e sobre todo librara e determinaran lo que la nuestra merced fuere e se fallare por dicho sin los mas contra ni llamamiento ni atender sobre ello que en lo que asy fasta e conplir damos poder conplido por esta dicha nuestra carta a vos el dicho sancho de la peña de espinosa con todas sus ynçidençias e dependençias anexidades e conexidades e es nuestra merced que todos en fazer lo susodicho conyda y estada e tornada a nuestra corte quinçe dias e que ayades para vuestro salario e mantenimiento en cada uno de los dichos quinçe dias dozientos e çinquenta maravedis para vuestro que con vos vaya proveyendo que en pasen los abtos de la dicha pesquisa que sa setentamiento e los quales vos sean dados e pagados de los bienes de los culpantes para los quales a xo e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e prisiones e execuçiones de bienes que nesçesarias e conplideras sean asy mismo vos damos todo poder conplido por esta dicha nuestra carta e si para fazer e conplir e executar lo susodicho fuere e ayuda conpliderades menester por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos justicias regidores cavalleros escuderos e fieles e omes buenos asy de la dicha abdad de mudeça como de todas las otras abdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios que vos lo den e fagan dar e que en ello que en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner a los unos ni a los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de quinçe millones para la nuestra cartas e demas mandamos al ome que les estas nuestras cartas mostrare que los emplase que paresca ante nos en la nuestra corte do que nos seamos del dia que los emplasare fasta quinçe dias primeros siguientes a la dicha

pena sola que mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de endeal que vos lo mostrare
testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la
villa de madrid veynte e ocho dias de abril año del nasçimiento del nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e
ochenta e quatro años yo el rey yo la reyna yo diego de santander secretario del rey e de la reyna nuestros
señores la fiz escrivir por su mandado en las espaldas de la dicha carta de dicho rrodrigo doctor fernando doctor
antonio doctor gundrio licenciado rrodrigo de la doctor sedeheso doctor chancellier

Carta que los moros mudejares no acojan a los de granada
en sus casas ni trayan armas por los caminos

Doña ysabel por la graçia de dios reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de tole
do de valençia de gallizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega
de murçia de jahen de los algarbes de algesyra de gibraltar condesa de barçelona
señora de vizcaya e de molina duquesa de atenas e de neopatria condesa de
rosellon e de çerdaña marquesa de oristan e de goçiano a vos don juan chacon mi
adelantado mayor del rreyno de murçia e del mi consejo salud e gracia sepades que
a mi es fecha relaçion que algunos moros almoçanaes del rreyno de granada han enga
do e enga algunos vezes a los tenientes de algunas abdades e villas e logares del dicho rreyno de murçia fronteros
del dicho rreyno de granada a tomar e matar algunos xpianos a que los moros mudejares de las dichas abdades e
villas e logares los acojen e los tienen secretamente en sus casas porque mejor fagan lo susodicho e
que asymismo los dichos moros mudejares de las dichas abdades e villas e logares tienen armas por los
dichos caminos e favorezcan a los dichos moros almoçanaes que asy enga del dicho rreyno de granada quando
algunos de los susodichos acaesçe a cabsa de lo qual los xpianos de la gracia e de fuera della dis que rresçiben
grande daño e peligro e porque lo tal es en desservicio de dios nuestro señor e mio e yo quiero en ello proveer e porque
vos seyendo ynformado de lo susodicho dis que resçiben pregonar so grandes penas que los dichos moros mudejares
de las dichas abdades e villas e logares del dicho rreyno de murçia asy rrealengos como abadengos e de orden
e otros que les que no fuesen cosados de gasto de las dichas armas por los dichos caminos e que asymismo los
dichos moros del dicho rreyno de murçia no acojesen en sus casas los dichos moros del dicho rreyno de granada
que asy viniesen a lo susodicho lo qual no enbargante dis que despues del dicho pregon ha acaesçido e acaesçe
algunas cosas de lo susodicho porende por la presente confirmo el dicho pregon por vos el dicho adelantado man
dado fasta e mando e defiendo a que los dichos moros de las dichas abdades e villas e logares del dicho
rreyno de murçia asy rrealengos como abadengos e de orden e otros que les que no sean cosados
de acojer en sus casas los dichos moros que asy viniere del dicho rreyno de granada antes les mando que lo fa
gan saber a vos el dicho adelantado o a las justicias de la tal abdad e villa e logar donde los tales moros
vinieren e que los dichos moros mudejares no sean cosados de gasto de las dichas armas por los dichos
caminos ni favorezcan ni amisen a los dichos moros del dicho rreyno de granada e por esta mi carta do poder
cumplido a vos el dicho adelantado para que fagades pesquisa e ynquisiçion que moros son los que contra el
dicho pregon han acogido en sus casas los dichos moros almoçanaes del dicho rreyno de granada e
o les han dado mantenimiento o lo han sacado e lo no han fecho saber e han traydo las dichas armas
e a los que sabe fecho procedades contra los dichos moros que asy fallaredes culpantes asy en lo pasado
como en lo de adelante a las mayores penas çiviles e criminales que por fuero e por dicho fallaredes contra
ellos e contra sus bienes e mando a que les que personas desmentendieredes que ynformado e saber la
verdad de lo susodicho que vengan e parescan ante vos o ante quien vos ordenare a vos llamar mi
e cumplan sus dichos e disposiçiones de lo que supiere en la dicha rrazon e les fuere preguntado
e las plazas e solas penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de mi parte las

[illegible] por la presente les pongo e reyo [illegible] para lo que la [illegible] fase [illegible] vos do poder [illegible]
por esta mi carta con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades [illegible]
aldada en la noble cibdad de burgos a veynte e un dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro señor [illegible]
de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años yo la reyna [illegible] fernando alvarez de toledo [illegible]
la reyna lo fis [illegible] por su mandado [illegible] de la [illegible] acordada e en forma [illegible] de [illegible]
[illegible] pedro de [illegible]

la reyna

Sancho de la peña mi regidor de la cibdad de toledo [illegible] como por mandado de rey mi señor
e mio fuese a fase [illegible] cibdad [illegible] e poderes sobre [illegible]
e [illegible] cibdad [illegible] corregidor della [illegible] vos dimos e asignamos [illegible]
[illegible] que vos aveys [illegible] con [illegible]
con [illegible] fuero culpantes [illegible] mi merced e voluntad [illegible]
[illegible] ante mi a la mi corte para que la [illegible] sobre lo que la mi merced fuere
e se fallare por justicia yo vos mando que lo fagades e cumplades [illegible] mi merced e voluntad [illegible]
[illegible] no se ynpidan los [illegible] fecho [illegible] con [illegible]
culpantes [illegible] fagades [illegible] a veynte e un dias del mes de mayo de lxxx años
yo la reyna por mandado de la reyna fernando alvarez [illegible] la reyna [illegible]
de la peña su regidor de toledo

Carta de recaudamiento de Rabi abram del obispado de las alcavalas e tercias del obispado de cartagena e regno de murcia de los años de ochenta e tres e ochenta e quatro

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon
de aragon de sevilla de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de
cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar
conde e condesa de barcelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de
neopatria condes de rey sellon e de [illegible] marqueses de oristan e de gocano a los
concejos alcaldes corregidores alguaziles regidores cavalleros escuderos [illegible]
buenos de las muy nobles e leales cibdades de murcia e lorca e cartagena e a todas
las villas e logares del obispado de la dicha cibdad de cartagena e regno de la dicha cibdad
de murcia segund suelen andar en renta de alcavalas e tercias en los años pasados [illegible] las cibdades e villas
logares del marquesado de villena que son en el dicho obispado de cartagena que no engan en este dicho arrendamiento [illegible]
por oga parte e [illegible] la cibdad de cartagena e villas e logares [illegible] que luego a delantado don [illegible]
mayor del dicho regno de murcia e nuestro contador mayor e [illegible] tiene en el dicho obispado de cartagena [illegible]
murcia e [illegible] que no engane este dicho arrendamiento que quedan para años para fase dellos [illegible]
fuere e a las aljamas de los judios e moros de las dichas cibdades e villas e logares del dicho obispado de cartagena
regno de murcia e a los arrendadores e fieles e cosedores e [illegible] e [illegible] e otros [illegible]
que aveys cogido e recabdado e cosedes e recabdades e aveys de coser e recabdar en renta en fieldad [illegible]
que [illegible] las dichas rentas de las dichas alcavalas e tercias de las dichas cibdades e villas e logares
obispado de cartagena e regno de murcia e a los arrendadores e fieles e cosedores [illegible]

[illegible]

Carta mensajera de mi a de palazol
para diego sanches de betanços procu
rador desta abdad

[illegible]

Yo rey don Alfonso por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe señor de molina

De como es bachiller graduado a fuero de leyes fuero juzgado de la abdad

En el nombre de dios amen. Nouerint vniuersi presentes publicum instrumentum inspecturi quod anno a nativitate domini millesimo quadringentesimo octuagesimo octauo die vero sabbati vicesima mensis aprilis. In mei notarii publici testium quorum presencia venerabilis vir dominus alfonsus furtado de mendoça in legibus instituto salamantino studens sacrarum legum sancte scripture baccalarius pomerio sertatorgz longreno et quereno laudabilis et bone fame multipliciter approbatus testimonium fidedignum requirens et a fortiori postquam multorum peritorum iuridicorum quibus eius sancte iudicium et studium est notorium baccalariatus gradum in canonibus obtinuit subsumari sex ut sibi iuris parabatur et legitime probatis horis et tempore debitis in studio salamantino ciuitate predicta per venerandum virum didacum fernandez de toro et isidorum legum doctores vnum de cathedris legum primo in eodem studio regentes per quorum petitionem facta fuerit dominus doctor ipse licenciatum decanum gradum baccalariatus in legibus et iure canonico approbatum dicto domino doctore requirente et assumpsit et deinde facultate generali ac specialissima ordinarie artes audiuit per quinquennium et ibidem in studio salamantino quibus dictis gradu petitione recepcione assumptione et auctoritate notarii et horum testium presentibus

[illegible]

Que los jueses salariados no lleuen acuerdos

acuerdos

Conferna do e dona ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de
sicilia de toledo de valencia de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega
de murcia de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar conde e condesa de barcelona e
señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdeña marqueses
de oristan e de gociano a vos diego de cauajal nuestro corregidor en la muy noble cibdad de mudaçan e a vuestros alcaldes
e lugartenientes e a cada uno de vos salud e gracia sabedes que por parte del consejo regidores cauallos
e ciudadanos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de mudaçan nos fue fecha relaçion disiendo que vos el dicho corregidor
e juez salariado en la dicha cibdad contra las leyes e ordenanças de nuestros reynos
aveys tentado vos e vuestros alcaldes de lleuar vistas de procesos en la dicha cibdad en lo que los vezinos e moradores
della dis que rescriben gran agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello
proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merced fuese e por quanto en las leyes que fezimos en la muy
noble cibdad de toledo el año que pasó de mill e quatroçientos e ochenta años fezimos e ordenamos una ley
que sobre esto fabla el tenor de la que es esta que se sigue (otros) ordenamos e mandamos que los corregidores
que tienen salario con sus oficios y los alcaldes que tienen salario con sus alcaldias e los alcaldes e jueses que tienen
salario por estos jueses salariados no lleuen cosa alguna por la vista de los procesos que les dan a ver que a
dos maravedis salvo solamente los derechos que estuuieren ordenados por la ordenança e costumbre antigua
de la cibdad o villa o lugar donde tuuieren el juzgado so pena que pierda el oficio e pague lo que lleuare con el
quatro tanto por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veaos la dicha ordenança que sigue

[illegible]

Que no aya tableros de juegos publicos ni escondidos so ciertas penas

Juegos

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar conde e condesa de barcelona e señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rey sellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano. A vos el corregidor e alcaldes de la muy noble ciudad de murcia salud e gracia sepades que a mi es fecha relacion que en la dicha ciudad y algunas personas que sin temor de dios nuestro señor e nuestro e en menospreçio de la nuestra justicia e sin temor de las penas en las leyes de nuestros regnos contenidas tienen tableros de juegos publicos e escondidos en sus casas en la dicha ciudad para en que juegue donde muchas vezes blasfeman el nombre de nuestro señor e con sobrello se fagan roydos e escandalos e muertes de onbres e ojos malos e daynos en la dicha ciudad e porque nuestra merced e voluntad es que las semejantes personas que fasta aqui han fecho lo suso dicho sean castigados segund que las leyes en tal caso lo que [illegible] dan e porque a ojos sea enxemplo que no se agrevan de aqui adelante a fazer las semejantes cosas e que de aqui adelante ayan de [illegible] en los dichos juegos e las leyes de nuestros regnos sean guardadas especialmente la ley por nos fecha en la muy noble ciudad de toledo el año que pasó de mill e quinientos e ochenta años el tenor de la qual es este que se sigue. Porque son muy notorios los daños que se fagan en los pueblos de aver en ellos tableros publicos para jugar en ellos tableros publicos para jugar dados e otros juegos de tablas e naypes e azares e chuecas e eso mesmo quando en algunas casas donde acojen jugadores de continuo e como quiera que sobre esto nos fesimos e ordenamos una ley en las dichas cortes de madrigal por la qual confirmamos las leyes las leyes de los regnos que sobre los juegos disponen e como somos informados que en algunas ciudades e villas e lugares a sy de nuestro patrimonio real como de los señorios ay tableros publicos y especialmente por mandado e provision de los señores de los tales lugares e por ende ordenamos e mandamos que las dichas leyes e ordenanças de nuestros regnos que sobre esto disponen especialmente la ley de la ordenamiento de briviesca e la ley fecha por la reyna doña catalina e ynfante don fernando nuestros ahuelos como tutores del señor rey don juan nuestro padre en el año de mill e quinientos e ochenta e nueve e por el señor rey don juan nuestro padre en las cortes de çaino [illegible] año de mill e quinientos e veynte e nueve y en el ordenamiento de las cortes de toledo del año de [illegible] e sayo y en la dicha ley fecha en las dichas cortes de madrigal en el año de setenta e seys sean cumplidas y executadas asy en las ciudades e villas e lugares de nuestra corona real como de los señorios e ordenes e behegias e abadengos las quales se entiendan e ayan lugar asy contra los que jugaren como contra los que tuvieren arrendados los tableros e contra los que sacaren el tablaje y contra los que dieren la casa para jugar los quales e cada uno dellos que [illegible] que [illegible] y incurra en la misma pena en que cahen e yncurren los jugadores por las dichas leyes e [illegible] algunos jugare a qualquier de los dichos juegos fruta e vino e dinero para comer e [illegible] no se juegue a los dados so las dichas penas e asy los señores de los lugares fueren [illegible]

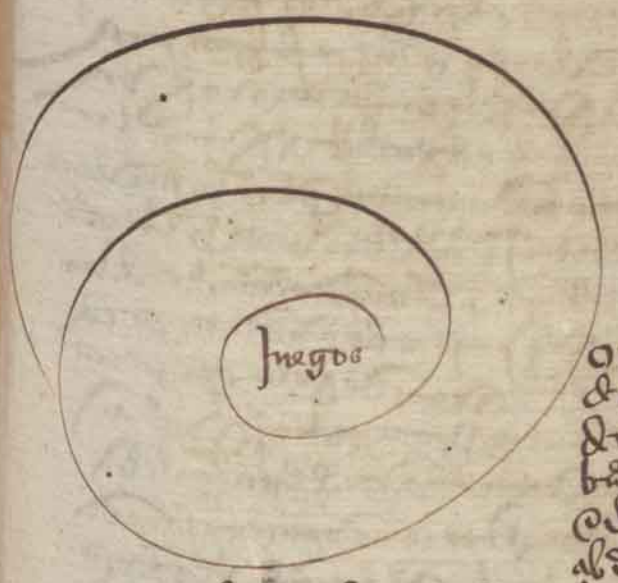

los tableros e en [illegible] las dichas penas e no lo quitare dentro de sesenta dias despues que fuere [illegible]
e publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes e ordenanças mandamos que allende de la excomunion que conque ella
[illegible] pierdan los oficios que tuvieren e los mismos que en qualquier manera tuvieren de nos con los nuestros
libros aunque sean situados por [illegible] e si no tuvieren nuestros con los nuestros libros ni oficios que pierdan la
meytad de sus bienes de los quales sean los quartos para la nuestra camara e lo que [illegible]
[illegible] mandamos que los alguaziles e merinos e otros quales que personas que tienen dicho de [illegible]
por las dichas penas de los juegos si fallaren a algunos jugando que gayan luego los dineros e las prendas que [illegible]
tomare ante la justicia por que lo juzgue e de [illegible] e de [illegible] la pena para [illegible]
[illegible] por que [illegible] se sabra e averiguara que [illegible] los que jugaran e que jugaran e por que vos mandamos a todos
e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeys e cumplays y executeys e faga
des [illegible] e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e guardandola e cumpliendola
[illegible] informacion que en e quales personas de la dicha cibdad han tenido e mandado e dado lo que fasta [illegible]
que los dichos tableros de juegos e los que han jugado los dichos juegos de dados e executeys en ellos e en sus bienes
las penas con las dichas leyes contenidas e no consintades ni dedes lugar que de aqui adelante persona alguna en la dicha
cibdad aya de tener ni tenga tableros publicos ni secretos ni que se juegue en la dicha cibdad e que si alguno lo fiziere
que paseys e [illegible] dadles conque ellos a las penas con la dicha ley contenidas e si asi fasedes e cumpliere no lo quisieredes
[illegible] e dilacion en ello pusieredes por estas nuestras cartas mandamos al concejo regidores jurados cava
lleros escuderos e [illegible] bienes de la dicha cibdad de [illegible] que eligan e diputen en [illegible] dos regidores
e un regidor e un jurado de la dicha cibdad a los quales nos por la presente mandamos que luego fagan [illegible]
que se [illegible] por quantas formas e maneras mejor e mas complidamente saber lo pudieren que en son
los que han jugado e dado lo que en sus casas a que juegue e como se han executado e dexado de executar la
dicha ley [illegible] sus nombres e [illegible] e sellada en manera que faga la [illegible] antenos para que la mandamos
[illegible] sobre ello lo que fuere justicia para lo qual les damos poder cumplido por estas nuestras cartas a los unos e los otros
no fagades [illegible] por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno
de vos e demas mandamos al ome que vos estas nuestras cartas mostrare que vos emplazeys que paresca [illegible] antenos en la
nuestra corte [illegible] que nos seamos [illegible] que vos emplazare fasta [illegible] dichas penas [illegible] so la dicha pena
[illegible] mandamos a qualquier publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio [illegible]
[illegible] por que nos seamos como se cumple nuestro mandado dada en la cibdad de Santo Domingo de la Calçada a
veynte dias de julio [illegible] de mill e quatrocientos e ochenta e seis años
[illegible] doctor [illegible] doctor [illegible] doctor [illegible] del rey
de la reyna nuestros señores [illegible] con acuerdo de los del [illegible] con las [illegible]
[illegible] doctor [illegible] fue pregonada esta carta por mandado del señor pesquisidor
en [illegible] de [illegible] de [illegible] en la plaça de [illegible] estando ende muchas gentes

Carta de sus altezas para Sancho de la pena de espinosa sobre lo del preso que fue quitado a la justicia e sobre la pesquisa que sobre ello se fizo

Sancho de la pena

[illegible] Isabel por la gracia de dios [illegible] reyna de castilla de leon de
aragon de sevilla de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña
de cordova de cotiçega de murçia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar [illegible]
e condesa de barcelona señora de vizcaya e de molina duque de atenas e de neo
pagia condesa de rey sellon e de cerdania marquesa de oristan e de goçiano a vos
[illegible] corregidor de la cibdad de murçia e a vos sancho de la pena [illegible]
[illegible] amosa dos juntamente e no al uno sin el otro salud e gracia bien sabedes como
por que me fue fecha relacion que rodrigo de belsa vezino de la dicha cibdad de murçia dio a [illegible]
[illegible] por las justicias de la dicha cibdad e que allende de las dichas feridas dis que [illegible]
[illegible] muchos furtos e robos e fue condenado a pena de muerte e que levando lo a justiçiar algunas personas de la dicha cibdad
[illegible] con alboroto a la justicia que lo levaua e por fuerça darmas le quitaron el dicho malfechor e [illegible]
[illegible] que con ellos yvan sobre lo qual el rey mi señor e yo mandamos a vos el dicho sancho de la pena que fue
[illegible] la dicha cibdad e [illegible] informacion e a las personas legas que falla seys culpantes les pudiesedes los cuerpos
e [illegible] por ymentario e [illegible] de buenas personas llanas e

[illegible] por la [illegible] e he por [illegible] estos fagades en [illegible] en la abdad de Santo domingo [illegible] veynte e [illegible] del mes de [illegible] año del nasçimiento de nuestro saluador Jesucristo de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años [illegible] la reyna [illegible] diego de Santander [illegible] de la reyna [illegible] por [illegible] dotor [illegible] dotor [illegible] alfonso dotor [illegible] dotor pedro de maluenda [illegible]

la reyna

Diego de [illegible] corregidor de la abdad de murçia [illegible] de la dicha abdad [illegible] procurador de la [illegible] relaçion que sobre el pleito que fue tomado al alguasyl de la abdad que leuauan [illegible] justiçia [illegible] de la pena [illegible] culpantes [illegible] sancho de la pena [illegible] de la firmeza de [illegible] nombre por la [illegible] al dicho sancho de la pena [illegible] la fecha [illegible] sobre lo susodicho [illegible] culpantes por la [illegible] por virtud de la [illegible] muchas personas de la dicha abdad en plaza dolos e llevandoles plazos [illegible] rebeldias e executandoles en sus bienes e fazyendoles sobrello muchas costas e gastos [illegible] en lo dicho negocio por dos [illegible] e costas e fatigas e en gran suma [illegible] sobrello [illegible] de la pena [illegible] sobrello mandar lo que con justiçia se deuia fazer [illegible] para vos en la dicha razon por que vos mando que fasta tanto que la dicha pleito [illegible] ante mi en el mi consejo [illegible] sobrello [illegible] en lo dicho negocio [illegible] todo lo [illegible] en el estado en que estoviere [illegible] de la carçel de santo domingo de la çiudad de murçia [illegible] de julio año de lxxxij años yo la reyna por mandado de la reyna [illegible] de la dicha çiudad [illegible]

Que no aya mas fornos de pan coser de los que ay agora

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de toledo de valençia de portugal de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de canarias conde de barçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdaña marqueses de oristan e de gocyano a vos el corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de murçia que agora son e de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que doña ysabel carrillo e gonçalo romo e diego tomas e diego de [illegible] e pedro de [illegible] e alfonso de [illegible] e [illegible] carrillo e pedro de [illegible] e diego [illegible] de la dicha çibdad [illegible] por [illegible] de los dichos fornos [illegible] de la dicha çibdad [illegible] por [illegible] de los dichos fornos [illegible] de la dicha çibdad [illegible] los dichos fornos e dyo [illegible] de la yglesia de

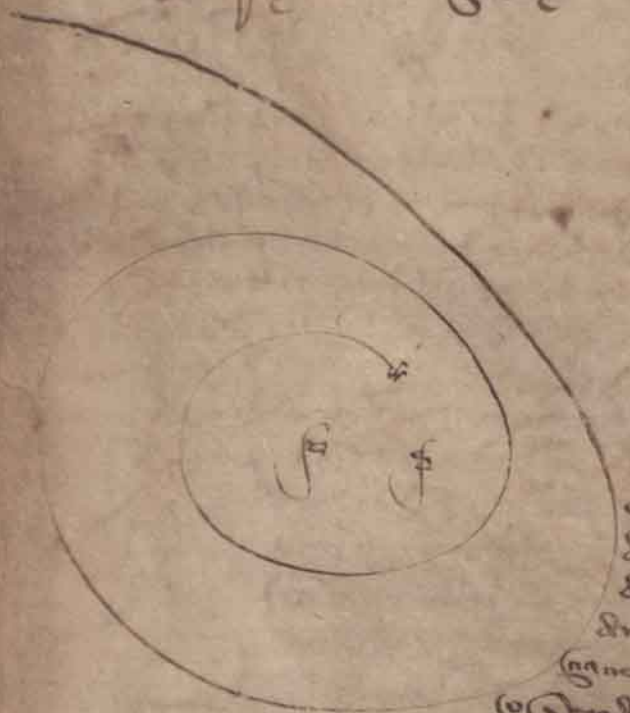

[illegible]

Poder de garçia fernandes de alcala
pa juan de guadalhajara pa cobrar los
mrs de la dicha ermandad

guadalajara

Ermandad

[illegible]

De esso mesmo

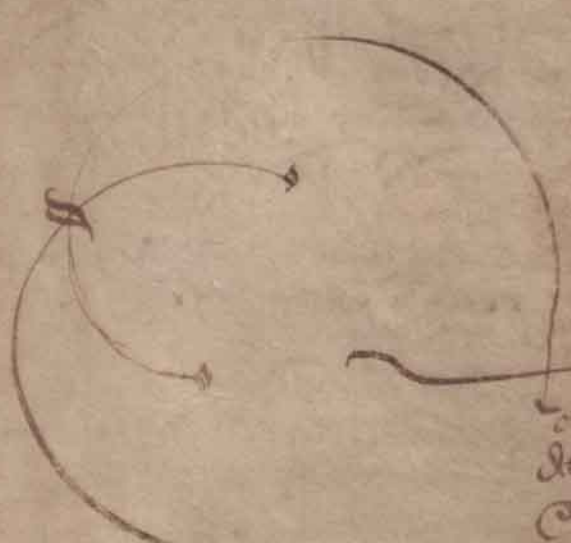

Sobre los despachos del Rey.

Don Fernando & doña Ysabel por la gracia de dios Rey & Reyna de castilla de leon de aragon de Sicilia de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen de algarbes de algezira de gibraltar conde & condesa de barcelona señores de vizcaya & de molina duques de atenas & de neopatria condes de rosellon & de cerdania marqueses de oristan & de gociano Al abad de cuya la vro & especial amigo el nro consejo justicias regidores caualleros escuderos oficiales & omes buenos de la villa de madrid & a otras qualesquier nras justicias asi a las que agora son como a las que seran de aqui adelante en la dicha villa & a cada vno & qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que por parte del concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales & omes buenos de la dicha villa de madrid nos fue fecha relacion diziendo que para hazer & reparar & adobar los puentes & caños & fuentes & abrevaderos & calçadas & otras cosas que son necesarias & cumplideras a la dicha villa & a los vezinos & moradores de ella & a los que a ella vienen & pasan & para

Carta de sus altezas sobre las bestias de la heua de alhama

Lieua bestias alhama
mendoça

Este es golado bien e fielmente sacado de vna carta de rey e reynamos
señores escripta en papel e firmada de sus nobres e sellada
con su sello e librada de su consejo mayor de la hermandad e de otros
oficiales que su tenor es este que se sigue e dize asi

Confernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de
castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valencia de
gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de
corcega de murcia de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar
conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina
duques de atenas e de neopatria condes de rey sellon e de cerdania marqueses e condes de oristan e de gociano
a vos el concejo corregidor alcaldes alguasil regidores cauallos estuderos e fiscales e omes buenos de la noble
cibdad de murcia e a todas las otras cibdades e villas e logares a sy realengos como abadengos e orde-
nes que andan en provincia de hermandad con la dicha cibdad de murcia e a los ojos logares e grias de algunos
señorios que son a cargo de recibir los mrs de la contribucion de la hermandad ente sotero de la
dicha cibdad de murcia sigud que de yuso seran nombrados e declarados e a cada vno e qual que de vos que
con esta nuestra carta fueredes requeridos e con su golado sobre el de cristiano publico salud e gracia sepades que nuestra
mud e voluntad fue acatando la gran necesidad que al presente nos e tuve deba ser la nuestra cibdad de
alhama que esta a sys leguas de granada la qual yugo a nuestro señor reduzir a su santa fe catolica
e a nuestra corona real e esperamos en su santa piedad e clemencia que se acabara e comiençe como to-
do el dicho regno de granada que tan justamente pertenece a nos e a nuestra corona real de los dichos nuestros regnos
sea por nos e en nuestro tiempo ganado e conquistado e tornado e reduzido a la obediencia de la santa yglesia
catolica e a nuestro señor pues lo que fasemos e entendemos fase ayudando nos nuestro señor todas
las diligencias e aparejos que fueren menester sin recusar ningunos trabajos de nuestras reales personas
e sin escusar quales quier gastos e cosas que fueren menester e por quanto parte fundamento de la dicha guerra
e conquista e porque aquello mejor e mas breuemente se cumpla e se acate es necesario que la dicha
cibdad de alhama sea e este muy bastada e proveyda de gentes e de armas e de las ojas provisiones
necesarias e la mal dicha cibdad nos tenemos poblada de cauallos e estuderos nuestros vasallos e
subditos e naturales e los quales si no se proveyesen de mantenimientos se perderian e asy para el mante-
nimiento dellos por tiempo de vn año como para lleuar de comer a los que fueren en nuestra hueste e a las gentes que lleuaran
el dicho mantenimiento a la dicha cibdad de alhama e para ello a las personas a que mencionemos que entendiesen
en ello e aun segun la experiencia que nos mismos auemos visto que son menester e que ynta mill bestias de carga
para lleuar los dichos mantenimientos e otras seys mill onbres peones con mill palas e mill acadones e quinientas
hachas de fierro e azero de dos bocas e otro mio que vistos los grandes e muy los dichos nuestros regnos con-
tinuamente nos han fecho e fasen que sy eramos a la nuestra relevar a nuestros subditos e naturales de los
gastos e ~~[illegible]~~ contribuciones que para los dichos ~~gastos~~ peones e bestias se han de faser e por considerada la gran
necesidad que al presente tenemos de fazer la dicha guerra e conquista e acatados los grandes gastos que
en el sueldo e acostamiento de la gente de cauallo e de pie e en otras muchas cosas necesarias a la dicha guerra
son menester de se hazer e mirada otro la calidad e justicia de la dicha guerra e los buenos e grandes prove-
chos espirituales e temporales que della nacen e resultan e esperamos en nuestro señor que nacieran e resultaran
a nos e a los dichos nuestros regnos fue forçado socorrernos dellos e de nuestros subditos e naturales que en ellos
viuen e morar a pagar e suplir la dicha necesidad que biamos a notificar lo suso dicho a todos lo que vuestra
dicha e mensajeros de todas las cibdades e villas e logares de nuestros regnos que por nuestro mandado se ajuntaron
e allegaron en la cibdad general en la villa de printo por el mes de desienbre que agora paso e les fue dicha e explicada
la dicha necesidad e por nuestra parte les fue mandado que nos sirviesen e socorriesen para ella solamente con quatro
e seys mill bestias e seys mill peones que vayan con ellas e que lleuen mill palas e mill acadones e quinientas
hachas de fierro e de azero de dos bocas e las cibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos que son de la

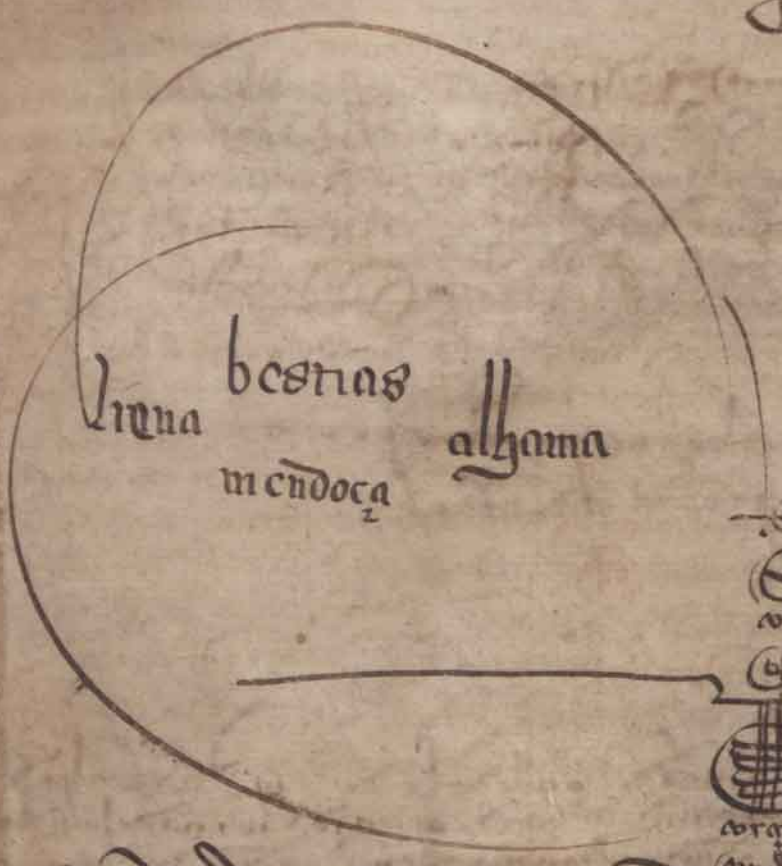

de mandado de tal manera que se faga e cumpla e execute esto que nos mandamos que tanto cumple a nuestro
señorio e al bien universal destos dichos nuestros reynos e de nuestros subditos e naturales que en ellos biuen e
moran lo que todo queremos e mandamos que asi se faga e cumpla no enbargante que los dichos reynos e ynmunidades
franquezas e libertades e exenciones que las dichas cibdades e villas e logares e que las personas singula-
res dellas ayan e tengan de que la dicha fuerça e vigor que estan por do puedan e pudiesen pretender
escusaçion para no hazer ni cumplir lo contenido en esta nuestra carta e que la dicha sedello e nos por las cabsas
susodichas e por la dicha necesidad de la dicha guerra e con esta tan justa e tan santa e por otras
justas cabsas que a ello nos mueuen en quanto a esto atañe abrogamos e derogamos los dichos reynos franquezas e exen-
ciones e libertades con todas sus clausulas e firmezas e no obstancias aunque dellas e de cada una dellas
de nuestra carta se fecha especial mençion o aunque en los dichos reynos e que dellos oy es un pasado o pasa sin en-
fuerça de congrato quedando como queremos que queden los dichos reynos en su fuerça e vigor para adelante e
a los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de ynpuesto
de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziere para la nuestra camara e demas mandamos al
ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do que nos
estamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sygnientes so la dicha pena so la qual
mandamos al que la dicha testimonio publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio
sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la villa de madrid
a treinta dias del mes de henero año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatro çientos e ochenta
e quatro años yo el rey yo la reyna yo fernando alvarez de toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores
la fiz escreuir por su mandado pedro de malvenda chançiller a sinto sesta carta en los libros de la her-
mandad que tiene a cargo de quintanilla que es mayor della alonso de quintanilla e alfonso gasco

Cedula de sus altezas que no demanden esta cibdad la
herena de alfama.

La reyna

Jues executor de la hermandad en la provinçia del reyno de murçia porque los peones e bestias e palas e açadones
que fue repartido a la cibdad de murçia e a los logares de la adelantado de murçia e a los concejos e a los concejos
de las alguaças e alcantarilla e çebti e lorquy e albudeyte e cotillas para leuar a la cibdad de cordoua
son menester para la tala que se a de faser en tierra de moros por aquella frontera mi merced e voluntades que no
le sea demandado cosa alguna dello por ende yo vos mando que rescibiendo obligaçion de los sobredichos que las
dichas bestias leuaran a las talas que se an de faser en tierra de moros por el dicho reyno de murçia e non les deman-
deys los dichos peones e bestias que asy ayan de leuar a la dicha cibdad de cordoua ni por ellos les executedes
ni demandedes cosa alguna por que asy cumple a mi seruiçio de la villa de madrid a diez e ocho dias de
março de ochenta e tres años yo la reyna por mandado de la reyna fernando alvarez

Poder de garçia fernandes de alcala para ruy gomes de
carboneras para cobrar los mrs de la ermandad.

Sepan quantos esta carta de poder viere como yo garçia fernandes de alcala tesorero e recebidor
de los mrs de la contribuçion de la hermandad de la provinçia de la cibdad de murçia del [illegible]

Comisyon de sus altezas para el bachiller pedro de valencia para la Regidençia de diego de carvajal

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de
cecilia de toledo de valençia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba
de corçega de mar de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar conde e condesa de barçe-
lona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopagia condes de rosellon e de çerdania marqueses de
oristan e de gociano a vos el bachiller pedro de valencia salud e gracia sepades que en las otras leyes que nos fizimos e
ordenamos en la muy noble çibdad de toledo se contiene una ley que los corregidores de las çibdades e villas e logares
de los nuestros regidores e sus oficiales despues de cumplido el tiempo de sus corregimientos ayan de fazer e fagan regiden-
çia de los dichos sus oficios ante la persona e personas que nos les mandaremos durante el tiempo de quinze dias
segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha ley se contiene. Otrosi que el tiempo de que nos proveymos a dicho
carvajal por nuestro corregidor de la çibdad de mar e nuestra merced e voluntades que el e sus oficiales fagan la dicha regi-
dençia segund e por la forma e manera que la dicha ley lo dispone confiando de vos que soys tal persona que
dais nuestro servicio e bien e diligentemente fazes lo que por nos vos fuere encomendado e nuestra merced de vos encomendar e come-
tedlo suso dicho porque vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de mar e durante los quinze dias que la
dicha ley contenidos tomedes la dicha regidençia del dicho dicho carvajal e de sus oficiales e los testimonios al que e
a los que los sus oficiales mandamos que fagan la dicha regidençia delante vos e oygades e libredes e determinedes
todas e que les quedaren que conga el dicho nuestro corregidor e sus oficiales ante vos fuere puestas por
que les que personas vos de la dicha çibdad e su tierra e de fuera parte e los libredes e determinedes segund e como la dicha
ley por nos fecha en las dichas cortes de toledo lo dispone e la dicha regidençia asy tomada la traygades e en-
bredes al nuestro consejo cerrada e sellada porque el se vea e se faga sobre ello lo que sea justiçia e porque mejor
e mas sin sospecha podays fazer lo suso dicho mandamos al dicho nuestro corregidor e a las personas que por el tienen
e tomare las varas de la nuestra justiçia e de los dichos oficios de alcaldias e alguazil e los dichos que luego vos las
den e entregue para que durante los dichos quinze dias vos las tengades e usedes e exerçades por vos e por
vuestros oficiales e logares e oygades e libredes todos los pleytos e causas çiviles e criminales que en la dicha çibdad
e su tierra estuvieren començados e movidos e que durante el dicho tiempo se començaren e movieren e acaso e le-
vedes los dichos e salarios acostumbrados e al dicho oficio pertenesçientes e cumplir e executar la nuestra justiçia en los delin-
quentes e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas al dicho oficio pertenesçientes para la qual dicha regide-
nçia tomar vos damos e asignamos tiempo de quinze dias primeros siguientes los que les comiençen e se cuenten
del dicho que se començaredes a tomar la dicha regidençia fasta que cumplidos e para la yda a la dicha çibdad e buelta
a nuestra corte e otros quinze dias durante los que los dichos quinze dias de la dicha regidençia ayades e levedes
para vuestro salario e mantenimiento el mesmo salario que la dicha çibdad da e paga al dicho dicho carvajal nuestro corre-
gidor de los que les mandamos a la dicha çibdad que vos de e pague e los otros quinze dias de la yda
e venida en ades e levedes para el dicho vuestro salario e mantenimiento otros tantos maravedis cada dia como montaren
el dicho salario los que les ayades e levedes de los bienes de los que en lo suso dicho fallaredes culpantes para los que les
ayades e cobrar dellos e de sus bienes del dicho concejo e para les fazer sobre ello todas las prendas e premias que se
requieran e para tomar la dicha regidençia e usar del dicho oficio vos damos poder cumplido por esta nuestra carta e a los
unos en los otros no fagades ni faga en dezir por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis
para la nuestra camara e demas mandamos al omes que vos esta nuestra carta mostrare que vos cumplan e que parescades ante
nos en la nuestra corte do que nos seamos del dicho que vos cumplan e fasta que nos seamos dichos primeros sesenta
so la dicha pena so la que mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos
lo mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado dada
en la çibdad de taraçona a treinta dias del mes de febrero año del nasçimiento del nuestro salvador jesuchristo de mill
quatro çientos e ochenta e quatro años vaca sobre rayado o dis pedro no el rey no la reyna no sancho
rroys de cuero secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado en las espaldas de la
dicha carta de syn rodrigo dottor fernando dottor regidor dottor pedro de malvenda chançiller

Don Fernando por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de Sicilia de toledo de galicia de sevilla de mallorcas de Murcia de Jahen del algarbes de algezira de gibraltar de Jerusalem conde de barcelona e señor de vizcaya e de molina duque de Atenas e de neopatria conde de Rosellon e de Cerdania marques de Oristan e de Goçiano Vi[sc]onde de Bearne e de Narbona conde de Ampurias e señor de Jabalan de Molins de Rey e de Ayamonte e de Medina Sidonia de Lorca de Alcira de Tarifa de Algezira e de Gibraltar Conde de Ribagorça e señor de la Casa de Lara e de Molina e señor de Vizcaya e de Molina Duque de Atenas e de Neopatria conde de Rosellon e de Cerdania marques de Oristan e de Goçiano Vizcon

Sacare en quebrantamiento dela dicha vra cavalleria e vos quite e tyrsten de sus libros e padrones e que
vos la faga guardar e cumplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e contra el tenor e
forma della vos no vayan ni pasen ni consyente yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno
que sea ni por alguna manera e quiero e es mi merced e voluntad que desta dicha cavalleria e exsençio e liber
tades della gosedes vos el dicho Juan de Sorteil e vros fijos que conjeredes despues que vos yo armé cavallero
des de aqui adelante e con tanto que guardedes e mantegades cavallero e armas e las otras cosas que soys o
bligado de mantener para gosar dela dicha cavalleria e exsençiones e libertades della segund que en tal caso lo man
da e dispone las leyes destos mis reynos que en este caso fablan e que los fijos que avedes avido ante que vos yo
armé cavallero no gosen desta merced de cavalleria ni delas libertades e exsençiones della e los unos ni los
otros no fagades ni faga ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de privaçio delos oficios e de confis
caçio de todos sus bienes delos que lo contrario fyziere para la mi cama e fisco e demas mando al come que esta
mi carta mostrare que los emplase que parezca ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplasare
fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto
fue llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi
mandado dada en la muy noble çibdad de cordova veynte dias del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro señor
Jhesu Christo de mill y quatroçientos y ochenta y dos años yo el rey yo Diego de Santander secretario del rey nuestro señor
la fyze escrevir por su mandado e registrada dotor lorenço vasquez chançeller

Carta de sus altezas que nuño orejon faga pesquisa sobre los
que han metido provisiones a tierra de moros

Nuño orejón.

Orejon

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sy
cilia de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega
de murcia de jahen de los algarves de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona e señores
de vizcaya e de molina [illegible] de atenas e de neopatria condes de rey sellon e de çerdania [illegible]
[illegible] a vos nuño orejon continuo de nuestra casa salud e gracia sepades que nos somos ynformados que algunas personas
con poco temor de dios e nuestro [illegible] e no curando delas penas e casos que por ello han yncurrido
han metido e meten al rey e moros de granada en nuestros [illegible] de nuestra santa fe catolica por los puertos que son
frontera de lo [illegible] e del rey de [illegible] pan e [illegible] e [illegible] e paños e fustanes e armas e otras mercaderias
[illegible] de lo tal a dios e a nos se ha [illegible] e [illegible] de nuestro [illegible] e [illegible]
[illegible] como rey e reyna e señores pertenesçe proveen e remedien e nuestro merced e voluntad
[illegible] son los que metieron los dichos mantenimientos e que [illegible]
[illegible] no tengan [illegible] de fasel lo semejante e confiando de vos que [illegible]
[illegible] por manera que [illegible] vos fuere encomendado es nuestra merced e voluntad de vos encomendar
[illegible] e fielmente [illegible] lo que por nos vos fuere encomendado es nuestra merced e voluntad de vos encomendar
[illegible] de la ciudad villa e lugar donde lo [illegible] e [illegible]
[illegible] por ende mandamos [illegible] vos por ende nos vos mandamos
[illegible] por ende mandamos [illegible] e villas e lugares del dicho rey de [illegible]
[illegible] que [illegible] e [illegible] que [illegible] ofreçe al [illegible]
[illegible] vos solamente e vos ynformedes e sepades verdad por quantas [illegible]
[illegible] e en [illegible] vos solamente e vos ynformedes e sepades verdad por quantas [illegible]
[illegible] la pudieredes saber [illegible] e que las personas son los que [illegible] han metido los dichos
[illegible] e todos e que les [illegible] mantenimientos e armas e fustanes e hençes e
[illegible] pan e ganados e [illegible] e todos e que les [illegible] mantenimientos e armas e fustanes e hençes e
paños e [illegible] e los dichos moros e rey de granada e por que puertos e como [illegible] manera e
[illegible] e la dicha [illegible] e [illegible] e [illegible] las penas en que por ello [illegible]
[illegible] nos la mandemos [illegible] e los culpantes las penas en que por ello [illegible]
[illegible] e por [illegible] mandamos a que las personas que [illegible] llamados e [illegible] entendieredes [illegible]
[illegible] e [illegible] vos a vos llamamos e emplasamos e [illegible]
[illegible] a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner
[illegible] las que les nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder [illegible]
[illegible] e en sus bienes e [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] de todos sus bienes a todos e que las personas de [illegible]
[illegible] como [illegible] e [illegible] de vos [illegible]
[illegible] ni en bien ni metan al dicho rey de granada ni a la [illegible] ni [illegible] puertos
[illegible] puertos dela dicha ciudad de lo [illegible] e del dicho rey de [illegible] ni por otros puertos [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e fustanes e hençes e paños e armas [illegible]
[illegible] de pan e ganados e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] ni [illegible] a [illegible] so la dicha pena en la [illegible] de [illegible]

[illegible]

De eso mismo al Rey e la Reyna

Porquanto nos mandamos e dimos cargo a vos [illegible] contiuo de nra casa que fysiesedes çierta pesquisa
en las çibdades e villas que son en las fronteras de los moros del Reyno de Murcia e supiesedes quiçe e quantas
personas an sacado por los puertos de la frontera de los moros que son en el dicho Reyno de Niçia Murcia
[illegible] e otras cosas de mercadorias para los vender a los moros del Reyno de Granada enemigos de nra santa
fe catolica segund mas largamente se contiene en la provisyon e poder que para ello vos mandamos dar por
ende es nra merced que tengays de ter mi para fazer la dicha pesquisa de noventa dias primos sygueytes fasta ser co
plidos e que ayades e lleuedes en cada un dia del dicho termino de salario para vra costa y mantenimiento y de vn escrivano tre
sientos mrs los quales ayades e lleuedes e vos sean pagados de los bienes de las personas que por la dicha
pesquisa se fallaredes culpantes a los quales mandamos que vos los dey pague luego para los quales cobrar dellos e
de sus bienes e fazer sobrello las prendas e prysiones que menester sean fasta que sades pagado del dicho
vro salario e vos damos poder conplido por esta nra çedula con sus yncidençias e dependençias anexidades
e conexidades e otrosy mandamos a quales quier nros corregidores e justiçias e alcaydes que para ello vos fa
gan dar e dar el fauor e ayuda que menester ouieredes fecho a dos dias de março de ochenta e quatro años yo el
Rey yo la Reyna por mandado del Rey e de la Reyna fernandalvez

Recaudimiento de fernando de madrid de los almoxarifes
e diezmos de aragon e servicio e montadgo
de los ganados e diezmo e medio de lo morisco
del año de lxxxiiij años

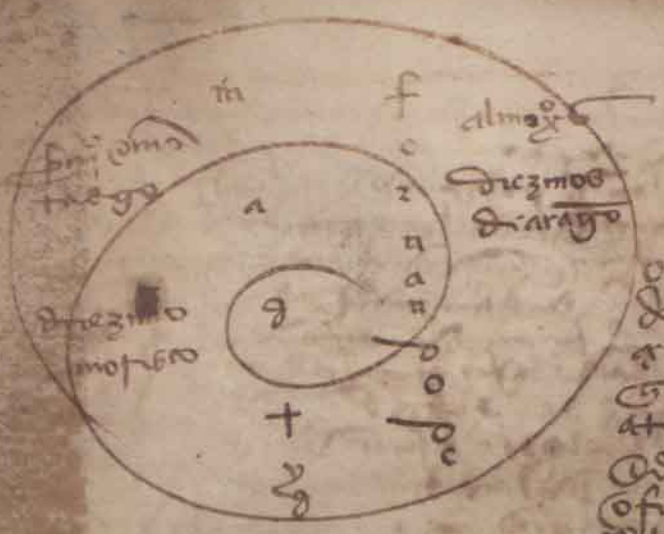

[illegible]

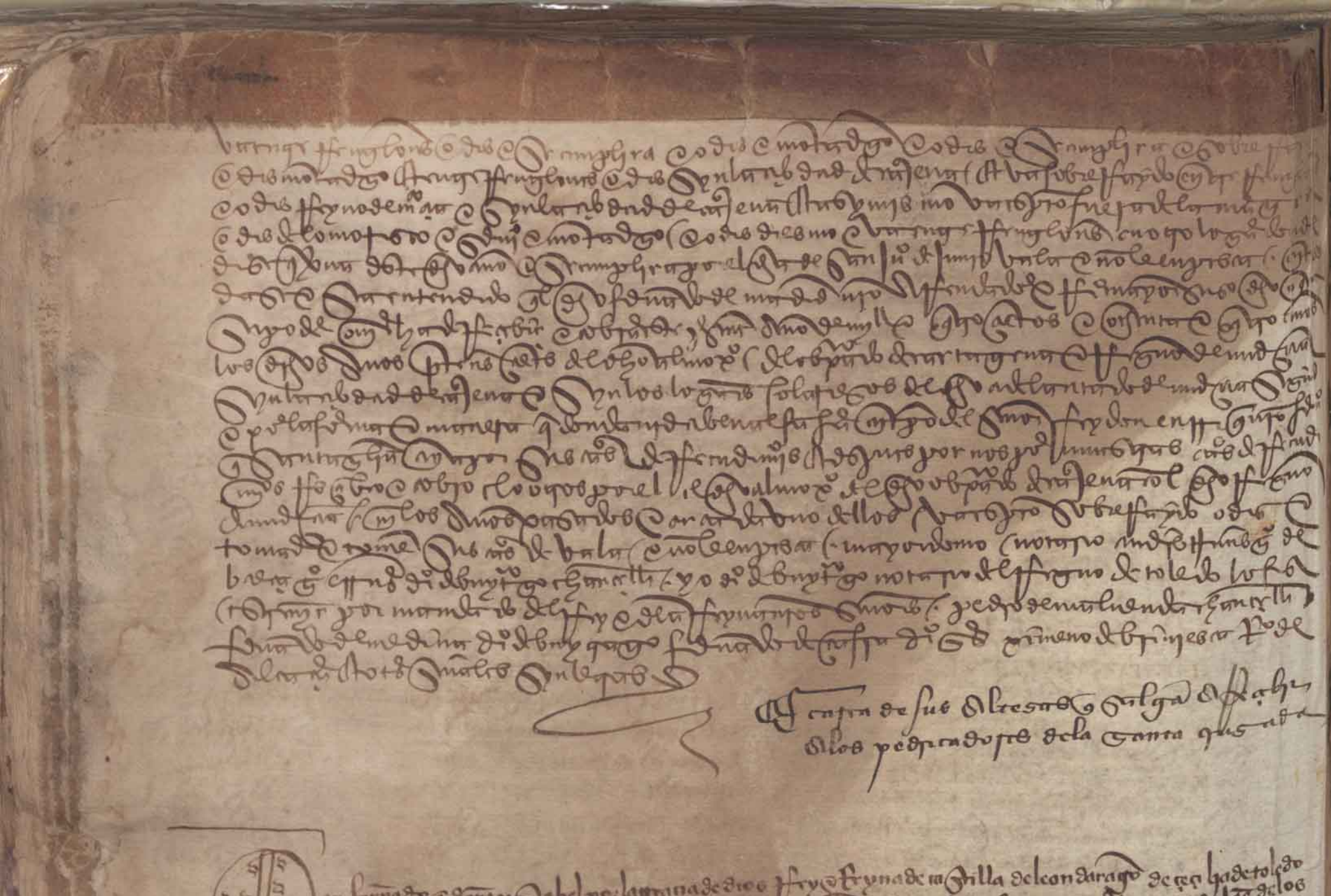

[illegible]

Carta de sus altezas que salga a recibir
a los predicadores de la santa cruzada

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de çeçilia de toledo
de valençia de galliçia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los
algarbes de alxesira de gibraltar conde y condesa de barçelona y señores de vizcaya e de molina duques de te
nas e de neopatria condes de rosellon y de çerdaña marqueses de oristan e de goçiano a los duques perlados
marqueses condes ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores e subcomendadores al
caydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos corregidores asystentes alguaçiles
merinos regidores cavallos estuderos ofiçiales e omes buenos de la çibdad de cartagena e de todas las otras
çibdades e villas logares de su obispado asy realengos como abadengos ordenes e behetrias e se
ñorios de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios y a todas las otras
personas de qualquier estado e condiçion preminençia e dignidad que sean e a cada uno e qualquier dellos
a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signada de escrivano publico salud e gracia sepades que nuestro
muy santo padre considerando las neçesidades que ocurren para espediçion de la guerra que por servicio de nuestro
señor e en salçamiento de la nuestra santa fe catolica tenemos e contynuamos asy por mar como por tierra contra
los moros enemigos de nuestra santa fe catolica e los grandes trabajos e gastos que en la prosecuçion de la santa
se requiere movido con santa y justa consideraçion otorgo e conçedio su bulla apostolica de la santa cruzada
con muchas e muy saludables yndulgençias que conçierne a salud de las animas de los fieles xpianos
que la quisieren recebir e tomar contribuyendo de sus bienes çierta cantidad para las neçesidades de la
guerra segund que mas largamente sera mostrado por la dicha bulla e yndulgençia la qual nos como obedien
tes fijos a la santa sede apostolica recebimos con aquella veneraçion e devoçion que prinçipes catolicos lo
de vian fazer e la mandamos predicar y publicar a nuestros reynos e señorios por todas las partes e
provinçias dellos e por que la dicha bula sea oyda e recebida con aquella solenidad e acatamiento que con sa
ta e devota yndulgençia se requiere mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que cada e
quando los predicadores e tesoreros e otros ofiçiales e menistros que para la predicaçion de la dicha bula
sean e fueren diputados vinieren a estas dichas çibdades e villas e logares salgades e fagades salir
a todos los de la tal çibdad e villa e logar donde entrare acompañandola las cruzes e procesiones e cle
resia que han de salir a la recebir con grande solenidad e veneraçion la reçibades como a santa cruzada
dada e conçedida por el santissimo pontifice para salvaçion de nuestras animas e acreçentamiento e en salçamiento
de nuestra santa fe catolica e otrosy acojades en qualquier de las çibdades y villas e logares a los
dichos predicadores e tesoreros e otros menistros della e los tratedes vmana e honorablemente e les
dedes e fagades dar todas las posadas libres y seguras que no sean mesones syndyneros e viandas

[illegible] de como se enbiaron las dichas bestias de la yena

[illegible] don Alfonso de Fonseca e Ribera del Rey nuestro señor [illegible] Corregidor [illegible] Murcia e su Reyno por mandado del dicho señor Rey e de los señores del su muy noble y leal consejo fue mandado pregonar en la plaça de Murcia e en todos los otros lugares e villas e logares de este dicho Reyno de Murcia e Cartagena que ninguna persona de qualquier estado e condiçion que sea no sea osado de sacar ni pasar ni mandar sacar ni pasar fuera destos dichos Reynos ni de alguno dellos ningunas bestias de la yena ni de otra manera alguna sin expresa licençia del dicho señor Rey o de los señores del su muy noble y leal consejo so pena de perdimiento de todas las bestias que sacaren o pasaren o mandaren sacar o pasar fuera destos dichos Reynos o de alguno dellos e mas que sean habidos por traydores e yncursos en crimen de lesa magestad e que sus bienes sean confiscados para la camara e fisco de su alteza segund mas largamente en el dicho pregon se contiene e porque agora nuevamente somos informados que algunas personas contra el tenor e forma del dicho pregon han sacado e sacan e pasan e mandan sacar e pasar algunas bestias de la yena fuera destos dichos Reynos e de alguno dellos e que para mejor lo poder hazer e cometer han fecho e fazen sus cartas de mensajeria e fe de creençia para que puedan yr e vayan por todas las partes destos dichos Reynos e fuera dellos a comprar e sacar bestias de la yena e que para mejor lo poder hazer e cometer han tomado e toman cartas de creençia de algunos caballeros e personas destos dichos Reynos

poder de

La Reyna

Concejo alcaldes alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble cibdad de
[illegible] y o pone y del oficio de corregimiento de la dicha cibdad e su tierra a Rodrigo de Mercado mi vasallo segund vestiis
por la provision que para ello le mandé dar por ende yo vos mando que luego le rescibades al dicho oficio e para cumplir
e executar la mi justicia e para las otras cosas cumplidas a mi servicio todos vos juntados e conformados con
el dicho e fagades dar todo el favor e ayuda que menester ante mi segund de vos ogos confio de la cibdad de
toledo a xxvi dias de abril del xxxiiii años. Yo la Reyna por mandado de la Reyna Fernandalus

Decesso mesmo que Rodrigo de Mercado sea corregidor en esta cibdad por un año

Sobre el corregimiento de Rodrigo de Mercado

Doña Ysabel por la gracia de dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
[illegible] de Barcelona Señora de Vizcaya de Molina duquesa de Atenas
e de Neopatria condesa de Rosellon e de Cerdeña marquesa de Oristan
e de Gociano a vos el concejo alcaldes alguazil regidores cavalleros
escuderos oficiales e omes buenos de la noble cibdad de Murcia salud e
gracia sepades que yo entendiendo ser a cumplidero a mi servicio e a
execucion de la mi justicia e a la paz e sosiego de la dicha cibdad
mi merced e voluntad que Rodrigo de Mercado tenga por mi el dicho oficio de corregimiento e juzgado de la dicha cibdad e
su tierra por tiempo de un año primero siguiente contado desde el dia que por vos ogos fuere rescibido al dicho oficio fasta
ser cumplido con los oficios de justicia e jurisdicion civil e criminal alcaldias e alguazilazgo de la dicha cibdad por
que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta sin otra luenga ni tardanza ni escusa alguna
e sin menos [illegible] ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni juicio ayades e rescibades por mi juez e
corregidor de la dicha cibdad e su tierra al dicho Rodrigo de Mercado e le dexedes e consintades libremente usar e
exercer el dicho oficio e cumplir e executar la dicha mi justicia en la dicha cibdad e su tierra por si e por sus
oficiales e lo que tenemos que es mi merced que en los dichos oficios de corregimiento alcaldias e alguazilazgo pueda
poner e ponga los que les pueda quitar e admonestar e poner e subrogar e que ogos en su lugar cada que quisiere
e entendiere que cumple a mi servicio e a execucion de la mi justicia e libre e determine e que oya libre e determine
todos los pleytos e causas civiles e criminales que en la dicha cibdad e su tierra estan pendientes comencados e mo
vidos e que en quanto por mi el dicho oficio tuviere se comencaren e moviere e acabe e lleve los dichos e salarios acostum
brados a los dichos oficios pertenecientes e fasta e fagades que les quitas que los casos del dicho permisos e todas
las otras cosas al dicho oficio concernientes e que entienda que a mi servicio e a execucion de la mi justicia cumpla e que para
usar e exercer el dicho oficio e cumplir e executar la mi justicia todos vos conformados con las dichas personas e les dedes
fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte de lo cabdaguo ni contrario
alguno le no pongades ni consintades poner e lo que por esta mi carta le rescibo e he por rescibido al dicho oficio
e le do poder para lo usar e exercer e para cumplir e executar la mi justicia caso que por vos ogos o por alguno de vos
no sea rescibido e por esta mi carta mando a que les quedan personas que tienen las varas de la dicha mi jus
ticia de la dicha cibdad que luego vos las den e entregue al dicho Rodrigo de Mercado mi corregidor e que no usen mas
de los dichos oficios sin mi licencia e mandado so las penas en que cahen los que usan de oficio para que no tienen poder
ni facultad e lo que por la presente les suspendo e he por suspendidos de los dichos oficios e otros es mi merced que
si el dicho mi corregidor entendiere que cumplidero a mi servicio e a execucion de mi justicia que quales quier cavalleros
personas vecinos de la dicha cibdad o de fuera parte que en ella vinieren e en ella estan salgan della e que no esten

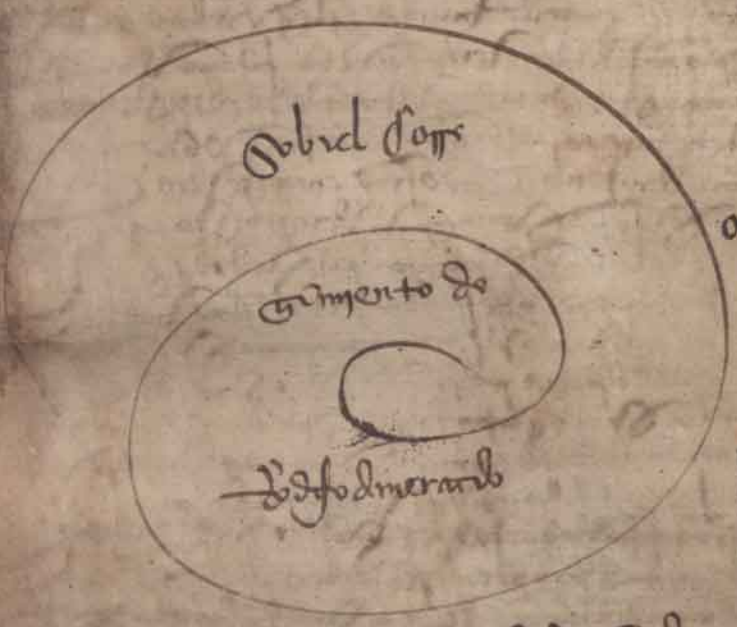

[illegible]

Poder de diego [illegible] a [illegible]

Poder de diego [illegible] a [illegible] sobre la [illegible] del juzgado que le [illegible] Fran.co Ruys

[illegible]

Carta de [illegible] que diego [illegible] sea uno de los tres escrivanos del juzgado desta cibdad // por [illegible] de fran.co ruiz de chinchilla

Doña ysabel por la graçia de dios reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valençia de galliçia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar condesa de barçelona e señora de vizcaya e de molina duquesa de atenas e de neopatria condesa de rosellon e de cerdania marquesa de oristan e de gocianos. por fazer bien e merçed a vos diego [illegible] confiando de vra suficiençia e ydoneidad e por los muchos e buenos e leales seruiçios que vos me avedes fecho e fazedes de cada dia tengo por bien e con merçed que agora e de aqui adelante para en toda vra vida seades mi escriuano del juzgado de los alcaldes de la cibdad de murçia. E uno de los quatro escriuanos del juzgado de la dicha cibdad en lugar de fran.co ruiz de chinchilla vezino de la dicha cibdad de murçia por quanto el dicho fran.co ruiz de chinchilla renunçio e quitaso en vos el dicho oficio de escriuania del juzgado de los dichos alcaldes. E me suplico e pidio por merçed por su peticion e renunçiaçion firmada de su nombre e signada de escriuano publico que vos fiziese merçed del dicho oficio. por ende mandada esta dicha mi carta en la dicha razon por la qual e por el aplazado della signado de escriuano publico mando al concejo corregidor alcaldes alguazil justiçia regidores jurados escuderos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de murçia que luego vista esta mi carta sin otro luengo ni tardança. E sin sobrello me requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre tomen e reçiban de vos el dicho diego [illegible] e de que en vuestro poder [illegible] e solemnidad que en tal caso se requiere e acostumbra fazer el que la sy fecho vos ayan e reçiban por mi escriuano del juzgado de la dicha cibdad en lugar del dicho fran.co ruiz e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a el concerniente e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e dichos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes segund que mejor e mas cumplidamente acodian e fasian acodir al dicho fran.co ruiz e a los ogos escriuanos del juzgado que antes del han sido e vos guarden e fagan guardar todas las onrras graçias e merçedes franquezas e libertades preeminençias prerrogatiuas e sinçiones e ymunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho oficio deuedes aver e gozar e vos deuen ser guardadas todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengueen de cosa alguna. E que mello en mi parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. E yo por la presente vos reçibo e he por reçibido al dicho oficio de escriuania del juzgado de los alcaldes de la dicha cibdad de murçia en lugar del dicho fran.co ruiz. E vos do la posesion e asy posesion del e poder e facultad para lo usar e exerçer e aver e leuar los dichos dichos e salarios. E los unos ni los ogos e infragados ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por que ynfiniere de lo asy fazer e cumplir. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parezcades ante mi en la mi corte do que quier que esta del dicho que vos emplasare fasta quinze dias primeros sygo sola de la pena sola que el mando a qual que escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de toledo a veynte e seys dias de abril año del nasçimiento de nuestro salvador ihesu xpo de mill e quatro çientos e ochenta e quatro años. Yo la reyna yo fernando alvarez de toledo secretario de la reyna nuestra señora la fiz escriuir por su mandado en las costas de la dicha cibdad de murçia en forma. Rodrigo doctor [illegible] doctor pedro de malvenda chançiller

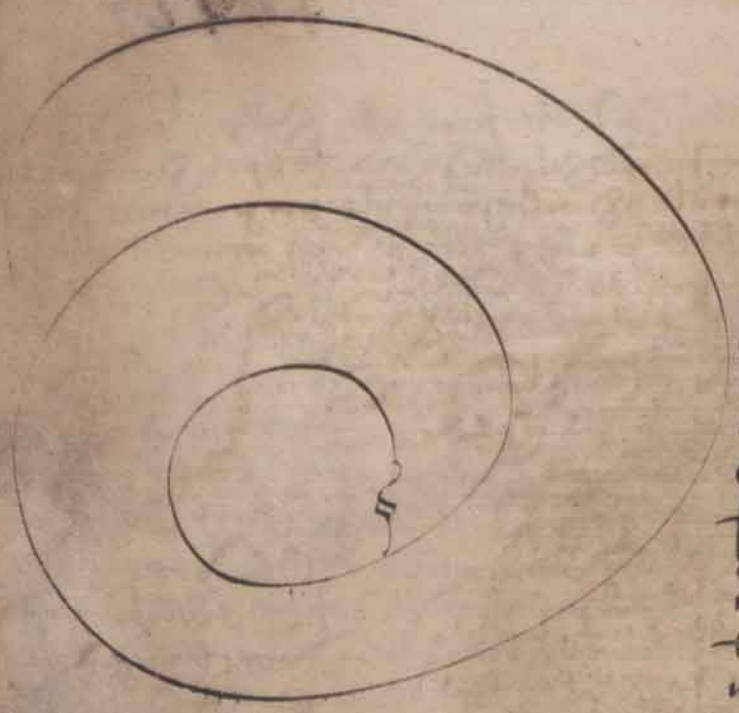

Carta de la escriuania del numero de antonio [illegible]

Lorenço Vallester =

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios reyna de castilla de leon de aragon de çeçilia de toledo de valençia de galliçia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar condes e condesa de barçelona e señora de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdania marquesa de oristan e de gocianos por fazer bien e merçed a vos antonio [illegible] vezino de la cibdad de murçia confiando de vra suficiençia e ydoneidad e por algunos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia tenemos por bien e estima merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vra vida seades uno de los diez y ocho escriuanos publicos del numero antiguo de la dicha cibdad de murçia en lugar de llorenço vallester vezino de la dicha cibdad de murçia que fue del dicho numero por quanto el dicho llorenço vallester renunçio en nuestras manos el dicho su oficio de escriuano publico del numero de la dicha cibdad por su peticion e renunçiaçion firmada e signada de escriuano publico del numero de la dicha cibdad

e nos suplico e pidio por merced que vos fysiesemos merced del dicho oficio e por esta nuestra carta mandamos al concejo
corregidor alcaldes alguasil justicia e regidores cavallos escrivanos e oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de murcia que syn
otra luenga ni tardança e syn sobrello nos requerir ni consultar ni esperar e con nuestra carta ni mandamiento ni juntos en
su consejo e ayunta ni segund que lo an de uso e de costumbre tomen e reçiban de vos el dicho dicho rrecivimiento
e sole pridad que en tal caso se requiere e a costumbre fiscal el qual asi por vos fecho vos ayan e reçiban por
nuestro escrivano publico uno de los del numero de la dicha cibdad en lugar del dicho llorenço ballester e vos sirvan vos en el dicho
oficio e en todo lo al concerniente e vos recuda e faga recudir con los derechos e salarios al dicho oficio anexos
e pertenecientes a costumbrados segund que mejor e mas complidamente acudia e fasian acudir al dicho llorenço balles
tero e an acudido e acuden a los otros escrivanos publicos del numero de la dicha cibdad e vos guarden e fagan guardar
todas las conrras gracias e mercedes franquesas libertades exenciones e todas las otras cosas e cada una dellas que por
rrazon del dicho oficio deve des aver e gozar e vos deven ser guardadas todo bien e complidamente en guisa
que vos no menguen de cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyen
tan poner ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio de escrivano publico del numero
de la dicha cibdad en lugar del dicho llorenço ballester e vos damos la possesion e casi possesion que poder e facultad
para lo usar e exercer e aver e llevar los dichos derechos e salarios e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al
por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno de vos por que en fin
de lo asi fazer e complir e de mas mandamos al comun que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante nos
en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros sy so la dicha pena so la
qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sig
nado con su signo porque sepamos en como se cumple nuestro mandado dada en la cibdad de cordova a quatro dias
del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años va escrito
entre renglones e dis antiguo vala yo el rey yo la reyna yo a de mi secretario del rey e de la reyna nuestros se
ñores la fys estreuir por su mandado en las espaldas de la dicha carta de mi consejo estos nombres rrega y nada dotor en forma
juan dotor pedro de maluenda chanceller

Ffe de a° de quintanilla como sirvieron las bestias de la lieua

Honrrados señores concejo justicia regidores de la noble cibdad de murcia a° de quintanilla mayor de gastos
del rey y reyna nuestros señores e del su consejo vos fago saber que los rrecueros que vinieron a sevilla por esta no
ble cibdad an servido muy bien con sus personas e bestias y fysieron tres caminos de sevilla real que se tovo
sobre aora como otro camino para el bastecimiento de alhama en que rrecibieron mucho trabajo de sus personas
e bestias y mucho gasto de su fasçienda y aca el rey e la reyna les mandaron pagar sueldo desde veynte
e cinco dias de mayo fasta treze dias de julio e no se les pago cosa ninguna de la venida ni de la yda ni
asi mesmo de los dias demasiados que han estado aqui en cordova por se des
pachar por ende plega vos señores que pues ellos tan bien han servido y
vosotros mandastes apregonar que les seria pagados treynta dias de
sueldo de los quales no les fueron pagados sy no veynte segund ellos dicen
que vos plega mandar les pagar los otros diez dias que les quedaron a deuer
y fazer les alguna satisfaçion segund lo merescen y han servido lo qual
yo vos terne mucho en merced y sera cosa que otra vez vos vengan a
servir quando lo semejante a mesmo fecha a quinze de julio de lxxxiiij
a° de quintanilla guares lleuo el original deste traslado para lo dar al
licenciado por ganches de belmont juez exsecutor desta provinçia a° gas
con vesino de chachilla

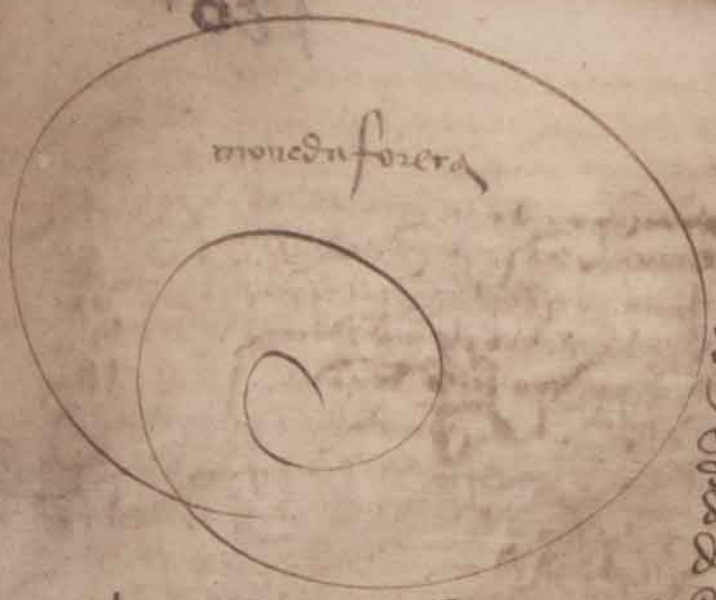

moneda forera

Sobreseymiento pa fernando de madrid en lo de la moneda forera

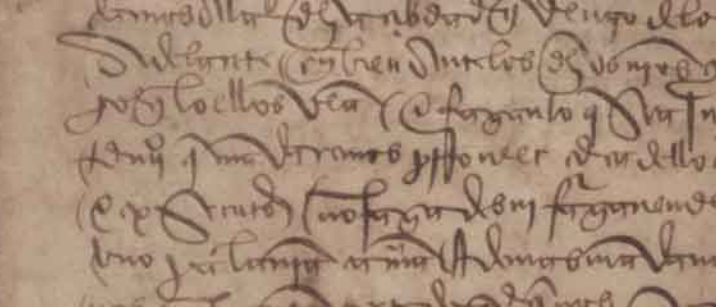

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valencia de galisia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar conde e condesa de barcelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano a vos fernando de madrid nuestro recebtor de la moneda forera de los pueblos de la jena con el reyno de murcia del año que paso de mill e quinientos e ochenta e dos años e a quienes quedaron e juezes e juezes por nos dado que la recebdaçia de la dicha moneda forera e a cada uno e qual quiera que vos e a quien estan a cargo fuere mostrada el traslado della su sigillo de estrivano publico salud e gracia sepades que por parte de la çibdad de murcia nos es fecha relaçion que la dicha çibdad e vezinos e moradores della son francos de pedidos e monedas e otros quales quier pechos e gabinetes reales e concejales por privilegios de los reyes nuestros antecesores por nos confirmados el qual dicho privilegio dis que siempre les ha sido e es guardado e aquí agora vos el dicho fernando de madrid por virtud de cartas nuestras a vos pedido e demandado e pedidos e demandados a la dicha çibdad que vos pague moneda forera del dicho año de ochenta e dos e aquí por que vos respondiere que no heran obligados a la pagar por virtud de la dicha franquesa que les fes ystes embargo en la çibdad de chinchilla que sus carretas e vezinos de la dicha çibdad de murcia e los cargos que levava en lo qual la dicha çibdad dis que ha recebido e resçibe agravio e daño e avos embiaron su pliego e pedir por merced que a dicho dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia como la nuestra merced fuese e por los nuestros oydores visto mandaron a la parte de la dicha çibdad de murcia que del dicho dia de la data de esta nuestra carta fasta sesenta dias primeros sigueses que aya ante los chrisostomos que de la dicha franquesa tiene por que ellos lo vean e fagan lo que sea justiçia e entanto que de nuestra merced de esta nuestra carta para vos o vos por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que alçedes el dicho embargo que por vos el dicho fernando de madrid fue puesto en las dichas carretas e los cargos que levava e a nos por la presente lo alçamos e quitamos e mandamos a quienes quiera que dezeis en cuyo poder estan las dichas carretas e bestias e lo que en ellas llevava que lo den e torne e restituyan todo a las personas que lo tomaron libre e desembargadamente sin costa alguna e mandamos a la dicha çibdad que vengo de los dichos sesenta dias que comiençen e se cuenten desde oy dicho dia en adelante en bien ante los dichos nuestros oydores mayores el dicho privilegio e confirmaçion que dis que tiene de la dicha franquesa por que lo ellos vean e fagan lo que sea justiçia e aprobaremos que les fasemos que si los no embiare vengo del dicho tiempo que mandaremos proveer de ello como se fallare por derecho e a vos el dicho fernando de madrid e las dichas justiçias e exsecutores no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que paresca ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos a quinze dias primeros sigueses so la qual que so pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado dada en la çibdad de cordova a onze dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor jesuchristo de mill e quinientos e ochenta e quatro años e vaca presente en grifo y lonsodis forera vala e aquí juro fecho de alcocer escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la audiençia de los señores oydores mayores la fes escrivir por su mandado en las espaldas de la dicha carta de la mayor juan rrodriguez gerrero fran.co rrodriguez pedro de malvenda chancilla e otros que dicen señores sin letras

Desenbargo de los diez mill maravedis que doña maria fajardo tiene de juro en las alcavalas desta çibdad

doña maria

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valencia de galisia de mallorcas de sevilla de cerdeña

q̃ Alvaro Alfonso de Cardona con los Procuradores
[illegible] de Aragon

manera las rentas de las alcavalas del cuerno de pan e vino de la ciudad de Murcia de los años que pasaron desde mil
e quatro cientos e ochenta e uno e ochenta e dos e deste presente año de la data desta nuestra carta e dende
en adelante a los arriendos e fieles e cojedores que de aqui adelante en cada un año fueren e a cada uno e que el que
de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia sepades que por
parte de don Juan de Cardona nuestro vasallo nos es fecha relacion disyendo que tiene de vos por merced en cada un año por
juro de heredad para siempre jamas seys cientos florines de oro tasados a razon de setenta mrs por
cada florin que montan en ellos quarenta e dos mill mrs salvados en las dichas rentas en esta guisa
en la dicha renta del cuerno de veynte e un mill mrs e en la dicha renta del pan e vino veynte e un mill mrs que son
los dichos quarenta e dos mill mrs e dis que como que el por su parte aveys seydo requeridos que le deades e pague
des los dichos quarenta e dos mill mrs cada uno de vos la contia de mrs susodicha que lo no avedes quedado ni quedades
de fazer disyendo que estan por nos mandados en vuestra carta e poniendo a ello otras escusas e dilaciones
en lo qual dis que el ha rescibido e rescibe grande agravio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por
merced que le mandasemos proveer como la nuestra merced fuese e por quanto por su parte a los nuestros oficiales mayores fue mostrada
una nuestra carta de privilegio escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo e librada de los nuestros
contadores mayores por la qual pareçe que los dichos mrs son viejos tovimos lo por bien porque vos mandamos
a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho don Juan de Cardona o al que el dicho su
poder ovierre con los dichos quarenta e dos mill mrs de juro de los dichos dos años pasados de ochenta e uno e ochenta
e dos e deste presente año de la data desta nuestra carta e dende en adelante segund e por la forma e manera
que en la dicha carta de privilegio se contiene cada uno de vos la quantia de mrs susodicha e a dad que los e pagad
que los endineros contados conviene a saber los mrs de los dichos años pasados luego pues los plazos a
que los oviesen de aver e pagar son pasados e los mrs deste presente año e dende en adelante a los
plazos e en la manera que a vos los avedes de aver e pagar e tomad sus cartas de pago e de quien el dicho su
poder ovierre e el traslado del dicho privilegio con la qual e con el e con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado como
de vos mandamos que vos sean rescibidos en cuenta e asi lo asi fasedes e complidos que sieredes por
esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como de vos mandamos e damos poder complido a todos
e a los que de justicia de la nuestra casa e corte e chancilleria e a todos otros qualesquier que justicia en el dicho privilegio contenidas
que fagan e manden fasedes en vos ogos e en vuestros bienes e en vuestros fiadores que ovieredes
ovieredes dado e ovieredes de dar en ellas todas las prisiones e ventas en la dicha nuestra carta de privilegio contenidas
e los unos en los otros no fagades ni fagan ni al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de las
penas e en la dicha nuestra carta de privilegio contenidas dada en la villa de Madrid a treynta
e un dias de julio año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mill e quatro cientos e ochenta e quatro
años e a fin de la dicha carta avia quatro señales sin legas e en las espaldas de la dicha carta
a quatro nobles mayores que fueron don Juan Rodrigues Franco Rodrigues Andres de Torres Belga de
Alarcon fernando de Medina diputados de los ... e otros señales sin legas

Carta de poder de Garcia Fernandes de Alcala
para Ruy Gomes de Carboneras para cobrar los mrs
devidos a la hermandad e para dar cartas de pago
e de finiquito de todo lo pasado

de poder
de yr encorporado
finiquito que esta
ante

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Garcia Fernandes de Alcala los yno de la muy noble
e leal cibdad de Cuenca thesorero e recibidor que soy de los mrs de la contribucion de la herma
dad de la muy noble cibdad de Murcia e de las cibdades de Chinchilla e Lorca e Cartajena
e de todas las villas e lugares e en comiendas e alfamas de lo bispado de Cartajena e rrecibidor
de Murcia que fanda en contribucion de hermandad en la provincia de la dicha cibdad de
Murcia asi de los seys años pasados de la contribucion de la hermandad como destenido primero de la tercera

[illegible]

De esso mesmo

[illegible]

Vos el concejo de la cibdad de [illegible] — c lxxx ll

Vos el concejo de la cibdad de [illegible] — xc ll

Carta de pago [e] defin[imi]y[en]to q[ue] otorgo Ruy gomez de
carbonera[s] de esta abbad[ia] de los Reyes anoc de la p[rim]a
[e] segu[n]da p[re]g[ua]o de la hermandad en nombre
de graçia fernandez de la otala respecto de la dicha
hermand[ad] //

[illegible] de pago [e] fin [e] quito [e] [illegible] de Ruy gomez
de carbonera[s] [illegible] de la noble abbadia de nuestra [illegible]
de la villa [illegible] de la hermandad [illegible]
[illegible] por virtud de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] de
legados [illegible] por mayor firme [illegible] en la dicha abdad
de [illegible] sabado [illegible] del mes de otubre año
mill del nro salvador [illegible] de mill e [illegible] cuatro
[illegible] años [illegible] fueron [illegible] al otorgamiento de esta
[illegible] e defin [illegible] el [illegible] mente llama
dos bartolome [illegible] e diego [illegible]
palazol e alfon [illegible] de [illegible] vecinos de la dicha abdad de [illegible] e yo
alfon de palasol escrivano e notario publico de esta dicha abdad de [illegible] e escrivano
mayor del dicho concejo que a todo lo que dicho es de suso en uno con los dichos testigos pre
sente fuy e vi firmar aqui su nombre al dicho ruy gomes de carboneras e de su
otorgamiento e de ruego e pedimiento de los dichos señores concejo esta carta de pago e de
fin e quito e todo lo en ella contenido fise escrivir e puse en esta publica forma se
gund que ante mi paso e por ende en testimonio de verdad fise aqui este mio a
costumbrado signo

[illegible]

a° de palasol
not°

los ocho mill e seiscientos [illegible] del alcance de [illegible] e fernando de [illegible] el concejo se obligo de [illegible]
pagar a [illegible] al dicho ruy gomes el qual pidio [illegible] por virtud de la dicha obligaçion en bienes [illegible]
al mayor como fiador de los exaqueses [illegible] de la [illegible] segund que esta por [illegible]
del [illegible] e el dicho al mayor por los dichos [illegible] al dicho ruy gomes e no quedando [illegible]
abdad [illegible]

poder de gancho [illegible] para que sea executor
de la [illegible]

[illegible] todos [illegible] como yo [illegible] de los
señores rey e reyna nuestros señores e del su consejo e sus juezes executores de las cosas tocantes a la dicha
dad en la [illegible] de [illegible] e otorgo e conosco [illegible] e otorgo todo mi poder cumplido segund que
lo yo he e tengo de sus altezas e segund que mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de [illegible]
a vos gancho [illegible] vecino de la dicha abdad de [illegible] mi sobrino que [illegible] bien [illegible] cumplidamente
como si fuesedes presente especialmente para que por mi e en nombre de sus altezas e de los señores del su muy alto
consejo de las cosas tocantes a la dicha hermandad podades [illegible] e execuçion en bienes de los
concejos [illegible] de la dicha abdad de [illegible] como de las otras abdades e villas e lugares de su [illegible] que [illegible]
con ella en hermandad e de cada una dellas e [illegible] de otras [illegible] personas singulares vecinos e [illegible]
[illegible] de las dichas abdades e villas e lugares [illegible] vos pedida la dicha execuçion por el honrrado [illegible]
[illegible] de [illegible] el tesorero de la dicha [illegible] por el [illegible] por los [illegible]
[illegible] la dicha execuçion fuere pedida [illegible] por los [illegible]
a la dicha hermandad e por los [illegible] al dicho tesorero de los [illegible] al millar como de las
penas en que incurriere por no cumplir e pagar los dichos [illegible] a los plazos que son obligados segund las
leyes de la dicha hermandad e para que de la tal execuçion [illegible] podades
e levar los [illegible] de los dichos [illegible] segund [illegible] por ley de la dicha hermandad
dad [illegible] de sus altezas e de los dichos señores [illegible] de los dichos concejos [illegible]
[illegible] personas [illegible] capitanes [illegible] personas singulares [illegible]
[illegible] e fagades todo el fuero e ayuda que les pidieredes [illegible]
execuçion so pena [illegible] de [illegible] mill [illegible]

[illegible]

Dcc[illegible]mesmo

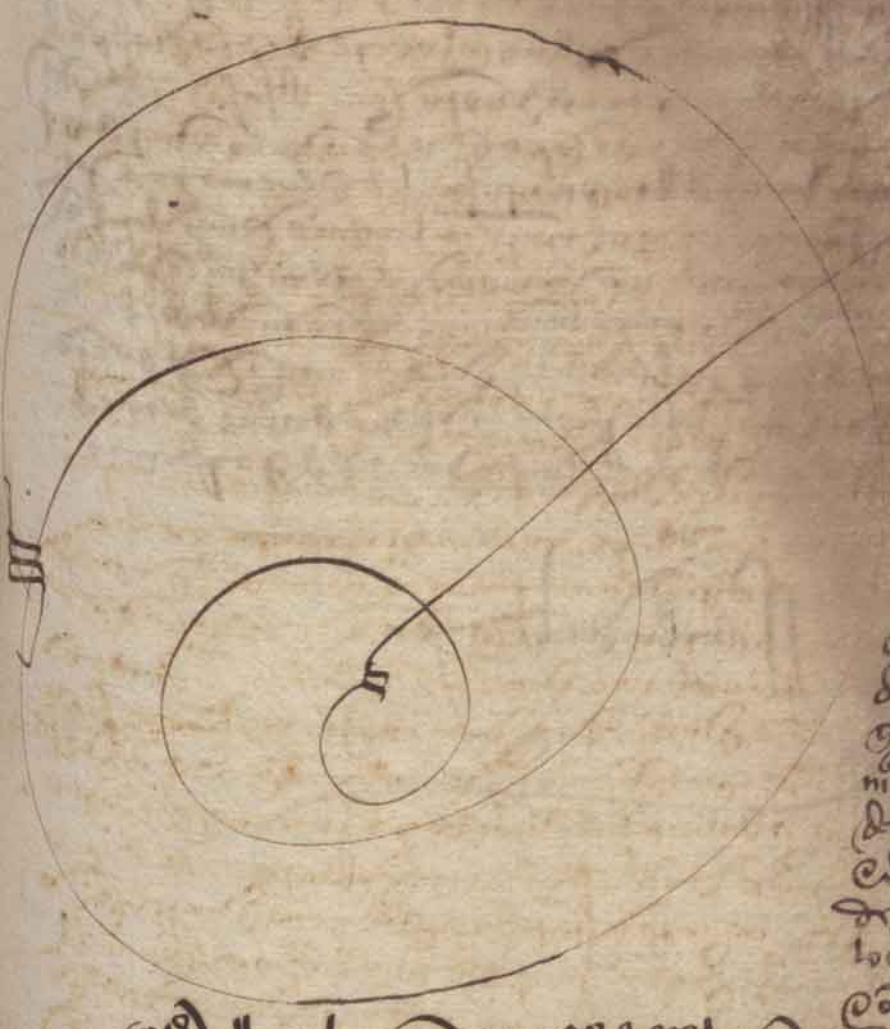

[illegible]

Carta de sus altezas que gera en las gadas
las rentas de la obpla

[illegible]

[illegible]

Sancho del Campo

De esso mesmo

Al Rey e a la Reyna

Sancho corregidor [illegible] alguazil regidores cavallos estuderos oficiales e omes buenos
de la noble cibdad de Murcia por algunas cosas cumplidas [illegible] embiamos a enbargar las
rentas pertenecientes al cardenal vicecanciller [illegible] de Cartagena como otros quales que
rentas que en nuestros reynos tenga y agora embiamos a la [illegible] recibir en nuestro nombre [illegible]
[illegible] Sancho del Campo continuo de nuestra casa [illegible] vos fablara [illegible] dello
de nuestra parte [illegible] vos mandamos y encargamos le [illegible] e lo que vos
[illegible] dando le todo favor e ayuda que menester [illegible]
[illegible] por manera que en ello ynpedimento alguno le sea puesto [illegible] lo qual mucho
[illegible] de vos confiamos de la cibdad de Sevilla a [illegible] de otubre de [illegible]
[illegible] por mandado del Rey e de la Reyna [illegible] en las espaldas
[illegible] alguazil regidores cavallos [illegible]
[illegible] de la noble cibdad de Murcia

que los fidalgos vaya a servir a sus altezas para la prosecuçion de la guerra de los moros

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de
sicilia de toledo de valençia de galisia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de
corçega de murçia de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar conde e condesa de barçelo
na señores de bisçaya e de molina duques de atenas e de neopagia condes de rosellon e de
cerdania marqueses de oristan e de gocianno a los concejos corregidores alcaldes alguaçiles
regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de las çibdades de [illegible] e lotes e de
todas las çibdades e villas e logares del regno de [illegible] e a cada uno e qualquier de vos que nos [illegible] fueremos
[illegible] de la guerra que tenemos començada con el rey e moros de granada enemigos de nuestra santa fe [illegible] el rey e
mediante nuestro señor tengo acordado de [illegible] de nuestra [illegible] primero venidero [illegible]
[illegible] de granada [illegible] de la guerra [illegible] de las [illegible] que se les pueda [illegible]
e para ello hemos mandado apercibir de mas de las gentes de nuestras [illegible] de los cavallos e [illegible]
de nuestra casa e otras muchas gentes de cavallo e de pie [illegible] de los [illegible] e grandes de nuestros regnos como de las
çibdades e villas e logares e provinçias dellos [illegible] apercibidos para [illegible] de cordova [illegible]
[illegible] a dios nos [illegible] que [illegible] que viene [illegible] mismo [illegible]
[illegible] venidero [illegible] todos los fidalgos fechos por el rey don [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de mill [illegible]
[illegible] a esta parte [illegible] todos los cavalleros fechos e armados [illegible]
el señor rey don juan de [illegible] señor e padre que dios aya [illegible] el señor rey don [illegible]
[illegible] como [illegible] por [illegible] a todos los dichos hidalgos e cavalleros [illegible]
[illegible] e apercibidos los cavallos con sus armas e cavallos [illegible]
los hidalgos con sus armas e cavallos los que los tuvieren e los que los no tuvieren con sus ballestas e lan
ças todos a punto de guerra [illegible] que pudieren e ayan de venir e venga [illegible]
çibdad de cordova [illegible] de los dichos [illegible] que nos [illegible]
[illegible] de la manera que venidos nos les mandaremos pagar el sueldo que [illegible] de todo el tiempo que esto
[illegible] e al tiempo que por nos fueren despedidos [illegible] e [illegible] de las personas
que para ello diputaremos como nos [illegible] a la dicha guerra e no [illegible] nos [illegible]
guerra [illegible] e no llevando la [illegible] de [illegible] a todos los
concejos corregidores alcaldes alguaçiles regidores cavalleros escuderos [illegible] oficiales e omes buenos
de las dichas çibdades e villas e logares del regno de [illegible] de las [illegible] e libertades
[illegible] que tiene [illegible] de [illegible] e otras [illegible] e sobre [illegible]
las tales personas que [illegible] nos a la dicha guerra [illegible] e notorias
de dolençias e otros ynpedimentos por donde no puedan venir [illegible] tales que [illegible] e ynpedimento
[illegible] tomare [illegible] en su lugar [illegible] no [illegible] de gozar [illegible]
de las dichas [illegible] e libertades [illegible] en su lugar [illegible]
todos [illegible] no puedan [illegible] nos [illegible] que [illegible] leer
e notificar [illegible] por las plaças e mercados e otros logares [illegible]
de las dichas çibdades e villas e logares [illegible] de la [illegible]
concejo de la dicha çibdad e villa e lugar [illegible] a los que lo [illegible] saber para por donde [illegible]
de la forma que [illegible] lo [illegible] a los unos ni los otros no [illegible]
[illegible] de la [illegible] e de [illegible] de los oficios e de confiscaçion de los [illegible]
[illegible] dias de otubre año del nasçimiento del nuestro señor [illegible] de mill e quatro çientos
e [illegible] años [illegible] el rey [illegible] la reyna [illegible] alfonso de [illegible] del rey e de la reyna [illegible]
[illegible] por su mandado [illegible] las espaldas de la dicha carta [illegible] doctor [illegible]
de [illegible] chançiller

Suspensyo sobre la moneda forera

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de
leon de aragon de sicilia de toledo de valencia de galicia de mallorcas de
sevilla de cerdeña de cordova de murcia de jahen de las algarbes de algesira de
gibraltar conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de
atenas e de neopatria condes de rey sellon e de cerdeña marqueses de oristan e de gocieno a los
alcaldes alguaziles e otros justicias e oficiales que les quedaren a esta corte e chancillería e de las otras cab
dades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a qualquier que los nuestros juezes executores
por nos dados para lo que de yuso se fa sentencia e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fueremos sacada
e el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia sepades que sobre razon de cartas de exe
ciones e execuciones que los nuestros alcaldes e receptores de los nuestros de la moneda forera del año pasado de
mill e quatrocientos e ochenta e dos años avia fecho e quitaron a los vos e moradores de la cibdad
de murcia a su privilegio de la dicha cibdad de murcia porque dixeron ellos ser francos e libres e exentos
dello por privilegios de los reyes nuestros antecesores e nuestros los quales ellos quitaron mostrar ante nos
mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores
para que por cierto tiempo en ella contenido sobre seyesen cuyas execuciones algunos que los vos e moradores de la
dicha cibdad por los nuestros de la dicha moneda forera fasta que mostrasen ante los dichos nuestros que mayores
los privilegios que de lo susodicho tenian e vos cumpliesemos mandar lo que cerca dello fiziesen segun
mas largamente en la dicha carta se contiene. Agora la parte de la dicha cibdad parecio ante los dichos
nuestros contadores mayores e dixo que por algunas ocupaciones que la dicha cibdad ha tenido asi en la guerra
de la frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica no pudo quitar ante ellos dentro en el tiempo
que la dicha nuestra carta contenido los privilegios e franquezas e libertades que la dicha cibdad tiene de lo susodicho
e nos suplico e pidio por merced que les mandasemos prorrogar e alargar el dicho tiempo porque dentro
de aquel ayan lugar de mostrar su derecho. A nos tovimos lo por bien. A poco esta nuestra carta les prorrogamos
e alargamos tiempo de noventa dias primeros sigientes que comiencen e se cuenten desde oy dia de la data
de esta nuestra carta en adelante sobre lo que mandamos dar esta nuestra carta para vos otros por la qual vos mandamos
a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que durante el dicho tiempo de los dichos noventa
dias no executedes ni fagades execucion alguna en bienes de los vos e moradores de la dicha cibdad de murcia
e suspendedes por los nuestros de la dicha moneda forera e si alguna execucion tenedes fecha sobre estados en ella
e la dexedes estar en el punto e estado en que esta. Porque los dichos nuestros contadores mayores lo vean
e vos en bien mandar lo que cerca dello fagades. Y durante el dicho tiempo nos vos ynbiamos e avemos
por ynbidos del conocimiento e determinacion dello. Y vos las dichas justicias e oficiales e executores no faga
desendal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de dos mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos
a lo que vos esta nuestra carta mostrare que los cumplase que paresca ante nos en la nuestra corte do que nos estamos
del dicho que los cumplasen a quien se dicen primeros sigientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos
en como se cumple nuestro mandado dada en la cibdad de cordova a seis dias del mes de agosto año del nasci
miento de nuestro señor jesu christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años. Yo Juan Sanchez Montesino escrivano de
camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la audiencia de los susodichos mayores la fiz escrivir por su
mandado. Juan [illegible] Fernando [illegible] Francisco de Salmeron Chan
celler

Poder de Rabi Ginmel del Sobrado para su hermano Rabi Abraham

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Rabi Ginmel del Sobrado otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder complido libre e lleno e bastante segund que lo yo he e segund que mejor e mas complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de dicho renunciando la ley de duobus reis debendi en todo e por todo segund que en ello se contiene e a vos Rabi Abraham del Sobrado mi hermano vezino de la ciudad de Leon o a quien vuestro poder para ello ouiere especialmente para que por mi e en mi nombre podades recibir e recibir que le que es para sacar de quales quier rentas e derechos e tierras de los reynos e señorios del rey e reynantes señores ansy de vos mismo como de otras personas que tengades e tengan o tomedes o ayan de tomar a para que me ayays de obligar e obliguedes vos o el que el dicho vuestro poder para ello ouiere por deudor e principal pagador de las dichas rentas en la contia e contias que montaren por un año o dos o quinientos que sueredes e por bien tomeredes para que me podays nombrar por acompañado en todas e quales quier rentas e obligaciones en ellas e sacar recudimientos e recudimientos en mi nombre e para que podades gozar e gozar sedes todas e quales quier rentas que tenga e tomeredes aqui adelante en quales quier personas que vos sueredes e por bien tomeredes e para que me podays obligar e a mi e a mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver que avre por firme e valedero el dicho gozar sacar que asy por mi e en mi nombre recibieredes e gozar sacaredes e en ogro en quales quier manera las penas e condiciones e firmezas bastantes e renunciaciones de leyes a que me vos obligaredes e que el dicho vuestro poder para ello ouiere a para que por mi e en mi nombre podays recibir e cobrar todas e quales quier rentas que nombren a mi e recibir e cobrar todos e quales quier mis que me sean devidos asy por libramientos del rey e reynantes señores de prometido que no ove ganado en el reyno de Galisia e en los señorios donde ganava la puente e grajal como otros quales quier mis que yo an de aver asy de quantas partes de pujas como de rentas a para que por mi e en mi nombre podays fazer e arrendar por menudo e por gravado las rentas del obispado de Astorga e otras quales quier rentas que nombren a mi e sacar en ellas condiciones e poner las e dar a quantos dichos e dar vuestro contento e recudimientos o el que el dicho vuestro poder ouiere firmado de su nombre e para que podays tomar fianças e arrendar las dichas rentas sin ellas e fazer dellas e en ellas como vos o el que el dicho vuestro poder ouiere que sueredes e por bien tomaredes e lo que lo otorgo yo que lo ha avre por firme e para que podays dar e dedes vos o el que el dicho vuestro poder ouiere vuestras cartas de pago de todos quales quier mis que me sean devidos en quales quier manera e para que sobre todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello podays vos o el que el dicho vuestro poder ouiere en que en juysio e recibir sentencias e sentencias ansy yntelocutorias como difinitivas e fazer yguales e yguales amigablemente lo que yo he e avre por firme e valedero para agora e para en todo tiempo a que yo e consiento que ayan fuerça e vigor e facultad todas las cosas que vos ansy fizieredes o el que el dicho vuestro poder ouiere so obligaçion de mi mesmo e de todos mis bienes muebles e rayzes avidos e por aver que para ello especialmente obligo e bien asy e a mi complidamente como si yo mesmo la fiziese e otorgase e a ella presente fuese asy ne cesario e por esta presente carta pido e do poder a quales quier alcaldes e juezes e oyas que justicia e asy de la casa e corte e chancillería del rey e reynantes señores como de las sus cibdades e villas e lugares de los sus reynos e señorios ante quien las tales obligaciones e obligaciones en que vos el dicho Rabi Abraham del Sobrado o quien el dicho vuestro poder para ello ouiere me obligaredes en quales quier rentas o en que para sacar que en mi fizieredes de vos o de otras personas quales quier rentas e los recibieredes vos en mi nombre e asy mismo los que para sacar que fizieredes vos en otras personas e recibir vos que ansy vos o el que el dicho vuestro poder ouiere recibiere de espiritas e dineros que me sean devidos en quales quier manera como dichos e las rentas que vos o el que el dicho vuestro poder ouiere fizieredes e dieredes vos o el recudimientos e cartas de pago o de fin e quitamiento como dichos para que fuere pedido execuçion de las dichas obligaciones que las entregue en mi mesmo e en los dichos mis bienes do quier en quales quier lugar que los fallare e los vendan e rematen en publica almoneda ansy como por mi e a aver de los dichos señores reyes e de las sus rentas e de los mis que valiere e entregue e faga pago a quales quier personas que me vos obligaredes ansy del deudo principal como de las penas contenidas en las tales obligaciones e congaçiones que vos o el que el dicho vuestro poder ouiere congatare e que las personas y en ella cayere segund el tenor e forma contenido en las tales obligaciones e espiritas e que para sacar que asy fuere rescibido e fiziere en que vos ansy me obligaredes como dichos bien asy e atan complidamente como si todo ello oviese contendido en juysio ante juez competente e por el fuese dado sentencia e por mi fuese consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo que el renunciamiento e parte de mi e de los

[illegible]

Recudimiento de Rabi Simuel del Sobrado e de Rabi Abraham su hermano de las alcavalas e tercias del obrado de Cartagena e Reyno de Murcia del año de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años.

Recudimiento

Sobrado

Año de lxxxiiii años

Enfernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria conde de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Gociano a los concejos alcaldes regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de las muy nobles e leales cibdades de Murcia e Lorca e Cartagena e de todas las villas e lugares del obrado de la dicha cibdad de Cartagena e Reyno de la dicha cibdad de Murcia segund suelen andar en renta de alcavalas e tercias en los años pasados sin las cibdades e villas e lugares del muy dicho obrado de Cartagena que no entran en este dicho arrendamiento e estan arrendadas por otra parte e a las aljamas de los judios e moros de las dichas cibdades e villas e lugares del dicho obrado de Cartagena e Reyno de Murcia e a los arrendadores e fieles e cogedores e tercios de ganados e mayordomos e otros qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta e en fieldad e en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcavalas e tercias de las dichas cibdades e villas e lugares del dicho obrado de Cartagena e Reyno de Murcia sin las dichas villas e lugares del dicho muy dicho de Villena desde el tiempo de la data desta nuestra carta que comenzo en quanto a las dichas alcavalas desde primero dia del henero que pasó deste dicho año e se cumplira en fin del mes de diciembre del e en quanto a las dichas tercias comenzo por el dicho dia de la dicha cancion que pasó deste dicho año e se cumplira por el dicho dia de la dicha cancion del año venidero de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años e a cada uno que el que devos a que nuestra dicha nuestra carta fuere mostrada e sugetado signado de escrivano publico salud e gracia bien sabedes en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros oficios mayores vos enviamos fazer saber el año que pasó de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años en como Rabi Simuel del Sobrado vezino de la cibdad de Leon que dara por nuestro arrendamiento e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento dellas del año pasado de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años deste dicho año de la data desta dicha nuestra carta por quanto el dicho Rabi Simuel del Sobrado para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos dos años e de cada uno de los diera e obligara con sus fiadores de mancomun en cierta quantia de mrs que el mandamos tomar e fiziera e otorgara cierta dello por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas e cada uno recabdo e obligacion que esta arrendado en los nuestros libros de las nuestras rentas pidiendo que le recudiesen e fiziesen

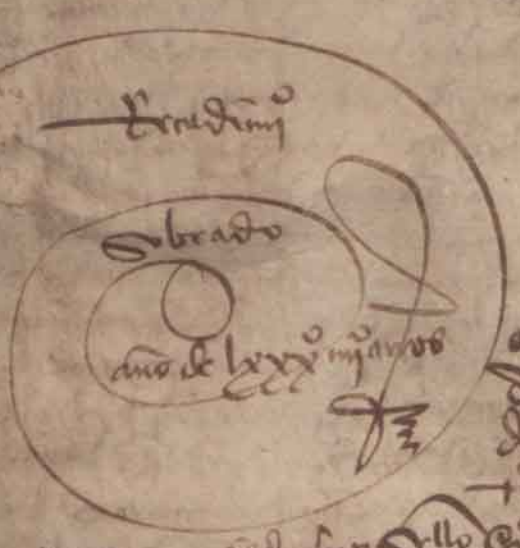

[illegible]

Cedula de sus altezas que no pague esta cibdad los quinientos mill mrs que se acrecentaron en la junta de orgas para la ermandad

El Rey e la Reyna

Concejo corregidor alcaldes alguaziles regidores [illegible] oficiales homes buenos de la muy noble e la cibdad de [illegible] nos avemos sabido que en la junta de la ermandad que agora se fizo

Ruy Gomez

Poder de Ruy Gomez de carbonera para
los mjos de la ciudad

[illegible]

Carta de poder de Rabi Samuel del Sobrado
para Rabi Abraham su hermano.

[illegible]

[illegible]

Poder de Gancho d'Assonis para Ganches
[illegible] sobre la tenencia de la casa del
Adoana

Alfonsus

[illegible]

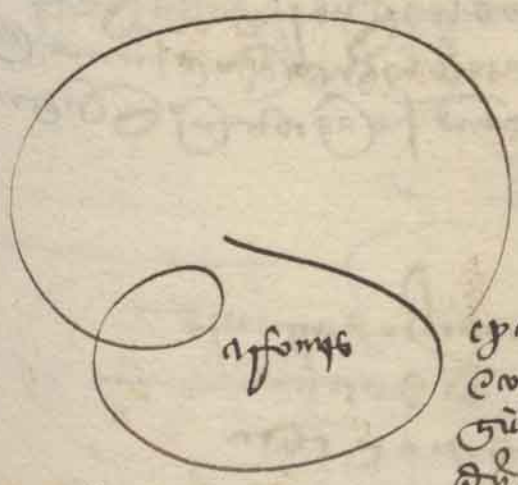

[illegible]

Carta de sus altezas que Gancho de Arronis
[illegible] del Adoana
no ouo efecto en lo de la [illegible] e esta
[illegible]

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de
Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira
de Gibraltar condes de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina duques de Ate-
nas e de Neopatria condes de Ruysellon e de Cerdania marqueses de Oristan
e de Gocano [illegible] bien e [illegible] a vos Gancho de Arronis [illegible] por los muchos e buenos
seruicios que nos aveys fecho e faseys de cada dia tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aqui adelante
para en toda vuestra vida sea de nuestro Estrivano e fiel de las ~~[illegible]~~ Adoanas de la Abdad de Manzanares
e de la tenencia de sus casas della [illegible] e fiel que fue de las Adoanas de la dicha Abdad
e tenedor que fue de las dichas casas por quanto renunciaron e [illegible] en vos el dicho oficio e nos embio suplicar e
pedir por merced por su peticion e renunciacion [illegible] que vos [illegible] e fiziesemos merced
del [illegible] Estrivano [illegible] al concejo corregidor alcaldes
[illegible] regidores [illegible] estuderos oficiales e omes buenos de la dicha Abdad de Manzanares [illegible]
[illegible] que lo hande vso e de costumbre tomen e rescriban de vos el juramento que en tal
caso se requiere [illegible] vos fecho de vos adelante para en toda vuestra vida vos ayan e rescriban por
nuestro Estrivano e fiel de las dichas Adoanas e vsen con vos e con los que vuestro poder ouieren en el dicho oficio en todo lo

[illegible]

Segunda carta de sus altezas que vaya los fidalgos
a la prosecuçion de la guerra de los moros

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de toledo de valençia
de gallisia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarbes dalgesira de gibraltar
e conde e condesa de barçelona señores de vizcaya e de molina duques datenas e de neopatria condes de rosellon e de çer-
dania marqueses doristan e de goçiano a los concejos corregidores alcaldes alguasil regidores cavalleros escuderos e oficiales e omes bu-
dela çibdad de murçia e de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de cartagena con el reyno de la dicha çibdad de murçia e a cada
uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e a su notiçia vinyere e della sopiere en qualquier manera salud e
graçia bien sabedes como por una nuestra carta firmada de nuestros nobres e sellada con nuestro sello [illegible] mandar que todos los fi-
dalgos fechos por el rey don enrrique nuestro hermano que santa gloria aya e por nos desde quinze dias de setiembre del año pasado
de sesenta e quatro a esta parte e asy mismo todos los cavallos fechos e armados asy por el rey don juan nuestro padre cuya
anima dios aya e por el dicho señor rey don enrrique e por nos nos vinyesen a seruir los cavallos con sus cavallos e armas
segund son obligados e los fidalgos como mejor pudiesen para la guerra que nos fasemos al rey e moros de granada enemigos
de nuestra santa fe catolica e estouiesen todos apercebidos para nos venir a seruir en la dicha guerra para quinze dias del mes de
março primero so penas çiertas segund que mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido e porque mediante el nuestro señor tenemos
acordado que todas las gentes que hemos mandado llamar para la dicha guerra sean juntos en la çibdad de cordova para quinze
dias de março porque para el dicho tiempo con ayuda de dios yo el rey entiendo entrar en persona poderosamente en el
dicho reyno de granada por ende por esta dicha nuestra carta e por su traslado signado de escrivano publico mandamos a
todos los dichos fidalgos y cavallos de suso declarados que para el dicho termino de los dichos quinze dias de março sean en la
dicha çibdad de cordova los cavallos con sus cavallos e armas segund son obligados e los fidalgos como mejor pudiesen
so las penas e segund que en la dicha nuestra carta de apercebimiento lo enbiamos mandar e por cosa alguna se deuen hazer
ni falte de aquel dia e fase de ler e notificar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados en manera
que venga a notiçia de todos e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las penas en la dicha nuestra carta contenidas dada
en la çibdad de sevilla a veynte e siete dias del mes de enero del año del nasçimiento de nuestro señor jesu xpo de mil e quatro-
çientos e ochenta e cinco años yo el rey yo la reyna yo el dauila secretario del rey e de la reyna nuestros señores
la fise escreuir por su mandado en las espaldas de la dicha carta avia estos nobres rodericus doctor registrada doctor
cristo de salmeyo chançeller

Carta de repartimiento de los mrs de la hyena de allhama de el ano de lxxx anos

Este estraslado bien e fielmente sacado del repartimiento de mrs que el muy bitruoso caualleros alonso de quintanilla fizo por mandado del rey e reyna nros señores el qual es de la tenor e forma siguiente e de verbo

Los mrs que rabendo la paga de la prouinçia de murça de los caualleros assi abadengos y señorios assi dinda en prouinçia de murça de los dos tercios de mrs que el rey e reyna nros señores mandaron que se repartiesen en esta junta que se fizo en murcia en el mes de nouiembre del ano que paso de mill e quatrocientos y ochenta e quatro anos para los peones e bestias que sus altezas mandaron yr contra estos sus reynos y señoryos para la guerra de los moros enemigos de nra santa fe catholyca desta prouinçia de murcia mill e quatrocientos e ochenta e vn mrs de quitaçion de dicha de guintanilla contador mayor de quentas y de la guerra lo que cupo del dicho repartimiento de los dichos dos tercios de mrs son los siguientes

Al arçobispo de la abdad de murça ochenta e quatro mill y quinientos y quarenta mrs — lxxxiiij dcxl mrs

A los conçejos de la abdad de cartagena de alhama e hyeruilla y molina de lacerta de murça en suma que no a de pagar sino mill y quinientos y onze mrs — dxi mrs

A los conçejos de las alguaçaras de alcaraturilla de hyeruilla mill e quinientos e ochenta e dos mrs y medio — dlxxxij mrs y medio

A los conçejos de albudeyte e cotillas mill y setecientos e noventa e ocho mrs y medio — dcclxxxix mrs y medio

A los conçejos de fauanilla quatro mill e quatrocientos e noventa mrs y medio — iiijcxc mrs y medio

A los conçejos de chirchilla e alhuaete e tonosa e montealegre e caxes e almansora e billena e ynchillon que ba por otra parte ciento e beynte mill e ciento e beynte e vn mrs — cxxi mrs

Y que monta los mrs que cupo del dicho repartimiento de la dicha prouinçia de murça segund de suso se contiene dozientos e onze mill e dozientos e beynte e vn mrs de los quales sus altezas segund dicho es mandaron librar a los dichos conçejos de alhama e hyeruilla e molina e cartagena e fauanilla e albudeyte e cotillas e alcaraturilla e chirchilla e alhuaete e tonosa e montealegre e caxes e almansora e billena e ynchillon que ban por otra parte ciento e beynte mill e ciento

dyo ffepartimjento dlueyes de obra y faser obra los yvos mrs al dicho plazo segund y so las penas que ffesrabda
mjs de la dicha hermandad e mas quinze mrs al millar de todos derechos y dos quales dichos mrs nio dluces de pagar mrs al
ffinos que en dos estenlybrados e alue en briatos alanbdad de ribdqua como dicho es yan dadas ras de pago e ra ffe
exibidos en cuenta los dichos mrs dlos dichos lugares q los pagare fecho en la villa de talanera dtres dias del mes de
ffebrero dlue dr señor de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años

Yo la contia dr mrs que se dan dr obra por cntid deste ffepartimento dla nbdad de murcia de las villas e lugares
de su prouyca ffecha la contenydas dos cientas e onze mill e quinientos e beynte e vno mrs a de quintamilla

Este se esta en los lybros dlos ffepartimentos dlos peons e bestias alfonso de quintanilla e pedro
ffernandez de sua de ylleschas bacshito sobre ffaydo en el partido dlas tres dras dla dicha nbdad entre
ffamjsiones e dias dr murcia e todo bala dll qual dicho mes lado como dicho es bangrto e contenydo en la dicha ffe yynal
este mio pregonero pregonado en la villa dtonalla e dicho mes a dela dicha ffe yynal
sino dla nbdad de chinchilla e yo a fasio estmiano dr raina dl ffey e ffyna nros señores e su notario publyco en la
su corte e en todos los sus ffynos e señoryos de stmiano prouyncial dla dicha pouyncia e obpado que este dr
rho tres lado dela dicha ffe yynal este mio sygno a fasen e yo dicho notario e exptmitor dl que ffyrmar
un nobre / petro / que ba en esta bna fola e media de ply yentero dl mio que bala contynuadho del mio sygno e las las planas
ynalladas de bna ffubrica dlas dl mio nobre e por ende fes dl que este mio sygno dl mio testimonio de bedad alfon
so gasion

de esso mysmo

Yo pero sanches de belmonte ques exptor dla prouyncia obpado de murcia e dela fago saber a todos los honrrados e
viznos os alcaldes e alguasyl e ffyndores regidores caualleros escuderos ofyciales e omes buenos dela muy noble e muy leal nbdad de murcia
que a de quintamilla montado en mayor de cuentas del ffey e ffyna nros señores me embio bna carta de ffepartimjento de los peons e
bestias en dineros de guerabe dicha nbdad dpagar en cuenta e quatro mill e quinientos e quarenta mrs segund por ella pares
ce el tresla do dela qual llena a dl dho bro exptor ffirmado de mj nobre e signado de escriuano publico ques dlos dichos
mrs dun de cuenca dos e ffrabdados fasta en este dia dl mes de febrero primero q biene por q yo los tengo de enbiar dla nbdad
de cordoua en poder del ffuerendo padre ffrjo de prado fasta primero dia de mayo primo que biene por en de de parte del ffey
e ffyna nros señores e por birtud dlos poderes que dellos tengo dos mandado dela mja fertuosamente ffuego e pido por
merced que luego bysto este mj mandamjento fagades ffepartimjento dlos dichos mrs por los bs de nbdad e enbiedes
breues dlos alcaldes e ffrabradores que los nos ffrabde de pagar dyo tiempo e los tenga en sy porque yo pueda enbiar por dlos
personas q tengan poderes sufyentes e bastante para que sea de pago dellos e balgua persona q en ello
en nio pagar mandado e requerido dl sancho garsia de uerio exptor dela jeuendad que faga en la tal persona e
rnado por los mrs que dyles ouiere en sus bienes e asi fago e complido que sea cumplido mando dl tryno de su
altezas so pena de diez mill mrs para la poluora del artelleria de sus altezas fecho en la villa de tonalla a postimero
dia del mes de febrero dnjo dl nascimjento de nro señor ihu xpo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años y demas
dallen de dlos dichos mrs me dueyes de pagar q yo se mrs al millar segund que en la dha carta de ffepartimjento
tiene fecho e yo pura (petrus) por mandado del dicho señores exptor alfonso gasion

poder de esso mysmo

epan quantos esta carta de poder e procuracion bieren como yo pedro sanches de belmonte oydor del audiencia
ffey e ffyna nros señores y del su consejo e ques exptor en la prouyncia y obpado de murcia y
birtud dlos poderes que dl e tengo de sus altezas otorgo e conosco que do e otorgo todo mj poder
cumplido segund q yo dl e tengo para lo que de yuso para mjor sea dicho que me obligo de auer por
lo que hiziere e dixere en lo que dicho es e cada cosa dello como si yo mismo lo hiziese e dixese
bie a todo tan cumplida mente como dl e dueyes pueda e deua hazer e dezir e otorgar especialmente para que en mj lugar
pueda parescer ante los señores alcaldes de la nbda de murcia e cartagena e dlas otras villas e lugares
de la dicha prouyncia e ante otras qualesquier justicias dl señorio de los dichos señores ffey e ffyna
e ante qualesquier otras personas que sean en la dicha prouyncia e cada vna dellas

timiento quel señor alfonso de quintanilla contador mayor de cuentas de sus altezas y del su consejo fyso e enbio de los
peones e bestias que se fyso e se dize coger en mrs segund que del dicho repartymiento consta que vos el dicho a° de
dauia procurador leuades por treslado concertado e signado del escriuano de la dicha prouinçia e pedir e demandar
los dichos mrs en el dicho repartimiento contenidos de cada vn concejo de las dichas çibdades e villas e lugares que asy
dan de dar e pagar e les copo por el dicho repartimiento con mas quinze mrs de cada millar de que en el dicho repartymiento
asy mismo fase mençio e de los dichos mrs asy por vos rreçebidos de los mrs del dicho repartimiento e mrs
de cada millar como dicho es podades vos el dicho a° dauia dar e dedes e otorgar e otorgueredes todas las cartas e aualas de
pago que vos seran demandados e ouieredes e deuieredes dar e otorgar de derecho conformes a la dicha vra rreçebida
las quales y cada vna dellas sean firmes e valan como si yo mismo las diese e otorgase e otro si vos do e otorgo
el dicho conplido poder para que si los dichos concejos e qualquier o quales quier dellos no vos diere e pagare los dichos mrs
a la mañana que dicho es fasta medio de este presente mes de febrero deste presente año de la fecha desta carta segund que les
es mandado de parte de sus altezas por mi mandamiento en forma de ende en adelante con gran diligençia podades pedir
e pidades execuçion en bienes de los dichos concejos e cada vno dellos al executor de la hermandad que por mi tiene cargo
e poder de executar en la dicha prouinçia por los mrs de la contribuçion de la dicha hermandad e en otras quales quier personas
vesinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares e personas singulares e por vna de la dicha execuçion
los tomar e leuar los tales bienes de vnos lugares a otros e aquellos fazer vender e rrematar en publica almoneda en las per
sonas que mas por ellos daran e pedir ser vos entregado asy de los dichos mrs del principal e de los dichos derechos de quinze
mrs al millar como de los mrs de penas en que los dichos tales concejos ayan ynçurrido contenidos en los dichos mrs mandamientos
e de todo ello e de qualquier cosa e parte dello podades fazer e fagades dar e otorgar las dichas cartas e aualas
de pago como dicho es e para que sobre lo que dicho es e qualquier cosa e parte dello podades fazer e fagades todos
e quales quier pedimientos rrequerimientos protestaçiones e disyuntamientos que vieredes ser conplideros e que yo mismo
faria si presente estouiese e quando conplido e bastante poder como yo he e tengo de sus altezas para todo lo
que dicho es e cada vna cosa e parte dello e lo dello anexo e conexo e dello pendiente e conçerniente tal e tan con
plido e bastante e este mismo lo do çedo e trespaso a vos e en vos el dicho alfonso dauia e prometo e me obligo
e dimis bienes de auer e desde agora he por firme bueno rrato grato estable e valedero todo lo por vos asy
el dicho a° dauia demandado auido rreçebido e cobrado e cartas de pago dado pedido rrequerido e protestado e nunca
lo contradire para sienpre jamas e vos rrelieuo a vos el dicho procurador segund yo en este caso lo soso aquella
clausula de judicium sisti judicatum solui con todas sus clausulas en derecho acostumbradas e do vos e otorgo
vos el dicho conplido poder con todas sus yncidençias e merjençias anexidades e conexidades quantas ha y de
derecho auer deue para ser firme e bastante e para auer por bueno e firme rrato e grato lo suso dicho como de
cho es y desto vos lo doy e otorgue ante el dicho escriuano de la dicha prouinçia e testigos yuso escritos y por mayor
firmeza lo firme aqui de mi nobre petrus e testigos que fuero presentes al otorgamiento deste dicho poder por
el dicho juez e secutor e le quiero mi firmar su nobre miguel soriano e barrionueuo e manuel soriano vecinos
de la dicha çibdad de chinchilla a nueve dias del mes de febrero año del nasçimiento de nro saluador ihesu xpo de
mill e quatroçientos e ochenta e cinco años vi testado e dize y rrematar e entre rringlones e dis por e o dis
e dimis bienes vala e no le enpesca. Ayo a° gasco escriuano de camara del rrey e rreynan nros señores e su notario publico
en la su corte e en todos los sus rreynos e señorios e escriuano prouinçial de la dicha prouinçia que a todo lo suso
dicho en vno con los dichos testigos presente fuy y vi firmar al dicho juez e executor su nobre e de su otorgamiento
e pedimiento lo escreui e saque en esta publica forma segund que va en esta vna foja e media de pliego en
en que va la continuaçion del mi signo y las planas señaladas de vna rrubrica de las de mi nobre e por ende fyse
qui este mio signo en testimonio de verdad alfonso gasco //

Poder de Rabi Samuel del Sobrado
para Rabi abra su hermano para que
le rreçiban con las alcaualas que tes
ta de los años de lxxxiiii e ochenta
e quatro años segund el tenor del re
çibimiento que tiene de sus altezas e esta
de suso //

Y aunque no estava dicho de viere como Rabi Samuel del Sobrado arrendador e
rreçebidor mayor de las alcaualas e tierras de lo bispado de Cuenca e rreyno
de Murcia de los años pasados de ochenta e cinco años e ochenta e quatro años

Poder de dº de monesterio arrendador e por mayor de aestas rentas del obpado de cartagena de este año de lxxxv años para juan de sanpedro //

[illegible]

Recudimº pa diego de monesterio de aestas rentas del año de lxxxv años //

[illegible]

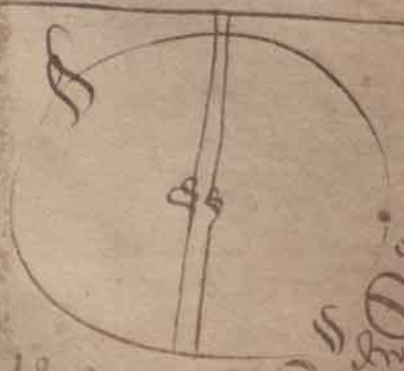

[illegible]

Al Rey e la Reyna

Conçejo corregidor alcaldes alguasil regidores caualleros estuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de [illegible] Nos mandamos a Juan de Benavides nuestro capitan que buelua a estar e residir en esa frontera para poner recabdo en ella e fazer las cosas conplideras a nuestro seruiçio en la guerra contra los moros enemigos de nuestra santa fe catolica por ende nos vos mandamos que vos junteys e conformeys con el e fagades e cunplades las cosas que el vos dixere e mandare de nuestra parte conplideras a nuestro seruiçio segund se contiene en las cartas e poderes que de nos tiene segund que de vosotros confiamos de seruilla a tres dias de noviembre de ochenta e [illegible] yo el Rey yo la Reyna por mandado del Rey e la Reyna fernando alvarez en las espaldas de [illegible] por el Rey e la Reyna al conçejo corregidor alcaldes alguasil regidores cauallos estuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de [illegible]

Que recaudan al dicho diego de monesterio

Señor ya abres visto como dicho diego de monesterio fizo la puja del quarto en las rentas de los almoxarifazgos e diezmos de arago e tierra de moros e seruiçio e montadgo de los ganados este presente año e los dos años venideros de este obispado de cartagena e reyno de murçia e para que le mandasedes [illegible] las dichas rentas en fieldad por todo este mes de março e no mas e para ello le [illegible] de fieldad e [illegible] sabed que el dicho diego de monesterio a tres pasado e tres paso en fernando de madrid las dichas rentas con la dicha puja del quarto por ende mandad a [illegible] al dicho fernando de madrid [illegible] dichas rentas e a fernando de [illegible] su cuñado [illegible] que la dicha puja del quarto se fiziese e lo que an recebido los fieles que por el dicho diego de monesterio fueron puestos por virtud de la dicha carta de fieldad mandad poner a buen recabdo de mana que el dicho fernando de madrid no reciba [illegible] y esto señor mandad [illegible] luego por que [illegible] de seruiçio del Rey e de la Reyna nuestros señores y nuestro señor vuestra virtuosa persona e [illegible] señor prospere como señor de [illegible] de [illegible] a veynte e cinco dias de março de mill y quatrocientos e ochenta e cinco años [illegible] corregidor esto mandad luego de [illegible] segund dicho es por mana que lo que [illegible] recabdo mandes poner a buen recabdo [illegible] lo hernando [illegible] fran nunes [illegible] el sobre [illegible] al virtuoso señor rodrigo de mercado corregidor en las çibdades de [illegible]

Este es treslado de otro treslado bien et fielmente sacado de ciertos capitulos et ordenan-
ças que se fizieron en la villa de Orgas en la junta general de la hermandad que en
dicha villa se celebro por el mes de noviembre año ill ~~cccc~~ lxxxiiij años que
nos del qual es este que se sygue / esta a la tercera foja si delante

Poder del Recabdador Juan Diaz de Sanguines
para su hermano Alfonso Perez de Sanguines

[illegible]

Poder de Ruy Gomes de Carboneras
para cobrar los mrs de la hermandad

[illegible] esta carta de poder viere como yo Garci Ferrandes dalcala vezino de la muy
noble e leal cibdad de Murcia [illegible] que soy de los mrs de la contribu
cion de la ermandad de la muy noble cibdad de Murcia e de las cibdades de Chinchilla e Lorca e

[illegible]

Capitulos e ordenanças de la ermandad

En la villa de Orgas a quinze dias del mes de noviembre de año del nascimiento [illegible] e quatrocientos e ochenta e quatro años estando en la junta general [illegible] lebro por mandado del rey e de la reyna nuestros señores todos los procuradores y mensajeros [illegible]

Pedro Yñiguez de Arnedo, que es en la Junta de Segovia, fuera mandado
[illegible] que fuesen [illegible]
[illegible] que fuesen [illegible]
[illegible] que fuesen [illegible]

Mayo viendo a sy suelta mente que confiando de mi clemencia sean puesto en mi poder les he dado libertad para que se pue
dan yr a donde quisiere porque seays participantes en el plazer e porque por todo ello deys gracias a nro señor
vos he mandado escrevir porque sin duda acatada la grandeza e fortaleza de la cibdad mas a sydo cosa divina
que humana aver la traydo a mi obediencia en tan pocos dias e sin perdimiento de gente de la mi cibdad de Ronda a veynte
e dos de mayo de ochenta e cinco años yo el rey por mandado del rey camarista

Pro Rogacion del corregidor a Ro
de mercado

[illegible] villa de Leo de Aragon de Sevilla de Toledo
[illegible] de Sevilla de Ecija de Cordoba de Corregidor de Jaen
[illegible] de Gibraltar donde se debe la loma e Señora de
[illegible] de Vizcaya e de Molina [illegible] de Fuy Sellon e de
[illegible] caballos estaderos oficiales e omes buenos
[illegible] vos [illegible] bien [illegible] entendiendo [illegible] Alcalde
[illegible] de la cibdad de Ronda [illegible] de oficio de corregimiento della [illegible] de Mercado
[illegible] fue suplicado e pedido por mi [illegible]
[illegible] bien e fielmente el dicho oficio [illegible] año primero [illegible]
[illegible] vos [illegible] mi [illegible]
[illegible] entendiendo [illegible] Alcalde
[illegible] por [illegible] primero [illegible] por bien [illegible]
[illegible] por los dichos sus oficiales de los dichos
[illegible] por mi corregidor de la dicha cibdad por [illegible]
[illegible] primero [illegible] de la dicha [illegible] adelante
[illegible] e tener los dichos
oficios de alcaldias e alguazilazgos [illegible] cibdad los quales durante el dicho tiempo puedan usar e exercer
[illegible] por sus oficiales [illegible] los dichos oficios puedan poner e poner los quales
[illegible] Alcalde [illegible] oyr e librar todos los
[illegible] cibdad [illegible] todos los
[illegible] tiempo [illegible] todas las otras cosas que las dichas mis cartas contienen
[illegible] los dichos oficios [illegible] por que vos mando
[illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] sin sobrello [illegible]
[illegible] por mi [illegible] corregidor de la dicha cibdad al dicho Rodrigo
[illegible] libremente usar del dicho oficio de corregimiento e los dichos oficios de justicia
[illegible] Rodrigo de Mercado [illegible] los quales [illegible]
[illegible] otros [illegible] la dicha cibdad
[illegible] delinquentes [illegible] todas las cosas [illegible]
[illegible] yo le mande dar para usar del dicho oficio [illegible] por la
[illegible] firmes [illegible] dichas [illegible] al dicho Rodrigo de Mercado
[illegible] corregidor [illegible] tantos [illegible]
vos [illegible] por mi [illegible]
[illegible] los quales vos mando que le dedes e paguedes [illegible] por la forma e manera
[illegible] por mi [illegible] del dicho oficio de corregimiento de la dicha cibdad
[illegible] los quales [illegible] de los [illegible]

[illegible]

La Reyna

[illegible]

Decesso mesmo

[illegible]

Doña bernalda de selua
xv. de Junio

E no venia sellado este preuillejo

Alz de un Juro a Doña Bernaldat de selua hija de don martin de selua

En el nombre de dios padre e fijo espiritu santo que son tres personas un solo dios
verdadero que biue e regna por siempre sin fin e de la bienauenturada virgen
gloriosa santa maria su madre a la qual nos tenemos por señora e
por abogada en todos los nuestros fechos e a onrra e seruicio suyo e del bienauen
turado apostol señor santiago lus e espejo de las españas pago e guiador
de los reyes de castilla e de leon e de todos los otros santos e santas de la corte
celestial porque razonable e conuenible cosa es a los reyes e principes de las sus gracias
e merçedes a los sus subditos e naturales especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirue e ama su seruicio
e a los que la tal merçed fasen han de catar e consideran en ello gesto [illegible] la primera que mudes a aquella que le demandan la se
gunda que mas a aquella que la demanda [illegible] como que la merçed [illegible] que la fiziere la tercera que es el pro e el daño
que por ello le puede venir e [illegible] nos acatando e considerando todo esto que temos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo
e por su [illegible] como nos don fernando e doña ysabel rey e reyna de castilla de leon de aragon
de sevilla de toledo de valençia de galisia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen
de los algarbes de algesira de gibraltar conde e condesa de barçelona señores de biscaya e de molina duques de atenas e
de neopatria condes de rey sellon e de çerdeña [illegible] de oristan e de gozano vimos una carta de benta e [illegible]
[illegible] de don pedro fajardo adelantado e capitan mayor que fue del reyno de murçia [illegible] en papel e [illegible]
[illegible] fecho [illegible] sepan quantos esta carta bieren como [illegible] pedro fajardo adelantado e capitan mayor del reyno de
murçia señor de la çiudad de cajena alcayde mayor de las nobles çiudades de murçia e lorca del consejo del rey e reyna
nuestros señores [illegible] promotu e [illegible] e de liberada voluntad otorgo e conosco que vendo [illegible]
[illegible] a vos doña bernalda de selua hija del venerable señor don martin de selua [illegible] de la [illegible] de cajena que soys ab
[illegible] e al [illegible] nombre [illegible] vuestros herederos e sucesores [illegible] abozo dellos
[illegible] mill maravedis de juro de heredad de los [illegible] mill maravedis que [illegible] por merçed por juro de heredad por [illegible]
de los señores reyes pasados [illegible] santo [illegible] e confirmados del rey e reyna nuestros señores
[illegible] señaladamente [illegible] de mudeçia [illegible] que mas largamente se contiene
[illegible] que [illegible] tengo [illegible] mill maravedis [illegible] moneda vsual corriente [illegible]
[illegible] castilla [illegible] blancas viejas fasen vn maravedi de los quales dichos çien mill maravedis [illegible] tengo e otorgo por
bien [illegible] e pagado a toda mi voluntad e plaçiendo por quanto los rescibi del dicho señor [illegible] vos e pasado de suyo del
[illegible] e [illegible] vos do e otorgo buena carta de pago e fin e quito firme estable e valedera para agora
[illegible] sin [illegible] la ley de la ynmunidad [illegible] no [illegible] no contado [illegible]
[illegible] que no pueda [illegible] que [illegible] fue [illegible] e a la [illegible] del malengano e los que les
[illegible] de juro de heredad vos vendo [illegible] como [illegible] tengo [illegible] que los podades tener
vendo e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] como [illegible] mismo [illegible]
[illegible] e [illegible] de mis herederos [illegible] por mi [illegible] como [illegible] que
[illegible] de todo el dicho señorio propiedad e tenençia [illegible] natural [illegible] abtual [illegible]
[illegible] los dichos [illegible] mill maravedis de juro de heredad [illegible] que me pertenesçen pueden e deuen pertenesçer e lo çedo [illegible]
[illegible] e [illegible] a vos la dicha doña bernalda de selua e a vuestros herederos e sucesores
[illegible] e confieso que este es el justo e [illegible] porque asy los vendo los dichos [illegible] mill maravedis de juro e [illegible]
[illegible] e [illegible] valen o valer pudiere [illegible] adelante [illegible]
[illegible] por [illegible] e [illegible] por [illegible] vos fago gracia e donaçion de la tal demasia [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] para [illegible] siempre jamas e prometo que por mi [illegible] por mi [illegible] herederos
[illegible] no vos [illegible] pleyto [illegible] ni [illegible] ni [illegible] ni [illegible]
[illegible] venir [illegible] ellos [illegible] esta dicha vendida [illegible] vos [illegible] embargo [illegible]
[illegible] vos los amparare e defendere e defenderé [illegible]
[illegible] como fuera del e tomare e tomara la boz del pleyto e vos [illegible]
[illegible] e defensores [illegible] e [illegible] garentia [illegible] que [illegible]
[illegible] que vos [illegible] e perturbar e fagan [illegible] e prometo por
mi e por mis herederos e sucesores [illegible] todo lo contenido [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] sin engaño so pena de los dichos çien mill maravedis [illegible] vendida [illegible]
por pena e por [illegible] que con vos pongo por vuestro proprio interesse [illegible] a la [illegible] de la pena [illegible]
[illegible] e mis herederos a vos dar e pagar [illegible] que [illegible]

[illegible]

Carta de Receptoria de la contribuçion de la ermandad de esta provinçia e Reyno de Murçia

[illegible]

[illegible]	lxxx v
[illegible]	xl v
[illegible]	xviij v
[illegible]	iiij v s
[illegible]	iiij v a
[illegible]	xl
[illegible]	lxxij v
[illegible]	l iiij v
[illegible]	xviij v

Libramiº delos xiiij ᵛ dcᵗᵒ mrs pa proseguir
los mal fechores enlos casos de ermandad

[illegible]

Como sus altezas fazen natural y vezina
de sus regnos a baltasar Rey genoves
abitante en esta ciudad de [illegible]

[illegible]

[illegible]

Carta de sus altezas que den saca de pan de unos lugares a otros en estos sus Regnos.

[illegible]

Zamora

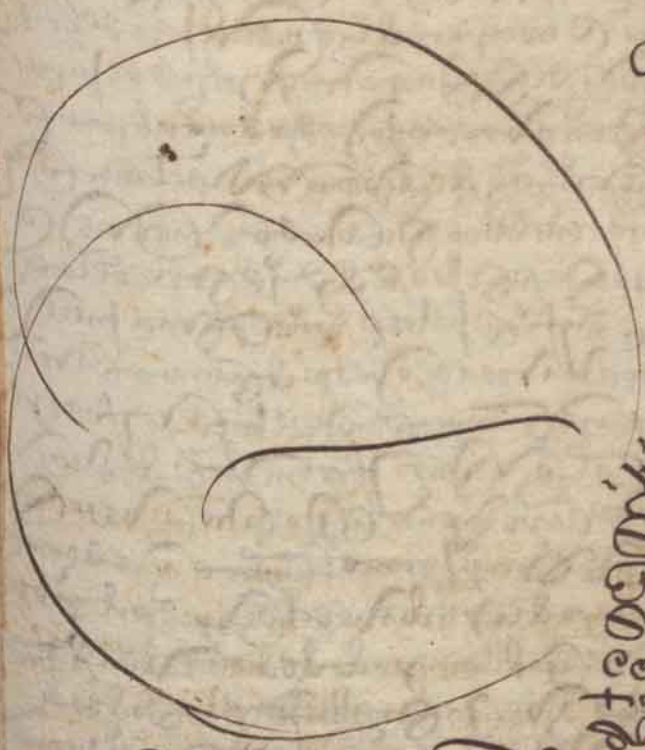

[illegible]

Dessomesmo

[illegible]

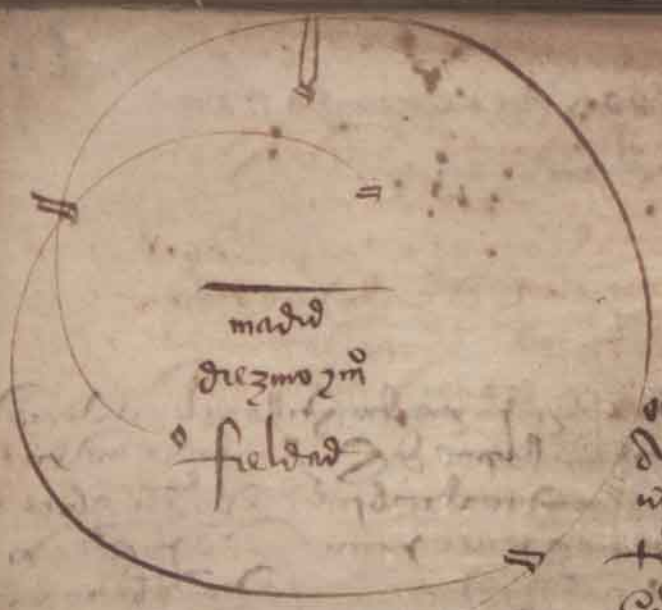

Carta de fieldad del [illegible] de lo morisco por [illegible] de madrid [illegible] año de [illegible] años

madrid
diezmo y m°
fieldad

[illegible]

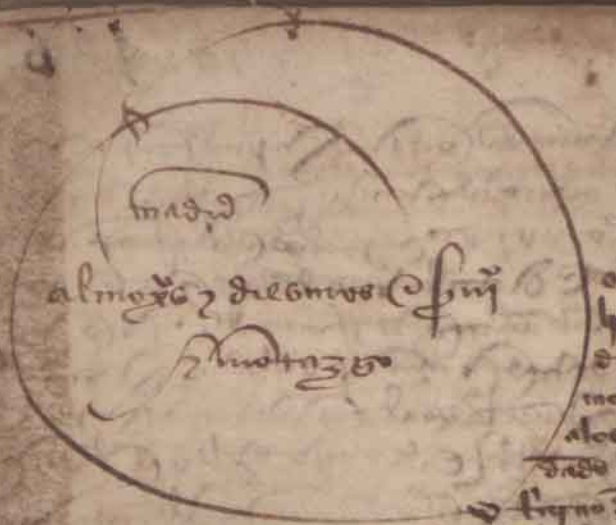

[illegible]

Carta de pago de [illegible] en nonbre de la señora condesa de benavente de los quinse mill mrs que esta cabdad pago del alcavala del pa[illegible] del año de lxxxiiij años.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

muy bittuoso Señor

Leal y bue[n]a[m]ente [illegible] Arnalte [illegible] de me embio [illegible] mismo [illegible]
[illegible] los peones Garcy[illegible]ano [illegible] Reyno d[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]tubre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas
de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde de Barcelona Señor
de Vizcaya e de Molina duque de Atenas e de Neopatria conde de Ribagorça e de Empurias a los duques perlados marqueses con
des ricos omes maestres de las hordenes priores comendadores alcaydes de castillos e casas fuertes
llanas e a todos los concejos asy de villas como de lugares e a los alcaldes merinos asistentes
e oficiales e a todos los otros nuestros subditos e naturales de qualquier estado condicion o
preheminencia que sean e a cada uno e a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere
mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que nos auemos visto vna bula
de nuestro muy santo padre que Dios mantenga en toda prosperidad por muchos años
segun nuestros deseos e nuestra santa fe lo requiere la qual fue dada en Roma en la casa
de la cancilleria apostolica en el mes de Setiembre del año de la encarnacion de nuestro
saluador Jesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e seys años e del pontificado de nuestro
muy santo padre en el primero año la qual bula fue dada a pedimento de nuestro muy
caro e muy amado hermano el Infante don Enrique Administrador perpetuo de la horden
de Cristo en la qual bula nuestro muy santo padre por las causas e razones en ella contenidas
e declaradas de su propio motu e cierta sciencia e abundancia de su poderio apostolico
dio e otorgo por sy e por los otros sus sucesores a nos e a nuestros sucesores los reyes de Castilla
que despues de nos fueren para siempre jamas e a nuestros regnos e señoryos que de nos
e dellos ayan causa o razon de ayer para siempre jamas la conquista e navegacion de todas
las islas que estan descubiertas e se descubrieren desde el cabo de Bojador e Angra de Nam
e mas adelante contra la parte de Guinea e todas las tierras firmes que estan descubiertas
e se descubrieren desde el dicho cabo de Bojador e Angra de Nam e mas adelante contra la parte
de Guinea e todas las tierras firmes que estan descubiertas e se descubrieren desde el dicho
cabo de Bojador e Angra de Nam e mas adelante contra la parte de Guinea e todas las tierras
firmes que estan descubiertas e se descubrieren desde el dicho

Don Fernando por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de molina

Duque de nazes de topete conde de tolosa de prouença marques de oristan e de gozeano

A vos don Gonçalo obispo de cuenca mi vasallo e mi alcalde e a todos los otros arçobispos obispos duques condes ricos omnes maestres de las hordenes priores comendadores alcaydes de los castillos e de las casas fuertes e a los caualleros escuderos oficiales e a todos los concejos de las villas e de los logares de mis regnos e de mis señorios e a todos los otros mis vasallos e sobre quien yo he jurisdiçion asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico

Salud e gracia sepades que don Gonçalo obispo de cuenca mi vasallo e mi alcalde me enbio mostrar vna bulla de nuestro santo padre el papa Vrbano quinto de plomo e entera e non cancellada nin rasa nin viciada nin en ninguna parte della sospechosa segund parescia por vista e por leyda ante mi en mi corte en la qual bulla auia vn sello de plomo colgado en filos de cannamo segund costumbre de la corte de roma la qual bulla el dicho obispo me pidio por merçed que la confirmase e que la mandase guardar e conplir segund en ella se contenia e yo touelo por bien porque entiendo que es seruiçio de dios e mio e pro e guarda de mis regnos e de mis señorios e de mis vasallos e de mis subditos e de mis naturales e de todos los otros que la dicha bulla deuen auer e gozar segund en ella se contiene e por esta mi carta confirmo la dicha bulla e mando que sea guardada e conplida segund en ella se contiene e mando a todos los sobredichos e a cada uno dellos que la guarden e la conplan segund en ella se contiene e que non vayan nin pasen contra ella nin contra parte della en ninguna manera so pena de la mi merçed e de confiscacion de todos los bienes de aquellos que contra ella fueren o pasaren

E mando a todos los sobredichos e a cada uno dellos que den e fagan dar al dicho obispo o a quien su poder ouiere todos los derechos e todas las cosas que segund el tenor de la dicha bulla deuen auer e gozar segund en ella se contiene e que le non pongan nin consientan poner enbargo nin contrario en ninguna manera so pena de la mi merçed e de confiscacion de todos los bienes de aquellos que contra ello

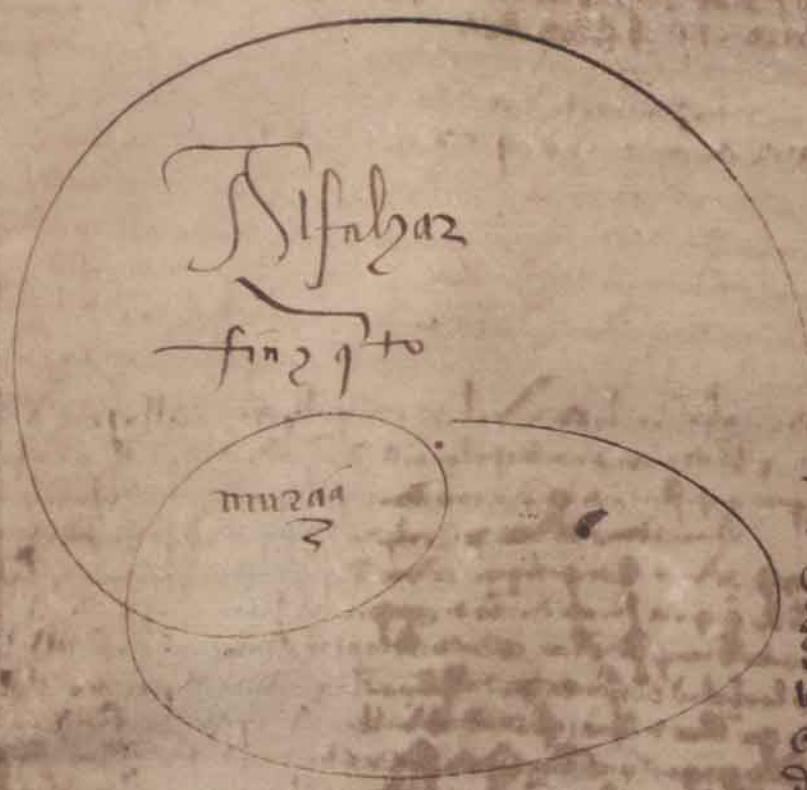

[illegible]

Carta de pago de los ochenta mill mrs que esta abdad pago a don Dauy Benalfahar por rrazon del pedido liquido e moneda forera

Alfahar

fin e quito

muraa

[illegible]

1706

[illegible]

Carta de pago de a° de [illegible] de ocho mill mrs que rresçibio en nombre de la señora condesa de esta abdad por el dicho don Dauy

Yo Alfon de [illegible] en nombre de la señora condesa de [illegible] mi señora por [illegible] de su señoria [illegible] conosco que rresçibi e soy contento e pagado de vos los señores [illegible] de la [illegible] de los ocho mill mrs que en vos los dichos señores me fueron librados por don Dauy [illegible] de los [illegible] mill mrs [illegible] de los dichos ocho mill mrs vos otorgo carta de pago e fin e quito por [illegible] e [illegible] me fueron pagados en esta manera [illegible] Alfon de Palazol [illegible] de los dichos señores [illegible] mill [illegible] que me pago [illegible] mill [illegible] que me libraste [illegible] los quales yo rresçibi [illegible] de los dichos ocho mill mrs [illegible] e por [illegible] de mayo [illegible] de mill [illegible] ocho mill mrs [illegible]

poder de garçi fernandes de alcala tesorero de la
hermandad para juan a. de alcoçer //

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo garçi fernandes de alcala vezino de la muy noble e leal
çibdad de cuenca tesorero e recebidor de los mrs de la contribuçion de la hermandad de la muy noble çibdad de
murçia e de todas las çibdades e villas e lugares e encomiendas e aljamas de su provinçia e obpado de
cartajena de los daños pasados de la contribuçion de la dicha hermandad e de este presente daño de la fecha desta carta otorgo e
conosco que do e otorgo todo mi poder cumplido lleno e bastante segund que lo yo he e segund que mejor e mas cumpli
damente lo puedo e de no dar e otorgar e por derecho e a tal caso se requiere a vos juan de alonso de alcoçer vezino
de la dicha çibdad de cuenca e especialmente para que por mi e en mi nombre como yo mismo podades demandar e recebir e re
cebdar e aver e cobrar de las çibdades de murçia e lorca e cartajena e hinchilla e de todas las villas e lugares e encomien
das que estan en hermandad en la provinçia de la dicha çibdad de murçia e obpado de cartajena e de cada una dellas e asy
mismo de las villas de hinchilla e alcala e yo que era todos los mrs que las dichas çibdades e villas e lugares e encomiendas ~~que~~
~~estan en hermandad en la provinçia de la dicha çibdad de murçia e obpado de cartajena e de cada una dellas~~ e aljamas e
cada una dellas deven e an de dar e pagar de la contribuçion de la hermandad asy del terçio postrimero deste daño segund
de la contribuçion de la hermandad de la prorrogaçion terçera della que se cumplira por el dia de nuestra señora santa maria
de agosto deste daño de la fecha desta carta que es la paga del dicho terçio postrimero e primero dia de mayo primero que
viene como todos los otros mrs que cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e encomiendas e aljamas deve
de las pagas e plazos pasados de la dicha contribuçion de la hermandad e para que de todos los mrs que asy recibieredes
e cobraredes e cada una de las dichas çibdades e villas e lugares e encomiendas e aljamas asy del terçio postrimero
deste dicho daño segund de la prorrogaçion terçera como de rezagos de las pagas e plazos pasados podades dar
e dedes vuestras cartas de pago e de recebimiento las quales valan e sean firmes e valederas en todo lugar e tiempo
bien asy e tan cumplidamente como si yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese e para que si nece
sario fuere sobre la recebdança de los dichos mrs e de cada una cosa e parte dello podades por mi e en mi nombre fazer
todos los pedimientos e requerimientos protestaçiones e entregas e ynstruçiones e prisiones de cuerpos e vençiones e remates de
bienes e todas las otras diligençias e cosas e actos asy judiçiales como extrajudiçiales que de la recebdança
de lo susodicho convengan de se fazer e que yo mismo faria e fazer podria presente siendo de aunque sean de aquellas
cosas que segund derecho se requiere para ello mi presençia e especial poder e mandado e todo quanto por vos el
dicho juan a. de alcoçer en la dicha razon fuere fecho dicho e negoçiado e mrs recebido e cobrado e cartas e cartas de pa
go e de recebimiento dado e otorgado yo lo otorgo todo e lo he e avre por firme rato e grato e estable e vale
dero para siempre jamas e contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello nin contra qualesquier abtos judiçiales
e extrajudiçiales que fysieredes nin yre nin vestire nin lo contradire nin revocare e en tiempo alguno nin por al
guna manera cabsa nin razon que sea so obligaçion que fago de mi mismo e de todos mis bienes muebles e ra
yses avidos e por aver que para esto especialmente obligo como por firme obligaçion e solepne estipulaçion e
quando cumplido e bastante poder yo he e tengo para lo que dicho es e para cada cosa e parte dello tal e tan cumplido
e bastante e aquel mismo modo e otorgo e do e tres pasos a vos el dicho juan a. de alcoçer con todas sus ynçidençias
e dependençias e merjençias e anexidades e conexidades relevandovos como vos relevo de toda carga de satisdaçion
e fiadurias e de la clausula del derecho que es dicha en latin judiçium sisti judicatum solvi con todas sus clausulas e dicos
tunbradas e en firme sea de lo qual es dy e otorgue esta carta de poder en que firme mi nombre e por mayor fir
meza otorgue la ante el escrivano e testigos de yuso escritos que es fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de
cuenca veynte e nueve dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro salvador jhesu xpo de mill e quatroçientos e ochen
ta e seys años garçi fernandes de alcala testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta de poder e vieron fir
mar aquy su nombre al dicho garçi fernandes de alcala pedro suarez de alcala e pedro suarez de valle e sancho de la con
vos de la dicha çibdad de cuenca e yo a. pedro de molina escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico
en la su corte e en todos sus reynos e escrivano publico uno de los del numero de la dicha çibdad de cuenca presente
fuy e vi con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho garçi fernandes de alcala que en esta carta de poder firmo
su nombre la escrevi segund que ante mi paso e en fe e testimonio de lo qual fys aqui este mio signo + a tal
a. pedro de molina

la reyna

Concejo corregidor regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de murçia ya avreys sabido como el
rey muley babdili sin sabiduria del rey mi señor ni mia entro con alguna gente en la çibdad de loxa e se fallo
alli al tiempo que el rey mi señor mando poner sitio sobre la dicha çibdad en la qual a estado y esta defendiendo
la a su señoria y porque se sabe que el dicho rey muley babdili esta concertado con el rey de granada y podria
ser que los lugares de los moros de la frontera que estan en la tregua sabiendo esto prosiguiendo que hasta algun daño
en la frontera por ende yo vos mando que luego fagays alçar los ganados en esa tierra como ya lo embiemos
y pues el dicho rey babdili se desymostrado fagays guerra e todo daño asy a los lugares de la dicha tregua como
a los otros de dicho reyno de granada y aun sea desto de toda esta frontera por que todos esten de buen recabdo
pues vedes quanto cumple e de cordova a veynte e cinco dias de mayo de ochenta e seys años yo la reyna por mandado
de la reyna fernando de alvarez el sobrescrito desta por la reyna al concejo corregidor regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de
murçia

Del Rey

dela toma de loxa

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de vizcaya e de molina Vimos vn priuilegio del Rey don Alfonso nuestro visauuelo escripto en pergamino de cuero de vaca e seellado con su seello de plomo colgado en filos de seda e de cera bermeja en la manera que adelante desuso en este mismo priuilegio es contenido el tenor del qual es este que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de vizcaya e de molina Vimos vn priuilegio del Rey don Fernando nuestro padre escripto en pergamino de cuero de vaca e seellado con su seello de plomo colgado en filos de seda e de cera bermeja en la manera que adelante desuso en este mismo priuilegio es contenido el tenor del qual es este que se sigue

Carta dela Reyna nra Señora pa el Bachiller Gomelo de cordoua q̃ tome la residencia de Rodrigo de mercado //

Doña Isabel por la gra de dios Reyna de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira señora de vizcaya e de molina Duquesa de atenas e de neopatria condesa de rosellon e de cerdanya marquesa de oristan e de gociano Al bachiller gomelo de cordoua salud e gra sepades que por parte de rodrigo de mercado vezino de la dicha cibdad de cordoua me fue fecha relacion que puede auer quatro años poco mas o menos que fue acusado ante el corregidor que a la sazon era en la dicha cibdad de cordoua por parte de la mi justicia e por parte de algunos vezinos de la dicha cibdad de cordoua sobre razon de algunas cosas que auia fecho en el tiempo que fue mayordomo del dicho concejo de la dicha cibdad de cordoua e que sobre esta razon el dicho corregidor le auia mandado prender el cuerpo e tomar e secrestar todos sus bienes e que auia dado sentencia contra el en la dicha razon e que auia mandado pregonar los bienes del dicho rodrigo de mercado e que auia mandado que fuesen vendidos en publica almoneda e que auia mandado que fuesen dados a fiadores e que auia mandado que fuesen dados a fiadores e que auia mandado que fuesen dados a fiadores

[illegible]

Carta del Rey nro señor que la contra del mantener de los cavallos sea de çient mill mrs e la pena de tres mill mrs

[illegible]

para la mi camara e fisco e demas mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa e tenga como se cumple mandado dada en la villa de alcala de henares a nueve dias del mes de enero de mill e quatrocientos e ochenta e seys años va entre renglones e dis de cuyos bienes yo el rey yo diego de santander secretario del rey nuestro señor la fis escrivir por su mandado en las espaldas de la dicha carta el dicho rey e el dicho rey e juanes doctor andres doctor antonio doctor [illegible] doctor [illegible] diaz chanceller

En la villa de alcala de henares nueve dias del mes de ochenta e seys años los señores del consejo mandaron que yo diego de santander alvaro de arrones la provision de los cavallos de contia de mucha conjuramento que fiziese que la presentaria en el consejo de la cibdad e enbiaria testimonio de como la avia presentado e de lo que por virtud della se avia fecho e que enbiase luego el dicho testimonio e yo gela dy e entregue al dicho dya segun que por los dichos señores me fue mandado alfonso de marmol

Carta del rey e de la reyna nuestros señores que sea su regidor el bachiller alvaro de santestevan en esta cibdad en lugar del doctor alonso lopes de la quadra por renunciacion que del le fiso.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de toledo de valencia de gallisia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algeciras de gibraltar de guipuscoa conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano por fazer bien e merced a vos el bachiller alvaro de santestevan oydor de la nuestra abdiencia e del nuestro consejo vecino de la cibdad de murcia tenemos por bien e es nuestra merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades regidor de la cibdad de murcia en lugar del doctor de la quadra vecino de la villa de valladolid nuestro regidor que de la dicha carta por quanto el dicho doctor alonso lopes de la quadra nos lo embio suplicar e pedir por merced e por su peticion e renunciacion firmada de su nombre e signada de escrivano publico e por esta nuestra carta mandamos al consejo corregidor alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omnes buenos de la dicha cibdad de murcia que juntos en su consejo e ayuntamiento segun que lo an de uso e de costumbre resciban de vos el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere el qual por vos asy fecho e es nuestra merced que vos aya e tengan por nuestro regidor de la dicha cibdad en lugar del dicho doctor alonso lopes de la quadra e vos den con vos en el dicho oficio e en todo lo a el concerniente e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias e mercedes e franquezas e libertades e preeminencias e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio deve de aver e gosar e vos deven ser guardadas e vos recudan e fagan recudir e que en quitaçion e salarios e derechos acostumbrados e al dicho oficio anexos e pertenecientes segun que se e mas complidamente e sin usado e usan con cada uno de los otros nuestros regidores de la dicha cibdad e vuestro fasta aqui con el dicho doctor de la quadra todo bien e complidamente e en guisa que vos no menguen e en ninguna e otro sy es nuestra merced e mandamos que podades dar e deis vuestro voto en todas las cosas que en el dicho cabildo e regimiento se acordare como cada uno dellos e que en ello ni en parte dello e abargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos recebimos e avemos por rescebido al dicho oficio e vos damos poder e abtoridad para lo usar e exercer e en caso que por el dicho consejo justicia e oficio de la dicha cibdad o por alguno dellos no seades rescebido lo qual mandamos que asy se faga e cumpla no embargante qualesquier leyes e ordenanças preeminencias e ensiones de nuestros reynos que en contrario desto sean que se pueda con las quales e con cada una dellas e en quanto a esto nos dispensamos e las abrogamos e derrogamos quedando en su fuerça e vigor para adelante lo qual queremos e mandamos que aya efecto con tanto que el dicho oficio de regimiento no sea arrendado e que el dicho doctor de la quadra biva los veynte dias que la ley quiere e los unos e los otros no fagan ni fagan e de el por alguna manera so pena de la nuestra merced e de confiscaçion de los bienes e de los oficios a cada uno dellos que lo contrario fysiere para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al comun que en la nuestra carta mostrare que los emplase que parezca ante nos e a la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primos siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fue llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos e a como se cumple nuestro mandado dada en la villa de morgada dies e nueve dias del mes de mayo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años yo el rey yo la reyna por mandado de nuestro señor el rey e de la reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado en las espaldas de la dicha carta e a estos nombres en forma rodrigo dias chanceller [illegible]

De como Remite Cuatregin las penas e elas talas

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue e Señor de Molina Al Infante Don Juan mi fijo e a los Infantes Don Pedro mi fijo e Don Juan mi sobrino e a los Ricos omnes Maestres de las Ordenes Priores Comendadores Alcaydes de los Castillos e de las Casas fuertes e a los Caualleros Escuderos oficiales e a todos los Concejos de las Villas e de los Logares de mis Regnos e de Algarue e de Molina e a todos los Almoxarifes Portadgueros Aduaneros e Guardas de los Portadgos e de las Aduanas e a todos los otros Omnes buenos de mis Regnos e de Algarue e de Molina a quien esta mi Carta fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico salud e gracia sepades que Don Juan de Benauides por virtud de los poderes que de mis Regnos de Allende la Mar e de Aca la Mar ha de mi Cuerpo e de mi Mayordomo e de mi Consejo e de mi Casa e de mi Corte e de todos los mios e de mi Tierra e de mi Señorio e de mi Merindad mayor de Castilla e de mi Merindad de Leon e de mi Merindad de Asturias e de mi Merindad de Galizia e de mi Merindad de Extremadura e de mi Merindad de Toledo e de mi Merindad de Andalucia e de mi Merindad de Murcia e de mi Merindad de Jahen e de mi Merindad del Algarue e de mi Merindad de Molina e de mi Merindad de Allende la Mar e de mi Merindad de Aca la Mar e de mi Merindad de Ribagorça e de mi Merindad de Cataluña e de mi Merindad de Vizcaya e de mi Merindad de Guipuzcoa e de mi Merindad de Alaua e de mi Merindad de Aragon e de mi Merindad de Nauarra e de mi Merindad de Valencia e de mi Merindad de Mallorcas e de mi Merindad de Sardeña e de mi Merindad de Seuilla e de mi Merindad de Cordoua

Lues escriuano dela hermandad dela prouinçia de mn̄a aued por sirvidos dela dha cibdad de mn̄a los pronos siguientes

Pa pero nauarro vesino de mn̄a vallo
Pa ferrand lopes vesino de mn̄a vallo
Pa pero lucas vesino de mn̄a vallo
Pa agines de hllo vesino dela dha cibdad vallo
Pa rodrigo sauariego vesino de mn̄a vallo
Pa jayme françes guant° vesino de mn̄a vallo
Pa diego de trejuncos vesino de mn̄a vallo
Pa gonçalo de trejuncos v° de mn̄a vallo
Pa mn̄ a° de penaluer v° de mn̄a vallo
Pa juan de santesteua v° de mn̄a vallo
Pa miguel de andujar v° de mn̄a vallo
Pa gracia gallego vesino de mn̄a vallo

Pa jayme v° de chinchilla e por el fran° de salamanca
Pa pero ramero v° de mn̄a lançero
Pa fran° de castales v° de mn̄a lançero
Pa diego de molina vesino de mn̄a lançero
Pa juan de tendilla v° de mn̄a lançero
Pa ferrando de espino v° criado de ju° de ayala lanç°
Pa a° de bonaq vesino de mn̄a lançero
Pa pedro de buenavida v° de mn̄a lançero
Pa estevan casqr v° de mn̄a espingardero
Pa pedro de chuecos v° de lorca espingardero
Pa agines ys° v° de mn̄a espingardero

Son veynte e tres e pecons los tres espingardos a los quales se libro e pago el sueldo que comete de auer de ochenta dias fecho a treynta dias de junio de ochenta e seys años pagaron los ochenta dias de sueldo e el procurador juan de yllestas ruys pero ferrandes

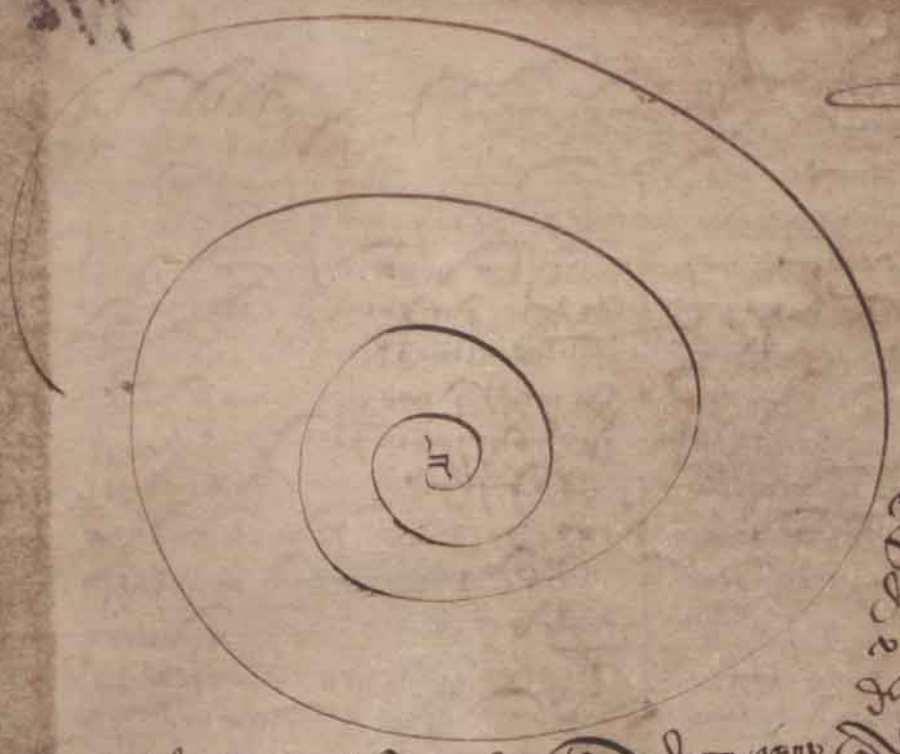

[illegible] de [illegible] de Gaytho de Gonçalo de Cayfonge
por fin de Juan [illegible] ayala escriuano

[illegible] confirmando el Rey don Yfabel por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla de leon de aragon de Secilia de toledo de valencia
de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira de gibraltar conde
de barcelona señores de vizcaya de molina duques de atenas de neopatria condes de rosellon e de cerdania marqueses
de oristan e de goziano (por fuero bien e cumplidamente en todos sus derechos e todas sus cosas) esta villa de medina
del campo fasiendo vos juan fernandez de ayala vuestra fijadalgo e vuestros fijos e sucesores e vuestros bienes
e vuestra casa de behetria e solariega e libre e quita e exenta de todos pechos e derechos e de todos seruicios
e monedas e de todos pedidos e de todos pasos e portadgos e de todos montadgos e de todos barcajes e de todos
portazgos e de todos castillerias e de todos diezmos e de todos almojarifadgos e de todos portales e de todas
lezdas e de todos fonsados e de todos yantares e de todos fumazgos e de todos pedidos e de todos
monedas e de todos seruicios e de todos pechos e derechos e de todos tributos e de todas cargas
e de todos pedidos e de todos monedas e de todos seruicios e de todos pechos e derechos e de todos
tributos e de todas cargas e de todos pedidos e de todos monedas e de todos seruicios e de todos
pechos e derechos e de todos tributos e de todas cargas e de todos pedidos e de todos monedas
e de todos seruicios e de todos pechos e derechos e de todos tributos e de todas cargas e de todos
pedidos e de todos monedas e de todos seruicios e de todos pechos e derechos e de todos tributos
e de todas cargas e de todos pedidos e de todos monedas e de todos seruicios e de todos pechos
e derechos e de todos tributos e de todas cargas e de todos pedidos e de todos monedas e de todos
seruicios e de todos pechos e derechos e de todos tributos e de todas cargas e de todos pedidos
e de todos monedas e de todos seruicios e de todos pechos e derechos e de todos tributos e de
todas cargas e de todos pedidos e de todos monedas e de todos seruicios e de todos pechos e

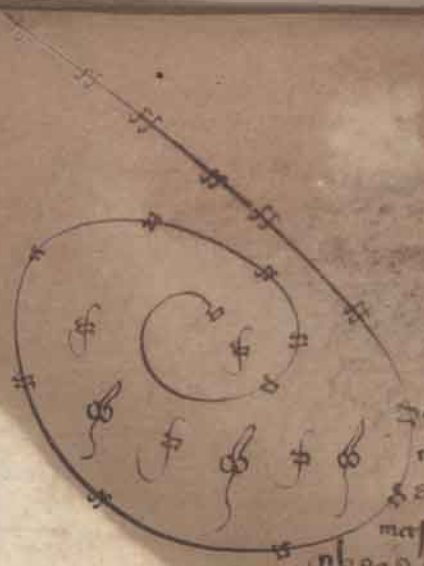

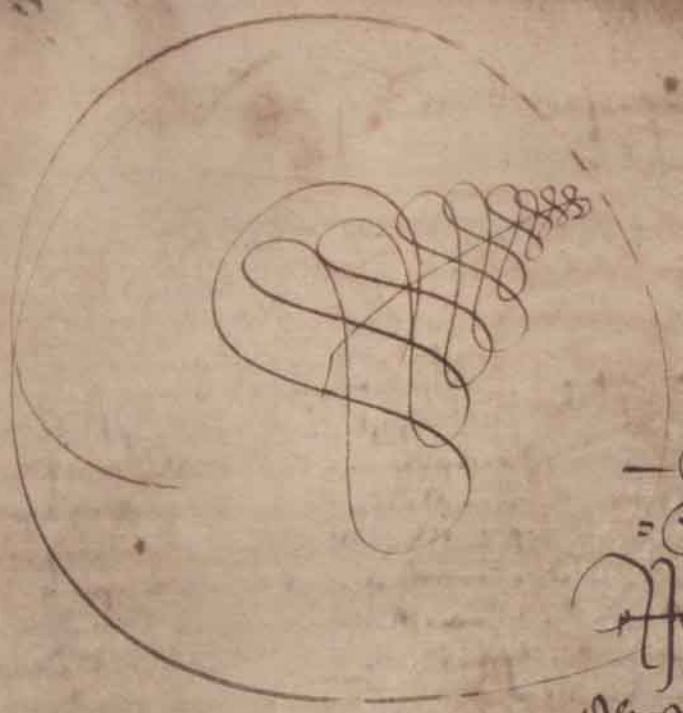

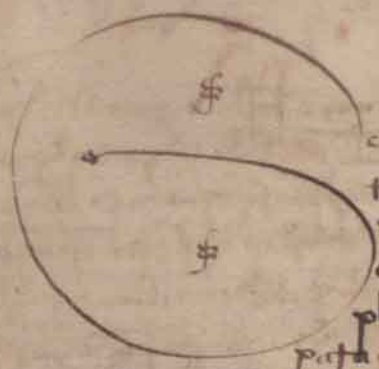

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Gonçalo Fernandez Galindo tesorero e canonigo en la eglesia de Avila e vicario en el obispado de Segouia por el muy honrrado padre don Diego por la gracia de dios obispo de Segouia del mi señor que agora es en la corte de nuestro señor el papa en el tribunal de la rota por su procurador e por virtud de la bulla de la santa cruzada que es dada por nuestro muy santo padre el papa Calixto tercero deste nombre para la conquista de los moros de Granada e para la defensa de la christiandad segun que mas largamente en la dicha bulla se contiene la qual fue dada en Roma en la casa de sant Pedro a diez dias del mes de março del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cincuenta e tres años e del pontificado del dicho nuestro muy santo padre el papa Calixto el primero año e la qual bulla fue publicada en la santa iglesia de Segouia a veynte e quatro dias del mes de junio del dicho año de mill e quatrocientos e cincuenta e tres años por el honrrado padre don Juan de Medina arcidiano de Segouia en la dicha santa iglesia de Segouia e por virtud de la dicha bulla e de la comisyon e poder que el dicho don Juan de Medina arcidiano de Segouia dio e otorgo a los honrrados padres don Juan de Ortega abad de Villacastin e a don Juan de Medina abad de Valdemoro e a don Juan de Ortega abad de Nuestra Señora de Rejas e a don Juan de Medina abad de Santa Maria de Nieva e a don Juan de Medina abad de Santa Maria de Nieva e a don Juan de Medina abad de Santa Maria de Nieva

que foro con vuestras personas y lleyte conjugadas que contrayeron el tal matrimonio fasta veynte e seys dias
de agosto del año de ochenta e cinco en que su santidad confirmo e de nuevo concedio la dicha bula e yndulgencia e
facultades de la dicha cruzada agora fue contraydo el dicho matrimonio en tercero e quarto grado de consangui-
nidad e afynidad e todo junto e contra vuestra cognacion espiritual e contra ynpedimento de vuestra cruzada e de
to que el tal matrimonio pudiese ynpedir e para que podades e pueda abylitar a las tales personas e de cerca legiti-
ma la generacion del matrimonio sigue e por la forma e manera que la dicha bula se contiene y ten para que podays e pueda
exigir e demandar e recebir a vos e cobrar vuestras que legatos e mandas fechas a pias causas de vuestras que pe-
sonas ynciertas e aquales que lugares e sy mismo ynciertos e vuestras que testamentos e ultimas voluntades
e vuestras que mandas fechas para redencion de cativos de vuestras que sean fechas a la orden de la mi e de la santa trinidad e las
quintas de los que durante el tiempo de la dicha cruzada son ynciertos e mientras syn fecho testamento dado que
la ayuda de vuestra e la podria llevar vuestra que dellas que hordenes y tenido lo que por voto e por hordenanza e por cos-
tumbre se ayuda de despender e en comer e en beber e en vuestras que cofradias e cavildades e lo que se ayuda de despen-
der e en corredores y en otros vuestras que espetaculos y cosas de plaser e agasajado a que concurrieron pueblos
y ten para tomar cuenta de las personas que an tenido destos dichos cargos e vuestra que dellos e en su dicho e de todo
lo que dicho y avido de composiciones e en otra vuestra que manera e para rescebir dellos vuestras que quantias
que fallaredes que son e en cargo y dalles que tanta dello e para dar e formacion e en cada lugar de todo ello e para los dar
solvir de vuestras que cesuras e en que ayan ynvertido por dar usado de los tales cargos e estando suspendida
e renovada la dicha cruzada e para componer sobre las cosas mal avidas que no se an de restituyr a nuestras
de nuestras personas para lo que su santidad a vos y a ellos da e sy menester e nos por la dicha autoridad
damos complida facultad con todas sus yncidencias dependencias e mexencias e anexidades e conexidades
fasta que esta nominacion diputacion e subrrogacion por nos esta subrrogada renovada e en fe de lo que
dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nobres e sellada con el sello de la santa cruzada de que al presente
usamos dada en la ciudad de cordova a ocho dias del mes de junio de año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Xpo
de mill e quatro e ochenta e seys años. Episcopus abulensis e missarius apostolicus.

De como gonçalo pagan fizo un
pozo en su heredad de corbera

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo maestre Juan Lombardo abytante en esta muy
noble ciudad de mexico que soy presente sin fuerça e premia alguna e de mi llana e agradable
voluntad e otorgo e conozco que tomo a destajo de vos gonçalo pagan que sodes presente
vezino de la dicha ciudad de mexico para que vos haga e cobre un pozo de rueno en la vuestra he-
redad de corbera que vos compraste digo que el dicho maestre Juan de esta dicha ciudad e vuestra
ciudad que sea de ancho siete e ocho palmos reales e que lo haga fasta sacar el agua
que aya sys e siete palmos e para lo dicho sacar e fasir que vos el dicho gonçalo pa-
gan me deys e dedes las maromas e mercedes e cerpaços que seran menester e la fuerça e madera para los andamios
e cal e arena e piedra todo a la boca del pozo e agua para el mortero e las cosas que seran menester para ello e
la labor que se a de fasir e el dicho pozo que a de sacar agua biva que a de sacar agua biva que aya sys e siete
palmos de agua honda continua e en fondo e por lo fasir e sacar el dicho pozo de rueno por que la dicha heredad
no ay agua biva ninguna e que vos el dicho gonçalo pagan me dedes e paguedes por fasir el dicho pozo segun e como
dicho es dosientos reales castellanos de plata luego e en comienço de pago los cient reales de los que me tengo
por bien contento e entregado e pagado e los reales que soy de vos e pagaron de vuestro poder al mio real mente e con
efecto e en dinero contados a toda mi voluntad e plaser e los otros cient reales reales de la dicha ciudad e el dicho pozo
de fasir e que sy algunas provisiones e mi menester pan e vino e otras cosas para mi mantenimiento e de los que
e estara conmigo me las dedes e contedes segun ahere e que no me las contedes mas demasiado que valen e en la
manera e forma que dicho es yo el dicho maestre Juan me obligo de vos dar el dicho pozo acabado con la dicha agua e en la manera
e forma que dicho es esta por mi declarado de oy dia de la fecha de esta carta fasta siete semanas primeras oy mientras e en

Para prender a Jos. Diaz
vez. Linea

182

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sevilla de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Coraga de Murcia de Jaen de los Algarbes
de Algezira de Gibraltar conde e conde de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e
de Neopatria conde de Rosello e de Cerdania marqueses de Oristan e de Gorgiano a vos Fernando de Villanueva e Granada alar
con e al que de vos salud e gracia sepades que nos oymos mandado dar e dimos una nuestra sellada con nuestro sello e hi
brada de los nuestros señores mayores para poner embargo e secrestaçion e a todos e qualesquier bienes muebles e raysses e
debdas e pan e vino e ganados e otras cosas que falla en de Juan Diaz de Santiguines vecino de la villa de Alcaçar
e asy en las villas de Alcaçar e Consuegra e Subayha como en otras qualesquier cibdades e villas e lugares de estos nuestros
Reynos de Castilla e Aragon e esto por quanto el dicho Juan Diaz tiene a su cargo de muchas cosas de nuestros dichos oficios
e cargos que tenia asy de los rentas de los partidos de Jaen e Alcaraz e Salinas de Atiença e tres partidos como de los par
tidos de Almoxarifazgo mayor e tres rentas e del alhondiga e madera de la cibdad de Sevilla e de las Sierras de Arochena
e Constantina de Cuertos de los pasados lo qual mandamos embargar e secrestar fasta tanto que fue el visto e ave
riguado lo que el dicho Juan Diaz tenia de los dichos sus cargos e oficios por virtud de la qual quantia fuero embargados
e secrestados todos los bienes e debdas e cosas que el dicho Juan Diaz tenia en las dichas villas de Alcaçar e Consuegra e Su
bayha e en algunas partes e lugares de fuera della e agora por parte de Rey Lopez de Toledo nuestro tesorero nos fue dicha
relaçion que el dicho Juan Diaz de Santiguines le deve e es obligado de dar e pagar setecientas e cinquenta mill maravedis
tantos de las libranças que en el dicho Juan Diaz le fueron fechas por los nuestros señores mayores de los dos años pasados de ochenta e tres
e ochenta e quatro años los quales no ha podido aver ni cobrar e lo qual nos suplica e pidio por merced le mandasemos proveer
de remedio con justiçia mandandole dar nuestra ynstruçion para que los bienes e debdas que se falla en del dicho Juan Diaz e el dicho
nuestro tesorero fuese pagado de las dichas setecientas e cinquenta mill maravedis que asy le resta por cobrar e en tanto
que los puede aver e cobrar le prendiese e al cuerpo e a lo tomase e preso e bien recibido e como la nuestra merced fuese e nos tomamos lo
por bien e por quanto nuestra merced e voluntad es que el dicho nuestro tesorero sea pagado de los maravedis que asy le son devidos mandamos le
dar e dimos esta nuestra carta para vos por la vos mandamos prendades e al cuerpo del dicho Juan Diaz e asy preso lo tengades e bien re
cibido e vades a las dichas villas de Alcaçar e Consuegra e Subayha e a todas las otras dichas cibdades e villas e lu
gares de estos nuestros Reynos de Castilla e Aragon donde fallaredes todos e qualesquier bienes muebles e raysses del dicho Juan Diaz
de Santiguines asy los que fallaredes que estan embargados por la dicha nuestra carta e mandamiento como otros qualesquier que e fagades entre
ga e ay seguro e a ellos como bienes del dicho Juan Diaz e los vendades e rematades en publica almoneda e fecho por maravedis
del nuestro aver e de los maravedis que valiere fasta el pago del dicho nuestro tesorero o del que su poder oviere de las dichas setecientas e
cinquenta mill maravedis e otro sy vos mandamos que fagades pues que sea por quantas partes mejor pudieredes saber la verdad de los maravedis
e otras cosas que algunas personas e concejos deven del dicho Juan Diaz por qualesquier que aya e manera e razon que sea e
veays todas e qualesquier obligaçiones e sentençias e conocimientos que al dicho Juan Diaz e estan fechas por qualesquier concejos
e personas singulares de qualesquier cantidades de maravedis e pan e ganados e otras cosas e asy las nuestras e obligaçiones e
sentençias e conocimientos fueren tales que trayga de parejada seguro e ay secuestrados e a las personas que las devieren por
todo lo que cada uno deviere e fuere obligado de dar e pagar de las qualesquier personas e concejos mandamos que
den e paguen todo lo que asy deviere e acuda con ello al dicho nuestro tesorero o al que su poder oviere para en cuenta e
de lo que asy a de aver del dicho Juan Diaz que con carta de pago del dicho nuestro tesorero o del que su poder oviere e con el traslado
de esta nuestra carta signado de escrivano publico mandamos que sea avido por bien pagado e por esta dicha nuestra carta
mandamos a todos los secrestadores e personas en que se pusieron e embargaron e en secrestaçion por vir
tud de la dicha nuestra carta o en otra qualquier manera todos e qualesquier bienes muebles e raysses e debdas del dicho Juan Diaz
asy ganados e mercaderias e pan e vino e otras qualesquier cosas que luego vos lo den e entregue para que dello fa
gays trançe e rematen por que de lo que valiere podays fasta e fagays pago al dicho nuestro tesorero de lo que asy a de aver
que dandoselo nos por la presente alçamos e quitamos e damos por ningun el dicho secreto e les damos por libre e
quito dello para agora e para siempre jamas e asy de e pagar luego no quisiere lo que asy fueren obligados por las
tales obligaçiones e sentençias e conocimientos e los bienes que asy en ellos se pusieron e en secrestaçion por nuestro man
dado por esta dicha nuestra carta vos mandamos que fagades entrega e ay seguro en los tales concejos e personas singulares
e a los dichos secrestadores e a sus bienes de que los fallaredes e los vendades e rematades en publica al
moneda e de los maravedis que valiere fagades entero e complido pago al dicho nuestro tesorero o a quien su poder oviere
de los dichos maravedis que asy a de aver con las costas que a su culpa hiziere en los cobrar de todo bien e complidamente
e en guisa que le no mengue e a de cosa alguna para lo qual vos damos todo nuestro poder complido con todas sus yncidencias
e dependencias e anexidades asy para fasta e complir e ay sentençia todo lo de suso contenido mene que conviene
favor e ayuda por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos corregidores e alcaldes e alguaziles fagadores e nuevos
e sentidos e oficiales e omes buenos de las dichas cibdades e villas e lugares de los dichos nuestros Reynos e señoríos e a los
diputados e quadrilleros de la hermandad de ellos e a cada uno e qualquier de ellos que vos lo den e fagades todo lo

[illegible] Sinquanto de don Dan abenalfahar
de nertos anos pasados

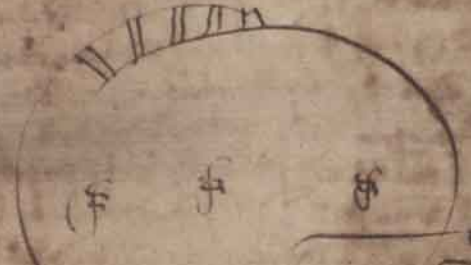

[illegible] nta noble abbad de tpugillo dostedios de febrero ano del [illegible] nimiento de nro Señor ihu
xpo de mill quatro cientos [illegible] ochenta [illegible] nueue anos [illegible] stando presente [illegible] bonfiado hern
nando de la fuente dalle [illegible] la casa [illegible] morte del [illegible] fryna nros [illegible] nose [illegible] del qual con [illegible]
[illegible] en presencia dellos [illegible] testigos de yuso escriptos paresco y presente do
[illegible] dan abenalfaha [illegible] dicho abbad de [illegible] [illegible] [illegible]

tas e pechos e derechos de todos los dichos años ni de alguno dellos pues que todo ello es e finca para vos los
dichos don David e Pedro de Cotorrosillas segund e por lo que dicho es ni dicen que recabta ni cargo alguno de los
dichos mrs ni dicen que recabta ni cargo alguno de los dichos mrs a los dichos nros señores mayores de cuentas de cosa dello pues
que non dan ni pedir ni tomar cuenta dello e los unos nros otros no fagan ni fagan ende al por alguna manera so
pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e aconplir e demas
mandamos al comendador que vos esta nra carta mostrare o el dicho su traslado signado que los emplace que parezca ante
nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha
pena a dezir por qual razon no cumplen nro mandado so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto
fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cum
plen nro mandado dada en la villa de la puebla de guadalupe tres dias del mes de enero de año del nascimiento de nro señor Jhesu
xpo de mill e quatrocientos e setenta e nueve años yo el rey yo la reyna yo fernando alvarez de toledo secre
tario del rey e de la reyna nros señores la fiz escrevir por su mandado va escrito entre renglones e en
nuestro lugar e lo dispedido liquido de asiento e esta carta de finiquito del rey e reyna nros señores en los sus
libros de las sus cuentas que tienen de los sus quatro mayores de las sus cuentas segund sus altezas por ello lo embiaron mandar
e otro si se asento en los libros de las rentas de relaciones de los dichos señores rey e reyna tierra en franco juan
doctor asiento e esta carta de finiquito del rey e de la reyna nros señores en los sus libros de las rentas e re
laciones que tienen los sus quatro mayores segund sus altezas por ella lo embiaron mandar mayor gonçalo fernandez rodrigo lopez gonçalo
garcia chancellero fernando de [illegible] gonçalo de buytrago juan de alvarez diego montoyno [illegible] de [illegible] juan sanchez alfonso alvarez
pedro de alcala [illegible] chancellero e la dicha carta de finiquito e poder de los dichos señores reyes de [illegible] incorpo
rada de su leyda por mi el dicho escrivano luego el dicho don David abenalfachar dixo al dicho alcalde que por quanto
el se entendia de aprovecharse de la dicha carta e la embiara a algunas partes e lugares e se teme e [illegible] que podria pere
cer por fuego o por agua o por otro caso fortuito de manera que su dicho podria perecer por ende que pedia al
dicho alcalde que le mandase dar de la dicha carta un traslado o dos o mas abtorizados en manera que fiziesen e firmados
de su nombre e asignados del signo de mi el dicho escrivano luego el dicho alcalde tomo la dicha carta de los señores reyes en sus
manos e mirola e leyo por ella e fallo por ella esta sana e no rota ni chancellada ni en parte della sospechosa
por ende que mandava e mando e ordena e dio licencia a mi el dicho escrivano que diese al dicho don David abenalfachar
de la dicha carta original de los dichos señores reyes un traslado o dos o mas los que pidiesen menester e que los signa
dos de mi signo e firmados de su nombre en que el dicho traslado o traslados dixo que ynterponia e ynterpuso
su abtoridad e decreto e mandava e mando que valiesen e fiziesen fe en todo tiempo e lugar do pareciere bien
e asi e tan complidamente como la dicha carta original de los dichos señores reyes pareciendo
e de esto en tomo pasos el dicho don David abenalfachar lo pidio por testimonio signado para guarda de su dicho
testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron ynterponer el dicho abtoridad e decreto del dicho señor
alcalde el honrrado el licenciado fernando yanes de lobon alcalde en la casa e corte de los dichos señores reyes
e francisco de burgos e pedro de moreda escrivano de corte licenciado de fonte e pedro gonçalez de alva escrivano del rey nro señor
e fernando publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios por que fuy presente a todo lo que dicho es
en uno con los dichos testigos e quando el dicho señor alcalde ynterpuso el dicho su abtoridad e decreto e firmo aqui
su nombre e de su fuego e pedimiento del dicho don David abenalfachar este traslado fielmente fiz escrevir e lo que va escripto
en estas quatro hojas de pliego e en esta en que va mi signo e por ende fiz aqui este mio signo a tal
en testimonio de verdad [illegible] concertado

Poder de don David alfachar
para las albaquias

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de sicilia de
toledo de valencia de galicia de sevilla de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gi
braltar conde y condesa de barcelona e señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes
de rosellon e de cerdania marqueses de oristan y de gocianno de los concejos e alcaldes e alguaziles e merinos e
e fieles e [illegible] e otras personas singulares e que les quiere de qualquier ley e estado o condicion que sean
que [illegible] obligados a dar e pagar e que les quiere [illegible] de mrs [illegible] alvaquias e de [illegible]

[illegible]

Don Fernando Alfonso y Isabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen de Algarue e Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Rosellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Goçiano Por quanto por vna nuestra Carta fecha en nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Fernando e Doña

Cargo

Montan los mrs de que se fyso cargo a vos el dho don Ayudaben al Ca-
har de las dhas alcauas e rentas e almoyes e diezmos de Arago e dies-
mo e medio diezmo de moriscos e seruicio e montadgo del cobrado e rreyno
de Cuenca de los dhos años de ochonobrados e dalgados segund pare-
ce por los libros de las rentas que los dhos nros cons mayores dieron a los
dhos nros cons mayores de mentas e otro si el seruicio e medio seruicio e
cabeça de pecho de judios e moros que ouo de cobrar del dho rreyno de
Cuenca los dichos seys años syn el saluado que el dho seruicio e me-
dio seruicio e cabeça de pecho se ouo de pagar los dhos seys años e
diez mentos e ochenta e tres mill e quatrocientos e tres mrs e an-
tes aguisa

año de setenta e ocho

Monta el cargo de las alcauas e rentas vn quento e ochenta e siete mill e quinientos mrs	j q°	lxxx°	vij	U	d
Monta el cargo de los almoyes e diezmos e seruicio e medio quatrocientos e cinquenta e ocho mill e nueuecientos e quinse mrs	iiii°	l	viij°	U	dccc xv
Monta el cargo de la cabeça del pecho e seruicio e medio seruicio dies e siete mill e quinientos mrs	x		vij	U	d
Que se carga mas de dichos de ofi-ciales quatro mill e quinientos mrs			iiij°	U	d

año de setenta e nueue

Monta el cargo de las alcauas e rentas vn quento e trecientas e cinquenta e nueue mill e tresientos e sesenta mrs	j q°	ccc	l	jx	U ccc lx
Monta el cargo de los almoyes e otras rentas quatrocientos e cinquenta e ocho mill e nueuecientos e quinse mrs	iiii°	l	viij°	U	dccc xv
Monta el cargo de la cabeça del pecho e seruicio e medio seruicio dies e siete mill e quinientos mrs	x		vij	U	d

Item in primis I acre & dimidia terre arabilis iacentes in campo de Estfeld abutantes super terram Johannis Bakere ex parte australi et super terram Johannis Bakere ex parte boriali		
Item I acra terre arabilis iacens in campo de Estfeld abutans

anno de xviij

anno de xvij

anno de xvj

anno de xv

[illegible]

Al Rey e la Reyna

Para Junta gral. en Torres Illas

Monçejo justiçia regidores juradores veynte e quatro cavalleros escuderos alcaldes de la hermandad e oficiales e omes buenos de la leal cibdad de Murcia. Nos avemos mandado que la junta general que en este año se a de fazer se fecha e celebrada en la villa de Torres Illas a primo de [illegible] de noviembre deste presente año por que asy cumple [illegible] al bien e utilidad de nuestros reynos e por que antes de este tiempo no podria buenamente se fecha la dicha junta general por las [illegible] personas e por aver estado ocupados en mandar [illegible] de la apostol santiago nuestro patron por nos vos mandamos que como solyes e lo tuvyes de costumbre embieys para el dicho tiempo a la dicha villa de Torres Illas vuestros mensajeros e procuradores con vuestros poderes bastantes para rresydir en la dicha junta e para que faga e otorguen todo lo que alli se acordare que fuere servicio de dios e juro e bien de los dichos nuestros reynos lo qual vos tornemos en servicio de por forrada de syete dias de setiembre de lxxx años yo el Rey yo la Reyna por mandado del Rey e de la Reyna fecha mandaluente en el sobre escripto desta por el Rey e la Reyna al Concejo justiçia regidores juradores veynte e quatro cavalleros escuderos e oficiales e omes buenos de la cibdad de Murcia.

Muy virtuosos señores. Al Rey e la Reyna nuestros señores me embiaron una carta e otra para el Concejo de esta cibdad la qual vos embio con el levador de esta al por la mayor manda que lo faga saber a todos los concejos de esta provinçia como la junta general se fase en la villa de Torres Illas primo de [illegible] de noviembre [illegible] que para este tiempo embien a la dicha villa sus procuradores suficientes para [illegible] rresydientes en la dicha junta e para otorgar todas las cosas que fueren servicio de sus altezas e bien comun de sus reynos por [illegible] de parte de sus altezas vos mando e de la mia de [illegible] pido por merced que para el dicho tiempo embieys a la dicha villa de Torres Illas vuestros procuradores suficientes e bastantes para lo que [illegible] de la hermandad e de veynte mill [illegible] para las costas de la guerra [illegible] vuestras nobles [illegible] como por vuestra merced [illegible] de Chinchilla a [illegible] de octubre de [illegible] e [illegible] a los muy virtuosos señores [illegible] Concejo [illegible] Rey e la Reyna [illegible] de la muy noble e muy leal cibdad de Murcia.

Carta de legitimaçion de
Juan de Estortel

Don Fernando por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de sicilia de toledo de valencia de galicia de mallorcas de
sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar conde de barcelona e señor
de vizcaya e de molina duque de atenas e de neopatria conde de rosello e de cerdeña marques de oristan e de gogiano por quanto
vos Juan de Vortel vezino de la cibdad de murcia fijo de Juan de Vortel me fizistes relacion diziendo que el dicho vuestro padre siendo
viudo e mejorado vos e el dicho Juan de Vortel su fijo e a leonor de Jobeda siendo el dicho su hijo e no obligada a ma
trimonio ni desposorio alguno e me suplicastes e pedistes por merced que legitimase e abilitase e fiziese legitimo abile
e capaz para en todas las cosas que onbre legitimo e de legitimo matrimonio nacido lo puede e deue ser a vos el dicho
Juan de Vortel e por quanto asy como el santo padre puede en lo espiritual dispensar e legitimar asy los reyes tienen poder
de legitimar en lo temporal a los que non son nacidos de legitimo matrimonio por ende por fazer bien e merced a vos el
dicho Juan de Vortel vos hago legitimo abille e capaz para que de aqui adelante podades auer e heredar todos e quales quier bienes
asy muebles como rrayzes que vuestro padre e madre vos dan e mejoren dexado e de otros quales quier vuestros parientes ascendientes
e descendientes e trasuersales e de otras quales quier personas por quien vos fueren dexados en quales quier manera asy por herm
ana como por manda e testamento e cobdillo e por adobo e defijamiento e en otra quales quier manera asy como si fuesses legi
timo e de legitimo matrimonio nacido e otrosy para que vos el dicho Juan de Vortel podades a fuero e de su fuero e rrebatar e ser
rrebatado e fazer pleito e menaje por quales quier villa e lugar e casa fuerte e por otra quales quier cosa que necesaria sea e para
que podades juzgar e mayordomos todos los oficios asy de regimientos e alcaldias e alguazilazgos e merindades e otros qua
les quier oficios de honrras e gracias e mercedes fran[illegible] e libertades que an e deuen auer los que son legitimos e de legiti
mo matrimonio nacidos aun que sean tales e de aquellos cosas e casos que en estas cartas de mi sacerdote fecha e presentes e especialmente
e para que podades dezir e rrazonar e fazer e aprouechar asy en juyzio como fuera del todas aquellas cosas e cada una dellas que come
legitimo e de legitimo matrimonio nacido puede dezir e fazer e alço e gozo de vos toda manera e en fama e en bar
go que por rrazon de vos nacimiento vos podrian ser puesto asy en juyzio como fuera del e vos rrepugno en tal estado
para que podades gozar e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras gracias e mercedes e libertades que puede
e deue auer aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nacidos e estando e legitimando vos fago
de mi cierta ciencia e sabiduria e poderio rrealmente absoluto e quiero e mando que vos valga e sea guardado agora
e de aqui adelante en todo tiempo e lugar no embargante la ley de hordenamiento que el rey don Juan mi vy abuelo que
vos perdone fijo e hordeno en las cortes de Soria en la qual se contiene que ninguno e menor caya en herederos
bienes de sus padre e madre en de sus parientes si no fuere legitimo e otrosy no embargante la ley del hordena
miento que el rey don Juan fijo e hordeno en las cortes de Burgos en que se contiene que si algunos de su ley fuere o
derecho que la tal cosa sea cobrada e no conplida e otrosy no embargante la ley suprema en que se contiene que los
fijos espurios no pueden subcedir en ser auidos ni rrepatados ni abtos algunos e en las publicas por legitimos salvo
de cierta ciencia e sabiduria de principe fazendo asy mal medio de la ley cayo de la de mi cierta ciencia e sa
biduria dispenso de las dichas leyes e concedo a vos e a las dichas cosas e a las dichas cosas e a todas
todas las otras leyes e fueros e dichos e hordenamientos e usos e costumbres que los susodichos sean o se puedan e que lo
estes mi merced que esta e quanto a vos el dicho Juan de Vortel tanto que las dichas leyes e alguna dellas no embargan
ni puedan embargar a esta merced e legitimaçion que le yo fago sobre lo qual mando a los duques e a vos mayores
rrecos e maestres de las hordenes pues comendadores e subcomendadores e subcomendadores e alcaydes de los
castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e a oydores de la mi abdiencia e a la justicia mayor
e a sus lugartenientes e a los alcaldes e alguaziles e cauallos e sus oficiales e comendadores de todas las abdades e
villas e lugares de los mis rreynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante e a cada uno dellos a quien
esta mi carta fuere mostrada e al tres lado della sy guardada e publico que vos defienda e amparen esta merced e le
gitimaçion que yo vos fago e vos la guarden e cumplan e vos fagan guardar e cumplir segun que en ella se contie
ne e esta merced e legitimaçion vos fago no fazendo perjuyzio a los otros herederos descendientes e descendientes
hija dicha e ylos y ha e otrosy si algun derecho yo he e podria auer en la cosa que manda por quales quier
son que sea a los dichos bienes e herencia en esta carta contenidos e otrosy es mi merced e voluntad que esta merced e le
gitimaçion que le yo fago vaya sin alcabala en las tres palabras de la mi capilla mayor e de los dichos mis capitanes
continuos conocidos de la mi capilla que de mi tinga rrazon e en mi otra manera [illegible]

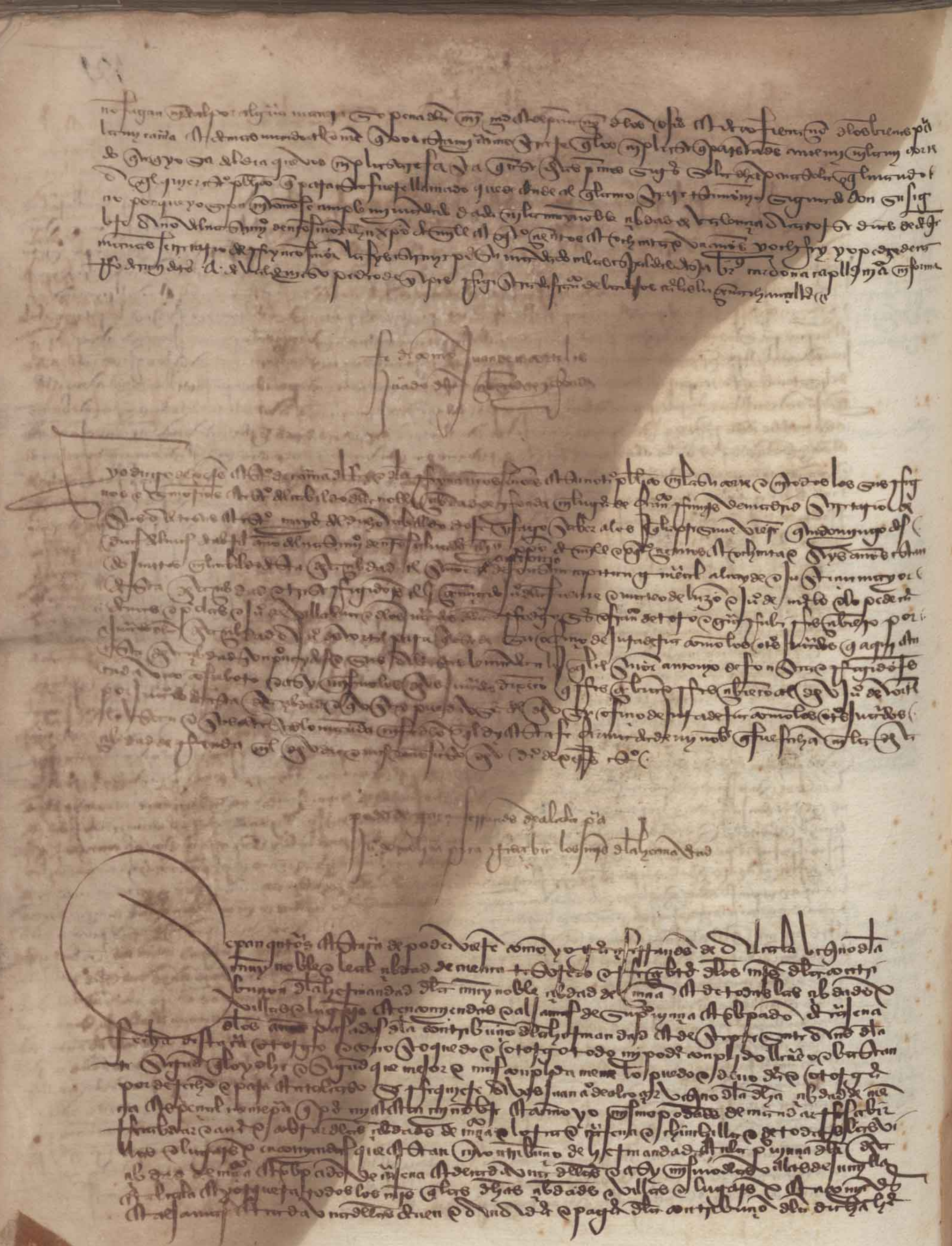

Carta de pago de [illegible]

[illegible]

Carta mensajera del Juez executor de la ermandad de esta de la junta provincial

[illegible]

Y de lo que se acordo en la junta

[illegible]

[illegible]

el Repartimiento de los peones para [illegible] de [illegible] altezas

Este traslado bien e fielmente sacado de una carta de repartimiento del rey e reyna nuestros señores [illegible] esta carta e sus nombres e librada de los [illegible] del consejo [illegible] tocantes a la hermandad e de las gentes e [illegible] que sus altezas [illegible] este presente año de ochenta e siete años para la guerra de los moros de [illegible] de Granada [illegible] Murcia [illegible] por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon de [illegible] de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar conde e condesa de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Gocieano a los concejos corregidores alcaldes alguaciles regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la cibdad de Malaga e villas e lugares de su señorio [illegible] de la hermandad que de yuso seran nombrados y declarados [illegible] vos e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada [illegible] de este presente año [illegible] la junta general de la hermandad que nos mandamos [illegible] en la villa de la Fuente de la Cabuca por el mes de noviembre de este presente año [illegible] nuestra carta los procuradores de las cibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos [illegible] que por nuestro mandado vinieron a la dicha junta por virtud de los poderes [illegible]

dichos concejos [illegible] todo lo [illegible] mandamos que [illegible] original [illegible] en el concejo de
la cibdad e en la dicha junta provincial [illegible] e que del traslado [illegible] sygnado [illegible] poder del escrivano del
concejo e los vnos e los otros no fagades ni fagan ni de al por alguna manera so pena [illegible]
[illegible] e de perdimiento de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hiziere para la cama [illegible]
e demas mandamos al omne que vos estas carta [illegible] traslado que [illegible] dinero [illegible]
cortedo que [illegible] estamos del [illegible] que vos [illegible] a que [illegible]
[illegible] al que vos lo mostrare [illegible] que nos sepamos [illegible] como se cumple nuestro mandado
dado dada en la cibdad de Salamanca [illegible] dias del mes de [illegible] del nacimiento de nuestro señor
Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años yo el rey yo la reyna yo Fernando Alvarez de Toledo
secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. Concejos [illegible]
[illegible] e otras justicias e oficiales de la provincia de [illegible] en la carta del rey e de la reyna nuestros señores con
tenidos e juezes [illegible] de la hermandad de la dicha provincia e cada uno de vos [illegible] e cumplida [illegible]
do segund que en la dicha carta contiene e sus altezas por el [illegible] vos lo embiaron mandar e vos el dicho juez [illegible]
[illegible] de la cibdad de Cordoba [illegible] declarado de los peones e [illegible] contenidos
veynte e vn [illegible] e ciento e diez e siete [illegible] para la paga del salario
[illegible] e del pagador [illegible] ciento e noventa e tres mill [illegible] contando en lo que [illegible]
tare en la primera paga que les fizieredes de tres dias que les diredes de paga que el tiempo de peones e [illegible]
tia de [illegible] de la dicha provincia [illegible] de mas de los peones que se consumen [illegible]
por mandado de sus altezas [illegible] Fernando Juan de [illegible]
[illegible] e sobre el primero [illegible] de vna plana [illegible] e sobre [illegible]
[illegible] e [illegible] que [illegible] no le [illegible]
[illegible] traslado de la dicha carta original de repartimiento en la noble cibdad de [illegible]
[illegible] dias del mes de [illegible] del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta
e seys años [illegible] testigos que lo vieron e oyeron concertar [illegible] original [illegible]
e Fernando de Huarte e Juan Gascon vezinos de la cibdad [illegible] del rey e reyna nuestros señores
e [illegible] publico en la [illegible] e en todos los [illegible] de la hermandad
de la dicha provincia [illegible] traslado de la dicha carta de repartimiento [illegible]
ma e va [illegible] e concertado [illegible] plana [illegible]
[illegible] de mi signo [illegible] de mi nombre e por [illegible]
mio signo en testimonio de verdad [illegible]

Carta de poder del hijodalgo por [illegible] de Belmonte
para sufrir [illegible] de Belmonte para cobrar los [illegible]
deste repartimiento

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el hijodalgo por [illegible] de Belmonte [illegible]
obediencia del rey e reyna nuestros señores y del su consejo e [illegible] de la provincia del [illegible]
[illegible] de [illegible] e [illegible] e [illegible] todo mi poder [illegible]
[illegible] que [illegible] de sus altezas y [illegible] de repartimiento de los peones
e [illegible] de las cibdades e villas e lugares de la dicha provincia [illegible] contribuir [illegible]
[illegible] e setenta e [illegible] para la [illegible] de los [illegible] que mejor e mas [illegible]
damente lo puedo y devo dar e otorgar de derecho a vos [illegible] de Belmonte mi fijo [illegible]
[illegible] cibdad de [illegible] que soys presente y este cargo [illegible] en vos [illegible]
te para que por mi [illegible] lugar e [illegible] de sus altezas [illegible]
podades [illegible] aver e [illegible] las quinientas [illegible] quatro mill e quatrocientos [illegible]
[illegible] contenidos [illegible] de repartimiento de cada vna de las dichas cibdades e villas e lugares

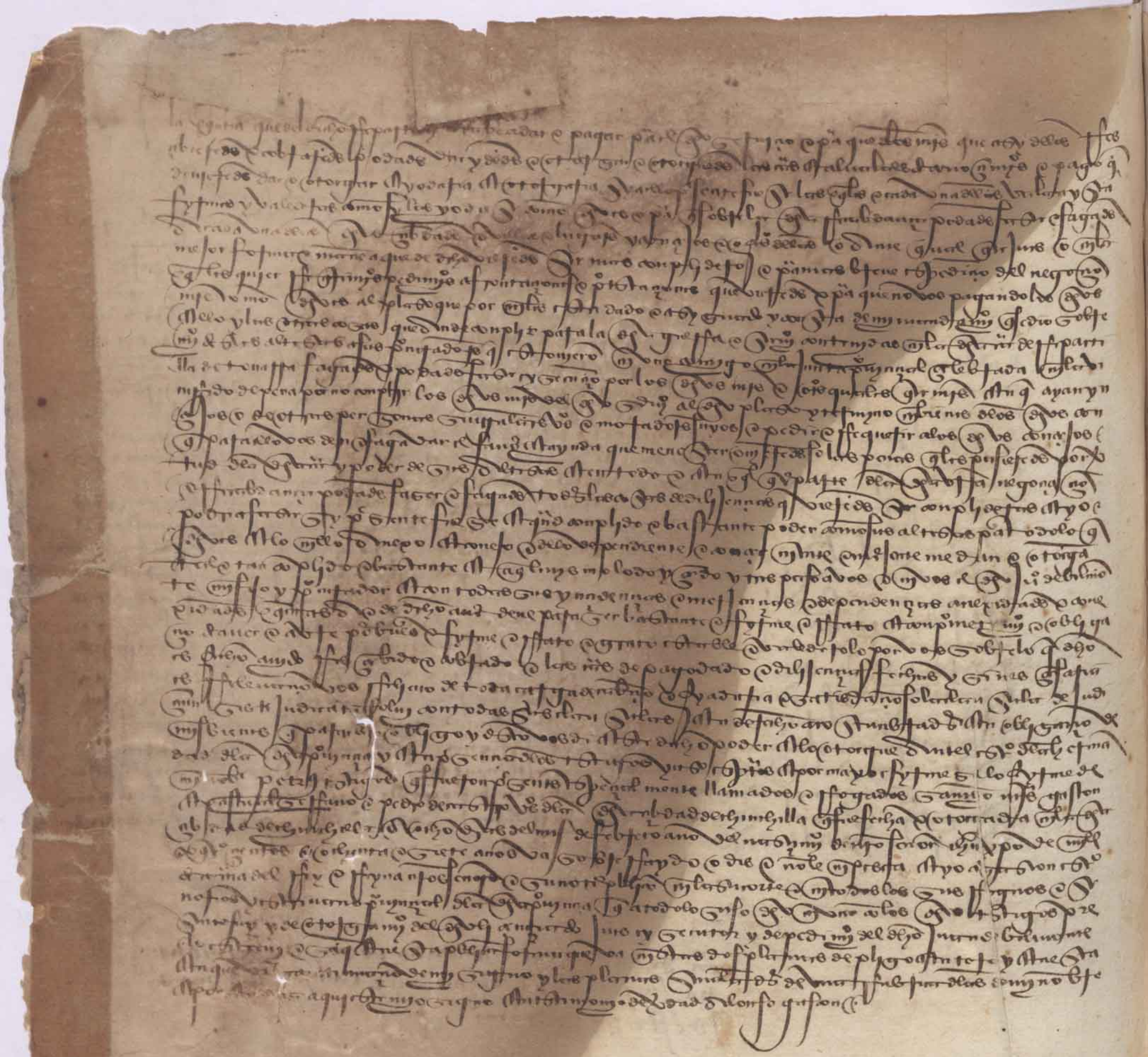

la [illegible] que del dicho repartimiento [illegible] de dar e pagar para el [illegible] servicio e para que los mrs que asy de los [illegible]
[illegible] e cobrarredes lo podades [illegible] e otorgar e otorgueis las cartas [illegible] e pago que
[illegible] dar e otorgar [illegible] e otorgarla [illegible] sentencia [illegible] las [illegible] e cada una dellas [illegible]
firmes y valederas como si las yo [illegible] como [illegible] e para que sobre lo [illegible] podades fazer e fagades
[illegible] e cada una dellas [illegible] e lugares [illegible] e [illegible] dellas [illegible] que [illegible]
mejor forma e manera que de derecho [illegible] mas complidero [illegible] e para mas breve [illegible] del negocio
[illegible] pedimientos afrontaciones e protestaciones que vierdes e para que no vos pagando los [illegible]
[illegible] al plazo que por [illegible] dado e asy [illegible] y [illegible] de mi mandamiento que [illegible] sobre
[illegible] e las altezas [illegible] contenidas [illegible] de [illegible] de repartimiento
[illegible] de toledo fagades e podades fazer e [illegible] por los [illegible] e [illegible] que [illegible] ayan [illegible]
[illegible] de pena por no cumplir los [illegible] al [illegible] plazo y termino [illegible] de los [illegible] con
[illegible] e otras personas [illegible] e morados suyos e pedir e requerir a los [illegible] concejos e
[illegible] para [illegible] fagades [illegible] que menester [illegible] las penas que pusieredes por
[illegible] e poder de [illegible] altezas [illegible] todo e [illegible] que parte [illegible] negocio no
[illegible] podades fazer e fagades todas las cosas [illegible] que vierdes [illegible] complidero [illegible] yo e
podria fazer si yo presente fuese [illegible] complido e bastante poder como sus altezas [illegible] todo lo que
[illegible] mejor e mas [illegible] e [illegible] e otorgo
[illegible] e tan complido e bastante [illegible] y [illegible] el [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] con todas sus [illegible] e [illegible] e dependencias anexidades e conexidades
[illegible] para ser bastante e firme e grato [illegible] e obligo
[illegible] e [illegible] e grato [illegible] solo por vos sobre lo que dicho
[illegible] e cobrado e [illegible] de pagado e diligencias fechas y [illegible]
[illegible] de toda carga [illegible] e satisfacion [illegible]
[illegible] con todas sus [illegible] e [illegible] de [illegible] obligo
[illegible] y [illegible] este dicho poder [illegible] e otorgue [illegible] del [illegible]
[illegible] y [illegible] testigos [illegible] por mayor firmeza [illegible] firme de
[illegible] Pedro [illegible] que fueron presentes especialmente llamados e rogados [illegible] Gaston
[illegible] Fernando e Pedro de [illegible] de la ciudad de Chinchilla que fue fecha e otorgada [illegible]
[illegible] de febrero año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil
[illegible] e ochenta e siete años [illegible] e no le [illegible] yo [illegible] Gaston [illegible]
[illegible] del rey e reyna nuestros señores e [illegible] y todos los sus reynos e
[illegible] y de [illegible] del dicho [illegible] y de pedimiento del dicho [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] aqui [illegible] signo [illegible] Alonso Gaston [illegible]

Carta de poder de Fernando de Villa Real para [illegible]
de cuenta para presentar por el el recaudimiento que tiene
de sus altezas para los almojarifazgos e diezmos

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernando de Villa Real recaudador
mayor del rey e de la reyna nuestros señores de los almojarifazgos de Murcia e Lorca e [illegible]
e reyno de Murcia [illegible] el puerto e diezmo e [illegible] del puesto de la
[illegible] de Murcia [illegible] de la fecha de esta carta [illegible] e [illegible]

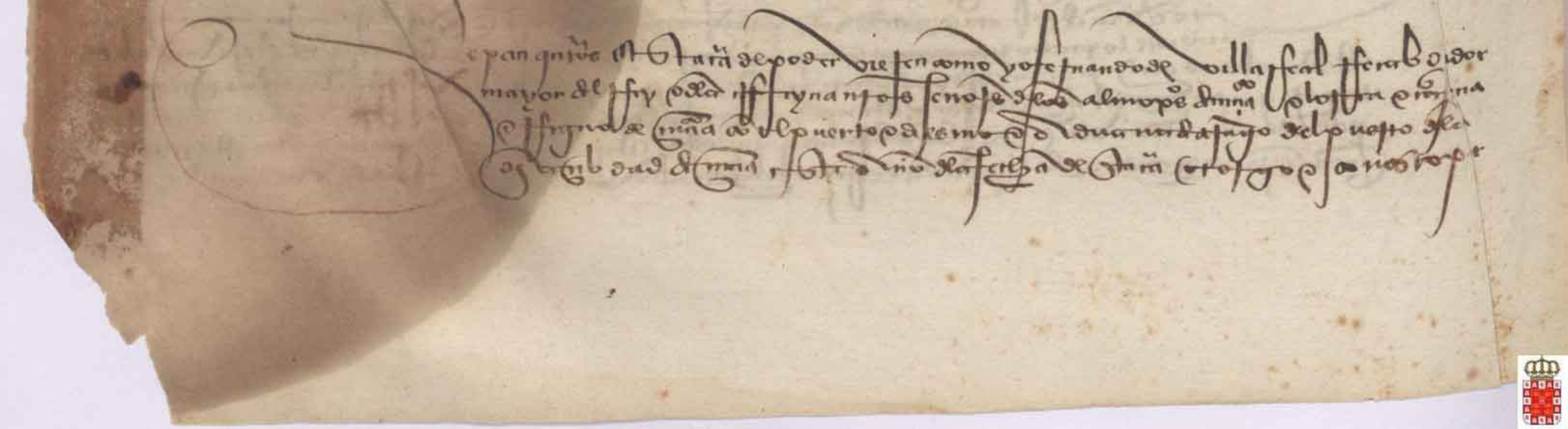

Esta presente carta quedo e otorgo todo mi poder cumplido segund que de sus altezas lo he e tengo
e segund que mejor e mas cumplidamente lo pueda e deuo dar e otorgar de dicho a vos fernando de
mença escriuano del rey nuestro señor vezino de la cibdad de huepte especialmente para que por mi e en
mi nombre podades presentar e presentedes ante los señores conçejos corregidores iuezes e cauallero
mayordomos e otros e cinco bruçes de la muy noble cibdad de mença la carta de rendimiento de sus altezas que
mes dada para demandar rescebir e rescebdar e auer e cobrar e arrendar las dichas rentas
de los dichos almoçarifes e diezmos de aragon desta dicha presente dicho e pedir e requerir que la cobre
desta e cumplan en todo e por todo segund que en ella se contiene e en cumpliendo la mandar rre
cibir e las dichas rentas de los dichos almoçarifes e diezmos de aragon de mi e a quien mi poder cumpla
esta dicha presente dicho de mill e quatrocientos e ochenta e siete años segund e por la via
e manera que sus altezas lo mandan e para que por vos el dicho fernando de mença podades demandar
rescebdar rescebir e auer e cobrar por mi e en mi nombre e para mi todos los mrs e otras cosas
que vacheren e montaren e rendieren los almoçarifes de la dicha cibdad de mença e puerto della e del dicho dies
mo de aragon desde el dia de la presentaçion de esta carta de poder en adelante tanto e quanto mi voluntad
fuere e para que lo que en de por mi e en mi nombre rescebieredes e rescebdaredes e cobraredes poda
des dar e dedes en de vuestras cartas e cartas de pago e de finiquito e de guia las quales quiero que valan e sean
firmes como si yo mismo las diese e otorgase e los tales mrs e cartas e cosas rescebiese e
para que lo que dichos e cartas dello podades rescebir e pagades todos los pedimientos requerimientos protesta
ciones e afincamientos e todos los otros debtos e diligençias que yo mismo faria e fazer podria asy
en juyzio como fuera del presente segundo e quando cumplido e bastante poder como yo e tengo
para lo que dicho es e para cada vna cosa dello de sus altezas e otro tal e este mismo lo do e otor
go a vos el dicho fernando de mença con todas sus yncidençias e dependençias mereçiçias anexidades
e conexidades e sus ynes cesaraçiones relevaçiones reclamaçiones de todo arriba de satisfaçion e de todo fa
duria so aquella clausula del dicho que es que en la latin judicium sibi judicatum solvi con todas sus
clausulas acostumbradas e por que esto sea cierto e firme e estuviere de poder e otorgue en la ma
nera que dicho es ante el escriuano e testigos de yuso escriptos e en ella firme mi nombre que fue fecha
en la noble cibdad de mença a diez e siete dias del mes de febrero dicho del nascimiento de nuestro salvador
ihesu xpo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años. Fernando de villarreal testigo que fue
ron presentes e vieron otorgar esta carta de poder al dicho fernando de villarreal firmar en
ella su nombre a dicho alcaraz e rodrigo de moya vezinos de la dicha cibdad de mença e fernando de [illegible]
criado del dicho fernando de villarreal e yo a pedro de molina escriuano de rey e de la reyna nuestros
señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos escriuano publico vezino de la dicha
cibdad de mença presente fuy en uno con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho fernan
do de villarreal que en mi presençia e de los dichos testigos firmo en esta dicha carta de poder su nombre
la fis escrevir segund que ante mi paso en fe e testimonio de lo qual fys aqui este mio sig
no e tal a pedro de molina.

Recudimiento de fernando de villa real
de los diezmos e almoxarifadgos
e otras rentas

Este traslado bien e fielmente sacado de una carta de recudimiento escrita en papel e librada con el sello del rey e de la reyna nuestros señores e librada de sus oficios mayores el tenor de la qual es este que sigue. Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla e de leon de aragon de sicilia de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen del algarbe de algezira e gibraltar conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rey sellon e de cerdania marqueses de oristan e de gocano a los concejos alcaldes alguaciles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de las muy nobles e leales cibdades de murcia e lorca e cartagena e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha cibdad de cartagena e reyno de la dicha cibdad de murcia segund suelen andar en renta de almoxarifadgo e diezmo de aragon e diezmo e medio diezmo de morisco e servicio e montadgo de los ganados en los años pasados de los almoxarifes e de meros e servicieros e a otras cualesquier personas que aveis logado e recabdado e cogido e recabdades e aveis de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra cualquier manera conviene saber el dicho almoxarifadgo e diezmo de aragon e diezmo e medio diezmo de morisco desde primero dia de enero que pasó deste presente año de la data desta nuestra carta hasta en fin del mes de diciembre del e la dicha renta del dicho servicio e montadgo de los ganados desde el dia de sant juan de junio del año de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años e cada uno en cualquier cualesquier que se vos ayan de cuenta nuestra mandamos fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud e gracia bien sabedes en como por otras tres nuestras cartas de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros oficios mayores vos embiamos fazer saber los dichos que pasaron de mill e quatrocientos e ochenta e quatro e ochenta e seys años en como fernando de madrid vecino de la villa de madrid defunto que sea por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas del dicho almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de morisco e diezmo de aragon e servicio e montadgo de los ganados de la dicha cibdad de cartagena e reyno de murcia sin la cibdad de cartagena e sin los lugares solariegos del adelantado de murcia don juan chacon e sin las alumbres que no son de pagar del mayor ni diezmo ni otro derecho alguno de los alumbres las personas que lo hizieren e vendieren o cargaren por el dicho adelantado e por el marques de villena o de cualquier persona que de ellos o de qualquier de ellos lo cogiere arrendado en que se guarde la dicha carta de cualquier fianza que de ello tenga de los cuatro años por que las nos mandamos arrendar que comenzaron en quanto al dicho diezmo e medio diezmo de aragon desde primero dia de enero del dicho año pasado de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años e que por quanto el dicho fernando de madrid para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de las dichas rentas de los dichos quatro años e de cada uno de ellos dicha e obligara ciertas fianzas de mayor ... en esta contia de mrs que el mandamos tomar por ante nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas e obligara a cierta de lo cierto recabdo e obligacion que esta asentado en los nuestros oficios de las rentas por ende que le rendiesen e diesen e diesen e rendiesen a las dichas rentas de los quatro años pasados que era primero e segundo e tercero del dicho su arrendamiento segund que esto e otras cosas en las dichas nuestras cartas de recudimiento es contenido despues de lo qual por parte de fernando de villa real vecino de la villa de madrid que presentado ante los nuestros oficios mayores una carta de tres pasamientos fecha en la cibdad de murcia veynte e ocho dias del mes de otubre del dicho año pasado de ochenta e seys años signado de pedro fernandez de santa maria nuestro escrivano de cámara e escrivano publico del numero de la dicha cibdad de murcia por la qual parece que el dicho fernando de ~~villa real~~ madrid hizo tres pasamientos de las dichas rentas e recabdamiento de las dichas rentas de este dicho año de la data desta dicha carta en el dicho fernando de villa real por el pasamiento e contia de mrs e con las condiciones que las el tenia e con el primero metiere e cogiere tres partes de pujas que en el dicho tres pasamientos e en el estaña el dicho fernando de villa real tres cibdades en el dicho tres pasamientos de las dichas rentas de este dicho año el dicho tres pasamientos por los dichos nuestros oficios mayores fue recebido asi que por virtud de lo que dicho es quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de las dichas rentas de este dicho año de la data desta dicha carta el dicho fernando de villa real el qual nos pidio por merced que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho año de la data desta dicha carta en el dicho arrendamiento e por quanto el dicho fernando de villa real para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de las dichas rentas de este dicho año de la data desta dicha carta fue de fabi mayor de la ciudad de segovia en nombre del dicho fernando de villa real e por virtud de su poder que por ante

De Toledo a xxiiij de março

Don Pedro por la gracia de dios Arçobispo de Toledo primado de las Espannas chançeller mayor de Castilla e del Consejo del Rey nuestro señor e su Regidor e Governador destos sus Regnos e Señoríos

Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble villa de Madrid nos fue fecha relaçion diziendo que bien sabedes como por quanto el Rey don Enrique nuestro señor que dios perdone mandara dar e diera ciertas cartas e sobrecartas suyas para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno catorze mill maravedís de la moneda nueva para ayuda a pagar la tierra que vos auia dado e fecho merçed en troque de los pedidos e monedas que vos auia quitado e perdonado segund que en las dichas cartas e sobrecartas suyas se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e setenta e seys annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e cinco annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e siete annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e ochenta e nueue annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e tres annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e quatro annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e cinco annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e seys annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e siete annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e ocho annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quatroçientos e nouenta e nueue annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e vn annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e dos annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e tres annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e quatro annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e cinco annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e seys annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e siete annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e ocho annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e nueue annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e diez annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e onze annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e doze annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e treze annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e catorze annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e quinze annos e que agora vos auian seydo mandadas dar e pagar otras cartas e sobrecartas del Rey don Fernando e de la Reyna doña Ysabel nuestros señores para que vos fuesen dadas e pagadas en cada vn anno los dichos catorze mill maravedís para ayuda a pagar la dicha tierra segund que en las dichas cartas e sobrecartas del Rey don Enrique se contenia e que vos auian seydo dadas e pagadas fasta el anno que pasó de mill e quinientos e dieziseys

(...poder de Pero ffernandez ... pa pie de molsra
...po obras de ... dela ...
...mandad...

Cedula del Rey nro señor
como ganola ybdad de malega

malega

Rey

Concejo corregidor alldo alguazil ffrigidores ravalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble ybdad de
mdia ya dorpe sabido como despues que ganola ybdad de Ronda y la villa de malega y ovieron la entera posesion real de
esta ybdad de malega y como quier q̃ la ybdad de ronda sea muy fuerte y rezia de cerca de ynfieles a cabo
dos naturales della como de cerca de otras partes que della tyenen fuerte sitio y muros y torres y
de artilleria porque continua mente los moros por fuerça y engaño podrian tornar a cobrar la ybdad pero el sitio de
la cerca y la peña tanto por mar y por tierra q̃ de plazido de nro señor estan en nra mano y la fuerça
de ella fue fornida y reparada la ybdad de las fortalezas della con todos los bienes muebles y rayzes
q̃ en ella son y moran y estan los fieles xpianos q̃ estan en ella de mas de los que estan para quedar todos
los mesmos perpetua mente en el estado q̃ agora ay en la obra q̃ yo he mandado hazer en la dicha
q̃ aunque esta mesma orden de vos hazer saber por ser de plazer que della oyreys y platiqueys que cerca de
la mesma obra no que aneis de proveer y mandar general mente todo lo que
de la ybdad de malega de vos fuere pedido y requerido por parte de los alcaldes y alguazil
Rey Fernando alvarez

Poder q̃ ha puesto en el mesmo libro q̃ la otra
mal estendido

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo
de valencia de galliza de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de murcia de jahen del algarbe de algezira
de gibraltar conde e condesa de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de rosellon
e de cerdanya marqueses de oristan e de gociano a vos pedro de madrid nuestro alcalde e a vos alfonso
mexia nuestro voluntario de saber como e informar como el rey don enrique nuestro hermano e sobrino
nos embio hazer saber como por los grandes e muchos robos e fuerças e muertes e
otros muchos males e daños que se hazian en nuestros regnos e señoríos por los malhechores e
omes de mal vivir que andavan en cuadrillas e en ayuntamientos de gente armada por los
caminos e despoblados e otrosi por las muchas muertes e feridas e robos e fuerças que se
hazian en las villas e lugares de nuestros regnos e señoríos por los malhechores e omes de mal vivir
que andavan en cuadrillas e en ayuntamientos de gente armada por los caminos e despoblados
e otrosi por las muchas muertes e feridas e robos e fuerças que se hazian en las villas e lugares de nuestros regnos
e señoríos por los malhechores e omes de mal vivir que andavan en cuadrillas e en ayuntamientos de gente armada
por los caminos e despoblados el dicho rey don enrique nuestro hermano e sobrino fizo e hordeno
una hermandad entre las villas e lugares de nuestros regnos e señoríos para que se ayudasen unos a otros
contra los malhechores e omes de mal vivir que andavan en cuadrillas e en ayuntamientos de gente armada
por los caminos e despoblados e robavan e matavan e firian e prendavan a los vezinos e moradores
de las villas e lugares de nuestros regnos e señoríos e les tomavan sus bienes e ganados e otras cosas
contra su voluntad e sin su mandado e sin razon alguna e otrosi para que se ayudasen unos a otros
contra los que quebrantavan los seguros que les eran dados por nos o por otras personas con nuestro poder
e para que se ayudasen unos a otros contra los que quebrantavan los seguros que les eran dados por nos
o por otras personas con nuestro poder e para que se ayudasen unos a otros contra los que quebrantavan
los seguros que les eran dados por nos o por otras personas con nuestro poder e para que se ayudasen
unos a otros contra los que quebrantavan los seguros que les eran dados por nos o por otras personas
con nuestro poder e para que se ayudasen unos a otros contra los que quebrantavan los seguros
que les eran dados por nos o por otras personas con nuestro poder e para que se ayudasen unos a otros
contra los que quebrantavan los seguros que les eran dados por nos o por otras personas con nuestro poder
e para que se ayudasen unos a otros contra los que quebrantavan los seguros que les eran dados por nos
o por otras personas con nuestro poder e para que se ayudasen unos a otros contra los que quebrantavan
los seguros que les eran dados por nos o por otras personas con nuestro poder e para que se ayudasen
unos a otros contra los que quebrantavan los seguros que les eran dados por nos o por otras personas
con nuestro poder e para que se ayudasen unos a otros contra los que quebrantavan los seguros
que les eran dados por nos o por otras personas con nuestro poder e para que se ayudasen unos a otros
contra los que quebrantavan los seguros que les eran dados por nos o por otras personas con nuestro poder

Pedro vos el conçejo de la villa de Tovarra diez e ocho mill mrs — ℔ xviij U

Pedro vos el conçejo de la villa de Yecla diez e ocho mill mrs — ℔ xviij U

Pedro sy que monta los mrs que a los dichos dichos abadas e villas e lugares de la dicha provinçia dos arbe de la contribuçion
de la fermandad del dicho año primero de la prorrogaçion quarta segund y en la manera que de suso se contiene quinientos e se-
senta e ocho mill e setecientos mrs dejada uno de vos los dichos conçejos la contia de mrs fuso contenida con los que les por vir-
tud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tenemos vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho gua-
rnaçion fernando de alcala e a quien su poder ouiere firmado de su nombre e signado de escrivano con mis los quinze mrs al millar
que deuiere de su salario por la recabdança de los dichos mrs e dadgelos e pagadgelos en la manera que de los dichos dineros
contados e fuestos en la dicha abadia de mena que de la ribera de la dicha provinçia de los plazos contenidos en las
leyes de la dicha fermandad que son los siguientes la terçia parte de los dichos mrs de primo dia del mes de setiembre de este
dicho presente año de ochenta e siete e la otra terçia parte de primo dia del mes de enero del año venidero de ochenta
e ocho e la otra terçia parte de primo dia del mes de mayo del dicho año venidero de ochenta e ocho so pena del doblo de los
dichos mrs para las costas e gastos de la dicha fermandad e de los mrs que le asy dieredes e pagaredes nada uno de vos e
los dichos conçejos tomados tomen sus cartas de pago con que vos sean rescibidos en cuenta los dichos mrs e no vos sea
demandado otra vez esta otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos mrs ni
con parte alguna de los con apercebimiento que los mrs que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
e sy dieredes e pagaredes
e sy dieredes a los dichos plazos los dichos dichos mrs e los dichos conçejos del dicho gua[rnaçion] fernando de alcala e al que el dicho su
poder ouiere por esta carta por virtud de los poderes que de suso altezas tenemos mandamos del licençiado pero sanchez de
belmonte juez executor de la dicha fermandad de su dicha provinçia que cada e quando fuere requerido e notificado por el
dicho tesorero e por quien el dicho su poder ouiere que vos los dichos conçejos e el que de vos no le pagaredes a los dichos
plazos los dichos mrs e a qualquier parte de los que faga entrega a ay seruiçio a los que bienes muebles e rayzes
de aquel que o aquellos que de vos los dichos conçejos que no pagaredes los dichos mrs como dichos es e a aquellos que
bienes de aquellos que personas singulares de los dichos lo vendan e rematen en publica almoneda segund por mis e diuer-
sos del rey e de la reyna nuestros señores e de los mrs que valieren en cargo e fagan entero e conplido pago al dicho tesorero e al que
el dicho su poder ouiere de los dichos mrs que asy deuieredes de los dichos dichos e de la dicha pena del doblo sy a ella cayeredes e
de las costas que de vuestra culpa se rescreuieren a los cobrar de todo bien e conplidamente a guisa que les no mengue ande-
ce alguna que por esta carta por virtud de los poderes fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos
de aquel que o aquellos que los conprare e sy nesçe sigo fuera prenda e aquellos que vos e moradores del tal conçejo que
no pagare los dichos mrs de los dichos plazos do que e a aquel que el lugar que pudiere ser auidos e los tengan presos e bien
recabdados e los no den sueltos ni fiados hasta tanto que los dichos mrs que asy deuieren los den e pague entera e conpli-
damente sin fulto alguna e para todo lo susodicho por virtud de los dichos poderes damos poder conplido al dicho juez ex-
ecutor e a todos sus yncidentes e dependençias e mexidades e conexidades lo que aya de fazer e fagan atento
el tenor e forma de las leyes de la fermandad fecho a treze dias de agosto año del mes de mill e quatro e ochenta e siete dias de la contia de los mrs que por virtud de esta carta de recebtoria se han de cobrar quinien-
tas e sesenta e ocho mill e setecientos mrs en lo que toca en lo que mil e el primero por el año de quinta mill e quatro
dias de la dicha carta estaua escrito asto que se sigue conçejos justiçias e otras personas e aquellos que a quien lo contenido en
esta carta de recebtoria desta otra parte escrita de tener e de tener puede a aquel que manera verdad e conplida en to-
do e por todo segund que en ella se contiene a lo dicho de quinta mill e quatro de yllescas e a fuys e fecho e sacado
fue este dicho traslado de la dicha carta de recebtoria original en la muy noble e leal cabdad de mena de cinco dias del
mes de setiembre de año del mes de mill e quatro e ochenta e siete años testigos que fueron
presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recebtoria original fran[cisco] de ayala e fran[cisco]
de rojas e juan monte de vos de la dicha cabdad de mena ayo a perez de molina escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros
señores e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e escriuano publico uno de los del numero de la dicha cabdad
de mena este traslado fiz sacar de la dicha carta de recebtoria original a pedimiento del dicho gua[rnaçion] fernando de alcala
e la conçerte con ella en presençia de los dichos testigos e va cierto en fe de testimonio de lo que fiz aqui este mio signo

Fidel tal a perez de molina

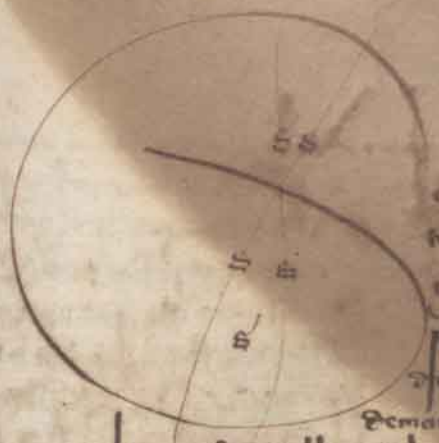

206

Preuylegio dela puente del Rio por donde
pasan los ganados al estremo

En el nombre de dios padre e fijo e espíritu santo que son tres personas e vn solo dios verdadero
e virgen figura por siempre jamas. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan
por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoba de murcia de jaen del algarue
e de algezira e señor de vizcaya e de molina vimos vn mandado e vn preuilegio del rey don fernando nuestro padre
escripto en pargamino de cuero e seellado con su seello de cera colgado en la forma e manera que adelante
se contiene el tenor del qual es este que sigue. Don fernando por la gracia de dios rey de castilla de toledo
de leon de galizia de sevilla de cordoba de murcia de jaen del algarue e señor de molina. A todos los
concejos alcaldes alguaziles merinos adelantados prestamos e a todos los otros oficiales e justicias
asi de villas como de logares de todos los mios regnos e señorios a quien esta mi carta fuere mostrada
o el traslado della signado de escriuano publico. Sepades que por quanto los vezinos e moradores de
la villa de alcantara e de la villa de alburquerque me enbiaron fazer relacion por sus procuradores
que en el termino de la dicha villa de alcantara e en el termino de la villa de alburquerque
e en todos los otros mios regnos e señorios ay muchos vezinos e moradores que han muchos ganados
asi de cabras como de ouejas e vacas e puercos e otras bestias e ganados mayores e menores
e que para pasar los dichos sus ganados de la vna parte del rio tajo a la otra e de la otra parte del
dicho rio a la vna parte han de pasar los dichos sus ganados por la puente de la dicha villa de alcantara
e que en la dicha puente ay muchos portadgos e pedidos e derechos que han de pagar los dichos sus ganados
e que por esta razon los dichos sus ganados no pueden pasar libremente por la dicha puente
segun e como e quando e de la manera que ellos querrian e deuian pasar e que me pedian por merced
que mandase que los dichos sus ganados pasasen libremente por la dicha puente sin pagar portadgo
ni pedido ni otro derecho alguno e que mandase dar para ello mi carta e mi preuilegio
para que los dichos sus ganados pasasen libremente por la dicha puente sin pagar portadgo
ni pedido ni otro derecho alguno segun que mas largamente en la dicha razon se contenia
e yo tengo por bien e mando que los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de alcantara
e de la villa de alburquerque e todos los otros mios regnos e señorios que pasaren sus ganados
por la dicha puente de la dicha villa de alcantara que no den ni paguen portadgo ni pedido
ni otro derecho alguno por los dichos sus ganados por la dicha puente de la dicha villa de alcantara
e mando a los que tienen o touieren de aqui adelante la dicha puente de la dicha villa de alcantara
que no lleuen ni fagan lleuar portadgo ni pedido ni otro derecho alguno por los dichos sus ganados
que pasaren por la dicha puente de la dicha villa de alcantara e mando a los dichos vezinos
e moradores de la dicha villa de alburquerque e a todos los otros mios regnos e señorios
que pasaren sus ganados por la dicha puente de la dicha villa de alcantara que no den ni paguen
portadgo ni pedido ni otro derecho alguno por los dichos sus ganados por la dicha puente
de la dicha villa de alcantara e mando a los que tienen o touieren de aqui adelante la dicha puente
de la dicha villa de alcantara que no lleuen ni fagan lleuar portadgo ni pedido ni otro derecho alguno
por los dichos sus ganados que pasaren por la dicha puente de la dicha villa de alcantara
e mando a los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de alburquerque e a todos los otros mios regnos
e señorios

De eso mesmo

Don Juan por la graçia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla de cordoua de
murçia de jaen del algarbe de alxezira e señor de vizcaya e de molina a los ynfantes duques
condes rricos omes maestres de las hordenes prores e a los oydores de la mi audiençia e alcaldes
e notarios de la mi casa e corte e chançilleria e a los comendadores e subcomendadores alcay
des de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo e regidor alcaldes alguazil regidores juzgados caualleros escu
deros oficiales e omes buenos de la çibdad de murçia e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos
e señorios que agora son e seran de aqui adelante e a qualquier e quales quier de vos a quien esta mi carta fue
remostrada e el traslado della signado de escriuano publico sabad e graçia sepades que por parte de ysa
bel gomez de daua los vezina de la dicha çibdad de murçia fue presentado ante mi una carta de preuilleso del rey don
alfonso de buena memoria que dios aya e otra carta de preuilleso e otra carta de preuilleso de confirmaçion del dada
por el rey don juan mi abuelo que dios de santo paraiso e su tenor de los quales es este que se sigue sepan
quantos esta carta vieren como nos don alfonso por la graçia de dios rey de castilla de toledo de leon de gallizia
de sevilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe vi carta partida por abr que nos mostro domingo bruvezino de murçia fecha
a nueste [illegible] conosçida [illegible] e oyeren como yo domingo bruvezino de murçia por mi e por los mios
prometo e conuengo a vos domingo estevan de huete e cebrian de huete yuanes de [illegible] pedro de anguas mingo miguel de
santa maria del campo de alarcon yuanes de yauaga aldea de [illegible] alcaldes de la mesta por nos e por todos aquellos que
se aplegaren en la mesta por persona mi estremo que de este dia de oy que esta carta es fecha fasta el dia de sant cebrian
que sera a quinze dias antes de san miguel a ver fecho con mi a mi syon una puente de fuste por o pueda pasar
todo ganado bestiar entre la alcantarilla de murçia e molina en el lugar do mejor se pueda fazer a escriuano del
rey e a pro de mi e de vos otros e aquella puente prometemos yo e los mios tener en pie para sy en pre jamas de
tal guisa que el ganado pueda ende pasar e tornar e por esto tener e guardar e cumplir e obligo a vos e a los vros
[illegible] mis bienes muebles e rayzes do quier que sean e nos los alcaldes conobrados por nos e por todos aquellos
que se aplegaren a la mesta por persona mi estremo prometemos de dar a vos de domingo bruvezino e a los vros por esta
obra de la puente de mill cabeças de ganado una cabeça de los buenos de quanto ganado entraren en el estremo e si
menos fuere de mill cabeças que tomedes a aquella razon e si fueren mas de mill e otro si que tomedes a aquella
razon e esto mesmo de dar cada año a vos e a los vros de la entrada para sy en pre jamas e si ningun
ganado pasare por puente e otro lugar de orihuela hasta las parras que otro si seamos tenudos de dar a vos
por ellos de la razon sobre dicha estos a saber de mill cabeças una por estas cosas como dicho es sin di
tener e cumplir e obligamos a vos e a los vros nos e todos nros bienes muebles e rayzes do quier que sean fecha
carta en murçia miercoles diez e ocho dias andados de febrero era de mill e trezientos e nueue años sin el de nos
domingo bruvezino domingo estevan cebrian yuanes pedro de anguas mingo miguel yuanes de yauaga sobre dichos que
todas estas cosas vimos e otorgamos testigos don pedro miguel perez miguel perez clerigo rrey fuster
mon de montoya e domingo bruvezino pidiome por merçed que esto que gelo otorgase e yo por que [illegible]
[illegible] e por fazer bien e mandar e a todos los que venan de pues del otorgo esta
[illegible] sobre dicha esta carta e mando que vela por sy en pre jamas e sy como sobre dicho es
dada en murçia veynte e siete dias de agosto era de mill e trezientos e nueue años e por que esto sea mas firme e
mas estable por sy en pre mande le dar esta mi carta sellada con mi sello colgado maestre garçia de notario del
rey arçediano de toledo la mande fazer por mandado del rey yo clemente perez la escrevi sepan quantos
esta carta vieren como nos don juan por la graçia de dios rey de castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cor
doua de murçia de jaen del algarbe de alxezira e señor [illegible] e señor de vizcaya e de molina vimos vimos una
carta del rey don alfonso mi quarto abuelo que dios [illegible] escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de
cera colgado fecho en esta guisa sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don alfonso por la graçia
de dios rey de castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe vimos carta
partida por orbe que me mostro domingo bruvezino de murçia fecho en esta guisa conosçida cosa esta a quantos
esta carta vieren e oyeren como yo domingo bruvezino de murçia por mi e por los mios prometo e conuengo
a vos domingo estevan de huete e cebrian de huete yuanes de [illegible] pedro de anguas mingo miguel de san
ta maria del campo de alarcon yuanes de yauaga aldea de [illegible] alcaldes de la mesta por vos e por todos aquellos
que se aplegaren a la mesta por persona mi estremo que de este dia de oy que esta carta es fecha fasta el dia de
san cebrian que es a quinze dias antes de sant miguel a ver fecho con mi e mi syon una puente de fuste
por o pueda pasar todo bestiar entre la alcantarilla de murçia e molina en el lugar do mejor se pueda fazer

[illegible]

Al rey e la reyna

que se faga la junta en la villa de Granada

[illegible]

Provision del corregimiento de Mosen Juan Cabrero

[illegible]

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen de Algarbe de Algezira e señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Goçiano Vos los nuestros corregidores alcaldes alguaziles merinos asistentes veintiquatros jurados caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble e leal ciudad de Toledo e otras qualesquier justicias de todas las ciudades villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico sabed que por parte de los procuradores de la dicha muy noble ciudad de Toledo nos fue fecha relaçion diziendo que por quanto en las cortes que mandamos faser e ayuntar en la villa de Madrigal el año que pasó de mill e quatrocientos e quarenta e tres años entre las otras cosas que en ellas fueron platicadas e otorgadas por nos fue fecha una ley e ordenamiento en razon de los propios e rentas de los concejos de las ciudades e villas de los nuestros regnos e señoríos e de los montes e prados e dehesas e pastos e baldios e rios e abrevaderos e cotos e defesas e exidos e terminos de ellos e de las penas de la ley e de las prendas que sobre ello fuesen fechas e de los montadgos e herbajes e portazgos e barcajes e castillerias e asaduras e castellanos e de las otras cosas en la dicha ley contenidas segun mas conplidamente en la dicha ley e ordenamiento se contiene la qual dicha ley e ordenamiento fue fecha e otorgada con acuerdo e consejo de algunos perlados e caballeros de nuestros regnos e señoríos que con nos estavan e de algunos procuradores de las dichas ciudades e villas que a las dichas cortes vinieron e fueron llamados e mandados venir para ello segun que mas conplidamente en la dicha ley e ordenamiento se contiene la qual dicha ley e ordenamiento es del tenor siguiente

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen de Algarbe de Algezira e señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Goçiano Vos los nuestros corregidores alcaldes alguaziles merinos asistentes veintiquatros jurados caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble e leal ciudad de Toledo e otras qualesquier justicias de todas las ciudades villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico sabed que por parte de los procuradores de la dicha muy noble ciudad de Toledo nos fue fecha relaçion diziendo que por quanto en las cortes que mandamos faser e ayuntar en la villa de Madrigal el año que pasó de mill e quatrocientos e quarenta e tres años entre las otras cosas que en ellas fueron platicadas e otorgadas por nos fue fecha una ley e ordenamiento en razon de los propios e rentas de los concejos de las ciudades e villas de los nuestros regnos e señoríos e de los montes e prados e dehesas e pastos e baldios e rios e abrevaderos e cotos e defesas e exidos e terminos de ellos e de las penas de la ley e de las prendas que sobre ello fuesen fechas e de los montadgos e herbajes e portazgos e barcajes e castillerias e asaduras e castellanos e de las otras cosas en la dicha ley contenidas segun mas conplidamente en la dicha ley e ordenamiento se contiene la qual dicha ley e ordenamiento fue fecha e otorgada con acuerdo e consejo de algunos perlados e caballeros de nuestros regnos e señoríos que con nos estavan e de algunos procuradores de las dichas ciudades e villas que a las dichas cortes vinieron e fueron llamados e mandados venir para ello segun que mas conplidamente en la dicha ley e ordenamiento se contiene la qual dicha ley e ordenamiento es del tenor siguiente

Primeramente porquanto por la dicha ley e ordenamiento fecho e otorgado en las dichas cortes de Madrigal entre las otras cosas en ella contenidas fue ordenado e mandado que los nuestros corregidores e asistentes e alcaldes e alguaziles e merinos e otras justicias qualesquier de las ciudades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos que fuesen fechas e de los montadgos e herbajes e portazgos e barcajes e castillerias e asaduras e castellanos e de las otras cosas en la dicha ley contenidas segun mas conplidamente en la dicha ley e ordenamiento se contiene la qual dicha ley e ordenamiento es del tenor siguiente

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

213

Lo que manda que sus altezas que
[illegible] de ser pasar

Este traslado de una carta del rey e reyna nuestros señores [illegible]
de los sus contadores mayores [illegible] sellada con su sello de cera colorada [illegible]
[illegible] don Fernando e doña Ysabel rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon de
Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves
Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Rosellon e de Cerdaña
[illegible] de las [illegible] e [illegible] lugares [illegible]
[illegible] e [illegible] personas [illegible]
[illegible] los derechos e diezmos e aduanas e otros derechos a nos pertenecientes [illegible]
[illegible] Alcaraz e los [illegible] Ysla Guarena [illegible]
[illegible] e Moya e Alma [illegible] puertos [illegible]
[illegible] diezmos e aduanas [illegible]
[illegible] carta [illegible]
[illegible] personas [illegible]
[illegible] fatigas [illegible]
[illegible] contadores mayores [illegible]
[illegible] diezmo [illegible] derechos algunos por los dichos puertos [illegible]
[illegible] contadores mayores [illegible]
[illegible]
[illegible] por los dichos puertos [illegible]
[illegible] fatigas [illegible]
[illegible] quadernos [illegible]
los dichos nuestros reynos de Castilla [illegible] por la mayor parte [illegible]
[illegible] por ellos [illegible] libremente [illegible]
[illegible] por las bestias [illegible]
[illegible] puede [illegible]
[illegible] fianças [illegible] obligaciones [illegible] por los dichos puertos [illegible]
[illegible] muchos de los de pan [illegible]
[illegible] contra la voluntad [illegible]
poner e fue puesta la dicha condicion la qual fue de dar nuestras cartas sobre esgitas de los nuestros contadores mayores
a todas las personas religiosas e clesiasticas e seglares de qualquier ley [illegible]
naturales de nuestros reynos como fuera de los puertos que pudiesen pasar [illegible] por los dichos puertos
[illegible] derecho alguno [illegible] fianças [illegible] obligaciones [illegible]
tanto que no fuesen en mercaderias e acordamos declarando la dicha condicion [illegible]
[illegible] que tenga fuerça de ley bien asi como si [illegible] a los dichos nuestros [illegible]
[illegible] diezmos e aduanas [illegible] a vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores [illegible]
a otras qualesquier personas que ovieren de coger e recaudar los dichos diezmos e aduanas [illegible]
dichos puertos [illegible] de aqui adelante [illegible]
[illegible] arrendamiento que no demandeys ni lleveys derecho alguno ni de diezmo ni de aduana
[illegible] obligacion a qualesquier personas religiosas e clesiasticas e seglares [illegible]
[illegible] que fueren e vinieren e pasaren por los dichos puertos [illegible]
[illegible] libros [illegible] e otras qualesquier cosas [illegible] llevaren ni por los dineros [illegible]
[illegible] que llevaren [illegible] costas ni de [illegible] de los que estuvieren [illegible]
[illegible] a que se esgita [illegible] aduanas ni otras [illegible] algunas [illegible]
[illegible] mandamos [illegible] que lo que [illegible] llevaren [illegible]
[illegible] que no lleven ni traen [illegible] algunas [illegible] de moneda [illegible]
declaramos que si las dichas personas fueren o embiaren [illegible] nos les mandaremos [illegible]
esgitas de los nuestros contadores mayores [illegible] que pudiesen pasar por los dichos puertos [illegible]
algunos ni fazer otra obligacion ni dar fianças por lo que [illegible] llevaren [illegible]
[illegible] como dicho es [illegible] de los ganados e pan e vino e otras cosas [illegible]

214

poder de fernando de

[illegible]

[illegible]

Reaudiçio de fernando de villa real

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon de [illegible]
do de valençia de gallizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordova de corçega de murçia de [illegible]
allezira de gibraltar conde e condesa de barçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de [illegible]
conde de rosellon e de çerdeña marqueses de oristan e de gouiano a los concejos [illegible]
[illegible] e oficiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de [illegible]
[illegible] obispado de [illegible] la [illegible]
[illegible] medio diezmo del monte [illegible]
[illegible] obispado de [illegible]

215

216

Que se faga la junta en la villa de [illegible]

217

[illegible]

mos en Juan Cabrero nuestro corregidor de la cabeça de [illegible]
do de mandar saber por relaçion verdadera [illegible]
[illegible] en [illegible] nos aveys [illegible]
[illegible] por las [illegible] e poderes que vos enbiamos a
[illegible] de entera fe e creençia e aquello poned en cobro [illegible]
e luego nos esprimidlo [illegible] fazeys lo que [illegible]
de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años [illegible]
de rey e de la reyna Hernando [illegible] dezia [illegible]

[illegible] Rey e la reyna

[illegible]

Concejo corregidor alcaldes alguazil regidores avallos escrivanos oficiales omes buenos [illegible]
[illegible] avemos acordado de mandar saber por relaçion [illegible]
[illegible] cabdad e su reyno e en las comarcas del en lo que enbiamos mandar [illegible]
cabdad e que [illegible] comendador de [illegible]
[illegible] por [illegible] los quales vos [illegible]
[illegible] e creençia e aquello pongays en cobro [illegible] diligençia [illegible]
[illegible] de la cabdad de Valençia a [illegible] dias de março de [illegible] años
rey e de la reyna Hernando [illegible] dezia al concejo [illegible]
[illegible] omes buenos de la cabdad de [illegible]

[illegible] Rey e la reyna [illegible] la [illegible]

mos en Juan Cabrero nuestro corregidor de las cabdades de [illegible] e [illegible]
[illegible] dezia que alla aveys puesto en la [illegible]
[illegible] de [illegible] en lo que [illegible]
[illegible] nos vos mandamos que [illegible]
do alguno dello por que [illegible] yda alla mandaremos [illegible]
[illegible] dias de março de [illegible] años yo el rey yo la reyna por mandado de rey e de la reyna Hernando [illegible]
[illegible] sobre escripto dezia [illegible] Juan Cabrero corregidor de las cabdades de [illegible]

[illegible] Rey e la reyna [illegible]

Concejo justicia regidores avallos escrivanos e omes buenos de la cabdad de [illegible]
[illegible] a los oydores de [illegible] nuestros [illegible]
[illegible] e infantes nuestros muy caros e muy amados fijos e del reyno [illegible]
[illegible] e grandes e otras personas que con nos van en nuestra corte por [illegible]
[illegible] por manera que se faga como ample [illegible]
dias de abril de [illegible] años sobre lo que [illegible] entera fe e creençia a los dichos [illegible]
[illegible] por sobre yo el rey yo la reyna por mandado de rey e de la reyna Hernando [illegible]
[illegible] dezia al concejo justicia regidores avallos escrivanos e omes [illegible] cabdad [illegible]

219

Don Fernando de Cordoua y Sabel

Doña ysabel por la gracia de dios [illegible]
[illegible] de cordoua [illegible]
[illegible] de atenas [illegible]
de vos mi yntyrado vezino de [illegible]
las guerras pasadas asy de portugal como [illegible]
mi [illegible] e [illegible] sacio e no [illegible]
tiçia por qual mi daño de vil se des [illegible]
e atentado de fazer [illegible] yn [illegible]
[illegible] mis mandamientos [illegible] real donde [illegible]
[illegible] vos de [illegible] alguazil a via des [illegible]
alguna [illegible] mi plu [illegible] declarulo [illegible]
[illegible] proveer de remedio [illegible]
[illegible] por algunos de mi consejo [illegible]
[illegible] vos aveys bien servido al rey [illegible]
[illegible] alguazil vos dio [illegible]
mi yntyrado no fuestes ynherades [illegible]
[illegible] yn [illegible] alguna [illegible]
fazer [illegible] vos [illegible] yo lo mando
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
don [illegible] mi [illegible]
[illegible] de mi consejo [illegible] alguazil [illegible]
los consejos [illegible] alguazil [illegible]
[illegible] vos [illegible]
dades e villas e lugares de los mis [illegible] donde [illegible]
vos tengan por ser [illegible]
[illegible] vos [illegible] alguazil [illegible]
[illegible] poner [illegible] alguna [illegible]
[illegible] vos [illegible]
honra e buena fama [illegible] bien [illegible]
[illegible] e [illegible] mi merçed e mando [illegible]
[illegible] en juyzio como fuera de [illegible]
por [illegible] fazer [illegible] vos [illegible]
[illegible] adelante [illegible] no [illegible]
[illegible] lo dixere e [illegible] por el mismo [illegible]
fuera de [illegible] e ynarrasca [illegible] lo dixere [illegible]
[illegible] penas [illegible] e ynarren los [illegible]
[illegible] e por [illegible] venga a noticia de todos [illegible]
[illegible] mando [illegible] por las plazas [illegible]
[illegible] a [illegible] de mi [illegible]
de los mis [illegible] e señorios donde vos [illegible] mi yntyrado [illegible]
e mando [illegible] vos [illegible] algunos por [illegible]
[illegible] por esta [illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] no [illegible] por alguna [illegible]
[illegible] e demas mando a lo me [illegible] vos [illegible]

220

por manera [illegible]
que [illegible]
[illegible] voluntad [illegible]
vos mandamos [illegible]
[illegible]
trigo [illegible]
[illegible] que contra [illegible] la verdad [illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] ofiçiales [illegible]
[illegible] ordenes [illegible]
[illegible] vasallos [illegible]
vos [illegible]
la verdad de lo fueren [illegible]
[illegible] que [illegible] vos no [illegible]
[illegible] vos [illegible] no [illegible]
[illegible] mandamos [illegible]
[illegible] que nos [illegible] del dia [illegible]
[illegible] publico que para esto fuere [illegible]
nos [illegible]
[illegible] nro señor [illegible] de [illegible]
[illegible] del rey [illegible] de la reyna nros [illegible] por [illegible]
diaz chanceller [illegible]

[illegible] de sus altezas [illegible] cobra
moros [illegible]

Don fernando [illegible] doña ysabel por [illegible] rey [illegible] reyna de castilla de
[illegible] de galizia de mallorcas [illegible]
conde [illegible] conde [illegible] de barcelona señores de [illegible]
que [illegible] dorestan [illegible] vos [illegible]
[illegible] vos [illegible]
[illegible] que nra [illegible] voluntades de nos [illegible]
oro [illegible] para [illegible]
[illegible] la prosecuçion de la guerra del reyno de granada [illegible]
[illegible] su poder [illegible] los [illegible]
una persona [illegible] castellano [illegible] casado [illegible] viudo [illegible]
[illegible] soldada por [illegible] los menores que no [illegible]
mandamos [illegible] vos [illegible] que [illegible]
[illegible] alguna [illegible] sin sobrelo nos requerir [illegible]
[illegible] rrecodir [illegible]
[illegible] del dia que esta nra [illegible] requeridos [illegible]
[illegible] su carta de pago [illegible] su poder [illegible]
[illegible] mandados [illegible] por que [illegible] presumente [illegible]
[illegible] puedan auer [illegible] cobrar [illegible] los castellanos [illegible]
[illegible] para que podamos [illegible] la guerra mandamos [illegible]
[illegible] todos los castellanos [illegible]
[illegible] los [illegible]
por [illegible] todos los moros [illegible]
[illegible] vos los [illegible] moros [illegible]
[illegible] mandamos [illegible] damos [illegible] poder [illegible]